



ORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIV

Saltillo, Coahuila, martes 26 de diciembre de 2017

número 103

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO 1139.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 55, el artículo 61 y el artículo 173; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 55 y un segundo párrafo a la fracción VI del Artículo 72; se deroga el Capítulo IV del Título cuarto con el artículo 216 que lo conforma, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. 3
- DECRETO 1174.- Se aprueba el nombramiento de los Licenciados Carlos García Mata, Luis Martin Granados Salinas, José Amador García Ojeda, Ana Guadalupe González Sifuentes e Iván Ortíz Jiménez, como Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, por un período de seis años. 4
- DECRETO 1175.- Se aprueba el nombramiento de los Licenciados María del Carmen Galván Tello, Alfredo Valdés Menchaca y Jorge Luis Chávez Martínez como Magistrados Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por un período de 6 años. 5
- DECRETO 1176.- Se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se modifican y se derogan diversas disposiciones de la Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila; y Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila. 6
- DECRETO 1177.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se abroga la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 50 y se deroga la fracción XIV del artículo 39 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Víctimas Para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 29

Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 10 de la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila; Se reforman la fracción VII del artículo 13 y el artículo 18 de la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el estado de Coahuila de Zaragoza; Se modifican diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección y Trato digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman la fracción VIII del artículo 2, y el primer párrafo del artículo 41, de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 3, de la Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Turismo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 18, de la Ley de Urgencias Médicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila; Se reforman diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 11, de la Ley del Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas; Se reforma el artículo 11, de la Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el párrafo tercero del artículo 35, y el artículo 79, de la Ley del Registro Civil para el Estado De Coahuila de Zaragoza; Se reforma el inciso a de la fracción IV del artículo 8 y la fracción III del artículo 16, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 4; el primer párrafo del artículo 55 y los artículos 65 y 73, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el tercer párrafo del artículo 1 y la fracción XXII del artículo 2, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma la fracción VIII del artículo 2 y la fracción IV del artículo 15, de la Ley de Fomento al Uso Racional de la Energía para el Estado de Coahuila; Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fomento Cooperativo del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforman diversas disposiciones de la Ley de la “Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila”; Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma los artículos 8, 18, 65 y la fracción II del artículo 94, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma la fracción II del artículo 81, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma la fracción II del artículo 11; el último párrafo del artículo 15 Bis; el último párrafo del artículo 19 y el artículo 20 bis, de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma la fracción IV del artículo 9, de la Ley de Población y Desarrollo Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el inciso d de la fracción I del artículo 6; el inciso d de la fracción III del artículo 12 y el primer párrafo del artículo 23, de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar; Se reforma el artículo 20, de la Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 8; el primer párrafo del artículo 11; la fracción V del artículo 13 y la fracción VI del artículo 15, de la Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila; Se modifica en inciso A) del artículo 3, la fracción IX del artículo 4 y el artículo 22, todos de la Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se modifican diversas disposiciones de la Ley para la Administración de Bienes Abandonados o Decomisados para el Estado de Coahuila; Se modifican diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se modifican diversas disposiciones de la Ley para el Fomento y desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se modifican diversas disposiciones de la Ley para el Impulso Emprendedor del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se modifican diversas disposiciones de la Ley para el Impulso y desarrollo de la Actividad Vitivinícola del Estado de Coahuila de Zaragoza; Se modifica la fracción XIII del artículo 7 de la Ley para la Adaptación y Mitigación a los Efectos de Cambio Climático en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el artículo 9, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se modifican las fracciones IV y XII del artículo 6, de la Ley para Prevenir y Sancionar las Prácticas de Corrupción en los Procedimientos de Contratación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios; Se modifica, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se modifican diversas disposiciones de la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se reforma el párrafo primero de la fracción V y la fracción VII del artículo 25, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DECRETO 1180.- Se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.

81

DECRETO 1181.- Se expide la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza.

164

EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA****NÚMERO 1139.-**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 55, el artículo 61 y el artículo 173; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 55 y un segundo párrafo a la fracción VI del Artículo 72; se deroga el Capítulo IV del Título cuarto con el artículo 216 que lo conforma, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza cuyo texto quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 55.- ...

...

El partido político que cuente con tan solo una o un Diputado y los Diputados o Diputadas independientes, podrán optar por formar una Fracción Parlamentaria, la que tendrá los derechos y prerrogativas de grupo parlamentario. La fracción parlamentaria podrá conformarse por lo menos con un Diputado o Diputada.

Para los efectos de esta ley, se consideran Diputados o Diputadas independientes aquellos que participaron en el proceso electoral como candidatos independientes o aquellos que dejen de pertenecer al partido político que los postuló y se declaren independientes.

ARTÍCULO 61.- Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario sin integrarse a otro existente, podrán permanecer como Diputados independientes y formar fracción parlamentaria conforme al artículo 55 de esta ley, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

ARTÍCULO 72.- ...**I. a la V. ...****VI...**

Asimismo, cuando el Pleno o la Permanente acuerden citar a un servidor público con cualquier finalidad, promover las acciones necesarias para que dicha comparecencia se lleve a cabo en el menor plazo posible atendiendo a la urgencia que amerite el hecho que motive la comparecencia.

VII. a XV. ...

ARTÍCULO 173.- Las resoluciones del Pleno del Congreso, para que tengan validez, deberán ser aprobadas por la mayoría de las y los Diputados presentes, salvo aquellas que constitucionalmente requieran de votación especial; y no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Las leyes y decretos y se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios, para su promulgación, publicación y observancia. Los acuerdos se firmarán por los dos Secretarios, sin perjuicio de que también lo pueda hacer el Presidente, y se comunicarán también al Ejecutivo, para su conocimiento y, en su caso, para su publicación y observancia.

CAPÍTULO IV
Del Voto de Confianza
Se deroga

ARTÍCULO 216.-*Se deroga*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de diciembre de 2017

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 1174.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el nombramiento de los Licenciados Carlos García Mata, Luis Martin Granados Salinas, José Amador García Ojeda, Ana Guadalupe González Sifuentes e Iván Ortíz Jiménez, como Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, por un período de seis años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que han sido designados, iniciarán sus funciones a partir del momento en el que rindan la protesta de ley.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Comuníquese este Decreto a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, para su conocimiento y los efectos legales procedentes.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LUIS GURZA JAIDAR.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de diciembre de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)



EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 1175.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el nombramiento de los Licenciados María del Carmen Galván Tello, Alfredo Valdés Menchaca y Jorge Luis Chávez Martínez como Magistrados Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por un período de 6 años.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Los Magistrados Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que han sido ratificados, iniciarán sus funciones a partir del momento que rindan la protesta de ley.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Comuníquese este Decreto al Titular del Poder Ejecutivo.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE
LUIS GURZA JAIDAR.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de diciembre de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)

EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 1176.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifican: la fracción IV del Artículo 2; las fracciones III y V del Artículo 3°; el segundo párrafo del Artículo 4°; el primer párrafo del Artículo 6°, así como su fracción II; el Artículo 7°; el Artículo 8°; el Artículo 11°; el primer párrafo del Artículo 15°; el Artículo 18°; el segundo y tercer párrafo del Artículo 19°; el primer párrafo del Artículo 20°; el primer párrafo del Artículo 21; el segundo párrafo del Artículo 22°; las fracciones II, IX, XI, XII, XIII, XV y XVI del Artículo 25°; el artículo 26; la fracción IV del Artículo 27°; el tercer párrafo del Artículo 28°; la fracción II del Artículo 34°; las fracciones VIII, XIV, XXIII, XXIV, XXX y XXXI, del artículo 45; la fracción III del Artículo 46°; las fracciones II y III del Artículo 47°; la fracción III del Artículo 48; el segundo párrafo del Artículo 51°; los párrafos primero y segundo del Artículo 53°; el primer párrafo del Artículo 54°; el segundo párrafo del Artículo 55°; el Artículo 58° en sus párrafos primero y segundo; el Artículo 59°; el primer párrafo del Artículo 61°; el Artículo 62°; el Artículo 63°; las fracciones II y III del primer párrafo, así como los párrafos segundo y tercero del Artículo 64°; el Artículo 67°; el Artículo 68°; el primer párrafo del Artículo 70°; los párrafos primero, segundo y cuarto del Artículo 73°; el Artículo 74°; el Artículo 75°; el primer párrafo del Artículo 76°; el Artículo 77°; el Artículo 78°; el Artículo 79°; el Artículo 81, en sus párrafos quinto y sexto, eliminándose el contenido del cuarto párrafo, y recorriéndose en su orden los subsecuentes para quedar en cinco párrafos; el primer párrafo del Artículo 82°; el primer párrafo del Artículo 83°, con sus fracciones; el primer párrafo del Artículo 85°; la fracción III del primer párrafo del Artículo 92°; el Artículo 93°; el Artículo 95°; el Artículo 97°; los párrafos segundo, tercero y quinto del Artículo 98°; el Artículo 99°; el primer párrafo del Artículo 100°; el Artículo 102; la fracción II del Artículo 103; el Artículo 106; el Artículo 107; la Sección Décima denominada “DE LOS GASTOS DE FUNERAL”, para pasar a ser un “CAPÍTULO CUARTO BIS” con la misma denominación; el Artículo 108; el primer párrafo del Artículo 109; las fracciones III, IV y V del Artículo 110; el primer párrafo del Artículo 111°; el Artículo 113°; el Artículo 115°; el Artículo 118, el Artículo 120°; los artículos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO Y VIGÉSIMO TRANSITORIOS del Decreto Número 334, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 3, Tomo CXXIII, Segunda Sección, de fecha 8 de enero del 2016; **se adicionan:** las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al Artículo 3°; un tercer párrafo al Artículo 4°; las fracciones III y IV al primer párrafo del Artículo 6°; el Artículo 11 BIS°; la fracción XVII al Artículo 25°; un cuarto párrafo al Artículo 28°; una fracción VI, al Artículo 37°, recorriendo en su orden la subsecuente; una fracción XI al Artículo 41°, recorriendo en su orden la subsecuente; las fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV al artículo 45; una fracción IV al Artículo 47°, recorriendo en su orden la subsecuente; una fracción IV al Artículo 48, recorriendo en su orden la subsecuente; un tercer párrafo al Artículo 53°; un segundo párrafo al Artículo 54°; un tercer párrafo al Artículo 55; un tercer párrafo al Artículo 58°; las fracciones I y II al párrafo primero del Artículo 73°; los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 76°; un segundo párrafo al Artículo 82°; las fracciones I a IV al primer párrafo del Artículo 109°; una fracción VII al Artículo 110°; los párrafos segundo y tercero al Artículo 111°, y **se derogan:** el segundo párrafo del Artículo 89°, y el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO del Decreto Número 334, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 3, Tomo CXXIII, Segunda Sección, de fecha 8 de enero del 2016; de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°. ...

I. y III. ...

IV. Organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE.

ARTÍCULO 3°. ...

I. y II. ...

III. Beneficiario, a la persona que la Dirección de Pensiones le reconozca tal carácter en los términos de este ordenamiento o por declaración judicial.

IV....

V. Sueldo regulador, sueldo actualizado sobre el que hubiera aportado el trabajador a la Dirección de Pensiones, en los términos de ésta ley y sus artículos transitorios correspondientes.

VI a la XI....

XII. Gratificación de fin de año, Prestación económica anual que reciben los pensionados con cargo a la Cuenta Institucional de la Sección 38 consistente en la última que recibieron como trabajadores activos, en los términos de los convenios colectivos que la regulan.

XIII. Aguinaldo, prestación económica anual que reciben los pensionados, calculada sobre el monto de la pensión vigente en base al número de días que como trabajadores activos disfrutaron.

XIV. Fondo de Ahorro, prestación económica que se integra por la cantidad de 100 pesos que aportan los pensionados afiliados a la sección 38 de manera mensual en la que la Dirección de Pensiones a su vez aporta una suma igual, para que estas sean entregadas en el mes de diciembre de cada año.

XV. Incapacidad total y permanente, la disminución o pérdida de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar de manera permanente derivada de una enfermedad o accidente inherentes al trabajo.

XVI. Invalidez Definitiva, La disminución o pérdida de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar de manera permanente derivada de una enfermedad o accidente no profesional.

XVII. Servicio Médico: Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación.

ARTÍCULO 4º. ...

La Dirección de Pensiones, deberá mantener impresa para consulta directa y difundir, a través de los sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información pública de oficio que marca la Ley General de Transparencia, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable en la materia.

Así mismo deberá mantener actualizado en su sitio de internet la información en materia de transparencia que exige la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Esta ley se interpretará aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición legal expresa en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las leyes en materia de seguridad social del Instituto de seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el derecho fiscal y común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho social, así mismo en materia de préstamos será supletoria la normatividad federal en materia mercantil.

ARTÍCULO 6º. Las entidades y organismos señalados en el artículo 2º de esta ley deberán remitir a la Dirección de Pensiones quincenalmente, una relación del personal sujeto a las cuotas y aportaciones que esta ley establece como obligatorias; asimismo proporcionarán la siguiente información:

I. ...

II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento por concepto de cuotas y aportaciones, al fondo de la Dirección de Pensiones, y los incrementos salariales autorizados.

III. Licencias y permisos otorgados a los trabajadores, que traigan como efecto la suspensión de cuotas y aportaciones al fondo de la Dirección de Pensiones.

IV. Informar si alguno de los pensionados se encuentra en los supuestos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 62 de esta ley.

...

ARTÍCULO 7º. Las entidades y organismos estarán obligados a inscribir a sus trabajadores en la Dirección de Pensiones y proporcionar a la misma, los informes y documentos que se les solicite con relación a la aplicación de este ordenamiento.

ARTÍCULO 8º. A efecto de hacer más rápido y expedito el trámite de las prestaciones establecidas por esta ley, la Dirección de Pensiones formulará el censo general de trabajadores, en el que se registrarán las altas y bajas que ocurran, con el objeto de que sirva de base para efectuar las liquidaciones de las cuotas de los trabajadores y de las aportaciones que las entidades u organismos deben cubrir.

ARTÍCULO 11º. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituirá:

I. De las cuotas y aportaciones de los trabajadores sujetos al régimen al fondo global y que ingresaron antes del 01 de enero del 2001;

II. Así mismo forman parte del patrimonio las aportaciones referidas en las fracciones II y III del artículo 11 bis del presente ordenamiento.

III. El fondo global de las Cuentas Institucionales, se incrementará:

- a) Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de las inversiones del fondo global de las Cuentas Institucionales que conforme a esta ley realice la Dirección de Pensiones. Las tasas de interés que obtenga el fondo global deberán ser iguales a las que obtengan las cuentas individuales, para lo cual deberá observarse lo dispuesto por el artículo 89 de esta ley.
- b) Con el importe de los créditos e intereses que prescriban a favor del fondo global que integran las Cuentas Institucionales.
- c) Con el producto de las sanciones pecuniarias de las que sea acreedora la Dirección de Pensiones.
- d) Con las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de las respectivas Cuentas Institucionales.
- e) Con cualquier otro beneficio económico legítimo.

La falta del entero, dentro del plazo señalado, causará un cargo en contra de la entidad u organismo equivalente a 1.5 veces el costo porcentual promedio mensual vigente en los días en que se incurra en la mora y hasta en tanto éstas se cubran.

Todas las cuotas y aportaciones deberán depositarse en el fondo de prestaciones económicas de las respectivas Cuentas Institucionales y serán administradas de conformidad con el último párrafo de la fracción IV de este artículo, para lo cual la Dirección de Pensiones deberá constituir por cada una de las cuentas institucionales un fideicomiso ante institución fiduciaria autorizada por la ley de la materia, sin perjuicio de que se lleve un registro de cada una de las cuotas y aportaciones a la Cuenta Individual del trabajador.

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en esta ley y para el pago de gastos de administración de la Dirección de Pensiones. Los gastos de administración se harán con cargo al fondo global de cada una de las Cuentas Institucionales, respectivamente.

IV. El patrimonio de la Dirección de Pensiones que se forme en los términos previstos en las fracciones que anteceden, se dividirá en tres Cuentas Institucionales independientes y autónomas entre sí, en los términos de la presente ley.

Estas Cuentas Institucionales se integrarán con todas y cada una de las aportaciones que establece esta ley por cada entidad u organismo, en el monto que corresponda a ellas conforme a su plantilla de trabajadores afiliados y pensionados a la Sección 38 del SNTE, a la Universidad Autónoma de Coahuila y a la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, respectivamente. Para todos los efectos legales, las instituciones que se comprendan en la fracción IV del artículo 2º de la presente ley, se entenderán integradas dentro de la Cuenta Institucional de la Sección 38 del SNTE.

Cada Cuenta Institucional deberá ser destinada únicamente a cubrir las pensiones y demás prestaciones y beneficios a los trabajadores afiliados y pensionados de cada una de las entidades u organismos aportantes, según corresponda, sin que, por ningún motivo, puedan ser destinados los recursos que integren cada Cuenta Institucional a otros fines o propósitos distintos a los señalados por esta ley. En su caso, los gastos que se ocasionen por la administración de las Cuentas Institucionales correrán a cargo de su fondo global respectivo.

La administración, disposición y control, de las Cuentas Institucionales estará a cargo de la Junta de Gobierno con la colaboración del Director General, la supervisión a cargo de Comités de Administración; se integrará un Comité por cada una de las Cuentas Institucionales, en los términos previstos por el artículo 28 de esta ley.

ARTÍCULO 11 BIS. Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 46 de la presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes:

I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2º de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado aportarán el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 9 % del sueldo base.

Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 6.5% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la Cuenta Individual del trabajador.

II. Para el financiamiento de las pensiones complementarias por inhabilitación física o mental, fallecimiento, por retiro anticipado, pensión mínima garantizada, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 13% del sueldo

base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 13 % del sueldo base. **Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.**

III. Además efectuarán cotizaciones a la Dirección de Pensiones adicionales a las que se refiere la fracción I del presente artículo, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 43.75% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 43.75% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 43.75 % del sueldo base. **Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio. Dichas aportaciones se incrementarán en términos de esta ley.**

ARTÍCULO 15° Las aportaciones de las entidades y organismos y las cuotas de los trabajadores previstas en el artículo 11 y 11 BIS, serán entregadas al Director General, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del pago de los sueldos de los trabajadores, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 11 de esta ley.

...

ARTÍCULO 18°. La Dirección de Pensiones publicará trimestralmente los Avances de Gestión Financiera, en los términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, cada año la Junta de Gobierno aprobará y presentará ante el Congreso del Estado a través del Director General, la cuenta pública, misma que será elaborada y publicada en la forma y términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 19°. ...

El Gobierno del Estado designará y cubrirá los honorarios de un auditor que supervise permanentemente el estado contable de la Dirección de Pensiones, el cual deberá emitir un informe que será presentado al Congreso del Estado en los Avances de Gestión Financiera, así como en la Cuenta Pública del año correspondiente.

Las entidades y organismos mencionados en el artículo 2° de esta ley, podrán revisar el informe general de su situación financiera en los portales de transparencia de la Dirección de Pensiones que para tales efectos se publicará de manera trimestral.

ARTÍCULO 20°. Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 2° de esta ley, están obligadas a efectuar los descuentos derivados de los préstamos, de los sueldos de los trabajadores que de ellos dependan. Los descuentos de que se trata, serán remitidos a la Dirección de Pensiones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan sido descontados, sin perjuicio de pagar los intereses moratorios a razón de 1.5 veces la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) vigente al momento del incumplimiento, sobre saldos insolutos que rija en el mercado.

...

ARTÍCULO 21°. Serán a cargo de la Dirección de Pensiones los sueldos de su personal y gastos ordinarios y extraordinarios entre los que se incluye la adquisición y mantenimiento de bienes muebles y la conservación de bienes inmuebles que acuerde su Junta de Gobierno como parte de su patrimonio. El monto de los gastos ordinarios y extraordinarios deberá ser el equivalente al 1.5% de la nómina integrada del personal activo afiliado a la Dirección de Pensiones. Este porcentaje se destinará a los gastos de mantenimiento de la Dirección de Pensiones.

...

ARTÍCULO 22°. ...

Las referidas reservas podrán destinarse a las pensiones en curso de pago, siempre que no se afecte el pago de las cuentas individuales cuando éstas sean exigibles, con un interés superior a la inflación, sin que pueda exceder de dos veces el promedio de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) correspondiente al mes en el cual las cuotas y aportaciones fueron enteradas y registradas en la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 25°. ...

I...

II. Otorgar y administrar, en la esfera de su competencia, los servicios, prestaciones y beneficios que compete prestar a la Dirección de Pensiones; para lo relativo a préstamos y gastos de funeral bastará con la autorización del Presidente de la Junta de Gobierno y del Director General;

III. a la VIII. ...

IX. Examinar y en su caso aprobar los proyectos de los estados financieros, Avances de Gestión Financiera, la Cuenta Pública, los balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales y especiales que le presente el Director General;

X...

XI. Aprobar y autorizar la vigencia del Reglamento Interior, de los lineamientos, criterios y normatividad que regule el funcionamiento de la entidad, la estructura orgánica de la misma, la administración de los recursos, y demás tópicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones, así como sus modificaciones subsecuentes;

XII. Discutir y aprobar los presupuestos generales de ingresos y egresos de la Dirección de Pensiones, así como sus modificaciones, planes y programas, los cuales le serán presentados por el Director General, mismo que considerará los resultados y recomendaciones del estudio actuarial correspondiente;

XIII. Vigilar y supervisar la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento del objeto de la Dirección de Pensiones, así como el uso, aprovechamiento o en su caso la desincorporación de los mismos.

XIV...

XV. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración, y prestaciones, que deban otorgarse a los servidores públicos de la Dirección de Pensiones, por lo que hace a los trabajadores de confianza las mismas deberán sujetarse al sueldo neto mensual de los tabuladores autorizados por el Gobierno del Estado.

XVI. Autorizar la creación de comités o subcomités técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma entidad;

XVII. Las demás que les confiera esta ley, sus reglamentos y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 26° La Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez por mes y extraordinariamente cuando fuere necesario previa convocatoria de su Presidente. **Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.** Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno, serán válidas y obligan a las instituciones aportantes cuando sean acordadas por la simple mayoría.

ARTÍCULO 27°. ...

I. a la III. ...

IV. El voto del representante de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación equivaldrá al 54.4% de la votación total;

V. a la VI. ...

...

ARTÍCULO 28°. ...

I. ...

a) a la c). ...

II...

a) a la c)....

III.

a) y b) ...

...

Los Comités de Administración sesionarán de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando fuere necesario previa convocatoria de su Presidente. Las sesiones serán válidas con la asistencia todos sus miembros.

Las decisiones de los Comités de Administración se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros.

ARTÍCULO 34°. ...

I...

II. Ser patrón, trabajador activo o pensionado de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2º de esta ley; la presente fracción no será aplicable para el representante del Gobierno del Estado;

III. y IV...

ARTÍCULO 37º. ...

I. a la V. ...

VI. Certificar constancias de las actas, acuerdos, anexos y demás documentación que obre en poder de la Junta de Gobierno.

VII. Las demás que señale esta ley y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 41º. ...

I. a X. ...

XI. Formar parte de los comités, comisiones o grupos de trabajo que para tales efectos encomiende la Junta de Gobierno, así como la normatividad aplicable.

XII. Las demás que les señale esta ley y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 45º...

I. al VII. ...

VIII. Depositar en una institución de crédito mediante tres contratos de fideicomiso por cada una de las cuentas institucionales, la totalidad de los fondos de la Dirección de Pensiones, ya sea de los fondos globales de dichas cuentas o de las cuentas individuales, y vigilar sus ingresos y egresos. La administración de los referidos fideicomisos se llevará de manera conjunta con el Presidente de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno podrá, a propuesta, plenamente justificada del Director General, mantener fuera de los fideicomisos la cantidad equivalente hasta de un mes de gastos totales de la Dirección de Pensiones, considerando para ello la experiencia de los tres meses anteriores, así como la expectativa de las necesidades del mes siguiente.

IX. al XIII. ...

XIV. Preparar los proyectos de los estados financieros, avances de gestión financiera, la Cuenta Pública, los balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales y especiales para su estudio y aprobación por parte de la Junta de Gobierno.

XV. al XXII. ...

XXIII. Formular y presentar a la Junta de Gobierno los presupuestos anuales de ingresos y egresos.

XXIV. y XXV. ...

XXVI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno los proyectos de reglamentos, manuales, lineamientos y criterios, de la Dirección de Pensiones; así como las reformas que considere pertinentes.

XXVII. al XXIX....

XXX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno la creación de los comités de Transparencia, Control Interno, Adquisiciones, y demás que se consideren necesarios y que marquen las disposiciones legales aplicables.

XXXI. Aplicar las sanciones y medidas disciplinarias al personal activo de la Dirección, contempladas en el capítulo sexto de esta ley, así como aquellas que deriven de la Ley Federal de Trabajo y la Ley de Responsabilidades a los Servidores Públicos y demás normatividad interna aplicable.

XXXII. Presentar ante la Junta de Gobierno el Informe Anual de Actividades.

XXXIII. Celebrar convenios interinstitucionales de colaboración material, humana y económica, con las entidades y organismos señalados en el artículo 2 de la presente ley, para el cumplimiento de las prestaciones contenidas en el presente ordenamiento.

XXXIV. Las demás que se encuentren establecidas en la presente ley, sus reglamentos, y la Ley de entidades paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 46°. ...

I. y II. ...

III. Pensión por Inhabilitación Física o Mental;

IV. y V...

ARTÍCULO 47°. ...

I...

II. Gratificación de fin de año, para los pensionados con cargo a la Cuenta Institucional de la Sección 38 consistente en la última que recibieron como trabajadores activos, en los términos de los convenios colectivos que la regulan;

III. Aguinaldo, calculado sobre el monto de la pensión vigente en base al número de días que como trabajadores activos disfrutaron;

IV. Fondo de Ahorro, prestación económica que se integra por la cantidad de 100 pesos que aportan los pensionados afiliados a la sección 38 de manera mensual en la que la Dirección de Pensiones a su vez una suma igual, para que estas sean entregadas en el mes de diciembre de cada año; y

V. Los demás que se establezcan en esta ley.

ARTÍCULO 48°. ...

I. y II. ...

III. Gratificación de fin de año, para los pensionados con cargo a la Cuenta Institucional de la Sección 38 consistente en la última que recibieron como trabajadores activos, en los términos de los convenios colectivos que la regulan.

IV. Aguinaldo, calculado sobre el monto de la pensión vigente en base al número de días que como trabajadores activos disfrutaron.

V. Los demás que se establezcan en esta ley.

ARTÍCULO 51°. ...

Las aportaciones antes referidas deberán ser enteradas a la Dirección de Pensiones dentro de los cinco días siguientes a que ésta informe el costo de la nómina de los pensionados sujetos al fondo global.

ARTÍCULO 53°. Cuando por cualquier motivo no imputable al trabajador, no se hubieren hecho a éste los descuentos correspondientes o se hubiesen realizado de manera incompleta, las entidades u organismos correspondientes a que se refiere el artículo 2 de esta ley, con cargo a su patrimonio enterarán a la Dirección de Pensiones los montos correspondientes.

En todo caso, la entidad aportante responsable aportará las cantidades omitidas por concepto de cuotas y aportaciones más un interés sobre saldos insolutos equivalente a 1.5 veces la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente al momento en que se originó el incumplimiento.

Para los efectos del presente artículo el monto de las cuotas y aportaciones a enterar se realizará en la forma y términos que para tales efectos determine la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 54°. Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su salario y que no encuadren en los supuestos contenidos en los artículos 53 y 55 de esta ley, podrán continuar disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, si cubren oportunamente la totalidad de las cuotas y aportaciones que les corresponda.

Para los efectos del presente artículo el monto de las cuotas y aportaciones a enterar se realizará en la forma y términos que para tales efectos determine la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 55°. ...

Los trabajadores comprendidos en el supuesto a que se refiere este artículo, deberán presentar licencia emitida por la entidad aportante para la que presta sus servicios, así como cubrir sus aportaciones quincenalmente, sin que les pueda ser admitido el pago de las mismas en ninguna otra forma.

Para los efectos del presente artículo el monto de las cuotas y aportaciones a enterar, así como demás disposiciones administrativas a cubrir, se determinarán en la forma y términos que para tales efectos disponga la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 58°. La Dirección de Pensiones, podrá deducir descuentos derivados de adeudos contraídos por el pensionado con dicha entidad o por pagos hechos en exceso o indebidos por ésta, distintos a los préstamos, siempre y cuando estos no sobrepasen el 30% del monto mensual de las pensiones.

Se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones de las pensiones, por adeudos contraídos por quienes las perciban con las entidades y organismos referidos al del artículo 2 de esta ley, de las cantidades excedentes del 30% referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se salvaguarde de la pensión el equivalente al salario mínimo general vigente elevado al mes.

Tendrán derecho de preferencia para el pago sobre cualquier otro adeudo aquellos generados por concepto de pensiones alimenticias, y en los que la Dirección de Pensiones funja como acreedor.

ARTÍCULO 59°. Para los efectos del otorgamiento de las prestaciones que esta ley establece, la edad de los trabajadores y pensionados y el parentesco con sus beneficiarios, se acreditarán en los términos de la legislación civil o familiar. La dependencia económica de los ascendientes, respecto de los trabajadores y pensionados, así como el concubinato se acreditará mediante información testimonial en vía de jurisdicción voluntaria y sentencia definitiva.

ARTÍCULO 61°. Para el efecto de disfrutar de los beneficios que esta ley establece, la antigüedad del trabajador que cause alta a la Dirección de Pensiones se computará únicamente a partir de la fecha en que inició el pago de sus cotizaciones o, en su caso, previa solicitud del trabajador que preste y haya prestado sus servicios en alguna o algunas de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2° de esta ley, la Dirección de Pensiones podrá reconocer su antigüedad previa resolución judicial y pago, en una sola exhibición, del capital constitutivo que garantice el cumplimiento de las prestaciones a que se hace o hará acreedor por el reconocimiento de la antigüedad.

.....

...

ARTÍCULO 62°. Las pensiones establecidas en esta ley solamente serán incompatibles, con otras o con el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo remunerado cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Cuando se desempeñe cualquier cargo, comisión o empleo remunerado, en la misma entidad aportante que concedió la pensión. En este supuesto es obligación exclusiva de dicha entidad informar a la Dirección de Pensiones sobre la configuración de la incompatibilidad.
- II. Cuando se desempeñe cualquier cargo, comisión o empleo remunerado en alguna entidad aportante distinta a la que concedió la pensión, pero que se encuentre cotizando nuevamente como trabajador activo para la Dirección de Pensiones.
- III. Con las demás pensiones establecidas en esta ley salvo las excepciones que este mismo ordenamiento establezca.

No existirá incompatibilidad por el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo remunerado, sujetos a una seguridad social distinta a la de esta Dirección de Pensiones.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los programas laborales especiales de carácter federal, estatal o municipal destinados para las personas pensionadas.

En caso de existir incompatibilidad de las pensiones que esté recibiendo el pensionado o pensionista, éstas serán suspendidas, y solo podrá disfrutar nuevamente del pago de la pensión una vez que desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las mismas indebidamente recibidas, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 63°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, la percepción de cualquier pensión establecida en esta ley es compatible con:

- I. El disfrute de una pensión por fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario del trabajador o pensionado fallecido; y
- II. La percepción de una pensión por fallecimiento, en caso de orfandad, con el disfrute de otra pensión proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

ARTÍCULO 64°. ...

I...

- II. En el caso de los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente, desde el día en que haya ocurrido su inhabilitación, siempre que el trabajador haya cumplido con la antigüedad mínima requerida; y

III. En el caso de los beneficiarios referidos en el artículo 83 de la ley, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión correspondiente; en caso de presunción de muerte, desde el momento en que quede firme la resolución judicial, siempre que el trabajador haya cumplido con la antigüedad mínima requerida.

Si un trabajador con la antigüedad requerida o pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los presuntos beneficiarios referidos en el artículo 83 de la ley, podrán solicitar a la Dirección de Pensiones la asignación provisional correspondiente, para lo cual sólo se requerirá denunciar la desaparición del trabajador o pensionado y comprobar el parentesco correspondiente, sin perjuicio de que se inicien las diligencias conducentes a la declaratoria definitiva de la presunción de muerte.

Si el trabajador o pensionado llegase a presentarse, éste tendrá derecho a repetir en contra de los beneficiarios por la vía civil, sin que por ningún motivo esto implique la obligación o responsabilidad de la Dirección de Pensiones de recuperar dichas cantidades. Una vez comprobado el fallecimiento la asignación será definitiva.

ARTÍCULO 67°. El monto de las pensiones bajo el régimen de cuentas individuales se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que aumente la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 68°. El monto de las pensiones bajo el régimen de fondo global se incrementará en el mismo porcentaje en que se incrementen el sueldo tabular y/o base del personal activo, según corresponda.

ARTÍCULO 70°. Tienen derecho a recibir la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio aquellos trabajadores cuya edad y antigüedad sumen al menos 94 años.

...

ARTÍCULO 73° El trabajador que sea inhabilitado física o mentalmente tendrá derecho a recibir una pensión por inhabilitación, la cual podrá derivar de una:

- I. Incapacidad total y permanente
- II. Invalidez definitiva

El derecho al pago de la pensión comenzará a partir de la fecha en que sea declarada la incapacidad total y permanente o invalidez definitiva del trabajador y ésta sea aprobada por la Junta de Gobierno, causando baja de la entidad u organismo de su adscripción. El monto de la pensión será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88 de esta ley. ...

Cuando el monto de la pensión a que se refieren los párrafos anteriores, resulte inferior al de la pensión obtenida como resultado de aplicar a la última percepción base de cotización los porcentajes señalados en la tabla contenida en este artículo, la Dirección de Pensiones, con cargo al fondo global de la Cuenta Institucional correspondiente, complementará la diferencia que resulte para efectos de otorgar la pensión de conformidad a la tabla de referencia.

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO	PORCENTAJE DEL SUELDO	
	HOMBRE	MUJER
De 1 a 5 años	25 %	25 %
De 5 años un día a 10 años	35 %	35 %
De 10 años un día a 15 años	45 %	45 %
De 15 años un día a 16 años	50 %	50 %
De 16 años un día a 20 años	55%	55%
De 20 años un día a 21 años	58%	58 %
De 21 años un día a 22 años	61 %	61 %
De 22 años un día a 23 años	64 %	64 %
De 24 años un día a 25 años	67 %	67 %
De 25 años un día a 26 años	70 %	70 %
De 26 años un día a 27 años	73 %	73 %
De 27 años un día a 28 años	76 %	76 %
De 28 años un día a 29 años	79 %	79 %
De 29 años un día a 30 años	82 %	82 %
De 30 años un día a 31 años	85 %	85 %
De 31 años un día a 32 años	88 %	88 %
De 32 años un día a 33 años	91 %	91 %
De 33 años un día a 34 años	94 %	94%
De 34 años un día a 35 años	97 %	100 %
De 36 años en adelante	100%	100 %

...

I y II.

ARTÍCULO 74°. No se concederá la pensión por inhabilitación física o mental:

- I. Cuando ésta sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el mismo; y
- II. Cuando ésta sea anterior a la fecha del alta del trabajador en el servicio.

ARTÍCULO 75°. La entidad u organismo donde el trabajador hubiese dejado de prestar sus servicios por inhabilitación declarada y comprobada, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo u otro equivalente en sueldo y categoría a su empleo original, en caso de que hubiese desaparecido la misma. Si por cualquier circunstancia no fuese cumplido lo anterior, la entidad u organismo de que se trate, pagará, por el tiempo que dure tal situación, el sueldo que corresponda al empleo en cuestión.

ARTÍCULO 76°. Las pensiones por inhabilitación física o mental se concederán a solicitud del trabajador o de sus representantes legales previo dictamen de dos médicos, uno emitido por el organismo denominado Servicio Médico y el otro presentado por la Dirección de Pensiones, ambos deberán ser emitidos por médicos especialistas en Medicina del Trabajo.

En el caso de que hubiere discrepancia entre los dictámenes referidos, la Dirección de Pensiones ofrecerá al trabajador una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo propuestos por el organismo denominado Servicio Médico, para que dé entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva e inapelable y consecuentemente obligatoria para el interesado y la Dirección de Pensiones.

Los dictámenes médicos ofrecidos tanto por el Servicio Médico como por la Dirección de Pensiones, deberán establecer si la inhabilitación física o mental deriva de una incapacidad total y permanente o una invalidez definitiva.

Para efectos de la aplicación del presente artículo se atenderá además de lo dispuesto en esta ley, a la normatividad que emita la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 77°. La pensión por inhabilitación física o mental cesará cuando desaparezca el motivo que la originó. Para tal efecto la Dirección de Pensiones ordenará las investigaciones médicas, económicas y sociales necesarias, en cualquier momento cuando a juicio de la Dirección de Pensiones existan razones suficientes para creer que la inhabilitación sea cual sea su origen ya no subsiste.

En caso de existir inconformidad del interesado o de sus representantes legales con el dictamen correspondiente, aquélla se solucionará en los términos del artículo anterior.

Si se declarase la inhabilitación, el trabajador no podrá volver al servicio activo, a menos que la misma haya cesado en los términos del artículo 75 de la ley.

ARTÍCULO 78°. El trabajador o el pensionado deberá someterse a todos los tratamientos médicos que prescriba el médico dictaminador de lo contrario la Dirección de Pensiones podrá negar, suspender o revocar la pensión, según corresponda.

ARTÍCULO 79°. La pensión por inhabilitación física o mental se suspenderá cuando el pensionado:

- I. Se niegue sin causa justificada a someterse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que ordene la Dirección de Pensiones, o a los tratamientos que prescriban los médicos de medicina del trabajo para tratar la inhabilitación física o mental y sus causas.

El pensionado no tendrá derecho al pago retroactivo de las pensiones suspendidas cuando de las investigaciones resulte que la inhabilitación ha cesado.

- II. Desempeñe algún cargo remunerado al servicio de las entidades u organismos afectos al régimen de la ley o en el servicio educativo en cualesquier de sus sistemas.

El pensionado no tendrá derecho al pago retroactivo de las pensiones suspendidas.

- III. No acuda al pase de revista ordenado y programado por la Dirección de Pensiones.

- IV. Por no proporcionar la documentación e información que la Dirección de Pensiones le requiera.

ARTÍCULO 80°. Cuando ocurra la muerte de un trabajador, cualquiera que sea su edad y antigüedad o a la muerte de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio, por retiro anticipado o por inhabilitación física o mental, se dará origen a la pensión por fallecimiento.

ARTÍCULO 81°. ...

...

...

Cuando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la Cuenta Individual del trabajador fallecido sea mayor al necesario para otorgar la pensión a que se refiere este artículo, los familiares beneficiarios podrán optar por lo siguiente:

- I. Retirar la suma excedente de su Cuenta Individual en una sola exhibición; o
- II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

En caso de fallecimiento de un pensionado por edad y antigüedad en el servicio, por retiro anticipado o por inhabilitación física o mental, sus beneficiarios gozarán de una pensión igual a la que percibía el titular a la fecha de su fallecimiento, lo cual debe considerarse para efectos del cálculo actuarial a que se refieren los artículos 71, 72, 73 y 81 de esta ley.

ARTÍCULO 82°. En caso de que los beneficiarios, tanto del trabajador como del pensionado, sean hijos menores de edad, éstos disfrutarán de la pensión que en su favor se establece en este apartado sólo hasta los 18 años de edad, excepto cuando se trate de personas con discapacidad física o intelectual para quienes la pensión será vitalicia siempre y cuando la misma se encuentre acreditada mediante sentencia definitiva de Juicio de Interdicción. Si la discapacidad del beneficiario fuese temporal, la pensión se otorgará sólo por el tiempo que aquélla dure.

Si el hijo beneficiario es estudiante disfrutará la pensión hasta los 25 años de edad, previa presentación de la respectiva constancia de estudios o antes si dicha certificación avala un periodo inferior. Se considerará estudiante aquel que se encuentre cursando carrera profesional o técnica para adquirir un arte, profesión u oficio, en los términos de las leyes educativas aplicables.

ARTÍCULO 83°. Para el otorgamiento de las pensiones contenidas en el presente capítulo se considerarán como beneficiarios:

- I. El cónyuge supérstite y los hijos menores, o ambos si ocurren éstos con aquél.

Si se trata de hijos estudiantes, disfrutarán la pensión hasta los 25 años de edad, como lo dispone el artículo anterior. Los hijos con discapacidad física o intelectual, percibirán su pensión de acuerdo con el artículo anterior;

- II. A falta de los anteriores, los padres dependientes económicamente del trabajador o pensionado, en los términos del artículo 59 de esta ley;
- III. A falta de los anteriores, la persona con quien el trabajador o pensionado vivió en concubinato, durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte, en los términos del artículo 59 de esta ley, o con la que tuvieron hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el trabajador o pensionado tuviera distintos concubinarios ninguno tendrá derecho a pensión; y

- IV. A falta de los anteriores, la divorciada o divorciado del trabajador o pensionado, siempre y cuando haya estado recibiendo pensión alimenticia por condena judicial, en los términos y condiciones que haya dictado el juzgador.

...

...

ARTÍCULO 85°. Las cuotas y aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo anterior, serán conforme a los porcentajes señalados en el artículo 11 BIS, fracción I, de esta ley.

...

ARTÍCULO 89°. ...**ARTÍCULO 92°.** ...

I y II. ..

III. Solicitar que la totalidad de los fondos acumulados en su Cuenta Individual sean transferidos a una Administradora de Fondos para el Retiro; para ello deberá acreditar haber sido beneficiado con una pensión otorgada por otro régimen de seguridad social que implique la obligación de efectuar depósitos en cuentas individuales para el retiro, a efecto de que estos recursos se destinen a incrementar el monto de su pensión. Para efectos de lo establecido en la presente fracción se atenderá a lo dispuesto en la normatividad que para tales efectos emita la Dirección de Pensiones.

IV. ...

...

ARTÍCULO 93°. El régimen financiero de las cuentas individuales, se sujetará a lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

ARTÍCULO 95°. Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los interesados personalmente, en un plazo máximo de quince días contados a partir de que se dictamine la pensión.

ARTÍCULO 97°. El recurso de revisión de que se trata, podrá promoverse por los trabajadores, pensionados o beneficiarios, en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que haya causado efecto la notificación de la resolución que se va a recurrir.

ARTÍCULO 98°. ...

Dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito por el que se interponga el recurso de revisión, el Ejecutivo Estatal correrá traslado del mismo con la copia exhibida por el recurrente, a la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones, el cual podrá contestar y ofrecer pruebas en un plazo de diez días.

Previa su admisión por el Ejecutivo Estatal, se desahogarán las pruebas en un plazo que no exceda de quince días.

...

Recibidas y desahogadas las pruebas y las opiniones de la Secretaría de Finanzas del Estado y de la representación sindical correspondiente, dentro de un término no mayor de cinco días, se dictará el fallo correspondiente, revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada.

ARTÍCULO 99°. Las resoluciones por las que se ponga fin al recurso de revisión, serán definitivas y no admitirán recurso alguno.

ARTÍCULO 100°. Las resoluciones por las que la Dirección de Pensiones conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, podrán ser revisadas en cualquier tiempo, por la citada Dirección, de oficio, o a iniciativa de cualquiera de las entidades y organismos afectos al régimen de esta ley.

...

...

ARTÍCULO 102°. En el caso de los pensionados por inhabilitación física o mental, el derecho a disfrutar de la pensión se perderá cuando desaparezca la causa de la misma.

ARTÍCULO 103°. ...

I. ...

II. En los casos del cónyuge supérstite, de la concubina o concubino o de la divorciada o divorciado, al contraer matrimonio o entrar en estado de concubinato.

ARTÍCULO 106°. Las obligaciones que en favor de la Dirección señala la presente ley a cargo de las entidades y organismos son imprescriptibles.

ARTÍCULO 107°. Las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de esta ley, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la tramitación del juicio correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO BIS

DE LOS GASTOS DE FUNERAL

ARTÍCULO 108°. Los beneficiarios del pensionado que fallezca, ya sea en virtud del artículo 83 de la presente ley o por declaración judicial, recibirán lo equivalente a 4 meses del sueldo tabular del 2017 que perciba un inspector de escuelas primarias en la categoría inicial en la zona económica donde preste o hubo prestado su servicio.

ARTÍCULO 109°. Para recibir la cantidad a que se refiere el artículo anterior, bastará que los solicitantes presenten, a satisfacción de la Dirección de Pensiones la totalidad de los siguientes documentos:

- I. Documento que acredite su parentesco con el pensionado fallecido en los términos de la legislación civil o familiar;
- II. La defunción del pensionado mediante el acta correspondiente;
- III. La declaración judicial de beneficiario, en caso de no estar contemplado en el artículo 83 de esta ley, y
- IV. La documentación que compruebe el haber hecho el pago de los gastos funerarios.

Si no existieren beneficiarios, la Dirección de Pensiones se encargará del funeral.

ARTÍCULO 110°. ...

I. y II...

III. El monto de los préstamos no podrán exceder del importe de 12 meses del total de percepciones mensuales ordinarias del trabajador, o de la pensión en su caso;

IV. El monto del préstamo lo constituye el capital más los intereses calculados por el plazo de amortización, así como el fondo de garantía;

V. Los préstamos causarán intereses equivalentes al doble de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), vigente al momento de su otorgamiento;

VI. ...

VII. Se podrán realizar abonos a capital por concepto de pago anticipado, haciéndose las reestructuraciones correspondientes en los términos de la normatividad interna que para tales efectos emita la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 111°. Para los efectos de esta ley solo existirán dos tipos de préstamos, los de fondo global y los de cuentas individuales.

Los plazos de amortización serán de corto y largo plazo, esto, atendiendo a la liquidez del trabajador o pensionado, según se trate, siempre respetando los montos máximos de abono a que refiere el artículo que antecede. Los plazos referidos no deberán sobrepasar los 89 años de edad del trabajador o pensionado, por lo que los montos de los préstamos deberán ajustarse a este límite.

El pago del capital e intereses se hará en amortizaciones iguales. Solamente se podrá conceder nuevo préstamo si se encuentra liquidado el 75% del anterior. Los pagos del capital, intereses y fondo de garantía del que habla el presente artículo se descontarán de las nóminas en la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 113°. El monto del abono para reintegrar la cantidad recibida en préstamos, sus intereses y fondo de garantía, no deberá exceder del equivalente al 30% de la percepción del trabajador y, en su caso, de la pensión que perciba quien disfrute de este beneficio.

ARTÍCULO 115°. Los adeudos por préstamos que después de 1 mes del vencimiento de la amortización que corresponda no hayan sido descontados de las percepciones correspondientes, o no fuesen cubiertos por otros medios por el trabajador o pensionado, se procederá a realizar el cobro al aval registrado en los términos del último párrafo del artículo 111 de esta ley.

En caso de no actualizarse ninguno de los supuestos referidos en el párrafo anterior, la Dirección de Pensiones ejercerá las acciones extra judiciales y judiciales que tenga a su favor en los términos de la normatividad interna que para tales efectos emita.

ARTÍCULO 118°. Será sancionado con multa por el importe hasta de 3 meses de la percepción que tenga asignado el infractor, a quien no remita a la Dirección de Pensiones en el término señalado, los descuentos a que se refieren los artículos 11, 11 BIS y 20 de esta ley, reteniendo indebidamente las cantidades que hubiere descontado en las nóminas. La reincidencia dará lugar a la separación del empleo sin perjuicio de que se ejercite en su contra la acción o acciones legales a que hubiere lugar. La sanción de que se trata será fijada y ejecutada, a solicitud de la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones, por el superior jerárquico del responsable, quien deberá remitir el monto de la misma a la propia Dirección.

ARTÍCULO 120°. Los empleados de la Dirección de Pensiones que no cumplan fielmente con las obligaciones que les señala esta ley y su reglamento, serán sancionados por la Dirección General de esta Dirección, con cuando menos suspensión temporal equivalente a cinco días y como máximo la destitución definitiva, sin perjuicio de las responsabilidades penales que les resulten.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.- Formaran parte del patrimonio de la Dirección de Pensiones las cuotas y aportaciones de los trabajadores en transición de las entidades y organismos del artículo 2° de esta ley de la manera siguiente:

- I. Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2 de esta ley aportarán el 65.75% del sueldo tabular, quinquenio y en su caso riesgo profesional, de los trabajadores que dependen de ellas, aumentándose dicho

porcentaje en los términos de la fracción VIII del artículo Octavo Transitorio; por lo que hace a los trabajadores de las entidades y organismos referidas, aportarán el 7.75% del sueldo tabular y en su caso riesgo profesional el cual aumentará en los términos de la fracción IX del artículo octavo transitorios de esta ley, además el 6.5% del quinquenio;

- II. La entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 29% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que depende de ella; por lo que hace a sus trabajadores estos aportarán el 11.5% del sueldo base y prima de antigüedad;
- III. La entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 20% del sueldo base, por lo que hace a sus trabajadores, éstos cotizarán el 5 % del sueldo base.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO.- Para los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila que se encuentran en transición, les aplicarán las siguientes reglas:

- I. El salario regulador para determinar el monto de las pensiones de los trabajadores en transición se establecerá de la siguiente forma:
 - a) Para los trabajadores que durante los últimos seis años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto, el sueldo regulador se establecerá con base en el último sueldo base y prima de antigüedad percibido y aportado a esta entidad.
 - b) En caso de que el trabajador ocupara distintos puestos u horas en la Universidad Autónoma de Coahuila durante los últimos 6 años anteriores a su retiro, el salario regulador se promediarán los sueldos base y prima de antigüedad vigentes de cada una de las plazas u horas ocupadas, en relación al tiempo en que dichos puestos fueron desempeñados dentro del periodo de 6 años referido.
 - c) Para el promedio del salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente los periodos referidos en los incisos anteriores.
- II. Los requisitos para acceder a la pensión por retiro anticipado de los trabajadores en transición serán:
 - a) Los trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila, deberán contar con 60 años de edad y al menos 20 años de servicio.
 - b) El monto de la pensión será la suma de un porcentaje del sueldo regulador descrito en la fracción primera del presente artículo transitorio, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - 1. 70% si la antigüedad en el servicio es de 20 años.
 - 2. En caso de tener más de 20 años de servicio, se debe calcular la parte adicional. Se suma al 70% anterior, el resultado de dividir 30% entre la diferencia de antigüedad requerida para acceder a la pensión de acuerdo a la fracción III de este artículo menos 20 y multiplicado por cada año de servicio en exceso de 20. La pensión total máxima no podrá exceder el 100%.
 - 3. La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- III. El requisito para acceder a la pensión de retiro por antigüedad en el servicio será contar con una antigüedad mínima de acuerdo con la siguiente tabla en función de la antigüedad que el trabajador tuviera en el año 2003:

Hombres		Mujeres	
AÑOS DE ANTIGÜEDAD AL AÑO 2003	ANTIGÜEDAD MÍNIMA	AÑOS DE ANTIGÜEDAD AL 2003	ANTIGÜEDAD MÍNIMA
De 0 a 8 años	34 años	De 0 a 6 años	32 años
De 9 a 24 años	34 años menos 0.25 porcada año en exceso de 9	De 7 a 22 años	32 años menos 0.25 por cada año en exceso de 7
De 25 años o más	30 años	De 23 años o más	28 años

El monto de la pensión será del 100% del sueldo regulador mencionado en la fracción I de este artículo y será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

IV. Tendrá derecho a la pensión por inhabilitación física o mental el trabajador que cuente con al menos 1 año de servicio y sea inhabilitado. Para calcular el monto de la pensión se aplicará al sueldo regulador, mencionado en la fracción I de este artículo, el porcentaje en función a la antigüedad de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
1	25.00%	16	58.00%
2	25.00%	17	61.00%
3	25.00%	18	64.00%
4	25.00%	19	67.00%
5	35.00%	20	70.00%
6	35.00%	21	73.00%
7	35.00%	22	76.00%
8	35.00%	23	79.00%
9	35.00%	24	82.00%
10	45.00%	25	85.00%
11	45.00%	26	88.00%
12	45.00%	27	91.00%
13	45.00%	28	94.00%
14	45.00%	29	97.00%
15	55.00%	30 o más	100.00%

La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

V. Cuando un trabajador con al menos un año de servicio falleciera, sus familiares en el orden que establece el artículo 83 de esta ley, tienen derecho a una pensión. Para calcular el monto inicial de la pensión se aplicará al sueldo regulador, mencionado en la fracción I de este artículo, el porcentaje en función a la antigüedad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
1	25.00%	16	58.00%
2	25.00%	17	61.00%
3	25.00%	18	64.00%
4	25.00%	19	67.00%
5	35.00%	20	70.00%
6	35.00%	21	73.00%
7	35.00%	22	76.00%
8	35.00%	23	79.00%
9	35.00%	24	82.00%
10	45.00%	25	85.00%
11	45.00%	26	88.00%
12	45.00%	27	91.00%
13	45.00%	28	94.00%
14	45.00%	29	97.00%
15	55.00%	30 o más	100.00%

La pensión será de acuerdo a las condiciones y vigencia de derechos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.- Para los trabajadores en transición afiliados a la Cuenta Institucional de la Sección 38 del SNTE, les aplicarán las siguientes directrices:

- I. El salario regulador para determinar el monto de las pensiones de los trabajadores en transición se establecerá de la siguiente forma:
 - a) Para los trabajadores que durante los últimos cinco años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto, el sueldo regulador se establecerá con base en el último sueldo tabular, quinquenio o en su caso riesgo profesional percibido y aportados a esta entidad.
 - b) En caso de que el trabajador ocupara distintos puestos u horas durante los últimos cinco años anteriores a su retiro, considerando también la zona económica en que laboró, para el salario regulador se promediarán los sueldos base, quinquenio o en su caso riesgo profesional vigentes de cada una de las plazas u horas ocupadas, en relación al tiempo en que dichos puestos fueron desempeñados dentro del periodo de cinco años referido.
 - c) Para el promedio del salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente los periodos referidos en los incisos anteriores.

d) Para el promedio del salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente los periodos referidos en los incisos anteriores.

II. Tendrán derecho a la pensión por retiro anticipado cuando cuenten con al menos 15 años de servicio y cumplan con una edad de acuerdo con la siguiente tabla:

Años	Edad Mínima
2016 o menos	55
2017 y 2018	56
2019 y 2020	57
2021 y 2022	58
2023 y 2024	59
2025 en adelante	60

El monto de la pensión será el que resulte de la división del 100% del sueldo regulador mencionado en la fracción I de este artículo entre la antigüedad requerida para la pensión de retiro por antigüedad en el servicio establecida en la fracción III de este artículo, el monto resultante se multiplicará por la antigüedad al momento del retiro sin que éste pueda ser superior al 100% del salario regulador. La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

III. El requisito para acceder a la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será contar con una antigüedad mínima de acuerdo con la siguiente tabla en función de la antigüedad que el trabajador tuviera al 08 de febrero de 2016:

Antigüedad en 2015	Hombres		Antigüedad en 2015	Mujeres	
	Antigüedad Requerida Años	Requerida Meses		Antigüedad Requerida Años	Requerida Meses
29 o más	30	0	27 o más	28	0
28	30	9	26	28	9
27	31	6	25	29	6
26	32	3	24	30	3
25	33	0	23	31	0
24	33	9	22	31	9
23	34	6	21	32	6
22	35	3	20	33	3
21	36	0	19	34	0
20 o menos	36	9	18 o menos	34	9

El monto de la pensión será del 100% del sueldo regulador mencionado en la fracción I de este artículo y será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

IV. Con cargo a las entidades y organismos a que se refiere la fracción I, y IV del artículo 2° de esta ley, se pagará a los trabajadores que hayan cubierto los requisitos para obtener su pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, de acuerdo con la fracción III de este artículo, y decidan permanecer voluntariamente en el ejercicio profesional del magisterio en cualquiera de las entidades y organismos referidas, se les cubrirá un bono anual del 10% del sueldo integrado, adicional a lo anterior se entregará 10 días anuales del mismo sueldo integrado. Lo anterior será pagadero en dos emisiones: 5 días y 5% en la segunda quincena del mes de agosto y 5 días y 5%, en la segunda quincena del mes de febrero. Los porcentajes referidos se entregarán por año de antigüedad efectivamente cumplido, de lo contrario se pagará de manera proporcional por los días laborados.

El bono a que se refiere esta fracción no será considerado para efectos de pensión, cuando ésta proceda, de conformidad con la solicitud del interesado, ni tendrá efectos retroactivos para el caso de quienes al 08 de febrero de 2016 de esta disposición tengan uno o más años adicionales al límite del ejercicio profesional establecido en la ley.

V. Los trabajadores que cumplan con 30 años de servicio en el caso de los hombres y 28 años de servicio en el caso de las mujeres, podrán solicitar una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio de manera anticipada, la cual implicará una reducción del 4% en el monto de la misma por cada año que le falte para cumplir con la antigüedad requerida en la tabla de la fracción III de este artículo, para efectos de este cálculo cualquier fracción de años se considerará como año completo.

VI. Tendrá derecho a la pensión por inhabilitación física o mental el trabajador que cuente con al menos 1 año de servicio y sea inhabilitado. Para calcular el monto de la pensión se aplicará al sueldo regulador, mencionado en la fracción I de este artículo, el porcentaje en función a la antigüedad de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
1	25.00%	16	58.00%
2	25.00%	17	61.00%
3	25.00%	18	64.00%
4	25.00%	19	67.00%
5	35.00%	20	70.00%
6	35.00%	21	73.00%
7	35.00%	22	76.00%
8	35.00%	23	79.00%
9	35.00%	24	82.00%
10	45.00%	25	85.00%
11	45.00%	26	88.00%
12	45.00%	27	91.00%
13	45.00%	28	94.00%
14	45.00%	29	97.00%
15	55.00%	30 o más	100.00%

La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

VII. Cuando un trabajador con al menos un año de servicio falleciera, sus familiares en el orden que establece el artículo 83 de esta ley, tienen derecho a una pensión. Para calcular el monto inicial de la pensión se aplicará al sueldo regulador, mencionado en la fracción I de este artículo, el porcentaje en función a la antigüedad, de acuerdo a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
1	25.00%	16	58.00%
2	25.00%	17	61.00%
3	25.00%	18	64.00%
4	25.00%	19	67.00%
5	35.00%	20	70.00%
6	35.00%	21	73.00%
7	35.00%	22	76.00%
8	35.00%	23	79.00%
9	35.00%	24	82.00%
10	45.00%	25	85.00%
11	45.00%	26	88.00%
12	45.00%	27	91.00%
13	45.00%	28	94.00%
14	45.00%	29	97.00%
15	55.00%	30 o más	100.00%

La pensión será de acuerdo a las condiciones y vigencia de derechos establecidos en esta Ley.

VIII. Las aportaciones a la Dirección de Pensiones por parte de las entidades y organismos a que se refiere las fracciones I, y IV del artículo 2° de esta ley serán iguales a un porcentaje del sueldo tabular, quinquenio o en su caso riesgo profesional, que tengan asignados los trabajadores en nómina de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2015	63.25%
2016	64.50%
2017	65.75%
2018	67.00%
2019	68.25%
2020 en adelante	69.50%

Las aportaciones a las que se refiere esta fracción, formarán parte del patrimonio del Fondo Global de la cuenta institucional de la Sección 38 del SNTE.

IX. La contribución mensual obligatoria de acuerdo con el sexto transitorio de los trabajadores a la Dirección de Pensiones será igual a un porcentaje del sueldo tabular o en su caso riesgo profesional, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2015	6.50%
2016	7.00%
2017	7.75%
2018	8.50%
2019	9.25%
2020	10.00%
2021	11.00%
2022	12.00%
2023 en adelante	13.00%

Además de lo anterior, el trabajador aportará el 6.5% de su quinquenio, sin incluir el sueldo tabular.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO.- Tratándose de los trabajadores afiliados a las tres cuentas institucionales con ingreso a partir del 1 de Enero de 2001, las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 de esta ley, las cotizaciones a que refiere la fracción III del artículo 11 bis, se incrementarán, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2015	41.25%
2016	42.50%
2017	43.75%
2018	45.00%
2019	46.25%
2020 al 2025	47.50%
2026 en adelante	Variable de acuerdo con el siguiente párrafo

A partir del año 2026, las aportaciones a que se refiere este artículo y las mencionadas en la fracción II del artículo 11 bis de la ley, sumadas a las cuotas y aportaciones de los trabajadores en transición mencionadas en el artículo sexto transitorio, no deberán ser superiores al subsidio que requiera el fondo de las cuentas institucionales para hacer frente al déficit derivado del costo de la nómina bruta de las pensiones en curso de pago en cada año. En caso de exceder dicho subsidio, el ajuste se hará en la aportación extraordinaria contemplada en el artículo 51 de esta ley, y a la que se encuentran obligadas las entidades y organismos a que refiere el artículo 2 de este ordenamiento.

Las cotizaciones a las que se refiere este artículo, formarán parte del patrimonio del Fondo Global de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- Los incrementos de las cuotas y aportaciones contenidas en los artículos 11 bis fracción III del cuerpo de la ley y sus variaciones contenidas en el artículo Noveno transitorios de este ordenamiento, así como las cuotas y aportaciones referidas en el sexto transitorio, se aplicarán en conjunto y retroactivamente, bajo el mismo mecanismo que se utiliza para el incremento salarial del personal activo adscrito a éstas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- A los trabajadores en transición que presten sus servicios en la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, les aplicarán las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila, publicada el 28 de Junio de 1975, a mayor precisión respecto salario regulador:

- I. El salario regulador para establecer el monto de las pensiones de los trabajadores en transición se establecerá de la siguiente forma:
 - a) Para los trabajadores que durante los últimos tres años anteriores a su retiro venían desempeñando el mismo puesto, el sueldo regulador se establecerá con base en el último sueldo base percibido y aportado a esta entidad.
 - b) En caso de que el trabajador ocupara distintos puestos u horas en la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro durante los últimos tres años anteriores a su retiro, el salario regulador se promediará con los sueldos base vigentes de cada una de las plazas u horas ocupadas, en relación al tiempo en que dichos puestos fueron desempeñados dentro del periodo de tres años referido.
 - c) Para el promedio del salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente los periodos referidos en los incisos anteriores.
 - d) Para el promedio del salario regulador no se tomará en cuenta la totalidad de los años aportados por el trabajador, únicamente los periodos referidos en los incisos anteriores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO.- Para los trabajadores en transición que hayan prestado sus servicios en varias de las entidades u organismos a que se refiere el artículo 2 de esta ley, que no se encuentren en los supuestos de incompatibilidad, se observarán los siguientes criterios para establecer su pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio o, en su caso, por retiro anticipado:

I. Se considerará como base del cálculo del sueldo regulador correspondiente al 100% al percibido en la entidad o institución en la que cumplió los requisitos de retiro, conforme a las disposiciones de la ley y sus artículos transitorios correspondientes; y

II. Se calculará el sueldo regulador de cada uno de los puestos restantes otorgándose adicionalmente el 3.33% para los varones y el 3.57% para las mujeres del sueldo regulador por cada año de servicio en dichos puestos durante toda su vida laboral. La suma de este porcentaje no podrá rebasar el 100% por cada entidad a razón.

El monto de pensión que resulte de la aplicación de las fracciones antes referidas será con cargo a la cuenta institucional que corresponda, en relación a los puestos desempeñados en cada entidad u organismo respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO.- Se deroga.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO.- Los efectos jurídicos de las leyes de pensiones y otros beneficios sociales para los trabajadores de la educación pública del Estado de Coahuila abrogadas con la entrada en vigor de esta ley, así como sus respectivas reformas, reguladas por los presentes artículos transitorios, se limitarán únicamente a salvaguardar, para aquellos trabajadores con derechos adquiridos o con derechos en transición, los porcentajes, los periodos de tiempo y mecanismos de tabulación de sus pensiones según corresponda, utilizando las denominaciones de las pensiones correlativas establecidas en el presente ordenamiento. Las normas de administración, así como las demás disposiciones, se atenderá a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO.- El fondo global de los trabajadores en activo al 1 de Enero de 2001, deberá mantener registros contables independientes de aquel fondo que se constituya con las cuotas y aportaciones de aquellos trabajadores que se afiliaron con posterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO.- En caso de que se agoten los recursos en cantidad líquida que forman parte del fondo constituido de acuerdo con el artículo 11, las fracciones II y III del artículo 11 bis, así como el sexto transitorio de esta Ley, cada institución u organismo correspondiente deberá hacerse cargo de esos pensionados y, por ende, deberá continuar cubriendo las prestaciones y beneficios de dichos pensionados con cargo a su Cuenta Institucional. En este caso, la Dirección de Pensiones realizará las transferencias correspondientes para que cada Comité de Administración se haga cargo de sus pensionados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifican: La fracción IX del Artículo 34 y el Artículo 39D, y **se deroga:** la fracción XIX del Artículo 25; de la Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- ...

I. a XVIII. ...

XIX.- Se deroga.

XX.- ...

ARTICULO 34.- ...

I. a VIII.- ...

IX.- Al otorgamiento de apoyos mediante erogaciones o en especie que con motivo exclusivamente del desempeño de sus puestos realicen los integrantes del Comité Ejecutivo siempre que estas erogaciones no comprometan la correcta operación de la Institución;

X. y XI.- ...

ARTICULO 39 D.- En caso de separación definitiva del servicio activo o fallecimiento del trabajador, él o sus beneficiarios, tendrán derecho a que se les reintegre hasta un 50% de las aportaciones acumuladas a favor del trabajador, siempre y cuando no haya disfrutado de algunos de los beneficios que este Organismo otorga. El derecho a esta prestación prescribirá en favor del Organismo a los cinco años a partir de la fecha en que fuere exigible.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 1, la fracción XVI del 3, 25, 31, la fracción V del 42, la fracción I del 43 y 45 de la Ley del Seguro de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El Seguro de los Trabajadores de la Educación es una Institución con personalidad jurídica y patrimonio propio perteneciente al Sindicato de la Sección 38 del SENTE, que tiene por objeto asegurar en forma decorosa el bienestar de los familiares de los trabajadores de la Educación en casos de fallecimiento o en caso de inhabilitación absoluta en el servicio.

ARTÍCULO 3.- ...

I.- al XV.- ...

XVI.- Por comité de control interno, a la unidad administrativa dentro del Organismo, encargada de vigilar y sancionar el cumplimiento a las Normas Generales y estatales.

XVII.- al XXI.- ...

ARTÍCULO 25.- Los intereses que se cobren por concepto de los préstamos que otorguen a los trabajadores de los Organismos contemplados en los incisos I, III, y IV del artículo 2 de esta Ley, serán de dos veces la Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio por año, más el 3% calculado sobre el monto total del crédito, independientemente del plazo, para integrar el fondo de garantía.

ARTÍCULO 31.- La póliza del Seguro de los Trabajadores de la Educación tendrá un valor de 4.6 salarios de un inspector de educación primaria de la zona económica II, y se hará efectiva con un pago del 50% de su valor después de su jubilación o pensión y el restante 50% posterior a su fallecimiento en favor de los beneficiarios que haya designado el derechohabiente en su Cédula Testamentaria, mismo que será hecho a valor de cómo se esté pagando la citada póliza al momento de la actualización de la hipótesis señalada.

Lo anterior de acuerdo a las posibilidades económicas de la institución, esto sin perjuicio de que si la dependencia llega a tener mayor capitalización, dicho valor pueda aumentarse o actualizarse.

ARTÍCULO 42.- ...

I. al IV. ...

V. Administrar los recursos humanos de la Institución exclusivamente por lo que respecta al debido cumplimiento de las obligaciones laborales, previa autorización de la Dirección.

VI. y VII. ...

ARTÍCULO 43.- ...

I. Suscribir, firmar, endosar, avalar, girar cheques, pagares o cualquier otro título de crédito para los fines que establece esta Ley, en forma mancomunada con el Director, y en cumplimiento con los acuerdos del Consejo de Administración.

Dicha facultad implica la supervisión y autorización de la totalidad de los movimientos contables, incluida como tal la nómina del personal que labora para la Institución, así como pagos extraordinarios en cualquiera de los capítulos contables referentes a gastos.

II. al VII. ...

ARTÍCULO 45.- El Organismo constituirá un Comité de Control Interno a través del cual, atendiendo a su circunstancias y operaciones particulares, promoverá la efectividad, eficacia y economía en las operaciones, programas, proyectos, y calidad de los servicios que brinde, verificando el cumplimiento de sus objetivos Institucionales y previniendo desviaciones en la consecución de los mismos, así como mantener un adecuado manejo de los recursos y promover que su aplicación se realice con criterios de austeridad, disciplina, racionalidad y transparencia para los fines a que están destinados, previniendo o corrigiendo desviaciones u omisiones que afecten su debido cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman: el artículo 3º; la fracción X del Artículo 5º; el Artículo 19º; el Artículo 23º; la fracción III del Artículo 45º; **Se adicionan:** un segundo párrafo a la fracción XII del Artículo 5; el Artículo 24º C; el segundo y tercer párrafo al Artículo 42º; un segundo párrafo a la fracción II, y un segundo y tercer párrafo a la fracción III, del Artículo 45º; y, **se deroga:** el Artículo 44º; de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Son sujetos de la presente ley las entidades aportantes del fondo del Servicio Médico, los trabajadores de la Educación Pública que forman parte del magisterio, servicios administrativos y manuales dependientes de las mismas en activo, y los que habiendo cumplido los requisitos que establece la legislación en materia de pensiones dejan el servicio activo.

Son instituciones aportantes del Servicio Médico:

I.- El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

II.- La Universidad Autónoma de Coahuila;

III.- La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;

IV.- La Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación o cualquiera que fuese su denominación futura;

V.- Las instituciones de seguridad social creadas para servicio de los trabajadores de la educación pública agremiados a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

Además son sujetos de esta ley los beneficiarios de los trabajadores de las entidades aportantes derechohabientes del Servicio Médico.

ARTÍCULO 5o.- ...

I. a IX. ...

X.- Por fondo de garantía, al fondo que el Servicio Médico puede constituir, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y sin detrimento del servicio a los derechohabientes y sus beneficiarios, para garantizar el pago de los saldos insolutos que dejaran, por concepto de créditos en curso, los derechohabientes en caso de fallecimiento;

XI.- ...

XII.- ...

Se consideran retenciones para efectos de la presente ley, las deducciones que se hagan a los trabajadores y pensionados derechohabientes del Servicio Médico en concepto de aportaciones y pago de adeudos con la institución.

XIII. a XXII.- ...

ARTÍCULO 19o.- Las retenciones en favor del Servicio Médico previstas en la Fracción V del artículo 18 serán descontadas a los trabajadores en nóminas de los Empleadores, quienes tienen la obligación de entregarlas a la Institución, junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al Servicio Médico y las aportaciones señaladas en los incisos I, II, III y IV del mismo artículo 18.

ARTICULO 23o.- Es responsabilidad y obligación de las instituciones aportantes hacer las retenciones en las nóminas a su cargo, en concepto de contribuciones y pago de adeudos al Servicio Médico.

Cuando por cualquier causa no se hubieren aplicado a los sueldos de los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la institución aportante, con cargo a su patrimonio, enterará al Servicio Médico los montos correspondientes.

ARTICULO 24°C.- El Servicio Médico podrá otorgar a sus derechohabientes créditos para el pago en parcialidades de los adeudos generados por servicios prestados a los mismos o a sus beneficiarios en concepto de copago, costos de recuperación y otros.

A dichos créditos deberá agregarse siempre un 20% destinado a constituir el fondo de garantía.

El fondo de garantía deberá integrarse al patrimonio del Servicio Médico y utilizarse para los fines que esta ley establece.

ARTICULO 42o.- ...

I a IV.- ...

Las contribuciones a que se refiere la fracción II anterior no podrán ser mayores en porcentaje a las que el artículo 18 establece para los trabajadores en activo.

El pensionado podrá elegir entre pagar sus contribuciones de manera directa o vía descuento por nómina, autorizando por escrito la retención o descuento, considerándose para tal efecto procedente el descuento en términos del segundo párrafo del artículo 23.

ARTÍCULO 44o.- Se deroga.

ARTÍCULO 45o.- ...

I.- ...

II.- ...

Se consideran que son hijos estudiantes aquellos que se encuentren cursando estudios de educación básica, o una carrera profesional o técnica para adquirir un oficio, arte o profesión.

III.- A falta de beneficiarios que reúnan los requisitos previstos en las fracciones anteriores, o a falta de beneficiarios que hayan obtenido dicha calidad por su parentesco o relación con otro derechohabiente del Servicio Médico, podrán serlo los padres del derechohabiente siempre que dependan en forma económica de él y sean certificados por autoridad competente y no hubiere ninguno de los beneficiarios previstos en los incisos anteriores. Si los padres gozaran de Servicio Médico en Institución Pública de Salud, por derecho propio, no podrán ser beneficiarios de las prestaciones de esta Ley.

Se entiende que los padres, cónyuge o concubino(a) gozan de servicios de salud por derecho propio cuando en virtud de una relación de trabajo cuenten con dicho servicio en calidad de derechohabiente, cuando por relación de parentesco o cualquier otra, pudiera tenerlo en calidad de beneficiario o bien cuando tuviera contratados o convenidos dichos servicios bajo modalidad facultativa u otra similar frente a una institución de salud pública.

El concubinato y la dependencia económica se acreditarán en todo caso en los términos de la legislación común, mediante proceso de jurisdicción voluntaria promovido ante autoridad judicial competente en el Estado de Coahuila.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las disposiciones relativas a las reformas y adiciones a la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los trabajadores en transición que tuvieran derecho adquirido para disfrutar alguna de las pensiones otorgadas por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Zaragoza, publicada mediante Decreto Número 334, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 3, Tomo CXXIII, Segunda Sección, de fecha 8 de enero del 2016, mantendrán su derecho.

TERCERO.- Se concede un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley a fin de que la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, regularice las cantidades recibidas en virtud del artículo 53, 54 y 55 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Zaragoza.

CUARTO.- Se concede un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley a fin de que la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación regularice la situación de los trabajadores del Servicio Médico que perciben la prestación de riesgo profesional, a fin de que recabe las cantidades que se dejaron de aportar por dicho concepto en los términos del artículo 54 de esta Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Zaragoza y sean consideradas para la tabulación de las pensiones.

QUINTO.- Queda expresamente prohibido que la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, admita a partir de la entrada en vigor de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Zaragoza, en los términos del Artículo Primero Transitorio de este Decreto, a nuevos trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila y la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro en cualquiera de sus regímenes pensionarios.

SEXTO.- Los gastos de administración a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Zaragoza, pasarán a cargo de las cuentas individuales una vez que se extingan los recursos del fondo global por haber concluido el periodo de transición de los trabajadores afiliados a dicho régimen.

Los gastos de administración antes referidas corresponderán al 1.5% de la nómina integrada del personal activo afiliado a la dirección de pensiones bajo el régimen de cuentas individuales cuyo monto se deducirá de las aportaciones que realicen las entidades aportantes a que se refiere el artículo 2 la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila Zaragoza. El remanente será distribuido a las cuentas individuales en la forma y términos que corresponda.

SÉPTIMO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LUIS GURZA JAIDAR.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de diciembre de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)



EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 1177.-

PRIMERO.- Se **reforman** las fracciones VI, VII, VIII, XIX, XXIV y XXV del artículo 2; el artículo 4; el segundo párrafo del artículo 10; el artículo 13; el primer párrafo del artículo 15; la fracción I del artículo 16; el primer párrafo del artículo 18; las fracciones IV, V y IX del artículo 28; la fracción VI del artículo 39; la denominación de la sección II del capítulo III título segundo del libro primero; el primer párrafo del artículo 41; la denominación de la sección III del capítulo III título segundo del libro primero; el primer párrafo del artículo 42; el numeral 1 de la fracción IV del artículo 44; el artículo 47; las fracciones I y II del artículo 54; el segundo párrafo del artículo 64; las fracciones V y VI del artículo 68; el inciso a) y el segundo párrafo del inciso c) de la fracción I y el inciso a) de la fracción II del artículo 76; las fracciones II y III del artículo 80; el primer párrafo del artículo 84; el primer párrafo del artículo 103; el primer párrafo del artículo 105; el artículo 203; el artículo 206; las fracciones I y II del artículo 207; los artículos 242 y 243; el primer párrafo del artículo 245; los párrafos primero y segundo del artículo 249; el segundo párrafo del artículo 250 y el primer párrafo del artículo 259; se adiciona la sección I-A al capítulo III del título segundo libro primero; se **adiciona** el artículo 39-A, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 2...

...

I. a V. ...

VI. Secretaría de Seguridad: la Secretaría de Seguridad Pública;

VII. Secretario de Seguridad: la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

VIII. Comisión: las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de las Corporaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y de los municipios;

IX. a XVIII. ...

XIX. Instituciones de seguridad pública: la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, el Secretariado Ejecutivo y dependencias encargadas de la seguridad pública en los municipios; y sus unidades administrativas internas, delegaciones o coordinaciones;

XX. a XXIII. ...

XXIV. Fiscal General: la persona titular de la Fiscalía General;

XXV. Fiscalía General: la Fiscalía General del Estado;

XXVI. a XXXVIII. ...

Artículo 4...

La función de seguridad pública se realizará por conducto de la Secretaría de Seguridad; la Fiscalía General; la PRONNIF; los ayuntamientos; las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y

la ejecución de penas; las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la ley.

Artículo 10...

...

Estará a cargo de la recopilación de información del Sistema Estatal, la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Seguridad, la cual instrumentará los mecanismos necesarios para su resguardo, protección, administración e intercambio, entre las unidades del Sistema Estatal, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 13...

El Programa Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de acciones inmediatas, de mediano y largo plazo que en forma coordinada aprueban, operan y supervisan el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General, la PRONNIF y los municipios.

Artículo 15. ...

El proyecto del Programa Estatal de Seguridad Pública lo elaborará la Secretaría de Seguridad, integrando en lo conducente el proyecto que presente la Fiscalía General y la PRONNIF, y deberá presentarlo oportunamente al Gobernador para su aprobación, quien lo someterá a consideración del Consejo de Estado y lo dará a conocer al Consejo Estatal dentro de los primeros tres meses del año de ejercicio.

...

...

Artículo 16. ...

...

I. Los que se asignen en el presupuesto estatal a la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General y la PRONNIF para la aplicación a la seguridad pública;

II. y III. ...

Artículo 18. ...

El gobernador, por sí o por conducto del Secretario de Seguridad, y los municipios implementarán las medidas que contribuyan a la recaudación y obtención de fondos y recursos para el financiamiento de la seguridad pública, conforme a las siguientes disposiciones:

I. y II. ...

Artículo 28...

...

...

I. a III. ...

IV. Secretaría de Seguridad;

V. Fiscalía General;

VI. a VIII. ...

IX. Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;

X. a XVIII. ...

...

...

Artículo 39. ...

...

I. a V. ...

VI. Autorizar, por conducto de la Secretaría de Seguridad, la prestación de servicios de seguridad privada por personas físicas o morales;

VII. a VIII. ...

SECCIÓN I-A DEL SECRETARIO DE GOBIERNO

Artículo 39-A. Atribuciones y deberes del Secretario de Gobierno

Son atribuciones y deberes de la persona titular de la Secretaría de Gobierno, además de las previstas en la Constitución Local, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, las siguientes:

- I. Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública en ausencia del Ejecutivo y supervisar que se instrumenten y de cumplimiento a sus acuerdos;
- II. Supervisar que se dé cabal cumplimiento en el Estado a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- III. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con dependencias e instancias federales, estatales y municipales que ejercen facultades, realicen acciones, ejecuten programas y políticas públicas en materia de seguridad pública;
- IV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II DEL FISCAL GENERAL

Artículo 41. Atribuciones y deberes del Fiscal General

Son atribuciones y deberes del Fiscal General, además de las previstas en la Constitución Local y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, las siguientes:

I. a VIII. ...

SECCIÓN III DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Artículo 42. Atribuciones y deberes de la persona titular de la Secretaría de Seguridad

Son atribuciones y deberes de la persona titular de la Secretaría de Seguridad, además de las previstas en la Constitución Local, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, las siguientes:

I. a XI. ...

Artículo 44. ...

...

I. a III. ...

IV. ...

1. El Gobierno del Estado, por conducto del Secretario de Seguridad.

2. a 3. ...

V. a XVII. ...

Artículo 47....

El Ejecutivo nombrará y removerá libremente al Secretario Ejecutivo.

Artículo 54....

...

- I. El Secretario de Seguridad, quien la presidirá;
- II. El Subsecretario de Operación Policial, quien será el secretario técnico;
- III. a IV. ...

...

Artículo 64. ...

...

Corresponde a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad Administrativa correspondiente, la emisión de un Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia. Para la elaboración del programa en cita, se deberá de tomar en cuenta las opiniones de la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General y la PRONNIF.

...

Artículo 68....

...

I. a IV. ...

- V. El Fiscal General;
- VI. El Secretario de Seguridad;
- VII. a XII. ...

...

Artículo 76....

...

- I. ...
 - a) Fuerza Coahuila, que es la corporación policial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza a cargo de la Secretaría de Seguridad, la cual tendrá competencia en todo el Estado, para desempeñar las funciones siguientes:

1. a 5....

- b) ...
- c) ...

La competencia, funciones, integración, mando y demás elementos necesarios para la operación de las policías metropolitanas, se establecerán en el acuerdo que emita el Ejecutivo del Estado, en esta ley, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en convenios de colaboración que se celebren observando lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

- d) ...

II. ...

- a) La Policía Investigadora a cargo de la Fiscalía General, la cual tendrá competencia en todo el Estado, y

b) ...

...

Artículo 80...

...

...

I. ...

II. Alto mando, que estará a cargo del Secretario de Seguridad, respecto de la corporación policial de la Secretaría de Seguridad y el Fiscal General, respecto de la Policía Investigadora,

III. Mando superior, que lo ejercerá el Subsecretario de Operación Policial respecto de la corporación policial, denominada Fuerza Coahuila y el Director General de la Policía Investigadora, respecto de la Policía Investigadora de la Fiscalía General;

IV. y V. ...

...

Artículo 84. Función de custodia

Los agentes de seguridad, custodia, guías técnicos y trasladados de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la ley, tendrán las obligaciones y deberes siguientes:

I. a XI. ...

Artículo 103...

El ingreso al servicio profesional de carrera será de carácter obligatorio para el personal de las instituciones, de acuerdo a la Ley General, Ley Estatal, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Programa Rector y demás ordenamientos aplicables.

...

...

...

Artículo 105. ...

Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Fiscal General o el Secretario de Seguridad, de conformidad con las disposiciones aplicables, podrán, en casos excepcionales, llevar a cabo la designación especial de servidores públicos.

...

...

Artículo 203. ...

El Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando es una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Seguridad encargada de implementar, administrar y desarrollar las herramientas tecnológicas aplicadas a la seguridad pública; así como proveer su uso a favor de las instituciones y corporaciones autorizadas en beneficio de la comunidad, comprenderá también el registro, atención y despacho de las llamadas al Sistema de Emergencia y Denuncia Anónima.

El Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando deberá de coordinarse en la ejecución de sus funciones con las instituciones de seguridad pública, protección civil, y demás autoridades que intervienen en la atención de emergencias, correspondiendo el mando operativo a la Secretaría de Seguridad.

Artículo 206. ...

La Secretaría de Seguridad a través de la unidad administrativa del Sistema Estatal de Información será responsable de la operación de las bases de datos que integran el Sistema Estatal de Información.

Artículo 207....

...
...

I. La Secretaría de Seguridad;

II. La Fiscalía General;

III. a VI. ...

Artículo 242....

Sin menoscabodeloprevistoporelartículo20delaConstituciónFederalylasleyesaplicables,elEstado,porconductode laFiscalía General, establecerá programas y acciones para fomentar lacultura deladenuncia.

Artículo 243. ...

La Secretaría de Seguridad a través de la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada, en los casos en que se requiera y convenga al interés general, podrá autorizar o negar la prestación de servicios de seguridad privada a cargo de particulares.

Artículo 245. ...

La Secretaría de Seguridad a través de la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada, respecto a los servicios de seguridad privada, tendrá las siguientes facultades:

I. a VI. ...

Artículo 249. ...

Para la revalidación de la autorización, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente, a más tardar treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización respectiva, anexando el formato que para tal efecto le sea proporcionado por la propia Secretaría de Seguridad a través de la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada, así como la constancia de actualización de la fianza original de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

La Secretaría de Seguridad a través de la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada deberá notificar al interesado dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha fijada para la conclusión de la vigencia de la autorización, en el caso en que no se hayan iniciado trámites para su revalidación.

...
...

Artículo 250. ...

...

En todos los casos, la Secretaría de Seguridad a través de la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada será la autoridad competente para supervisar que en la prestación del servicio de seguridad privada se respeten los requisitos y condiciones de las autorizaciones, y las normas legales y técnicas aplicables.

Artículo 259. ...

La Secretaría de Seguridad a través de la Dirección General de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada podrá imponer cualquiera de las sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y, en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

...

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Se **reforman** las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XVII y el párrafo tercero del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 8; el párrafo segundo del artículo 10; las fracciones II y III del artículo 12; la fracción I del artículo 13; la fracción I del artículo 15; el párrafo segundo del artículo 16; los artículos 19, 20, 21, 23 y 24; el párrafo primero del artículo 25; los artículos 26, 28 y 29; el párrafo primero y las fracciones I, III, IX y XIII del artículo 30; el artículo 31, 33 y 34; el párrafo segundo del artículo 35; los artículos 36, 37, 39 y 46; el párrafo primero y segundo del artículo 46; el párrafo primero del artículo 54; el artículo 72; la fracción II del artículo 73; el artículo 77; el párrafo segundo del artículo 86 y el artículo 93; se **adicionan** los artículos 23-A, 23-B, 23-C, 23-D y 23-E; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 30; el artículo 31-A y se **deroga** el segundo párrafo del artículo 14, de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. a III. ...

IV. Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;

V. y VI. ...

VII. Secretaría de Seguridad Pública;

VIII. ...

IX. Instituto Coahuilense de la Juventud;

X. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;

XI. Instituto Coahuilense de las Mujeres;

XII. a XVI. ...

XVII. Fiscalía General del Estado;

XVIII. ...

...

Cuando las organizaciones de la sociedad civil propongan a más de tres personas, las dependencias y entidades que integran el Consejo harán la designación de los representantes mediante el voto de la mayoría.

Artículo 8.- ...

Así mismo, contará con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

Artículo 10.- ...

Sólo podrán ser suplentes los servidores públicos que tengan facultades de dirección dentro de la dependencia o entidad a la que pertenecen o que conforme a la ley tengan facultades expresas para suplir a la persona titular.

Artículo 12.- ...

I...

II. Aprobar los programas que las dependencias y entidades generen a favor de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes;

III. Evaluar las Políticas Públicas adoptadas que sean de su competencia conforme al informe que presente la Secretaría Ejecutiva y las demás dependencias y entidades que sean requeridas;

IV. a XVII. ...

Artículo 13.- ...

I. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva;

II. a V. ...

Artículo 14.- ...

I. a XV. ...

Artículo 15.- ...

I. Serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los servidores públicos que lo integren, siempre que esté presente su Presidente o quién deba suplirlo;

II. a VIII. ...

Artículo 16.- ...

En cada uno de los municipios se establecerá un Consejo Municipal para la implementación y seguimiento del Sistema Municipal, presidido por la persona titular del Ayuntamiento e integrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, organizaciones de la sociedad civil que en su función estén vinculadas al tema de promoción, garantía y protección de derechos de niños y niñas, así como niños, niñas y adolescentes, conforme al reglamento municipal que se expida para tal efecto.

...

Artículo 19.- La Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de lograr la transversalidad de las políticas públicas, supervisará que los programas que las dependencias y entidades públicas generen a favor de niños, niñas y adolescentes, observen el Plan Estatal de Desarrollo, las disposiciones de esta ley, así como las recomendaciones de organismos autónomos e internacionales con facultades para ello. De igual manera, velará porque se observe el cumplimiento de las obligaciones internacionales a nivel estatal y municipal.

Artículo 20.- La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado al Despacho de la persona titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Tendrá su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de que establezca las representaciones que considere necesarias en las diversas regiones y municipios de la entidad y, que faciliten el cumplimiento de su objeto.

Artículo 21.- El patrimonio de la Procuraduría, se constituirá por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le aporten para la realización de su objeto;
- II. Los ingresos que perciba conforme a la partida que para el efecto establezca el presupuesto anual de egresos del Estado, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto, o que le correspondan por cualquier otro título legal;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicos o eventuales, que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los que obtenga de instituciones públicas o privadas o de particulares;
- IV. Las donaciones, legados y herencias que se hicieran a su favor; y
- V. Todos los demás bienes que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 23.- La Procuraduría estará integrada por:

- I. Un Procurador o Procuradora;
- II. Un Órgano de Gobierno;
- III. Una Comisaría;
- IV. Un Órgano Interno de Control;
- V. Subprocuradurías Regionales;

- VI. Procuradurías Municipales;
- VII. Defensores;
- VIII. Cuerpo especializado de seguridad pública;
- IX. Áreas de medicina, de adopción, psicología y psiquiatría, jurídica, medios alternos de solución de controversias y trabajo social; y
- X. El demás personal técnico y administrativo necesario.

Artículo 23-A.- La administración y la dirección de la Procuraduría estarán a cargo del Órgano de Gobierno y del Procurador o Procuradora, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el reglamento interior de la Procuraduría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23-B.- El Órgano de Gobierno de la Procuraduría estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Procurador o Procuradora;
- III. Por ocho vocales, que serán las personas titulares de:
 - a. La Secretaría de Gobierno;
 - b. La Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;
 - c. La Secretaría de Educación;
 - d. La Secretaría de Finanzas;
 - e. La Secretaría de Salud;
 - f. La Secretaría de Seguridad Pública;
 - g. La Secretaría del Trabajo; y
 - h. La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los integrantes del Órgano de Gobierno designarán un suplente, quien acudirá excepcionalmente a las sesiones, en aquellos casos en que el titular no pueda estar presente.

Los cargos del Órgano de Gobierno serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán emolumento alguno por su desempeño.

El Órgano de Gobierno celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, así como las extraordinarias que estime conveniente su Presidente, o a petición de una tercera parte del total de sus miembros.

Las sesiones serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de los miembros del Órgano de Gobierno.

Las votaciones para los acuerdos del Órgano de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 23-C.- El Presidente del Órgano de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar, a través del Secretario Técnico, a los miembros del Órgano de Gobierno, a las sesiones que se desarrollarán conforme al orden del día que para ese efecto se elabore;
- II. Dirigir las sesiones del Órgano de Gobierno y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- III. Autorizar, en unión del Secretario Técnico, las actas que se levanten de las sesiones que celebre el Órgano de Gobierno;
- IV. En general, realizar todos aquellos actos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento de la Procuraduría; y

- V. Las demás que le confiera el reglamento interior de la Procuraduría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23-D.- El Secretario Técnico del Órgano de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones que celebre el Órgano de Gobierno con voz, pero sin voto;
- II. Someter a la aprobación de los miembros del Órgano de Gobierno el calendario para la celebración de las sesiones;
- III. Tomar las votaciones de los miembros presentes en las sesiones;
- IV. Elaborar y suscribir, en unión del Presidente y de los vocales que asistieron a las sesiones, las actas correspondientes, así como asentarlas en el libro que para el efecto lleve;
- V. Remitir a los miembros del Órgano de Gobierno, cuando menos con diez días hábiles de anticipación para sesiones ordinarias y un día hábil para sesiones extraordinarias, las convocatorias, el orden del día y la documentación correspondiente a la sesión a celebrarse;
- VI. Redactar las comunicaciones oficiales y someterlas a la aprobación del Presidente del Órgano de Gobierno; y
- VII. Las demás que le confiera el Órgano de Gobierno, el reglamento interior de la Procuraduría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23-E.- Los vocales del Órgano de Gobierno tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones a las que sean convocados y participar en ellas con voz y voto;
- II. Poner a consideración del Órgano de Gobierno los asuntos que estimen necesarios para la eficaz marcha de la Procuraduría;
- III. Emitir las opiniones que les sean solicitadas; y
- IV. Las demás que les confiera el Órgano de Gobierno, el reglamento interior de la Procuraduría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- El Procurador o Procuradora será designado por la persona titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Procurador o Procuradora ejercerá las facultades enunciadas en esta Ley y el reglamento interior de la Procuraduría y distribuirá las que corresponda al personal a su cargo.

Artículo 25.- Las personas a que se refiere el artículo 23 fracciones I y V del presente ordenamiento deberán satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

Artículo 26.- Quienes estén a cargo de las Subprocuradurías Regionales y Procuradurías Municipales ejercerán las mismas facultades que el Procurador o Procuradora, siempre que sean compatibles con su cargo, pero en todo caso estarán sujetos a las instrucciones que reciban del mismo.

Artículo 28.- Las actuaciones practicadas por el Procurador o Procuradora y los titulares de las Subprocuradurías Regionales y Procuradurías Municipales, en ejercicio de sus facultades, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.

El personal de la Procuraduría está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

Artículo 29.- El Órgano de Gobierno de la Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Expedir el reglamento interior de la Procuraduría;
- II. Otorgar poderes generales o especiales al Procurador o Procuradora;
- III. Establecer, en congruencia con la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y con el Plan Estatal de Desarrollo vigente, las políticas públicas generales y definir las prioridades y objetivos a los que deberá sujetarse la Procuraduría;

- IV. Aprobar los planes, programas y presupuestos de la Procuraduría, así como sus modificaciones, de acuerdo con legislación aplicable;
- V. Autorizar y ordenar la presentación ante el Congreso del Estado de la cuenta pública de la Procuraduría, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Autorizar, previo informe de la persona titular de la Comisaría y dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales de la Procuraduría, los cuales deberán contener el registro patrimonial de los bienes a su cargo, así como gestionar lo conducente para la publicación de los mismos;
- VII. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos o acuerdos que deba celebrar la Procuraduría con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, los que en todo caso deberán sujetarse a la leyes de la materia;
- VIII. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo;
- IX. Autorizar la creación de comités o subcomités técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la Procuraduría y, en su caso, por asociaciones, grupos organizados de la ciudadanía relacionados con el objeto de comité o subcomité que se trate;
- X. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones, que deban otorgarse a los servidores públicos de la Procuraduría, las que en todo caso deberán sujetarse a los tabuladores autorizados por el Gobierno del Estado;
- XI. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se celebren con las dependencias o entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;
- XII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Procurador o Procuradora con la intervención que corresponda a la persona titular de la Comisaría;
- XIII. Establecer los lineamientos que debe cumplir la Procuraduría en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones en la materia; y
- XIV. Las demás que le otorgue el reglamento interior de la Procuraduría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30.- El Procurador o Procuradora tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la Procuraduría;
- II. ...
- III. Coordinar las funciones a cargo de la entidad y las labores de las áreas que la componen;
- IV. a VIII. ...
- IX. Designar al personal técnico y administrativo adscrito a la entidad;
- X. a XII. ...
- XIII. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Procuraduría y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno;
- XIV. Formular los programas de organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales que conforman la Procuraduría;
- XV. Establecer los métodos y prácticas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Procuraduría;
- XVI. Establecer los sistemas de control interno necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XVII. Presentar en las sesiones ordinarias del Órgano de Gobierno, el informe de desempeño de las actividades de la Procuraduría, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros que contemplen los registros patrimoniales de los bienes con que cuente la entidad. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos con las metas alcanzadas;

- XVIII.** Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Procuraduría y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho Órgano;
- XIX.** Proponer al Órgano de Gobierno, en su caso, las reglas de operación, manuales de organización, lineamientos y demás disposiciones de carácter interno;
- XX.** Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno; y
- XXI.** Las demás que le confiera el Órgano de Gobierno, esta Ley, el reglamento interior de la Procuraduría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- La Procuraduría contará con una Comisaría para la vigilancia y supervisión de la entidad, cuyo titular será designado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las facultades de la persona titular de la Comisaría se establecerán en el reglamento interior de la Procuraduría.

Artículo 31-A.- La Procuraduría contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá las facultades a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 33.- La Procuraduría en su actuar se apoyará del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, área adscrita a esta entidad que se crea fundamentalmente para prevenir e investigar las afectaciones a derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 34.- Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública actuarán bajo el mando directo del Procurador o Procuradora y bajo la coordinación del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 35.- ...

I. y II. ...

Además se deben satisfacer los requisitos que se desprendan de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública serán nombrados y removidos por el Procurador o Procuradora, de conformidad con las disposiciones del servicio profesional de carrera regulado en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, siempre que se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por el Procurador o Procuradora.

El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera dependiente de la Fiscalía General del Estado, así como el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, serán los responsables de establecer y operar el Servicio Profesional de Carrera Policial de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, para lo cual se tomarán las medidas o celebrarán los convenios de colaboración que sean necesarios.

Artículo 37.- El Procurador o Procuradora planeará y determinará la distribución y organización del personal de seguridad pública a su cargo.

Artículo 39.- Los Defensores podrán ser nombrados y removidos libremente por el Procurador o Procuradora.

Artículo 46.- Son autoridades competentes para disponer las medidas especiales de protección y restitución de derechos de carácter administrativo, el Procurador o Procuradora y los titulares de las Subprocuradurías Regionales y de las Procuradurías Municipales.

El Procurador o Procuradora podrá disponer de las medidas especiales de protección y restitución de derechos en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza. Las personas titulares de las Subprocuradurías Regionales y de las Procuradurías Municipales, sólo podrán hacerlo en el territorio al que fueron asignados.

...

Artículo 54.- La Procuraduría podrá, por acuerdo del Procurador o Procuradora o, en su caso, de quienes ocupen las Subprocuradurías Regionales o Procuradurías Municipales, separar preventivamente al niño, niña, o adolescente de la situación considerada como de riesgo, amenaza o afectación restricción o vulneración y, en su caso, de su hogar o de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda y custodia legal o de hecho, cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su integridad física o mental, aun cuando no se hayan concluido las investigaciones a que se refiere el artículo anterior.

...

Artículo 72.- El Procurador o Procuradora y los titulares de las Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales tienen la facultad de realizar labores de inspección y vigilancia por sí o a través del personal que designe para tal efecto sin necesidad de previo aviso en instituciones públicas o privadas que brinden acogimiento residencial a niños, niñas, o adolescentes para verificar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 73.- ...

I. ...

II. El Procurador o Procuradora y los titulares de las Subprocuradurías Regionales y de las Procuradurías Municipales o el personal designado para tal efecto, se presentará en el domicilio de la institución, ante el administrador o encargado de la misma o con la persona que lo reciba cuando no se encuentre aquel, mostrando el documento que acredite su personalidad, y manifestará el motivo de su visita, solicitando que la persona que atienda se identifique, otorgándole copia del acto administrativo mediante el cual se haya ordenado la inspección y se levantará la constancia correspondiente;

III. a V. ...

Artículo 77.- Hecho lo anterior y sin demora la Procuraduría a través de su Procurador o Procuradora, de la Subprocuraduría Regional o Procuraduría Municipal correspondiente actuará conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 86.- ...

De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por perito adscrito a la Fiscalía General del Estado.

Artículo 93.- La Procuraduría a través del personal a su cargo que cuente con conocimientos suficientes en la materia o mediante el auxilio del Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado brindará en sus instalaciones el servicio público de mediación y conciliación para que las partes sometidas a su competencia puedan solucionar sus controversias sin recurrir a instancias judiciales o para terminar con un proceso judicial siempre que esté permitido por las leyes aplicables.

CUARTO. Se **reforma** el artículo 50 y se **deroga** la fracción XIV del artículo 39 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 39. ...

I. a XIII. ...

XIV. Se deroga

XV. y XVI. ...

Artículo 50. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es el organismo público descentralizado de la administración pública del Estado cuyo objeto y atribuciones, además de lo establecido en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, son brindar orientación, asistencia jurídica, defensa, protección y vigilancia para garantizar los derechos de las personas sujetas a asistencia social conforme a la presente Ley.

QUINTO. Se **reforma** el artículo 22; las fracciones III, IV, VI, y IX del artículo 88 y el párrafo primero del artículo 92; y se **adiciona** el inciso c a la fracción I del artículo 60 de la Ley de Víctimas Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 22. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, la Comisión Ejecutiva en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Sistemas Municipales de Asistencia Social, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, el Instituto Coahuilense de las Mujeres, el Instituto Coahuilense de la Juventud, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con el Reglamento, gestionarán y pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

Artículo 60. ...

I. ...

a. ...

b. ...

c. Secretario de Seguridad Pública.

II. a IV. ...

Artículo 88. ...

I. a II. ...

III. La Secretaría de Seguridad Pública;

IV. La Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;

V. ...

VI. Instituto Coahuilense de las Mujeres;

VII. a VIII. ...

IX. La Fiscalía General del Estado.

Artículo 92. Corresponde al titular de la Secretaría de Seguridad Pública el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a VII. ...

SEXTO. Se **reforman** las fracciones II y VIII del artículo 3; el párrafo segundo del artículo 9; los párrafos primero y segundo del artículo 10; el último párrafo del artículo 23; los párrafos segundo y tercero del artículo 34; el párrafo tercero del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 41; el párrafo segundo del artículo 51; el párrafo segundo y las fracciones I y II del artículo 55; el párrafo segundo del artículo 67 y el párrafo tercero y cuarto del artículo 77 de la Ley de Vigilancia y Revisión de Medidas Cautelares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

...

I. ...

II. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública.

III. a VII. ...

VIII. Unidad del Sistema: La Unidad del Sistema Estatal Penitenciario.

IX. ...

Artículo 9.- ...

Cuando el juez de control dicte sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, el juez de ejecución penal correspondiente tendrá a su cargo las controversias que puedan surgir durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en la resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 10.- De la Secretaría.

Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección adscrita a la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, cumplimentar las decisiones judiciales en el ámbito administrativo, a través de las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

Artículo 23.- ...

...

La Secretaría, a través de la Dirección de Medidas Cautelares, realizará la evaluación de riesgos procesales conforme a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34.- ...

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir sin autorización del país, se requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública para que a través de la Dirección de Medidas Cautelares, de conformidad con sus atribuciones, de aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países, para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida. La Dirección de Medidas Cautelares establecerá un lugar específico para el resguardo del pasaporte y demás documentos requeridos por la autoridad judicial para el fin de esta medida.

Artículo 36.- ...

...

El juez de control que ordene el resguardo del imputado en el domicilio de éste, podrá determinar que la Secretaría de Seguridad Pública u otras instituciones policiales ejerzan vigilancia en el domicilio correspondiente u ordenar su arresto. En el primer caso, remitirá proveído a la autoridad vigilante para que rinda informe al juez de control, con la periodicidad que éste señale.

Artículo 41.- ...

Al decretar la medida cautelar de separación inmediata del domicilio, el juez de control ordenará la notificación urgente de su resolución a la Secretaría de Seguridad Pública o a otras instituciones policiales en el estado y el municipio correspondiente, para su efectivo cumplimiento, haciéndole saber que la separación se acompaña de la prohibición expresa al imputado, de aproximarse al domicilio o lugar de convivencia del que ha sido separado, o la orden de que no se acerque a la víctima u ofendido ni se comunique por otros medios con ella. Podrá establecerse por un plazo de hasta seis meses, pero podrá prorrogarse hasta por un período igual, si así lo solicita la víctima u ofendido y no han cambiado las razones que la justificaron. Esta medida no exime al imputado de sus obligaciones alimentarias en caso de ser procedentes.

...

...

Artículo 51.- ...

El juez de control remitirá su resolución a la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario, la que formará el expediente respectivo para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

...

Artículo 55.- ...

Para el ejercicio de sus facultades en materia de evaluación y seguimiento de medidas cautelares, la Unidad del Sistema podrá convocar o invitar a reuniones de trabajo a representantes de las siguientes instituciones:

- I. Secretaría de Seguridad Pública;
- II. Fiscalía General de Justicia del Estado;
- III. a V. ...

...

Artículo 67.- Secretaría de Seguridad Pública.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública el auxilio en la ejecución, durante el proceso penal, de las medidas cautelares o condiciones de:

I.a II. ...

Artículo 77.- ...

...

Los oficios, circulares, memorándums, y demás de naturaleza similar que la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario a través de la Dirección de Ejecución gire a la Dirección, se comunicarán a los departamentos que, por el ejercicio de sus atribuciones corresponda su ejecución y cumplimiento.

Las determinaciones que en ejercicio de sus atribuciones emita el Director o los Jefes de los departamentos administrativos de la misma, serán por escrito y con copia a la Unidad del Sistema Estatal Penitenciario y a la Dirección de Ejecución.

SÉPTIMO. Se **reforma** el artículo 10 de la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y a la policía preventiva de los municipios las siguientes acciones:

I. a III. ...

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por la Fiscalía y la policía preventiva de los municipios, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, requerirán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, se procederá de acuerdo a lo establecido en la fracción I del presente artículo.

OCTAVO. Se **reforman** la fracción VII del artículo 13 y el artículo 18 de la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a VI. ...

VII. En caso de decidir participar como observadoras o participantes activas en las actuaciones de búsqueda de las personas desaparecidas así como en los procesos de búsqueda, localización y recuperación de restos humanos, las autoridades competentes para el desarrollo de las actuaciones garantizará el derecho a recibir apoyo para su traslado, alimentación y hospedaje cuando así lo requieran; a recibir la profilaxis preventiva o de postexposición necesaria, así como asistencia médica ante emergencias producidas durante las actuaciones; a recibir explicaciones por parte del personal técnico sobre las condiciones de la planeación, desarrollo y resultados de las mismas de forma clara y precisa; a recibir protección efectiva que garantice su seguridad e integridad así como la participación en las actuaciones para lo cual la Fiscalía, en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública y cualquier otra autoridad responsable diseñará e implementará los mecanismos necesarios para que la participación de las familias se lleve a cabo garantizando su integridad y seguridad; así como cualquier otra necesidad que resulte relevante para el apoyo a las familias en el desahogo de las actuaciones;

VIII. a XI. ...

...

...

...

Artículo 18. Medidas de protección

La Fiscalía, con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública y de los municipios y de conformidad con la legislación aplicable adoptará las medidas de protección necesarias para garantizar condiciones de seguridad efectiva para las familias de personas desaparecidas, los grupos de familias, las organizaciones de la sociedad civil, las personas de confianza y otras personas que pudieran requerirlo en el marco de las actuaciones previstas en esta ley.

En caso de que se determine que una persona o grupo de personas enfrenta o pueda enfrentar un riesgo por participar o impulsar la búsqueda o investigación de la suerte o paradero de cualquier persona desaparecida, la investigación de la desaparición o del fallecimiento de una persona, la Fiscalía adoptará todas las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, la libertad, seguridad e integridad de estas personas y sus familias en todo momento, así como la posibilidad de que continúen con sus acciones.

NOVENO. Se **reforma** la fracción IX artículo 6; la fracción II del artículo 7; el primer párrafo del artículo 62; la fracción I y los incisos c y e de la fracción III del artículo 65; las fracciones VI y XVI del artículo 66 BIS y la fracción XII del artículo 66 QUÁTER de la Ley de Vivienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I. a VIII. ...

IX. Secretaría. La Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;

X. y XI. ...

ARTÍCULO 7. ...

I. ...

II. La persona titular de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;

III. y IV. ...

ARTÍCULO 62. Se crea la Comisión Estatal de Vivienda como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social y tendrá por objeto proponer, promover y aplicar las políticas y lineamientos generales que en materia de vivienda se implementen en el Estado.

...

ARTÍCULO 65. ...

I. Una Presidencia, que será ocupada por quien sea titular de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;

II. ...

III. ...

a) y b) ...

c) La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;

d) ...

e) La Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IV. ...

...

...

...

ARTÍCULO 66 BIS. ...

I. a V. ...

VI. Autorizar y presentar ante el Congreso del Estado, la cuenta pública de la Comisión, en la forma y términos que establezca la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que le sean aplicables;

VII. a XV. ...

XVI. Establecer los lineamientos que debe cumplir la Comisión en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones en la materia;

XVII. a XIX. ...

Artículo 66 QUÁTER. ...

I. a XI. ...

XII. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la dependencia a la que se encuentre adscrita, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, el auditor externo, así como a la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;

XIII. a XV. ...

DÉCIMO. Se **reforman** las fracciones VII y VIII del artículo 2; la fracción III del artículo 8; el artículo 9; el párrafo primero del artículo 10; la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo; los artículos 14, 15, 17, 20, 21, 52, 75, 76 y 101; se **derogan** los artículos 16, 18, 19, 22, 22 BIS de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2....

I. a VI. ...

VII. INSTITUTO. El Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII. LEY. La Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila.

IX. a XII. ...

ARTÍCULO 8. ...

I. y II. ...

III. El Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 10. Compete al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza:

I. a XXXVII. ...

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 14. El Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, encargado de todo lo relacionado con la planeación, rectoría, vigilancia y subsidiariedad administrativa en materia de catastro en el Estado. Tendrá su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de que pueda establecer en otras poblaciones de la entidad, las instalaciones y oficinas que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto. El Instituto en coordinación con los ayuntamientos, expedirá las políticas, lineamientos y normas técnicas de carácter general relativas al ejercicio de la función catastral de acuerdo con las características y necesidades de cada municipio; así como las correspondientes a la organización y funcionamiento de los catastros municipales, con la facultad de realizar la vigilancia necesaria a los municipios para el cumplimiento de las disposiciones en materia catastral.

ARTÍCULO 15. La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de una Dirección General, que será designado por la persona titular del Ejecutivo y los demás órganos que prevea su reglamento interior.

El Instituto contará, además, con el personal necesario para su eficaz funcionamiento, conforme al presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 16. Se deroga

ARTÍCULO 17. Son facultades del Secretario de Gobierno:

- I. Establecer en estricto apego a las disposiciones aplicables, las políticas y lineamientos generales a que deben sujetarse los convenios que el Instituto celebre con los municipios de la entidad y demás organismos e instituciones, públicas o privadas.
- II. Establecer las directrices generales para el eficaz funcionamiento del Instituto.
- III. Aprobar el programa anual de operaciones del Instituto, que someta a su consideración quien sea titular de la Dirección General.
- V. Examinar y aprobar los informes generales y especiales que somete a su consideración el titular de la Dirección General.
- VII. Expedir el reglamento interior del Instituto.
- VIII. Otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades, aun las que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos de las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pudiendo conceder facultades para desistirse de amparos y para formular querellas y acusaciones de carácter penal.

Dichos mandatos podrán ser ejercidos ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales.

- IX. Celebrar con las dependencias y autoridades federales, convenios para el otorgamiento de información estadística y geográfica recíprocamente.
- X. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por la presente ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración del Instituto.

ARTÍCULO 18. Se deroga**ARTÍCULO 19.** Se deroga**ARTÍCULO 20.** Quien ocupe la Dirección General del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las funciones, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables le atribuyan al Instituto.
- II. Representar al Instituto ante particulares y ante autoridades administrativas o judiciales con todas las facultades de un mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, incluidas aquéllas que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos de las disposiciones aplicables de los artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pudiendo desistirse de amparos y formular querellas y acusaciones de carácter penal y con facultades para sustituir ese poder en todo o en parte, mediante el otorgamiento de poderes, conforme a su objeto para pleitos y cobranzas.
- III. Presentar al Secretario de Gobierno, en el mes de septiembre de cada año, el programa de trabajo del Instituto, para el siguiente ejercicio anual.
- VI. Llevar la contabilidad del Instituto, a través de las oficinas que se establezcan al efecto; así como responder del estado y manejo financiero del mismo.
- VIII. Dirigir y controlar las actividades de las áreas y personal del Instituto a su cargo.
- IX. Nombrar, remover y reubicar al personal del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.
- X. Delegar sus funciones, en caso de ausencia temporal, en los funcionarios que designe el Reglamento Interior del Instituto.
- XI. Requerir a las personas físicas, morales, unidades económicas, así como a las autoridades estatales y municipales, la información estadística y geográfica que requiera el Instituto.
- XII. Las demás que por acuerdo del Titular del Ejecutivo o del Secretario de Gobierno se le atribuyan, así como las que le competen dentro del reglamento interno del Instituto y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21. El Instituto se integrará con las áreas técnicas, administrativas y Delegaciones Regionales que requiera para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 22. Se deroga**ARTÍCULO 22-BIS. Se deroga**

ARTÍCULO 52. Las infracciones a la presente ley se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Para la infracción señalada en la fracción I del artículo 50, se impondrá una sanción de 5 a 10 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

II. Para la infracción señalada en la fracción II del artículo 50, se impondrá una sanción de 20 a 30 el valor diario de la unidad de medida y actualización.

III. Para la infracción señalada en la fracción III y VII del artículo 50, se impondrá una sanción de 10 a 20 el valor diario de la unidad de medida y actualización

IV. Para las infracciones señaladas en las fracciones IV, V y VI, previstas en el artículo 50, se impondrá una sanción de 40 a 75 el valor diario de la unidad de medida y actualización.

V. Para la infracción señalada en el artículo 51, se impondrá una sanción de 50 a 100 el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 75. Las oficinas del Instituto no harán inscripción alguna en sus libros sino cuando se compruebe que fueron presentadas las manifestaciones correspondientes ante las Autoridades Catastrales debiendo acompañarse al documento o título, un certificado de la inscripción catastral y la autorización del plano del predio objeto de la operación.

ARTÍCULO 76. Las Autoridades del Instituto proporcionarán a las Autoridades Catastrales un plazo de cinco días, los datos de inscripción correspondientes a las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 101. Cuando se promueva prueba pericial, el recurrente deberá indicar en su inconformidad, los nombres del o los peritos que proponga de su parte, que en todo caso deberán contar con registro ante el Instituto y acompañar el dictamen correspondiente, que al efecto emitan sus peritos.

DÉCIMO PRIMERO. Se **modifica** los artículos 2 y 3; las fracciones III, IV, VII, VIII y IX del artículo 4; I, II, III, IV, IX, XI, XII, XIX, XXI y XXII del artículo 5; el artículo 6; el primer y segundo párrafo del artículo 7; el primer párrafo del artículo 8; la denominación del Capítulo II del Título Primero; el artículo 9; las fracciones II, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XVI, XVIII, XIX y XX del artículo 11; el artículo 12; la fracción XI del artículo 16; los artículos 17 y 18; el primer párrafo del artículo 19; las fracciones VIII y XIX del artículo 22; la fracción VII del artículo 23; el segundo párrafo del artículo 24; la fracción VI del artículo 26; el artículo 28; el segundo y tercer párrafo del artículo 29; la fracción segunda del artículo 50; los artículos 53 y 58; el inciso h de la fracción II del artículo 60; los artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72, 73, 94, 113, 115 y 116, de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, es la institución jurídica, dependiente del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, y de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como de los otros actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a los que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza y esta ley se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones; así mismo, ejercer las atribuciones y competencias que se establecen en la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los efectos del Registro son declarativos y no constitutivos.

Artículo 3.- El Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentra a cargo de una Dirección General, con adscripción a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 4.- ...

I. a II. ...

III. Fe pública registral: Verdad jurídica del contenido de los asientos del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo prueba en contrario. Por este principio se reputa siempre exacto en beneficio del adquirente que contrató, confiando en el contenido de sus asientos y en consecuencia, se le protege con carácter absoluto en su adquisición;

IV. Inscripción. Todo acto que, conforme a la ley, sea inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, será bastante para que surta sus efectos ante terceros. Los títulos que conforme a esta ley sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.

V. a VI. ...

VII. Prelación. Preferencia entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio, y se determinará por el orden de la presentación en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza y no por la fecha del título o documento que contiene el acto jurídico a registrar.

VIII. Publicidad. Obligación de hacer del conocimiento público todos los actos o documentos inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que surtan efectos contra terceros.

IX. Rogación. Las inscripciones en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza se realizan a petición de parte o de las autoridades administrativas o judiciales; no son procedentes las inscripciones por voluntad del registrador o de oficio, toda vez que el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza a tiene una función declarativa y no constitutiva.

X. ...

Artículo 5.- ...

I. Anotación Preventiva: Al asiento temporal y provisional de un documento en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza como garantía precautoria de un derecho o de una futura inscripción;

II. Avisos de Presentación: A los medios por los cuales el Notario hará de conocimiento del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza la posible celebración de un determinado acto jurídico, y en su caso, la formalización de ese acto en su protocolo. Se clasificarán en avisos preventivos y definitivos;

III. Aviso de Presentación Definitivo: Aquel por el cual el Notario comunica al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que el acto jurídico ya se formalizó;

IV. Aviso de Presentación Preventivo: Aquel por el cual el Notario comunica al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que ante él se está tramitando un determinado acto jurídico, con el objeto de publicitar la prelación;

V. a VIII. ...

IX. Catálogo de actos: Documento jurídico publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el cual se establecen los actos jurídicos y los requisitos para que sea procedente su inscripción ante el Instituto;

X. ...

XI. Director General: A la persona titular de la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XII. Documento: Al documento que conste física o electrónicamente en el acervo del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XIII. a XVIII. ...

XIX. Oficina Registral: Unidades desconcentradas de la Dirección General del Instituto, que tienen como objetivo realizar la función registral sobre los bienes en los municipios que comprendan la circunscripción de su competencia;

XX. ...

XXI. Instituto: Al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXII. Reglamento: Al Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXIII. a XXIV. ...

Artículo 6.- El Instituto desempeñará las funciones registrales, con estricto apego a esta ley, al Código Civil, la Ley para la Familia y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 7.- La Dirección General del Instituto tendrá su domicilio en el lugar que determine el Ejecutivo dentro de la zona metropolitana de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, asimismo podrá establecer oficinas registrales, en los municipios que por su actividad inmobiliaria y económica en general lo justifiquen.

Para los efectos del servicio el Instituto estará integrado por las oficinas registrales que se señalan a continuación:

I. a VIII. ...

Artículo 8.- Para su funcionamiento el Instituto contará con la siguiente estructura organizacional:

I. a II. ...

CAPÍTULO II
DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

Artículo 9.- La persona titular de la Dirección General, se auxiliará para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, del personal a su cargo, oficinas registrales y demás unidades administrativas que señale la presente ley.

Artículo 11.- ...

I. ...

II. Resolver las consultas formuladas por el personal directivo, administrativo y operativo adscrito al Instituto;

III. a IV. ...

V. Autorizar la asignación de funciones del personal del Instituto;

VI. Gestionar la instrumentación de los sistemas de tecnología requeridos para el funcionamiento del Instituto;

VII. ...

VIII. Dictar las medidas necesarias para agilizar la actividad en el Instituto, promoviendo el desarrollo administrativo y tecnológico de los procedimientos registrales;

IX. Supervisar permanentemente la actualización del sistema registral, así como fortalecer la vinculación técnica, operativa y jurídica del Instituto o con otras dependencias, entidades e instituciones con el objeto de consolidar la administración territorial, catastral y registral del estado;

X. Promover la implementación y operación del sistema de gestión de calidad en el Instituto;

XI. ...

XII. Elaborar y presentar propuestas de programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, con los correspondientes proyectos de presupuestos, a fin de contar oportunamente con los recursos necesarios para la prestación del servicio registral y de favorecer la constante mejora y actualización del Instituto;

XIII. Representar al Instituto en los procedimientos judiciales o administrativos, en asuntos de su competencia y en aquellos en que sea parte, para lo cual podrá auxiliarse de la Dirección Jurídica;

XIV. a XV. ...

XVI. Conocer, iniciar y resolver el procedimiento administrativo para fincar responsabilidad a los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVII. ...

XVIII. Autorizar los manuales de organización, de procedimientos, del sistema informático registral y de servicios electrónicos que se requieran para el funcionamiento eficiente del Instituto;

XIX. Actualizar la prestación de los servicios que ofrece el Instituto, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XX. Ser depositario de la fe pública registral en el estado, emitiendo las certificaciones que obren en el acervo del Instituto;

XXI. a XXIII. ...

Artículo 12.- Las direcciones Jurídica, de Seguimiento, de Administración y Control Interno y la de Archivo; así como las Coordinaciones de Informática y de Calidad estarán a lo dispuesto en el reglamento.

Artículo 16.- ...

I. a X. ...

XI. Representar al Instituto en los procedimientos judiciales o administrativos, en asuntos de su competencia y en aquellos en que sea parte;

XII. a XVII. ...

Artículo 17.- El personal del Instituto deberá cumplir con los requisitos que establezcan la ley, el reglamento, las disposiciones aplicables en la materia y/o la Secretaría.

Artículo 18.- El personal del Instituto deberá de excusarse de conocer cuando ellos, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad tengan algún interés en el asunto o sobre el documento que verse a calificar, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 19.- El Instituto podrá inscribir documentos, hacer anotaciones y extender constancias y certificaciones en documentos físicos o electrónicos atendiendo a la distinta naturaleza de los bienes, actos o contratos, para lo cual se diversificará en los siguientes ramos:

I. a III. ...

Artículo 22.- Deberán inscribirse los títulos por los cuales se constituya, transmita, modifique, grave o extinga el dominio sobre inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos y, en consecuencia, se registrarán:

I. a VII. ...

VIII. La hipoteca, los actos por virtud de los cuales se haya vendido, donado, cedido, dado en pago, adjudicado, permutado o extinguido por cualquier causa el derecho real de hipoteca, o las resoluciones en que se haya declarado consumada la prescripción negativa del mismo derecho.

El derecho real de hipoteca establecido sobre bienes que pertenezcan a menores o incapacitados, sólo se inscribirá si existe resolución judicial ejecutoriada en la que se haya concedido permiso a padres o tutores para gravar los bienes de sus representados.

Para que una escritura de hipoteca pueda ser inscrita en el Instituto, el instrumento deberá contener, además de la fecha y hora en que se celebra el acto, el día y la hora en que se haya constituido la hipoteca, la inserción del certificado o certificados registrales en que consten la libertad del inmueble y/o los gravámenes anteriores que reporten, así como las limitaciones del dominio.

IX. a XVIII. ...

XIX. Los planes de desarrollo urbano y todas aquellas resoluciones administrativas que se dicten con apoyo en los propios planes o que afecten el desarrollo urbano, así como las autorizaciones de fraccionamientos, condominios, usos del suelo y demás similares otorgadas por las autoridades correspondientes de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las declaratorias ecológicas, zonas protegidas y demás que conforme a los ordenamientos en materia ecológica sean sujetos de inscripción en el Instituto.

XX. a XXII. ...

Artículo 23.- Se anotarán preventivamente:

I. a VI. ...

VII. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Instituto;

VIII. a IX. ...

Artículo 24.- La inmatriculación es la primera inscripción en el Instituto de un acto jurídico mediante el cual se adquiere la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, respecto de los cuales no existen antecedentes registrales.

...

Artículo 26.- ...

I. a V. ...

VI. Las fundaciones y asociaciones de beneficencia autorizada por el Ejecutivo;

En las inscripciones de fundación de beneficencia privada, se hará constar el acta de aprobación de la Institución a que se refiere. El consejo de administración de dicha institución presentará al Instituto, una copia de los estatutos de la misma a efecto de que se proceda a ser digitalizada; y

VII. ...

Artículo 28.- Los interesados en obtener los servicios del Instituto deberán presentar solicitud mediante los formatos físicos o electrónicos establecidos para tal efecto, anexando los documentos exigidos por esta ley, el reglamento y el catálogo de actos, dependiendo del servicio solicitado.

Es obligación del Instituto recibir las solicitudes presentadas por los usuarios referentes a los servicios que proporciona, así como entregar los trámites concluidos y los que se declaren en estado suspensivo; también deberá resguardar y administrar dichos trámites una vez que hayan sido autorizados por el Coordinador Jurídico y/o el Registrador según corresponda.

Artículo 29.- ...

Los documentos físicos que contengan los actos jurídicos presentados ante el Instituto para su inscripción deberán constar en original.

En todos los trámites electrónicos se deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el Instituto, mismos que serán publicados con oportunidad en el boletín registral. Cuando se entreguen todos los documentos en archivo electrónico, incluyendo sus anexos, no será necesario agregar documentos físicos.

Artículo 50.- ...

I. ...

II. El número del expediente y el número y fecha del oficio en que se comunique al Instituto la resolución respectiva;

III. a VIII. ...

Artículo 53.- Cuando se divida un inmueble inscrito en el Instituto se tomará razón en el folio correspondiente y se generarán tantos folios como resulten necesarios.

Artículo 58.- Si existiere alguna discrepancia entre los datos contenidos en el documento y los que obren en el Instituto, serán estos últimos los que prevalezcan.

Artículo 60.- Para las inscripciones de los inmuebles se observará lo siguiente:

I. ...

II. ...

a) y g) ...

h) El día y la hora de la presentación del título en el Instituto.

Artículo 65.- En atención al principio de publicidad, los datos y constancias que obren en el Instituto serán proporcionados a quien los solicite de manera personal y a través de los sistemas y procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 66.- El Instituto expedirá a solicitud de parte interesada, una vez hecha la verificación del pago de los derechos registrales correspondientes, certificaciones y/o constancias, de la información que conste en su acervo, la cual puede ser literal o concentrarse en determinados contenidos de los asientos.

Artículo 67.- El Instituto expedirá las certificaciones de los asientos, respecto de uno o más inmuebles de acuerdo a los términos que se hayan asentado en el formato de solicitud.

Artículo 69.- En las certificaciones que se soliciten para hacer constar la existencia de asientos en el Instituto, sólo se hará mención de los cancelados cuando así lo solicite expresamente el interesado.

Artículo 71.- Las entidades públicas o privadas, los notarios, las instituciones financieras y de crédito y los particulares que lo soliciten, podrán consultar la información que proporcione el Instituto en su página de internet, de conformidad con los requisitos establecidos para tal efecto en el portal web del Gobierno del Estado.

Artículo 72.- La información registral para su consulta, estará disponible en las oficinas del Instituto, o vía internet, para lo cual se deberán cubrir los derechos de consulta en la forma y monto que señale la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 73.- El Instituto proporcionará la consulta de la información electrónica a los usuarios que lo soliciten, de acuerdo a lo dispuesto en el portal web del Gobierno del Estado o en el Boletín de cada una de las oficinas registrales.

Artículo 94.- El Registrador solicitará a las autoridades catastrales estatales y municipales, a los juzgados del fuero común y federal, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a las autoridades fiscales federales, estatales y municipales, a las juntas locales y federales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía General del Estado General del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica de Coahuila, a la Dirección de Pensiones del Estado, a la Dirección de Notarías del Estado, a la Comisión Federal de Electricidad, al Colegio de Notarios del Estado de Coahuila de Zaragoza, a las afianzadoras y a las instituciones de crédito que operen en la entidad, le proporcionen en un plazo de ocho días hábiles la información y/o documentación que pudieran tener respecto de algún mandato judicial, administrativo o contrato que constituya algún gravamen, limitación de dominio y en general cualquier aspecto registral que tenga relación con los bienes o derechos materia del documento extraviado o destruido.

Artículo 113.- La Dirección General del Instituto, a través de la Coordinación de Informática, deberá asegurar la correcta administración y apego a las políticas establecidas para la operación del sistema informático en cada una de las oficinas registrales.

Artículo 115.- El Instituto en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, llevará diariamente una bitácora de los registros y el respaldo de la base de datos los cuales son susceptibles de auditoría en caso de tratamiento no autorizado.

Artículo 116.- Las entidades públicas o privadas, los notarios, las instituciones financieras y de crédito, podrán solicitar a través de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, la clave de acceso y contraseña para acceder a los derechos de consulta de información del Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 2; el inciso b de la fracción I del artículo 11; la fracción XV del artículo 3; la fracción I del artículo 33, de la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Economía y Turismo, así como a las demás autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11.- ...

I. ...

a. ...

b. En el pago de los derechos ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. a VI. ...

Artículo 3.- ...

I. a XIV. ...

XV. Secretaría: Secretaría de Economía y Turismo del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVI. a XX. ...

Artículo 33.- ...

I. Una Presidencia a cargo de la o el titular de la Secretaría de Economía y Turismo.

II. aIII. ...

DÉCIMO TERCERO. Se **reforman** la fracción XXXVI del artículo 4, el artículo 9, y la fracción V del artículo 14, de la Ley de Protección y Trato digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a XXXV.- ...

XXXVI.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;

XXXVII a XL.- ...

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, según sea el caso, colaborar con la autoridad competente en las brigadas de vigilancia animal, para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato.

Artículo 14.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Celebrar convenios con la Secretaría de Salud y la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, para llevar a cabo las acciones necesarias para la protección a los animales.

VI.- a IX.- ...

DÉCIMO CUARTO. Se **reforman** la fracción VIII del artículo 2, y el primer párrafo del artículo 41, de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas.

Artículo 41. Los Licitantes o Inversionistas Proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por el Órgano de Control, con multa de cien a veinte mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en la fecha de la infracción.

...

I. a V. ...

...

DÉCIMO QUINTO. Se **reforma** el artículo 3, de la Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Aprobada la constitución de la Sociedad y nombrada su primera Junta Directiva, se acordará la protocolización del acta constitutiva, así como de los Estatutos, en caso de que también se hubieran aprobado; en el concepto de que tanto aquella como éstos se registrarán en el Libro de Registro de Sociedades Mutualistas, que deberán llevar las oficinas del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO SEXTO. Se **reforman** la fracción IX del artículo 11, el primer párrafo del artículo 224, el segundo párrafo del artículo 269, el inciso c) de la fracción III del artículo 295, y la fracción IV del artículo 349, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. ...

I. a VIII. ...

IX. En coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano; en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promover, impulsar, y fomentar el uso de vehículos limpios, no motorizados y eficientes, sistemas con tecnologías sustentables, así como el uso de otros medios de transporte amigables con el medio ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos;

X. a XI. ...

ARTÍCULO 224. La Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, y con asesoría del Consejo, elaborarán e implementarán un programa permanente para el fomento y promoción del uso de la bicicleta.

...
...

I. a VIII. ...

ARTÍCULO 269. ...

La operación de los centros de verificación a que se refiere el presente artículo, deberá sujetarse a las disposiciones y normas técnicas que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, así como a las demás previstas por otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 295. ...

I. a II. ...

III. ...

a) a b) ...

c) El o la titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;

d) a f) ...

...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 349. ...

I. a III. ...

IV. El o la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, quien fungirá como vocal;

V. a VIII. ...

...
...

DÉCIMO SÉPTIMO. Se **reformen** el segundo párrafo del artículo 1, el primer párrafo del artículo 2, las fracciones XV y XVI del artículo 3, el párrafo primero y la fracción XVII del artículo 4, el artículo 27, el tercer párrafo del artículo 32 bis, y la fracción III y los incisos b. al g. de la fracción IV del artículo 38, de la Ley de Turismo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Economía y Turismo, a los municipios en la esfera de su competencia y demás autoridades y organismos competentes establecidos en la misma.

Artículo 2.- El Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Economía y Turismo podrá extender su relación con los municipios y demás instancias en materia de turismo, observando los principios de coordinación, cooperación, asistencia e información mutua así como al irrestricto respeto de sus ámbitos de competencia. Podrán celebrarse convenios, acuerdos, planes y programas conjuntos.

...

Artículo 3.- ...**I. a XIV.** ...

XV. REGLAMENTO INTERIOR. El Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y Turismo del Estado de Coahuila;

XVI. SECRETARÍA. La Secretaría de Economía y Turismo;

XVII. a XX. ...

Artículo 4.- Son atribuciones de la Secretaría de Economía y Turismo:

I. a XVI. ...

XVII. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano y con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, para la ordenación y limpieza de las áreas naturales, para promover el turismo de naturaleza y el de bajo impacto, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;

XVIII. a XXII. ...

Artículo 27.- La Secretaría implementará un registro o base de datos de centros de enseñanza dedicados a la especialidad de turismo, reconocidos oficialmente por la Secretaría de Educación del Estado y demás instancias federales competentes.

Artículo 32 bis.- ...

...

Podrán requerir información en los términos de este artículo quienes sean titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado, los subsecretarios o subprocuradores respectivamente, o aquellos funcionarios que sean autorizados para tal efecto por los titulares, mediante acuerdo general publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la información que obtengan será reservada conforme a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 38.- El Consejo estará integrado por:

I. a II. ...

III. El titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, como comisario del Consejo;

IV. ...

- a. ...
- b. Titular de la Secretaría de Finanzas;
- c. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;
- d. Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural;
- e. Titular de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;
- f. Titular de la Secretaría de Educación;
- g. Titular de la Secretaría de Cultura;
- h. a j. ...

DÉCIMO OCTAVO. Se **reforma** el artículo 18, de la Ley de Urgencias Médicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Gestionar ante la Secretaría de Salud y la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, así como en los Municipios de Coahuila de Zaragoza, apoyos para llevar a cabo sus fines.

DÉCIMO NOVENO. Se **reforma** la fracción XXXI del artículo 13, las fracciones II, III, IV y VI del artículo 14, el primer párrafo del artículo 28, la fracción II del artículo 85, de la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...**I a XXX** ...

XXXI Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Artículo 14. ...**I** ...**II** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;**III** La Secretaría de Desarrollo Rural en lo que le compete;**IV** La Secretaría de Economía y Turismo en lo que es de su competencia o se le atribuya mediante acuerdos o convenios;**V** ...**VI** La Secretaría de Educación, en materia de educación ambiental;**VII a VIII** ...

Artículo 28. La secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, deberá contemplar en su organigrama una Dirección de Zoológicos, con la finalidad de contar con el personal y los instrumentos necesarios para supervisar y autorizar la instalación y funcionamiento de los mismos.

...
...
...

Artículo 85. ...**I** ...**II** Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, quien desempeñará el cargo de Secretario del Consejo;**III a VIII** ...

...

VIGÉSIMO. Se **reforman** la fracción LIX del artículo 3, la fracción II del artículo 7, el párrafo segundo del artículo 68, el primer párrafo del artículo 78, el primer párrafo del artículo 79, el primer párrafo del artículo 80, y el párrafo segundo del artículo 82 BIS, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 3°.- ...**I.- a LVIII.-** ...**LIX.-** Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano; y**LX.-** ...**ARTICULO 7°.-** ...**I.-** ...**II.-**La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;**III.- a IV.-** ...**ARTÍCULO 68.-** ...**I.aIV...**

Las declaratorias se inscribirán en la o las oficinas del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza que correspondan.

ARTÍCULO 78.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés

estatal y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro, los datos de la inscripción de los decretos respectivos en las oficinas del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza que correspondan.

...

ARTÍCULO 79.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

...

ARTÍCULO 80.- El Ejecutivo del Estado integrará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el estado. Así mismo, se consignarán en dicho sistema los datos a que se refiere el artículo 56 de la presente ley, contenidos en las declaratorias respectivas, así como su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

...

ARTÍCULO 82 BIS.- ...

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Así mismo, deberán ser inscritas, en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza que corresponda.

...

I. a V. ...

...

VIGÉSIMO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 11, de la Ley del Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Gobierno queda facultada para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como para interpretarla administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 11, de la Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- ...

I. a III. ...

IV. Se lleve a cabo bajo la estricta supervisión y vigilancia de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, siguiendo el procedimiento que ésta disponga, para tal efecto.

VIGÉSIMO TERCERO. Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 35, y el artículo 79, de la Ley del Registro Civil para el Estado De Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35. ...

I. a V. ...

...

En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre o de madre desconocidos, el Oficial del Registro Civil lo pondrá en conocimiento de la Procuraduría para niños, niñas y la familia, para los efectos que se precisan en el párrafo precedente.

VI. a XVII. ...

...

ARTÍCULO 79. En el caso de los menores expósitos a que se refiere el artículo 172 bis del Código Civil, el Oficial del Registro Civil, recibirá los documentos y la investigación integrada por la Procuraduría para niños, niñas y la familia respecto del menor expósito a fin de que se expida el acta respectiva.

VIGÉSIMO CUARTO. Se **reforma** el inciso a de la fracción IV del artículo 8 y la fracción III del artículo 16, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a. El Titular de la Secretaría de Economía y Turismo.

b. a c. ...

....

ARTÍCULO 16.- ...

I.- a II.- ...

III.- El Secretario de Economía y Turismo;

IV.- a VII.- ...

...
...
...
...

VIGÉSIMO QUINTO. Se **reforma** el artículo 4; el primer párrafo del artículo 55 y los artículos 65 y 73, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 4. La Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social coordinará el diseño, instrumentación y ejecución de las acciones que realice a favor de las personas adultas mayores con aquellas que lleven a cabo las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, a efecto de que los programas que estos diseñen y ejecuten para las personas adultas mayores resulten congruentes con las políticas públicas estatales, los principios contenidos en esta ley y tiendan a los objetivos previstos en la misma. Para tal efecto, propiciará la intervención de los sectores social y privado en los servicios de asistencia a este sector de la población.

Asimismo, la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social promoverá, ejecutará y coordinará con los distintos órdenes de gobierno la suscripción de convenios de colaboración, con el objeto de implementar programas preventivos hacia las personas adultas mayores, brindar información gerontológica en los ámbitos médico, jurídico, social, cultural y económico, entre otros, con el objeto de incrementar la cultura de las personas adultas mayores.

Artículo 55. Corresponderá a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social en la esfera de su competencia:

I. a IV. ...

Artículo 65. La Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social del Estado fomentará la participación de los sectores social y privado en la creación, promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas adultas mayores y suscribirá convenios de colaboración con instituciones y organismos sociales y privados para el establecimiento de acciones dirigidas a la atención de las personas adultas mayores.

Artículo 73. Las Unidades de Coordinación Municipal, conjuntamente con la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, coordinarán acciones a favor de las personas adultas mayores, promoviendo la unificación de los criterios de las instituciones que les den servicio social, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral, evitando la duplicidad de servicios con otras instituciones y procurando siempre una correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen para este fin.

VIGÉSIMO SEXTO. Se **reforma** el tercer párrafo del artículo 1 y la fracción XXII del artículo 2, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

Los municipios del estado, los organismos públicos autónomos de carácter constitucional, así como las dependencias y entidades tanto de la administración pública estatal como municipal, comprendiendo en este rubro a las entidades paraestatales, paramunicipales y desconcentrados, podrán suscribir convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Economía y Turismo, para facilitar la implementación del objeto señalado en el párrafo anterior.

Artículo 2.- ...

...

I. a XXI. ...

XXII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad.

XXIII. a XXV. ...

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se **reforma** la fracción VIII del artículo 2 y la fracción IV del artículo 15, de la Ley de Fomento al Uso Racional de la Energía para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;

IX. a XI. ...

Artículo 15. ...

I. a III. ...

IV. Implementar, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado, dentro de los programas educativos del nivel preescolar, primaria y secundaria el tema del uso racional de la energía y el aprovechamiento de la energía renovable;

V. a VIII. ...

VIGÉSIMO OCTAVO. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 8; las fracciones I, II y III del artículo 13 y los artículos 18 y 19, de la Ley de Fomento Cooperativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 8. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Economía y Turismo, elaborará anualmente programas en la materia.

...

Artículo 13. ...

I. A la Secretaría de Economía y Turismo;

a. a e. ...

II. A la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social:

a. ad. ...

III. A la Secretaría de Educación;

a. ...

Artículo 18. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Economía y Turismo, fomentará la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento en la coordinación del esfuerzo en común.

Artículo 19. De manera coordinada, las Secretarías de Economía y Turismo y la de Educación y Universidades públicas del Estado propiciarán la inclusión en los planes de estudio a la solidaridad, la ayuda mutua y la orientación práctica para la generación de recursos propios como principios y valores cooperativos, así como de las actividades cooperativas.

VIGÉSIMO NOVENO. Se **reforma** la fracción II del artículo 9; el segundo párrafo del artículo 12; el segundo párrafo del artículo 13; la fracción V del apartado A del artículo 16; la denominación del Capítulo Cuarto del Título II; el primer y segundo párrafo del artículo 17; el segundo párrafo de los artículos 23, 24, 27 y 28; el primer, segundo párrafo y el inciso b de la fracción X del artículo 29; las fracciones II, III, IV del artículo 30; el segundo párrafo de los artículos 32, 33, 35, 36, 49, y 51; el tercer párrafo del artículo 54; el segundo párrafo del artículo 56; las fracciones I, II y III del artículo 59 y el segundo párrafo del artículo 60, de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

...
...

I. ...

II. Instituto Coahuilense de las Mujeres;

III. a IV. ...

Artículo 12. ...

El Gobierno del Estado, a través del Instituto Coahuilense de las Mujeres en acuerdo con los municipios, establecerá las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 13. ...

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación del Instituto Coahuilense de las Mujeres a fin de:

I. a V. ...

Artículo 16.- ...

A.- ...

I. a IV. ...

V. Suscribir convenios a través del Instituto Coahuilense de las Mujeres, a fin de impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado en los ámbitos público y privado;

VI. ...

B.- ...

C.- ...

**Capítulo Cuarto
Del Instituto Coahuilense de las Mujeres**

Artículo 17. Atribuciones del Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Corresponde al Instituto Coahuilense de las Mujeres:

I. a XVI. ...

Artículo 23. ...

La coordinación e integración del sistema estatal y la aplicación del programa estatal, estarán a cargo del Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Artículo 24. ...

El Instituto Coahuilense de las Mujeres, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres así como determinar los lineamientos para establecer políticas públicas en materia de igualdad y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Artículo 27. ...

El Ejecutivo del Estado a través del Instituto Coahuilense de las Mujeres se coordinará con la federación para la integración y funcionamiento del sistema nacional.

Artículo 28. ...

El Instituto Coahuilense de las Mujeres coordinará las acciones que el sistema estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su reglamento interior, expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con los de otros estados o al sistema nacional.

Artículo 29. Atribuciones del Instituto Coahuilense de las Mujeres en el sistema estatal.

Al Instituto Coahuilense de las Mujeres dentro del sistema estatal le corresponde:

I. a IX. ...**X. ...**

...

a) ...

b) El Instituto Coahuilense de las Mujeres será el encargado de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos;

XI. a XIII. ...**Artículo 30. ...**

...

I. ...

II. Titular del Instituto Coahuilense de las Mujeres, quien ocupará la secretaría ejecutiva del sistema estatal

III. Titular de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;

IV. Titular de la Fiscalía General del Estado;

V. a X. ...**Artículo 32. ...**

El Instituto Coahuilense de las Mujeres, elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del sistema estatal y lo presentará a sus integrantes para su estudio y aprobación, en su caso.

Artículo 33. ...

Los gobiernos municipales coadyugarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto Coahuilense de las Mujeres, en su caso, con las dependencias o entidades de la administración pública estatal, a la consolidación y funcionamiento del sistema estatal. Así mismo, planearán, organizarán y

desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el sistema estatal.

Artículo 35. ...

El programa estatal será elaborado por el Instituto Coahuilense de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades del estado, así como las particularidades de la desigualdad en cada demarcación territorial. Este programa deberá ajustarse e integrarse al Plan Estatal de Desarrollo

...

Artículo 36. ...

El Instituto Coahuilense de las Mujeres deberá revisar y evaluar anualmente el programa estatal.

Artículo 49. ...

El Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto Coahuilense de las Mujeres, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta ley.

Artículo 51. ...

El Instituto Coahuilense de las Mujeres, es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 54. ...

...

Conocerá y resolverá del procedimiento para la igualdad, el Instituto Coahuilense de las Mujeres o la persona en quien ella delegue dicha atribución.

Artículo 56. ...

El procedimiento para la igualdad iniciará con la presentación de la queja ante el Instituto Coahuilense de las Mujeres la cual puede ser por escrito, en cuyo caso se hará en original y copia, debidamente fundada y motivada, contra instituciones públicas o privadas, servidores públicos o particulares que se presuma hayan incurrido en violación a los principios y programas establecidos en esta ley.

...

...

...

...

...

...

Artículo 59. ...

...

I. Con el establecimiento de prácticas de igualdad, sujetas a supervisión por la persona que para tal efecto designe el Instituto Coahuilense de las Mujeres

II. Con multa de 20 a 100 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento de la comisión de la infracción, para los casos previstos en la fracción I y II del artículo 58 de esta ley;

III. Con multa de 30 a 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento de la comisión de la infracción para la conducta señalada en la fracción III del artículo 58 de este ordenamiento.

...

Artículo 60. ...

El Instituto Coahuilense de las Mujeres, considerará para la individualización de la sanción:

I. a III. ...

TRIGÉSIMO. Se **reforma** al penúltimo párrafo del artículo 3; los artículos 34 y 78; los incisos b y c del artículo 79; los artículos 93, 94 y 95; el numeral 6 del artículo 107 y los artículos 108 y 110, de la Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- ...

...
...
...
...
...

SECRETARIA. La Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

...

ARTICULO 34.- Los Notarios deberán enviar a la Junta, en un término de quince días siguientes a la fecha de la autorización de un instrumento que se otorgue en su protocolo, el testimonio de la escritura respectiva, donde conste cualquier operación en la que intervenga alguna institución de beneficencia y vigilará que en su caso, se inscriban tales actos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 78.- Una vez dictaminada por la Junta la documentación respectiva, el Ejecutivo del Estado remitirá su resolución dentro de los siguientes quince días hábiles, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado. De aprobarse la fusión, se procederá a la protocolización de los estatutos, a su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la cancelación de las inscripciones que corresponden a las instituciones fusionadas. Si la resolución fuere negativa se procederá en los mismos términos previstos en el artículo 54.

ARTÍCULO 79.- ...

- a). ...
- b). La Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.
- c). La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuenta.
- d). ...

ARTÍCULO 93.- Los patronos, administradores, funcionarios o empleados de las instituciones de beneficencia privada deberán dar facilidades a los visitantes o auditores designados por la Junta y ésta dará a conocer el resultado correspondiente al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

ARTÍCULO 94.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuenta del Estado, intervendrá a solicitud de la Junta, como órgano auxiliar de ésta y podrá implementar sistemas y métodos para auxiliar en el buen funcionamiento y cumplimiento adecuado del objeto de las instituciones.

ARTÍCULO 95.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuenta del Estado, en caso que la Junta se lo solicite, verificará el inventario de los bienes afectos a las Instituciones, su situación financiera y operativa.

ARTICULO 107.- ...

- 1). a 5). ...
- 6). Obtener del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza la cancelación de la inscripción de la institución una vez concluida la liquidación.

ARTICULO 108.- La Junta por causa grave y previa aprobación del Ejecutivo, podrá remover a los liquidadores nombrados y extender nuevos nombramientos, los que se inscribirán en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los que hubieren sido removidos harán entrega a los nuevos liquidadores de toda la documentación que tuvieren y si se negaran a ello o no fuere posible hacerlo, la Junta suplirá a los primeros. Si fuere más de uno, los liquidadores obrarán conjuntamente y siempre lo harán en los términos acordados en la disolución.

ARTÍCULO 110.- Los Notarios Públicos no autorizarán ningún documento donde se proceda a la liquidación de Instituciones cuando no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley. Igual obligación tendrán los Registradores Públicos y el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los Jueces Civiles que ordenen las inscripciones relativas.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se **reforma** la fracción IV del artículo 13; el tercer párrafo del artículo 14; segundo párrafo del artículo 54; el artículo 60; último párrafo del artículo 74; el tercer párrafo del artículo 77; el artículo 80 y el segundo párrafo del artículo 100, de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a III. ...

Artículo 14. ...

...

El Gobernador del Estado, será representado por el Secretario del ramo o por el Fiscal General del Estado, según lo determine el propio Gobernador, considerando las competencias establecidas en la ley de la materia. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

Artículo 54. ...

El magistrado ponente oír a las partes y al Fiscal General del Estado y formulará un proyecto de resolución que someterá a la resolución del Pleno en el que considerará si el incumplimiento es excusable o inexcusable.

Artículo 60. El archivo de procedimientos constitucionales. Los procedimientos constitucionales no pueden archivarse sin que quede enteramente cumplida la sentencia dictada o se hubiere extinguido la materia de la ejecución. El Fiscal General del Estado cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 74. ...

I. a VI. ...

Con el original de la demanda, se presentarán tantas copias cuantas sean necesarias para correr traslado al Fiscal General del Estado y a las demás partes.

Artículo 77. ...

...

Si el promovente o promoventes no satisficieren los requisitos omitidos, no hicieren las aclaraciones conducentes o no presentaren las copias dentro del término señalado, el magistrado instructor mandará correr traslado al Fiscal General del Estado, por tres días y en vista de lo que este exponga, admitirá o desechará la demanda, según fuere procedente conforme a los principios de antiformalismo, subsanabilidad, proporcionalidad y razonabilidad de la tutela judicial efectiva.

Artículo 80. La intervención del Fiscal General del Estado. Salvo en los casos en que el Fiscal General del Estado hubiere ejercitado la acción, el magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Artículo 100. ...

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del magistrado instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General del Estado, por cinco días y con vista a su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, conforme a los principios de la tutela judicial efectiva.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se **reforma** la fracción V del artículo 3; la fracción II y los numerales 2, 4, 5 y 6 de la fracción IV del artículo 8; primer párrafo del artículo 17 y el artículo 19, de la Ley de la “Promotora para el Desarrollo Rural de Coahuila”, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3° . . .

I. a IV. ...

V. Promover, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura y Transporte, el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura de comunicaciones en el área rural y urbana para facilitar acciones de supervisión, asistencia técnica y comercialización de la producción.

VI. a XII. ...

ARTÍCULO 8° . . .

I. ...

II. Una Vicepresidencia que estará a cargo de la o el titular de la Secretaría de Desarrollo Rural.

III. ...

IV. ...

1. ...

2. El o la titular de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social del Estado.

3. ...

4. El o la titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuenta.

5. a 6. ...

V. ...

...

...

ARTÍCULO 17. Fungirá como Comisario o Comisaria de la Promotora el o la funcionario (a) que sea designado (a), en los términos previstos por las disposiciones aplicables, por el o la titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuenta.

...

I. a VII. ...

...

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuenta determinará los instrumentos de control de la Promotora, en los términos de las disposiciones aplicables.

TRIGÉSIMO TERCERO. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 10 Bis; el artículo 21 Bis 1; segundo párrafo del artículo 28 y la fracción VI del artículo 112, de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. Los órganos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes. La Fiscalía General del Estado establecerá centros o instancias que brinden servicios gratuitos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes, a través de los medios alternos previstos en esta Ley, en cuyo caso, los facilitadores encargados de la conducción de los medios alternos, deberán estar certificados e inscritos en el Centro.

...

Artículo 21 Bis 1. Clasificación. Los facilitadores podrán ser públicos o privados. Serán públicos aquellos que se encuentren adscritos al Centro o a instancias de justicia alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General del Estado y los Municipios, teniendo el carácter de servidores públicos; serán privados las personas físicas que realicen esa función en forma individual o como integrantes de cualquier otra institución que preste servicios de medios alternativos, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 28. ...

Los acuerdos celebrados ante instituciones públicas o privadas estatales o municipales, ante organizaciones sociales o personas físicas, deberán ser remitidos al Centro para ser validados por su director y contar así con la eficacia jurídica a que se refiere este artículo, a excepción de aquellos que sean celebrados ante la instancia o centro de justicia alternativa correspondiente a la Fiscalía General del Estado, cuya validación estará a cargo de su titular, con fundamento en lo que determinen las disposiciones normativas aplicables, sin perjuicio de que los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes deban ser validados por el juez competente.

...

Artículo 112. ...

I. a V. ...

VI. Formar, capacitar, evaluar y certificar a los facilitadores encargados de conducir los medios alternos, así como evaluar y certificar a los facilitadores de la Fiscalía General del Estado.

VII. a XIII. ...

TRIGÉSIMO CUARTO. Se **reforma** los artículos 8, 18, 65 y la fracción II del artículo 94, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 8.- La Secretaría de Economía y Turismo, en el ámbito de su competencia y con la opinión de la Secretaría y del Órgano de Control, promoverá entre los órganos ejecutores, la participación de las empresas con domicilio fiscal en Coahuila de Zaragoza, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Artículo 18.- Los Órganos Ejecutores estarán obligados a considerar los efectos que se puedan causar sobre el medio ambiente con la ejecución de las obras públicas, con apoyo en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano y a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 65.- A la conclusión de las obras públicas, los órganos ejecutores, deberán informar a la Secretaría, solicitando se proceda a registrar en las oficinas del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, los títulos de propiedad correspondientes de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las obras públicas y su inclusión en el catálogo e inventario de los bienes y recursos del estado y municipios.

Artículo 94.- ...

I. ...

II. Tratándose de sociedades o asociaciones deberán acompañar copia certificada del acta constitutiva y de sus reformas, debidamente inscritas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, Sección Comercio;

III. a IX. ...

...
...
...
...
...

TRIGÉSIMO QUINTO. Se **reforma** la fracción II del artículo 81, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 81.- ...

I.- ...

II.- Dos Representantes del Gobierno del Estado, que serán designados por los Secretarios de Gobierno y de Inclusión y Desarrollo Social, respectivamente;

III.- ...

...

TRIGÉSIMO SEXTO. Se **reforma** la fracción II del artículo 11; el último párrafo del artículo 15 Bis; el último párrafo del artículo 19 y el artículo 20 bis, de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. ...

II. Un Coordinador General, que será el titular de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;

III. a VI. ...

...
...
...

Artículo 15 Bis.- ...

I. a VII. ...

Para lograr lo anterior, el Ayuntamiento podrá realizar convenios, acuerdos o acciones de coordinación con el Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Artículo 19.- ...**I. a XI. ...**

Para la incorporación de la perspectiva de género, la Secretaría Técnica y de Planeación, podrá realizar acuerdos de coordinación con el Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Artículo 20 bis.- El Instituto Coahuilense de las Mujeres., deberá promover los acuerdos generados en materia de planeación en el Sistema Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres a todas las dependencias y entidades, para que puedan ser incorporados en la planeación para el desarrollo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se **reforma** la fracción IV del artículo 9, de la Ley de Población y Desarrollo Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...**I. a III. ...**

IV. Ocho Vocales, que serán los titulares de las siguientes secretarías y dependencias: Finanzas; Inclusión y Desarrollo Social; Educación; Economía y Turismo; Medio Ambiente y Desarrollo Urbano; Salud, Seguridad Pública, así como el Instituto Coahuilense de las Mujeres; y

V. ...

...

...

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se **reforma** el inciso d de la fracción I del artículo 6; el inciso d de la fracción III del artículo 12 y el primer párrafo del artículo 23, de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...**I. ...**

a) a c) ...

d) La Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

e) a i) ...

II. a IV. ...**Artículo 12. ...**

...

I. a II. ...**III. ...**

a) a c) ...

d) Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

e) a f) ...

IV. a VIII. ...

...

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social:

I. a VII. ...

TRIGÉSIMO NOVENO. Se **reforma** el artículo 20, de la Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- Los profesionistas que se encuentren incorporados al servicio público como Secretarios del Ramo, Fiscal General del Estado, Subsecretarios o Directores Generales, así como titulares de organismos paraestatales, Presidentes municipales, Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros Municipales, Directores de área de los municipios y los Oficiales del Registro civil,, no podrán ejercer libremente su profesión, excepto la docencia, cargos de carácter honorífico o la abogacía en defensa de sus intereses personales. En el caso del Poder Judicial y del Ministerio Público, se estará a lo previsto en las leyes de la materia.

Lo dispuesto en el presente artículo, será independiente de lo que señala la legislación que regula la responsabilidad de los servidores públicos.

CUADRAGÉSIMO. Se **reforma** el artículo 8; el primer párrafo del artículo 11; la fracción V del artículo 13 y la fracción VI del artículo 15, de la Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

Artículo 8.-El Gobierno de Coahuila podrá implementar una Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas a través del Instituto Coahuilense de las Mujeres y demás entidades estatales y municipales involucradas en la materia. Esta Red tendrá por objeto la participación y corresponsabilidad de la sociedad en la política de protección a la maternidad.

Para tales efectos, el Instituto Coahuilense de las Mujeres promoverá la participación, tanto de las instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales, de cooperación, así como de organizaciones de la sociedad civil para la ejecución de proyectos en esta materia.

Artículo 11.-El Instituto Coahuilense de las Mujeres contará con un Programa Integral de Apoyo a las Mujeres Embarazadas, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr el propósito. Este programa deberá definir:

I. a V. ...

Artículo 13.- ...

I. a IV. ...

V. El Instituto Coahuilense de las Mujeres;

VI. a VIII. ...

Artículo 15.- ...

...

I. a V. ...

VI. Al acceso a los Centros de Atención a la Mujer, gubernamentales o privados, mismos que conocerán a través de una línea de atención gratuita que implementará el Instituto Coahuilense de las Mujeres, o bien, a través de la implementación de una página de internet. Por medio de esta línea telefónica o de internet, se proporcionará la información necesaria a las mujeres para hacer efectivos sus derechos.

VII. a X. ...

...

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se modifica en inciso A) del artículo 3, la fracción IX del artículo 4 y el artículo 22, todos de la Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-...

A) El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano; la Secretaría de Salud; la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila y las autoridades que para tal efecto en su momento sean designadas por el Gobernador; y

B) ...

ARTÍCULO 4.-...

I.- a X.- ...

XI.- **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

...

ARTÍCULO 22.- - Las sanciones económicas se aplicarán de conformidad a lo siguiente:

I.- Multa de 50 hasta 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien cometa las infracciones previstas en la fracción I del artículo 20.

En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta un rango de entre 201 y 600 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

II.- Multa de 400 hasta 1200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por las infracciones establecidas en la fracción II, del artículo 20.

En caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del lugar.

III.- Multa de 50 a 100 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 20.

IV.- Multa de 400 hasta 950 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por la infracción señalada en la fracción IV del artículo 20.

La reincidencia se castigará con arresto de hasta 36 horas de quienes oponen resistencia, y con la clausura temporal del lugar, pudiendo ser esta de entre 15 y 60 días.

V.- Multa de 500 hasta 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por la infracción prevista en la fracción VI del artículo 20.

VI.- Multa de 100 hasta 250 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por las infracciones establecidas en las fracciones V, VII y VIII del artículo 20.

VII.- Multa de 150 hasta 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por la infracción plasmada en la fracción IX del artículo 20.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se modifica la fracción XII del artículo 2, la fracción I del artículo 6, el párrafo primero del artículo 10, el artículo 23 y el 39, todos de la Ley para la Administración de Bienes Abandonados o Decomisados para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. a XI. ...

XII. Procuraduría: La Fiscalía General del Estado.**Artículo 6...**

...

I. El o la Titular de la Fiscalía General del Estado, quien la presidirá.

II. a VI. ...

...

Artículo 10...

El titular de la Dirección será designado por el o la Titular de la Fiscalía General del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y su reglamento.

...

Artículo 23. ...

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Artículo 39....

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se modifican la fracción VIII del artículo 2°, el párrafo tercero del artículo 9°, el párrafo segundo y tercero del artículo 28°, el párrafo primero del 53° y el artículo 94°, todos de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 2°.- ...**I. a VII. ...**

VIII. Comisión Interinstitucional: la que se integra por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, la Secretaría de Infraestructura y Transporte, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Economía y Turismo y la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano; tendrá por objeto coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan alguna discapacidad;

IX. a XXXIV. ...**Artículo 9°.-...**

...

Las denuncias de tales violaciones podrán realizarse directamente por el interesado o por cualquier persona que presencie o le conste dicha violación. La Fiscalía General del Estado y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, deberán elaborar, publicar y difundir manuales y material informativo en el que se dé a conocer e informe a las personas con discapacidad sobre las autoridades a las cuales deben acudir en el caso de la violación de sus derechos fundamentales, así como de los procedimientos que se deben iniciar.

Artículo 28°.- ...

La Secretaría de Infraestructura y Transporte, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social y las otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

La Secretaría de Infraestructura y Transporte y la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano deberán emitir normas sobre accesibilidad a edificios públicos, centros de salud, escuelas y demás espacios de naturaleza pública así como de urbanismo, transporte público o cualquier otro servicio que implique la accesibilidad de personas con discapacidad.

...

...

I. a III....

Artículo 53°.- La Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a IV....

Artículo 94°.- Para los efectos de la presente ley, se aplicará, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, las siguientes sanciones:

- I.** Para las infracciones leves, multa equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;
- II.** Para las infracciones graves, multa equivalente de 51 a 100 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y
- III.** Para las infracciones muy graves, multa equivalente de 100 a 300 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

El monto de dinero obtenido de estas sanciones será destinado a la realización de programas en beneficio o atención a personas con discapacidad.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se modifican la fracción II del artículo 6°, la fracción II del artículo 9° y el artículo 12, todos de la Ley para el Fomento y desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 6°.- ...

- I.** ...
- II.** **Secretaría.** La Secretaría de Desarrollo Rural.
- III.** a IX. ...

ARTICULO 9°.- ...

- I.** ...
- II.** La Secretaría de Desarrollo Rural.
- III.** aIV. ...

ARTICULO 12.- Con el objeto de alentar el fomento, vigilancia y protección de la fruticultura y atender con oportunidad los problemas de los fruticultores, deberá integrarse un órgano de consulta y colaboración denominada Consejo Frutícola del Estado de Coahuila.

El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y seis Vocales, quienes serán designados en la siguiente forma:

- I.** El Presidente será el Secretario de Desarrollo Rural.

- II. El Secretario Técnico será nombrado por el Presidente; quién deberá elaborar las actas correspondientes y dar seguimiento a los acuerdos aprobados; y
- III. Los seis vocales serán designados uno por cada una de las dependencias e Instituciones siguientes: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca Delegación Coahuila, Secretaria de Desarrollo Rural, Asociación Estatal de Fruticultores, Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, la Delegación Coahuila de la Comisión Nacional del Agua e Instituto Nacional de Investigación Forestal y Agropecuario.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se modifican el primer párrafo de la fracción I del artículo 5, fracción III e inciso e) de la fracción IV del artículo 8 y el párrafo tercero de la fracción VII del artículo 27, todos de La Ley para el Impulso Emprendedor del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 5.-...

I. A la Secretaría de Economía y Turismo: la promoción de manera prioritaria de programas de impulso y apoyo a emprendedores para:

- a) ...
- b) ...

II. y III....

Artículo 8.-...

...

I. ...

II. ...

III. El o la titular de la Dirección General para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de Economía y Turismo, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;

IV. ...

- a) ...
- b) Secretaría de Economía y Turismo;
- c) a e)...

V. ...

...

...

Artículo 27.-...

I. a VI. ...

VII....

...

En este sentido, dichas reglas de operación serán elaboradas por el Comité Técnico y de Administración de este Fondo Estatal y aprobadas por el Consejo General Ciudadano y se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar a los 10

días hábiles posteriores a que sean aprobadas, así como ponerlas a disposición de la población en los términos de la Ley de acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII. a XIII. ...

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se modifica el artículo 2, el primer párrafo del artículo 10, el primer párrafo del artículo 14, la fracción III y IV, el primer párrafo de la fracción VI y el antepenúltimo párrafo del artículo 18, todos de la Ley para el Impulso y desarrollo de la Actividad Vitivinícola del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 2

Corresponde la aplicación de esta ley al Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de la Secretaría de Economía y Turismo y de las demás dependencias de la administración pública estatal en el ámbito de sus atribuciones, así como a los municipios en su esfera competencial.

Artículo 10

La persona titular de la Secretaría de Economía y Turismo, tendrá las siguientes facultades:

I. a IV. ...

Artículo 14

La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes facultades:

I. a IV. ...

Artículo 18

...

I. ...

II. La Secretaría de Economía y Turismo;

III. a V. ...

VI. La Secretaría de Medio Ambiente y desarrollo Urbano.

...

Quien sea titular de la Secretaría de Economía y Turismo fungirá como coordinador de la Comisión.

...

...

Artículo 36

La Secretaría de economía y Turismo, estará a cargo del Registro Estatal de Vitivinicultores, el cual deberá contener el padrón de operadores en Coahuila de Zaragoza.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica la fracción XIII del artículo 7 de la Ley para la Adaptación y Mitigación a los Efectos de Cambio Climático en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a XIII. ...

XIV. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XV. y XVI. ...

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se **reforma** el artículo 9, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.

Las autoridades encargadas de aplicar la presente ley y de prevenir la tortura son: el Poder Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General del Estado, los Centros Penitenciarios, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la Secretaría de Educación, así como cualquier otra autoridad estatal o municipal relacionada con la seguridad pública, procuración de justicia, custodia o tratamiento de inculpadados, personas privadas de su libertad o adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de alguna conducta tipificada como delito.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se **modifican** las fracciones IV y XII del artículo 6, de la Ley para Prevenir y Sancionar las Prácticas de Corrupción en los Procedimientos de Contratación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. Dependencias: Las Secretarías de Estado, sus órganos desconcentrados, las unidades administrativas adscritas a las mismas, y aquellas encargadas del trámite de los asuntos que correspondan directamente al Gobernador del Estado; así como las áreas, órganos o unidades de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos o de las entidades paraestatales o paramunicipales;

V. a XI. ...

XII. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado;

XIII. y XIV. ...

QUINCUAGÉSIMO. Se **modifican** el primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo del artículo 16; el primer párrafo del artículo 17; el primer párrafo del artículo 18; el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 21; el primer párrafo del artículo 23; la fracción XXIII del artículo 27; se **adiciona** la fracción IX, X, XI, XII y XIII al artículo 21; se **derogan** las fracciones IV, V, VI, VIII y IX del artículo 22, de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Educación llevara a cabo las siguientes acciones:

I. a XV. ...

ARTÍCULO 16. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Economía y Turismo llevará a cabo las siguientes acciones:

I. a V. ...

ARTÍCULO 17. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano llevara a cabo las siguientes acciones:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Infraestructura y Transporte llevará a cabo las siguientes acciones:

I. a III. ...

ARTÍCULO 21. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social llevará a cabo las siguientes acciones:

I. a VII. ...

VIII. Evaluar y dar seguimiento al Programa Estatal de las Personas Adultas Mayores;

IX. Establecer enlaces de comunicación entre la Dirección y la sociedad;

X. Promover y fortalecer las relaciones entre la Dirección y los medios de comunicación, a fin de ampliar la cobertura y difusión de sus actividades;

XI. Fomentar, en coordinación con la Dirección, la creación de brigadas para la detección y prevención de discriminación;

XII. Canalizar a la Dirección los asuntos de su competencia, que sean presentados ante las diversas dependencias de la Secretaría, por particulares o grupos sociales, y

XIII. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22. ...

I. y II. ...

III. Evaluar y dar seguimiento al Programa Estatal de las Mujeres;

IV. Se deroga;

V. Se deroga;

VI. Se deroga;

VII. ...

VIII. Se deroga;

IX. Se deroga;

X. ...

ARTÍCULO 23. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Seguridad Pública llevará a cabo las siguientes acciones:

I. a XII. ...

ARTÍCULO 27. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Las demás que sean tendientes a combatir la discriminación, que le otorguen otras disposiciones aplicables o le sean encomendadas por el titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, para el cumplimiento de su objeto.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Se **modifican** el segundo párrafo del artículo 3; la fracción IX del artículo 5; la fracción III del artículo 26; las fracciones I, II, III y IV del artículo 28; la fracción VII del artículo 30; la denominación del capítulo VI; el artículo 34; de la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

Corresponde la aplicación de las normas contenidas en esta ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría con auxilio de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 5. ...

I. a VIII. ...

IX. Fiscalía General. Fiscalía General del Estado.

X. ...

ARTÍCULO 26. ...

I. y II. ...

III. Exhibir constancia o denuncia de hechos, de robo o extravío expedida por la Fiscalía General a través del Ministerio Público correspondiente o, en su caso, por la autoridad municipal.

IV. ...

ARTÍCULO 28. ...

I. Presentar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Fiscalía General, con el registro de todas las operaciones realizadas en el periodo correspondiente, el cual deberá contener como mínimo: datos aportados por los pignorantes, descripción detallada de los bienes otorgados en prenda y montos de las operaciones; dicha dependencia, tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales aportados, salvaguardándolos en todo momento bajo las disposiciones aplicables a la materia.

II. Hacer del conocimiento de la Fiscalía General, de forma inmediata cuando tenga conocimiento de la comisión de un ilícito en el interior de sus instalaciones.

III. Proporcionar la información y documentación que le sea requerida por la Fiscalía General, por conducto del Ministerio Público, sobre personas y operaciones de empeño de alhajas, relojes, vehículos, o cualquier objeto que se haya recibido en la casa de empeño o sus sucursales en el Estado, siempre y cuando se encuentren relacionadas con alguna averiguación previa o carpeta de investigación.

IV. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección, vigilancia y auditoría a que sea sujeto por parte de la Secretaría o la Fiscalía General, siempre y cuando medie mandato u orden legítima y se lleve a cabo conforme a derecho.

V. a X. ...

ARTÍCULO 30. ...

I. a VI. ...

VII. Llevar a cabo las visitas de inspección ya sea por si misma o en coordinación con la Fiscalía General, con las formalidades que establece el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII. y IX. ...

CAPÍTULO VI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 34. La Fiscalía General, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la presente Ley, se auxiliará de la Dirección que conforme sus facultades establezca el Reglamento Interior de la misma.

ARTICULO 35. Corresponden a la Fiscalía General las siguientes funciones:

I. a IV. ...

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Se **reforma** el párrafo primero de la fracción V y la fracción VII del artículo 25, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

I. a IV. ...

V. Por conducto del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá publicar, por cada escritura inscrita:

1. a 6. ...

VI. ...

VII. Por conducto de la Fiscalía General del Estado:

1. a 8. ...

VIII. a XV. ...

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Se reforma la fracción XXXIV del artículo 6; la fracción IV del artículo 24; la fracción II, III, IV, VII, IX, XI, XVI del artículo 41; la fracción V del artículo 50, párrafo primero del artículo 51; el párrafo primero del artículo 54; el párrafo primero del artículo 55; el artículo 69; el artículo 70; el artículo 81; el artículo 95; el artículo 96; las fracciones II y III del artículo 116, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...**I. a XXXIII. ...**

XXXIV. Instituto Coahuilense de las Mujeres;

XXXV. a XLI. ...

...

...

Artículo 24. ...**I. a III. ...**

IV. El embargo precautorio de bienes inmuebles propiedad de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza o en su caso un porcentaje del salario mínimo o de salarios suficientes a efecto de garantizar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias.

Artículo 41. ...**I. ...**

II. Instituto Coahuilense de las Mujeres, quien fungirá como Secretaría Técnica;

III. Fiscalía General del Estado;

IV. Secretaría de Seguridad Pública;

V. y VI. ...

VII. Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;

VIII. ...

IX. Secretaría de Economía y Turismo;

X. ...

XI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;

XII. a XV. ...

XVI. Instituto Coahuilense de la Juventud;

XVII. a XVIII. ...

Artículo 50. ...

I. ...

II. a IV. ...

V. Colaborar proporcionando la información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres, al Instituto Coahuilense de las Mujeres e instancias encargadas de realizar estadísticas;

VI. a IX. ...

Artículo 51. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. a X. ...

Artículo 54. Corresponde a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social:

I. a VI. ...

Artículo 55. Corresponde al Instituto Coahuilense de las Mujeres:

I. a XIX. ...

Artículo 69. El Centro contará con protocolos de actuación y atención, así como con la infraestructura adecuada y los recursos materiales y humanos para su operación. La Secretaría de Gobierno, es la instancia encargada de la supervisión de dicho Centro.

Artículo 70. El Instituto Coahuilense de las Mujeres será la entidad responsable de brindar atención vía telefónica a las víctimas de violencia con perspectiva de género. Además se encargará de elaborar el manual operativo de este tipo de atención, el cual deberá ser sometido a la consideración y aprobación del Sistema Estatal.

El servicio de atención telefónica a las víctimas tendrá cobertura en todo el Estado, para lo cual, se deberán implementar las acciones y mecanismos que la garanticen.

Artículo 81. El Instituto Coahuilense de las Mujeres, podrá monitorear y dar seguimiento al funcionamiento de los refugios, para lo cual considerará la participación de las organizaciones y personas de la sociedad civil, en la supervisión de las actividades y los servicios que se brindan en los refugios

Artículo 95. La Fiscalía General del Estado, deberá actuar e investigar cualquier caso de violencia contra las mujeres y las niñas, con base en lo establecido en esta ley, garantizando la debida diligencia, la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y el respeto a los derechos humanos en todas sus actuaciones.

Artículo 96. La Fiscalía General del Estado, está obligada a garantizar el derecho a interponer denuncias de las mujeres víctimas de violencia, sin restringirlo o negarlo por requisitos de carácter formal.

Artículo 116. ...

I. ...

II. De atención, que será coordinado por la Instituto Coahuilense de las Mujeres, y

III. De acceso a la justicia, el cual será coordinado por la Fiscalía General del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza continuará vigente, en lo que no se oponga al presente decreto, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. La reforma a las disposiciones relativas a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como organismo público descentralizado que se crea mediante el presente decreto, entrarán en vigor una vez instalado su órgano de gobierno y se realice la entrega recepción con la dependencia centralizada de la administración pública estatal denominada de la misma forma a la cual sustituye.

CUARTO. La reforma a las disposiciones relativas al órgano desconcentrado Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual sustituye al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor una vez que sea nombrado su titular y se realice la entrega recepción correspondiente.

Las disposiciones relativas al Instituto de Coahuilense de las Mujeres e Instituto Coahuilense de la Juventud entrarán en vigor una vez que se nombre a sus respectivos titulares y se realice la entrega recepción correspondiente.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, deberá realizar las acciones conducentes para extinguir el organismo descentralizado Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SÉXTO. La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en el ámbito de sus atribuciones, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, deberán implementar la entrega recepción y las acciones necesarias para que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que corresponden a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia como dependencias de la administración pública centralizada, sean reasignados a las dependencias y entidades que los sustituyan y asuman sus atribuciones, de acuerdo a este decreto, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales y administrativas.

Los trabajadores que con motivo del cumplimiento del presente decreto deban quedar adscritos a una dependencia o entidad diferente a su actual centro de trabajo, en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar las gestiones necesarias para las adecuaciones o modificaciones presupuestales para la implementación de este decreto.

OCTAVO. La Secretaría de Gobierno, deberá llevar a cabo las acciones para dotar de recursos materiales, humanos y financieros al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su adecuado funcionamiento y debido cumplimiento de su objeto.

Una vez que inicie sus funciones el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, los sistemas, lapapelería, sellos y demás materiales de trabajo que tenganel nombre de Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza respectivamente, serán válidos y se seguirán usando, hasta en tanto se realicen los ajustes procedentes a los sistemas y se adquieran los materiales o insumos antes mencionados, adecuados al presente decreto.

NOVENO. El Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá expedir dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se nombre al titular del Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

DÉCIMO. Cuando en alguna disposición legal o administrativa otorguen facultades o se hagan menciones a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Medio Ambiente, a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría de las Mujeres, a la Comisión Estatal de Seguridad, al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, y al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán conferidas o referidas de la siguiente forma:

Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.

Secretaría de Medio Ambiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

Secretaría de la Juventud al Instituto Coahuilense de la Juventud.

Secretaría de las Mujeres al Instituto Coahuilense de las Mujeres.

Comisión Estatal de Seguridad a la Secretaría de Seguridad Pública.

Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial o al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza al Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO PRIMERO. Los asuntos en trámite que se encuentren pendientes en la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán tramitados por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero, hasta su conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos y obligaciones derivados de convenios celebrados por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de la Juventud, la Secretaría de las Mujeres, la Comisión Estatal de Seguridad, el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán asumidos por las dependencias y entidades que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del transitorio décimo primero.

DÉCIMO TERCERO. Los reglamentos interiores de las dependencias a que se refiere el presente decreto, deberán adecuarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LUIS GURZA JAIDAR.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de diciembre de 2017

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 1180.-

ARTÍCULO ÚNICO.-Se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal y tienen por objeto:

- I. Fijar las disposiciones básicas e instrumentos de gestión de observancia general para ordenar el uso del territorio, la planeación y la regulación del desarrollo urbano y los asentamientos humanos en el Estado, así como para determinar las atribuciones de las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos;
- II. Regular las acciones y fijar los criterios para que exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre, las autoridades estatales y municipales a que se sujetará la planeación de la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población en la entidad y asentamientos humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;
- III. Regular la concurrencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre el Estado y los municipios, para la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos;
- IV. Establecer los criterios para armonizar la planeación y la ordenación de los asentamientos humanos con el ordenamiento ecológico del territorio y la seguridad de sus habitantes;
- V. Establecer las bases y definir los principios conforme a las cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para zonificar el territorio y determinar las correspondientes provisiones, usos del suelo, reservas y destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los centros de población;
- VI. Prescribir las normas conforme a las cuales se dará la política del suelo y reservas territoriales en el Estado, así como definir los instrumentos para su gestión y administración en los centros de población;
- VII. Determinar las normas conforme a las cuales se sujetará la autorización de las acciones urbanísticas en la entidad;
- VIII. Establecer las normas generales para la construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición y reconstrucción de inmuebles de propiedad pública o privada, así como de obras de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos en la entidad;
- IX. Fijar las normas básicas para la prevención de riesgos y contingencias en los asentamientos humanos, tendiente a garantizar la seguridad y protección civil de sus habitantes;
- X. Determinar las bases y propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en su defecto el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros, para el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. El objetivo de este derecho es generar las condiciones para el desarrollo de una vida digna y de calidad para todos, así como para promover entre los ciudadanos una cultura de responsabilidad y respeto a los derechos de los demás, el medio ambiente y a las normas cívicas y de convivencia.

Las actividades que realice la autoridad estatal y municipal para ordenar el territorio y los asentamientos humanos, tienen que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Es obligación de la autoridad estatal y municipal promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

Artículo 3. Para la planeación y regulación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la coordinación metropolitana en la entidad, se deberán considerar los siguientes principios de política pública:

- I. Accesibilidad universal y movilidad: Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y

densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado;

- II.** Coherencia y racionalidad: Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas nacionales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;
- III.** Cultura Urbana: Impulsar el desarrollo de centros de población con respeto al patrimonio cultural, histórico y artístico, que se promueva el acceso a la cultura y la creatividad de sus habitantes;
- IV.** Derecho a la Ciudad: Garantizar a todos los habitantes de asentamientos humanos o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;
- V.** Democracia Participativa: Garantizar la gestión democrática, la vigencia del estado de derecho, que propicie la participación de la sociedad en el proceso de planeación y ordenamiento de los asentamientos humanos;
- VI.** Derecho a la Propiedad Urbana: Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el Estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;
- VII.** Equidad e Inclusión: Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;
- VIII.** Equilibrio y Equidad Regional: Buscar que el crecimiento de los centros de población, conurbaciones y zonas metropolitanas, se dé en el marco de una visión integral del desarrollo regional y nacional, acorde con una estrategia de ocupación del territorio;
- IX.** Habitabilidad: Asegurar condiciones de vida digna en los asentamientos humanos y en la vivienda, propiciando oportunidades para el desarrollo integral de sus habitantes;
- X.** Participación Democrática y Transparencia: Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;
- XI.** Productividad y Eficiencia: Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;
- XII.** Productividad, Competitividad y Complementariedad: Promueve que los centros de población desarrollen actividad económica, que genere empleo suficiente y remunerativo y que permita el financiamiento de su desarrollo;
- XIII.** Protección y Progresividad del Espacio Público: Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;
- XIV.** Resiliencia, Seguridad Urbana y Riesgos: Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;
- XV.** Racionalidad: Ordenar el uso y ocupación del territorio, evitando el crecimiento disperso y la pérdida de tiempo, energía y recursos para la movilidad urbana; revitalizar los centros históricos, espacios públicos y proteger su patrimonio histórico y cultural; no afectar zonas de alto valor ambiental o productivo, evitar el asentamiento humano en zonas de riesgo y garantizar la proporción de áreas verdes en todas las zonas de los centros de población;

- XVI.** Seguridad: Promueve las condiciones de seguridad personal y patrimonial; así como reducir los riesgos naturales y antropogénicos, en y derivados de los asentamientos humanos;
- XVII.** Sustentabilidad Ambiental: Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques.

Artículo 4. Para los efectos de esta la Leyse entenderá por:

- I.** Acción urbanística: Actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, restauración, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos en la entidad;
- II.** Área de cesión: Es la superficie de terreno que debe transmitirse a título gratuito al municipio para destinarse a fines públicos como áreas verdes y equipamiento urbano, que será inalienable, imprescriptible e inembargable;
- III.** Área urbanizable: Territorio para el crecimiento urbano contiguo a los límites del área urbanizada del centro de población determinado en los planes o programas de desarrollo urbano, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión;
- IV.** Área urbanizada: Territorio ocupado por los asentamientos humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios;
- V.** Asentamiento humano: El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran;
- VI.** Asentamientos humanos irregulares: Los núcleos de población ubicados en áreas o predios ocupados, fraccionados, lotificados, subdivididos o construidos, sin contar con las autorizaciones urbanísticas correspondientes, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra;
- VII.** Barrio: Zona urbanizada de un centro de población dotado de identidad y características propias;
- VIII.** Cédula de clave catastral: Documento emitido por el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, conteniendo la clave catastral de los lotes que formen parte de los nuevos fraccionamientos, sin el cual no se podrá expedir la licencia de fraccionamiento;
- IX.** Centros de población: Áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven a su expansión;
- X.** Conjunto urbano: Es una modalidad en la ejecución de una acción urbanística que tiene por objeto el uso o aprovechamiento de un área o predio, sujeto al régimen de propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, aportaciones o gestiones fiduciarias u otras formas legales de propiedad y tenencia, como una unidad espacial de gestión integral, que no supone la construcción de vías públicas donde se generen predios o propiedades individuales o independientes al conjunto mismo;
- XI.** Conservación: La acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;
- XII.** Consolidación: La acción tendiente al mejor aprovechamiento de la infraestructura, el equipamiento o los servicios existentes en una zona determinada de un centro de población, ocupando los espacios y predios baldíos y subutilizados dentro de su área urbanizada;
- XIII.** Constancia de factibilidad educativa: Documento emitido por el Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, mediante el cual se hace constar que las áreas de cesión destinadas a equipamiento urbano, que sean necesarias para la construcción de espacios educativos, cuentan con las superficies, características y especificaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, instrumento sin el cual no se autorizará la acción urbanística que corresponda;
- XIV.** Constancia de zonificación: El documento informativo oficial expedido por la autoridad municipal, a solicitud de una persona física o moral, en la cual se hacen constar el o los usos o el destino establecido en el plan o programa de desarrollo urbano a un inmueble determinado;

- XV.** Conurbación: La continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;
- XVI.** Crecimiento: La acción tendiente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población;
- XVII.** Densificación: Acción urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano aplicables;
- XVIII.** Desarrollo metropolitano: Proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que por su población, extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones;
- XIX.** Desarrollo regional: El proceso de crecimiento económico en dos o más centros de población determinados, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;
- XX.** Desarrollo urbano: Proceso de planeación y regulación de la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población;
- XXI.** Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población;
- XXII.** Dictamen de impacto urbano: Es la resolución que la Secretaría emite sobre un estudio de impacto urbano;
- XXIII.** Equipamiento urbano: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los satisfactores urbanos y desarrollar las actividades económicas;
- XXIV.** Espacio edificable: Suelo apto para el uso y aprovechamiento de sus propietarios o poseedores en los términos de la legislación correspondiente;
- XXV.** Espacio público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute y aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;
- XXVI.** Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVII.** Estudio de impacto urbano: Documento en que se exponen y evalúan la magnitud de impactos o alteraciones que cause o pueda causar, alguna obra pública o privada, que por su ubicación, funcionamiento, complejidad o magnitud afecte a la infraestructura, a los servicios públicos del área; el espacio, la imagen y paisaje urbanos o la estructura socioeconómica; signifique un riesgo para la vida, la salud o los bienes de la comunidad, implique su desplazamiento o expulsión paulatina; o, determine una afectación para el patrimonio cultural del centro de población; incluyendo las condiciones y medidas para evitar, reducir o compensar los efectos negativos sobre el desarrollo urbano;
- XXVIII.** Fundación: La acción de establecer un nuevo asentamiento humano;
- XXIX.** Gestión integral de riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;
- XXX.** Infraestructura: Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión;
- XXXI.** Licencia de funcionamiento: Documento oficial expedido por la autoridad municipal por el que se faculta al solicitante, la apertura y operación de un establecimiento comercial, industrial y de servicios, con base en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXII.** Licencia de uso o destino de Suelo: El documento oficial expedido por la autoridad municipal, a solicitud de una persona física o moral, mediante el cual se autoriza un uso o destino del suelo específico, o aprovechamiento de reservas, conforme al plan o programa de desarrollo urbano vigente, identificando sus normas técnicas complementarias y en su caso, las demás condicionantes urbanísticas aplicables;

- XXXIII.** Límites de centro de población: Polígono que comprende las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven a la expansión del centro de población conforme a los planes y esquemas de planeación simplificada de desarrollo urbano vigentes;
- XXXIV.** Mejoramiento: La acción tendiente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;
- XXXV.** Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;
- XXXVI.** Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: Proceso de distribución espacial de la población, en función del aprovechamiento racional de los recursos naturales, de la infraestructura y el equipamiento existentes, con el fin de lograr la mayor rentabilidad social, económica y ambiental de las inversiones públicas y privadas que favorezcan las actividades productivas, culturales o recreativas;
- XXXVII.** Parcelación: La partición de un predio fuera de los límites de un centro de población en dos o más lotes y que no requiere del trazo de una o más vías públicas;
- XXXVIII.** Patrimonio Natural y Cultural: Sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente;
- XXXIX.** Planeación: El proceso participativo para la toma de decisiones orientadas a ordenar y desarrollar las actividades socio-económicas en el territorio;
- XL.** Polígonos de desarrollo y construcción prioritarios: Son aquellos declarados por el Estado por conducto de la Secretaría en acuerdo con los municipios para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos, así como para un adecuado reparto de cargas y beneficios resultantes ajustándose a las determinaciones de los planes y programas de desarrollo urbano y desarrollo metropolitano aplicables;
- XLI.** Polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda: Son aquellas áreas restringidas contiguas a zonas habitacionales y a las identificadas con actividades riesgosas, y en general aquellas que por su importancia tengan como finalidad la protección y seguridad de la población, sus bienes y al ambiente;
- XLII.** Provisiones: Las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;
- XLIII.** Reducción de riesgos de desastres: Los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente;
- XLIV.** Registro público: El Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XLV.** Regularización territorial: La acción integrada de las autoridades tendiente a:
- a) Otorgar las autorizaciones urbanísticas para un asentamiento humano, si ello procede, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los responsables;
 - b) Promover y resolver la legitimación de la posesión y la propiedad de la tierra a las personas asentadas irregularmente;
 - c) La obtención y regularización de escrituras públicas o títulos de propiedad a favor de poseedores legítimos, ubicados en asentamientos regulares.
- XLVI.** Reservas: Áreas de un centro de población que serán utilizadas para su consolidación o crecimiento de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano;
- XLVII.** Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;
- XLVIII.** Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;
- XLIX.** Servicios urbanos: Las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

- L.** Sistema estatal territorial: Delimita las regiones y Sistemas Urbano Rurales que las integran y establece la jerarquización y caracterización de las zonas metropolitanas, conurbaciones y centros de población, así como sus interrelaciones funcionales;
- LI.** Sistemas urbano rurales: Unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente;
- LII.** Subdivisión: La partición de un terreno dentro de un centro de población que no requiera del trazo de una o más vías públicas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- LIII.** Suelo estratégico: Áreas o predios que determinen los planes y programas de desarrollo urbano, cuyo uso y aprovechamiento, en tiempo y condición, se consideren indispensables o decisivos para el mejor efecto de la fundación, mejoramiento, consolidación o crecimiento de los centros de población;
- LIV.** Unidad administrativa municipal: La dirección de desarrollo urbano o su equivalente;
- LV.** Usos del suelo: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;
- LVI.** Verificación de congruencia de los planes y programas de desarrollo urbano: Es el estudio y resolución expedida por la Secretaría donde se establecen los elementos y condiciones para asegurar la congruencia de los planes y programas municipales del desarrollo urbano con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como de zonas metropolitanas y conurbadas vigentes;
- LVII.** Zona de riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por fenómenos naturales o antropogénicos;
- LVIII.** Zona metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo estatal o nacional;
- LIX.** Zonificación: La determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de crecimiento, conservación, mejoramiento y consolidación;
- LX.** Zonificación primaria: La determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población, comprendiendo las áreas urbanizadas y áreas urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias;
- LXI.** Zonificación secundaria: La determinación de los usos de suelo y destinos permitidos, prohibidos y condicionados en un espacio edificable y no edificable, así como sus compatibilidades; los coeficientes de uso y ocupación de suelo; las densidades y otras normas técnicas complementarias, tales como alturas máximas y alineamientos.

Artículo 5. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

- I.** El efectivo cumplimiento de los principios y derechos a que se refiere este ordenamiento;
- II.** La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población;
- III.** El desarrollo socioeconómico sustentable e integral del Estado, armonizando la interrelación de los centros de población y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;
- IV.** La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población y las actividades económicas en el territorio del Estado, considerando las ventajas y economía de localización, vocación regional y potencialidad;
- V.** La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población;
- VI.** El desarrollo sustentable del Estado;
- VII.** El desarrollo planificado, participativo y congruente de los procesos de conurbación y de las zonas metropolitanas;
- VIII.** El mejoramiento de las condiciones de habitabilidad en los asentamientos humanos rurales y comunidades indígenas, respetando sus valores y tradiciones;

- IX. La eficiente interacción entre los habitantes y el equipamiento, los servicios y la infraestructura que integran los sistemas de convivencia en los centros de población;
- X. El establecimiento de áreas de suelo estratégico para la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población;
- XI. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de espacio público, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- XII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos, evitando la ocupación de zonas de riesgo, natural o antropogénico, así como promoviendo la reubicación de población asentada en zonas de alto riesgo;
- XIII. La conservación y mejoramiento del ambiente y la imagen urbana en los asentamientos humanos;
- XIV. El uso y rescate del espacio público, así como la preservación y acrecentamiento del patrimonio cultural inmueble de los centros de población;
- XV. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población, impidiendo su expansión física desordenada, sin la suficiente, adecuada y efectiva cobertura de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de calidad;
- XVI. La regulación del mercado de los terrenos y el de la vivienda popular y de interés social;
- XVII. La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano;
- XVIII. La participación social en la planeación del desarrollo urbano y en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos;
- XIX. La tramitación de las licencias, permisos, autorizaciones o constancias, a través de las ventanillas únicas municipales, con el objeto de agilizar y simplificar los trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, construcción y vivienda. Para tal efecto se deberán celebrar los convenios y expedir las disposiciones administrativas necesarias;
- XX. La coordinación entre los tres órdenes de gobierno, que mejore, simplifique, reduzca costos y homologue trámites en ámbito del desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y la vivienda;
- XXI. La instrumentación de acciones que permitan contar con centros de población seguros, mediante: la prevención en la ocupación de zonas de riesgo, natural o antropogénico; la reubicación de población asentada en zonas de riesgo; la definición de Polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda en torno a los equipamientos e infraestructuras que representen un riesgo para la población o para las instalaciones estratégicas de seguridad nacional. En estos perímetros, considerados como áreas de seguridad y protección o zonas de riesgo, estarán restringidos los usos del suelo;
- XXII. El rescate, desarrollo y adecuación de los espacios públicos, la infraestructura, el equipamiento y los servicios en los centros de población, para que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 6. En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios de los centros de población, contenida en los planes o programas de desarrollo urbano señalados en esta Ley.

Artículo 7. Se declara de interés social y de utilidad pública:

- I. La planeación del desarrollo urbano y metropolitano, así como el ordenamiento del territorio del Estado;
- II. La zonificación urbana en los términos de esta Ley;
- III. La fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población;
- IV. El cumplimiento y la ejecución de planes y programas de desarrollo urbano y las áreas definidas como de suelo estratégico;

- V. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- VI. La regularización territorial en los centros de población;
- VII. La edificación o mejoramiento de vivienda de interés social y popular y el apoyo a la producción social de vivienda;
- VIII. La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- IX. La protección del patrimonio cultural y natural de los centros de población;
- X. La ejecución de acciones, obras o servicios tendientes a la seguridad de los asentamientos humanos, la delimitación de zonas de riesgo, la reubicación de población en riesgo y el establecimiento de Polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda;
- XI. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población;
- XII. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para uso comunitario y para la movilidad;
- XIII. La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales;
- XIV. La delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de Polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda para garantizar la seguridad de las personas y de las Instalaciones estratégicas de seguridad estatal y nacional.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. La aplicación de esta Ley corresponde al gobierno del Estado y a los municipios, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

Artículo 9. Son autoridades en materia de desarrollo urbano quienes sean titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. La Secretaría;
- III. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Los municipios.

Artículo 10. La persona Titular del Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir las políticas estatales sobre ordenamiento territorial, desarrollo urbano y asentamientos humanos;
- II. Expedir el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad;
- III. Celebrar convenios con la Federación, con otras entidades federativas y con los municipios, para la planeación, instrumentación y regulación de las acciones de ordenamiento territorial y la promoción y administración del desarrollo urbano de los municipios, áreas conurbadas, zonas metropolitanas y centros de población de la entidad;
- IV. Participar, en coordinación con los municipios correspondientes, en la formulación, aprobación y ejecución de los programas de áreas conurbadas y zonas metropolitanas de su territorio;
- V. Participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley;
- VI. Formular y conducir la política del suelo urbano, reservas territoriales y desarrollo territorial del Estado;
- VII. Promover y desarrollar mecanismos de financiamiento para el desarrollo urbano y metropolitano;

- VIII.** Promover acciones y financiamiento para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la seguridad de la población que se ubique en los Polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda determinados por los planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como en la protección del patrimonio cultural inmueble y del equilibrio ecológico de los centros de población;
- IX.** Conducir, en coordinación con los municipios y otras dependencias y entidades públicas, los procesos de regularización territorial en el Estado;
- X.** Proponer al Congreso del Estado la fundación de centros de población;
- XI.** Promover la participación social en las materias a que se refiere este ordenamiento;
- XII.** Las demás que le señale esta Leyy otras disposiciones jurídicas.

Artículo 11. La Secretaría, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá las siguientes:

- I.** Elaborar, modificar, actualizar y evaluar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y someterlo a consideración de la persona Titular del Ejecutivo;
- II.** Participar de manera conjunta con los municipios, en la ordenación y regulación de centros de población, ubicados en el territorio de la entidad, que constituyan o tiendan a constituir una conurbación o zona metropolitana;
- III.** Elaborar, apoyar y ejecutar planes y programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales de suelo estratégico para el adecuado desarrollo de los centros de población, zonas metropolitanas y áreas conurbadas, en coordinación con los municipios, otras dependencias y entidades públicas y con la participación de los sectores social y privado;
- IV.** Coordinar conjuntamente con el Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa la inspección y revisión del inmueble sujeto a la constancia de factibilidad educativa;
- V.** Promover la política del suelo urbano, reservas territoriales y desarrollo territorial del Estado, así como elaborar, apoyar y ejecutar programas y promover la asignación de recursos presupuestales y de otras fuentes de financiamiento en la materia;
- VI.** Promover la participación social para la observancia y regulación del crecimiento de los centros de población;
- VII.** Emitir los dictámenes de impacto urbano, de los estudios que se sometan a su consideración, conforme esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII.** Prever las necesidades de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano del Estado y regular, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;
- IX.** Tramitar el derecho de preferencia que corresponde al Estado, para la adquisición de predios comprendidos en las áreas de crecimiento señaladas en los planes y programas de desarrollo urbano correspondientes;
- X.** Promover que las acciones e inversiones en materia de desarrollo urbano, programadas por las dependencias y entidades de la administración pública estatal se ajusten, en su caso, a esta Ley, al Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás planes y programas en la materia;
- XI.** Vigilar el cumplimiento de las políticas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en la entidad, y de los convenios y acuerdos que suscriba el Titular del Ejecutivo con los sectores público, social y privado, en materia de desarrollo urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes;
- XII.** Brindar servicios gratuitos de asesoría a los ciudadanos, que requieran y le soliciten apoyo en asuntos relativos al cumplimiento y aplicación de la presente Ley, así como de los planes y programas de desarrollo urbano que se expandan;
- XIII.** Tramitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y su inscripción en el Registro Público, el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, programas de desarrollo urbano de las zonas metropolitanas y demás programas de desarrollo urbano de competencia estatal;
- XIV.** Solicitar la publicación de los planes y programas de desarrollo urbano municipales en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y su inscripción en el Registro Público a solicitud de la autoridad municipal;

- XV.** Asesorar y apoyar a los municipios en la gestión de recursos, elaboración y ejecución de sus planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como en la capacitación técnica de su personal;
- XVI.** Elaborar, a solicitud de la autoridad municipal, los planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial municipales;
- XVII.** Coordinar las acciones que convenga la persona Titular del Ejecutivo con los gobiernos federal y municipales para el desarrollo urbano, de las zonas metropolitanas y áreas conurbadas;
- XVIII.** Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, regional, y metropolitano;
- XIX.** Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano, regional y metropolitano en coordinación con los gobiernos federal y municipales y la participación de los sectores social y privado;
- XX.** Promover la creación y funcionamiento de institutos de planeación, observatorios, consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas que se requieran, en los términos de esta Ley;
- XXI.** Proponer criterios y acciones para la regulación y mejoramiento de los asentamientos humanos, en coordinación con los ayuntamientos y en su caso, con la federación;
- XXII.** Coordinarse con el gobierno federal y los municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial y la prevención de riesgos en los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;
- XXIII.** Participar, con las autoridades de protección civil, en la formulación de los atlas de riesgo de los centros de población;
- XXIV.** Informar y difundir permanentemente sobre el contenido, la aplicación y la evaluación de los programas de desarrollo urbano, de zonas metropolitanas y áreas conurbadas;
- XXV.** Establecer y administrar el Registro Estatal de Planes y Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y brindar los servicios correspondientes;
- XXVI.** Llevar el registro de directores responsables y corresponsables de obras, en sus diferentes especialidades, que ejerzan en el Estado;
- XXVII.** Promover la capacitación en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, urbanización y edificación en el Estado;
- XXVIII.** Verificar la congruencia y vinculación que deberán observar entre sí los distintos planes y programas de desarrollo urbano, emitiendo las resoluciones, fundadas y motivadas, que correspondan;
- XXIX.** Resolver los recursos de su competencia;
- XXX.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Corresponde a los municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

- I.** Participar en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y programas de zonas metropolitanas o áreas conurbadas, cuando formen parte de su ámbito territorial;
- II.** Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes y programas municipales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, en congruencia y vinculación con otros niveles de planeación, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con a esta Ley;
- III.** Incluir la dimensión de desarrollo urbano y asentamientos humanos en los planes municipales de desarrollo;
- IV.** Controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, impidiendo la expansión física desordenada de los mismos, sin la cobertura de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos de calidad;

- V. Administrar la zonificación prevista en los planes y programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, de zonas metropolitanas y áreas conurbadas;
- VI. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- VII. Ejercer su derecho de asociación con otros municipios para la formulación y ejecución de planes y programas de desarrollo urbano que mejoren las funciones o servicios públicos en su territorio;
- VIII. Proponer la fundación de centros de población;
- IX. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y áreas conurbadas, en los términos de esta Ley y de la legislación federal;
- X. Participar en las instancias y convenios de coordinación metropolitana a que se refiere esta Ley;
- XI. Verificar que las acciones urbanísticas, así como las obras, inversiones y servicios públicos que se ejecuten en el territorio municipal, se ajusten a esta Ley, al plan municipal de desarrollo y a los planes y programas de desarrollo urbano vigentes;
- XII. Expedir las autorizaciones, licencias, constancias, certificaciones y permisos de las acciones urbanísticas de su competencia, de conformidad con esta Ley, los planes y programas de desarrollo urbano; evaluando y previniendo, entre otros elementos, la ocupación de zonas de riesgo, natural o antropogénico, que pudieran poner en riesgo a la población o a sus bienes.

En ningún caso se otorgarán autorizaciones, licencias, constancias, certificaciones y permisos para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado, a quienes ejerzan o pretendan ejercer actividad minera y no presenten el proyecto de programa de prevención de accidentes internos y externos, así como los documentos que acrediten el otorgamiento de concesión minera, a quienes pretendan establecer instalaciones o realizar construcciones en los terrenos adyacentes e inmediatos a los aeropuertos, dentro de las zonas de protección de los mismos y no presenten la aprobación emitida por la autoridad federal de aeronáutica civil y la opinión favorable del Comité de Zonificación a que hace referencia el artículo 284 de la presente Ley;

- XIII. Autorizar la adecuación de la información de un predio urbano conforme a su realidad física, siempre que no afecte a la vialidad y a predios colindantes y sea necesaria para el trámite de una acción urbanística en los términos de esta Ley;
- XIV. Autorizar el aprovechamiento, subdivisión, lotificación o parcelación del suelo de propiedad pública, privada o proveniente del régimen agrario, incluyendo la ampliación de las zonas de urbanización ejidal, para su incorporación al desarrollo urbano en sus jurisdicciones territoriales, de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano vigentes;
- XV. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- XVI. Promover y participar en los programas y acciones dirigidos a la protección y acrecentamiento del patrimonio cultural edificado en su jurisdicción territorial;
- XVII. Intervenir en la regularización territorial, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a la legislación urbana;
- XVIII. Ejercer el derecho de preferencia para la adquisición de predios comprendidos en las zonas de reserva, señaladas en los planes y programas de desarrollo urbano, en los términos de esta Ley;
- XIX. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los Polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda en torno a centros penitenciarios y otros equipamientos e infraestructura de carácter estratégico y de seguridad pública;
- XX. Promover la publicación oficial de los planes y programas de desarrollo urbano aplicables en sus jurisdicciones, así como tramitar las inscripciones correspondientes en el Registro Público;

- XXI.** Informar y difundir permanentemente sobre los alcances y evaluación de los planes y programas de desarrollo urbano aplicables en su territorio;
- XXII.** Establecer el Registro Municipal de Planes y Programas de Desarrollo Urbano;
- XXIII.** Otorgar licencias y permisos para construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles, así como licencias provisionales para construcción.
- En ningún caso podrán otorgar licencias, provisionales o definitivas, para construcción de casinos, centros de juego, casas de apuesta y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado;
- XXIV.** Llevar el registro de directores responsables y corresponsables de obras, en sus diferentes especialidades, que ejerzan en el municipio;
- XXV.** Acreditar a los directores responsables y corresponsables de obras, en sus diferentes especialidades, que tengan actividades en su territorio municipal;
- XXVI.** Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones de esta Ley, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a la legislación urbana;
- XXVII.** Resolver sobre los recursos administrativos que conforme a su competencia le sean planteados;
- XXVIII.** Las demás que les señale esta Leyy otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Los municipios podrán suscribir convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que este último asuma el ejercicio de funciones que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano le corresponden a los municipios, cuando el gobierno municipal lo solicite, justificando sus razones para ello. Dichos convenios serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 14. Los municipios podrán constituir Institutos Municipales de Planeación, como organismos públicos descentralizados, para la planeación integral del territorio municipal.

Los Institutos Municipales de Planeación podrán asumir las siguientes funciones:

- I.** Elaborar la propuesta de los planes y programas municipales de desarrollo urbano;
- II.** Organizar, desarrollar y promover actividades de investigación en materia de desarrollo urbano municipal;
- III.** Elaborar los estudios técnicos y fungir como órgano de consulta en materia de desarrollo urbano;
- IV.** Dar su opinión técnica sobre programas y proyectos que le presenten las autoridades de otros ámbitos de gobierno;
- V.** Opinar sobre los programas y proyectos de acciones, obras y servicios en las siguientes materias de interés municipal: planeación económica y social; vías de comunicación y transporte; equilibrio ecológico y la protección del ambiente; desarrollo agropecuario; reservas territoriales y vivienda;
- VI.** Integrar, priorizar y proponer al ayuntamiento los proyectos estratégicos de desarrollo urbano de interés municipal;
- VII.** Aportar los elementos técnicos para la elaboración de la propuesta de presupuesto de inversión para el desarrollo urbano del municipio y opinar sobre la correspondiente al desarrollo municipal;
- VIII.** Promover y participar en la integración del observatorio municipal de desarrollo urbano y sus sistemas de información geográfica y de indicadores de desarrollo;
- IX.** Las demás funciones que determinen los ayuntamientos.

Los reglamentos y demás disposiciones municipales establecerán las normas y lineamientos particulares para la integración, operación y funcionamiento de los Institutos Municipales de Planeación.

Artículo 15. La Secretaría por conducto de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias, quejas y demandas de la ciudadanía por la inobservancia de la legislación, normas y reglamentos de desarrollo urbano a que se refiere este ordenamiento, y darle el seguimiento correspondiente;
- II. Realizar las acciones necesarias para la defensa de la integridad de los bienes del patrimonio cultural inmueble del Estado;
- III. Exhortar a las autoridades municipales se apliquen de manera inmediata las medidas de seguridad determinadas en la presente Ley, en los casos en que se presuman violaciones a la normatividad urbana vigente;
- IV. Dictaminar cuando así le sea solicitado y emitir el resolutivo correspondiente, respecto a la aplicación de las normas que ordenen y regulen el asentamiento humano en la entidad, con el propósito de aclarar las controversias que se presenten;
- V. Solicitar la intervención de la autoridad que corresponda a efecto de que inicie procedimiento administrativo de aplicación y ejecución de sanciones;
- VI. Denunciar ante el Ministerio Público los actos y hechos que puedan constituir delitos y contravengan las disposiciones en materia de desarrollo urbano, ya sean que los persiga de oficio o le sean puestos en conocimiento por los particulares;
- VII. Emitir recomendaciones y sugerencias a las autoridades estatales y municipales en la materia tendientes a mejorar los planes y programas de desarrollo urbano, así como para procurar su cumplimiento;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a la legislación urbana;
- IX. Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental, del ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o cuando se trasgredan dichas disposiciones;
- X. Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley; investigaciones de oficio, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia urbana y ordenamiento territorial, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios urbanos, daños o deterioro grave a los sistemas urbanos o sus elementos;
- XI. Inspeccionar, vigilar y verificar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales de esta Ley;
- XII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas de acuerdo con su competencia, a los infractores de las disposiciones jurídicas, en los términos de esta Ley;
- XIII. Solicitar a las autoridades estatales y municipales la información relativa a la expedición, cumplimiento y aplicación de los planes y programas de desarrollo urbano previstos por esta Ley;
- XIV. Las demás que sean necesarias para cumplir con sus atribuciones.

Artículo 16. La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas del Estado, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, la Subsecretaría Estatal de Protección Civil, el Registro Público y el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial del Estado, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de acuerdo a sus competencias y a las disposiciones jurídicas que los rigen, así como de los convenios que se celebren, coadyuvarán con la Secretaría y autoridades municipales en la aplicación de esta Ley y de los programas que se establecen en el mismo.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y ÓRGANOS DELIBERATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SOCIAL

Artículo 17. El Estado y los municipios promoverán la participación ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano.

Artículo 18. Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:

- I. La formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, en los términos de esta Ley;
- II. La supervisión del financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;
- III. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;
- IV. La ejecución de acciones y obras urbanas para el mejoramiento y conservación de zonas populares de los centros de población y de las comunidades rurales e indígenas;
- V. La protección del patrimonio natural y cultural de los centros de población;
- VI. La preservación del ambiente en los centros de población;
- VII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población;
- VIII. La participación en los procesos de los observatorios ciudadanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 19. Constituye un derecho y un deber ciudadano informarse y conocer de las disposiciones de planeación urbana y zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios, fraccionamientos y colonias. Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar dichas formas de organización, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 20. La participación social en el proceso de planeación de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y el ordenamiento del territorio es un derecho y una obligación ciudadana y puede darse en forma personal, en grupo o asociación, de manera directa o a través de los consejos consultivos.

Los ciudadanos tienen el derecho de reunirse y organizarse para la representación y defensa de sus intereses en las formas lícitas que la Ley establece.

Igualmente, la participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el ejercicio del derecho de petición en los términos constitucionales, la denuncia pública a que se refiere el artículo 22 de esta Ley la consulta pública en los procesos de planeación urbana.

Artículo 21. El Estado y los municipios promoverán la participación social en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial, la planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano a través de los órganos de participación y colaboración estatal y municipal, así como de las organizaciones sociales, para lo cual:

- I. Convocarán a representantes de los sectores social y privado para que manifiesten su opinión y propuestas en materia de planeación del ordenamiento territorial, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano;
- II. Celebrarán convenios de concertación con los sectores a que se refiere la fracción anterior, para promover el desarrollo urbano del Estado;
- III. Promoverán la participación responsable e informada de los diversos medios de comunicación masiva en la difusión, información y promoción de acciones en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;
- IV. Podrán solicitar la opinión de las instituciones académicas y de profesionistas en las diversas materias que inciden en el desarrollo urbano, a fin de enriquecer los instrumentos a que se refiere esta Ley;
- V. Promoverán la constitución de agrupaciones comunitarias que participen en el desarrollo urbano de los centros de población, bajo cualquier forma de organización prevista por la Ley;
- VI. Diseñarán programas de promoción y participación conjunta con los colegios y asociaciones de profesionistas en el Estado que tengan relación con el desarrollo urbano.

Artículo 22. Cuando se estén realizando actos u omisiones que contravengan esta, sus reglamentos, o los planes y programas de desarrollo urbano, cualquier ciudadano podrá denunciarlo ante la autoridad estatal o municipal competente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS Y AUXILIARES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, conforme al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán y apoyarán la operación de los siguientes órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural:

- I. El Consejo Estatal Consultivo de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- II. Los consejos consultivos de desarrollo metropolitano y de conurbaciones;
- III. Los consejos municipales de desarrollo urbano.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CONSEJO ESTATAL CONSULTIVO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. El Consejo Estatal Consultivo de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, es un órgano de consulta y participación de los sectores y grupos de la comunidad, su conformación será incluyente y representativa de todos los sectores de la sociedad civil y tendrá por objeto el análisis, diagnóstico, aportación, difusión y evaluación de los planes, programas, proyectos, obras, acciones e inversiones que se lleven a cabo conforme a las disposiciones de esta Ley. Su sede será la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y funcionará permanentemente en toda la entidad.

Artículo 25. El Consejo Estatal Consultivo de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se integrará por:

- I. Presidente, que será la persona Titular del Ejecutivo;
- II. Un Secretario Técnico, que será la persona Titular de la Secretaría;
- III. Un representante del municipio que tenga mayor población de cada una de las región del Estado, que se establecen en la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Vocales, que no serán menos de diez y un máximo de cuarenta, entre en los que se incluirá un representante de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas con el desarrollo urbano y ordenamiento territorial; representantes de las cámaras, colegios, asociaciones y organizaciones de los sectores social y privado que, a juicio de la persona Titular del Ejecutivo, deban integrarse al consejo, en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial o se vinculen con éstos.

Cada uno de los miembros del consejo contará con un suplente. Las ausencias del presidente del consejo serán suplidas por quien sea titular de la Secretaría.

El desempeño de los cargos a que se refiere este artículo será honorífico.

Artículo 26. El Consejo Estatal Consultivo de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir recomendaciones sobre las obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- II. Opinar en aquellos asuntos que se presenten a su consideración, cuando entre la Secretaría y los ayuntamientos exista diferencia de criterio o de interpretación;
- III. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo la integración de comités, consejos especiales o de los grupos técnicos de asesoramiento y apoyo que consideren necesarios, que tendrán las facultades que se establezcan en su acta de instalación, reglamento interior y demás disposiciones aplicables;
- IV. Promover la capacitación técnica sobre ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- V. Analizar las proposiciones que le formule la comunidad respecto de materias o acciones concernientes al ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y hacerlas llegar, con su opinión, a las autoridades competentes;

- VI. Promover la difusión entre la comunidad de temas e información relativos al ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado;
- VII. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 27. Los municipios deberán contar con un órgano de opinión y consulta en materia de planeación y desarrollo urbano denominado Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 28. Los consejos municipales de desarrollo urbano contarán con el número de miembros que los ayuntamientos estimen conveniente y funcionarán en los términos en que se prevea en el acuerdo u ordenamiento municipal que los cree.

En todo caso, los ayuntamientos deberán considerar en la integración de los consejos las siguientes prescripciones:

- I. Tendrá un presidente, elegido por el pleno del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;
- II. Sus integrantes se registrarán por los principios de buena fe y propósitos de interés general;
- III. Los consejeros que integran el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano contarán con voz y voto para determinar el consenso de su criterio, su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá el carácter honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni serán considerados servidores públicos;
- IV. Sesionará previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano cuando menos una vez cada cuatro meses, efectuando como mínimo tres sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que sean necesarias, cuando así lo solicite el presidente o la mayoría de sus miembros;
- V. Las sesiones del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, en primera convocatoria, serán válidas con la asistencia de su presidente, el titular de la unidad administrativa municipal y de al menos la mayoría de los vocales y en segunda convocatoria con la asistencia del presidente del consejo, el titular de la unidad administrativa municipal y con los vocales que asistan;
- VI. Las resoluciones del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano se tomarán por mayoría simple, y en caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad;
- VII. De cada sesión del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, el Secretario levantará el acta correspondiente que firmará quien presida la sesión y el propio Secretario, agregándose la lista de asistencia;
- VIII. El Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, por conducto del titular de la unidad administrativa municipal podrán invitar a las sesiones del Consejo Municipal de Desarrollo a las personas físicas y morales, de orden público, privado o social cuya presencia sea de interés para los asuntos que se ventilen. Estas personas gozarán del derecho de voz pero no de voto;
- IX. Los integrantes del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano nombrarán en forma oficial y por escrito a su respectivo suplente.

No podrán ser integrantes de estos consejos, los miembros de los cabildos municipales.

Artículo 29. El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Opinar y coadyuvar en los procesos de consulta convocados a fin de elaborar, revisar, modificar y actualizar los planes, programas y acciones que se deriven del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano en el municipio;
- II. Promover la participación ciudadana en la formulación, actualización y seguimiento de los programas que se deriven de los planes y programas directores de desarrollo urbano de las distintas localidades del municipio;
- III. Proponer programas permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes y programas del desarrollo urbano del municipio;
- IV. Promover e impulsar la capacitación técnica de los servidores públicos municipales en materia de desarrollo urbano y la adecuada aplicación de sus normas;

- V. Evaluar los estudios y proyectos específicos tendientes a solucionar los problemas urbanos y formular las propuestas correspondientes, pudiendo recomendar que se efectúen las consultas que a su juicio deban formularse a peritos en las materias objeto de esta Ley;
- VI. Proponer proyectos de inversión de obra pública municipal y las medidas que se estimen convenientes para el mejor aprovechamiento y aplicación de los recursos destinados al desarrollo urbano y la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, así como analizar y opinar sobre los que se sometan a su consideración;
- VII. En general promover todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones en la promoción del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO PRIMERO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, LA PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 30. El ordenamiento territorial, la planeación y la regulación de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano en la entidad se llevará a cabo a través de:

- I. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- II. Los programas de zonas metropolitanas y áreas conurbadas, en su caso;
- III. La inclusión de las políticas de desarrollo urbano y asentamientos humanos en los planes municipales de desarrollo;
- IV. Los planes directores de desarrollo urbano de centros de población;
- V. Los programas parciales de desarrollo urbano;
- VI. Los esquemas de planeación simplificada de desarrollo urbano de centros de población.

Además de los planes y programas antes señalados, se podrán formular los programas de ordenamiento territorial, conforme a los términos de referencia que elaboren las autoridades competentes.

Los planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial a que se refiere este artículo serán elaborados, aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades competentes, con las formalidades previstas en este ordenamiento, y estarán a consulta del público en las dependencias que los apliquen.

Los instrumentos de planeación a que se refiere este artículo y los programas de ordenamiento ecológico del territorio, se podrán integrar en sus niveles estatal y municipal para conformar un sistema integrado sobre el territorio, cumpliendo con los elementos que establezcan las disposiciones de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 31. Los instrumentos de planeación a que se refiere el presente capítulo deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que señala el artículo anterior. Serán el sustento territorial para la formulación de la planeación económica y social en el Estado; así como para definir y orientar la inversión pública e inducir las obras, acciones e inversiones de los sectores privado y social.

Los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano previamente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y su inscripción en el Registro Público, deberán contar con la verificación de congruencia que para tal efecto emita la Secretaría, en los términos de esta Ley.

Artículo 32. Los planes y programas de desarrollo urbano a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, deberán considerar los criterios en materia de regulación ambiental de los asentamientos humanos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Asimismo incluir las adecuaciones para otorgar facilidades urbanísticas y arquitectónicas conforme a las necesidades de las personas con discapacidad, debiendo contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas, debiendo observarse las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 33. A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio, en estricta congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano, en los que se determinarán:

- I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población;
- II. Los aprovechamientos en las distintas zonas de los centros de población;
- III. Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;
- IV. Las disposiciones aplicables a los usos y destinos;
- V. La compatibilidad entre los usos y destinos, así como las reglas para su aplicación en áreas limítrofes;
- VI. Las densidades de vivienda e intensidades de construcción;
- VII. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;
- VIII. Los polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas y se manejan materiales o residuos peligrosos o sean consideradas de seguridad nacional;
- IX. Las zonas de conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- X. Las reservas para la expansión de los centros de población;
- XI. Las prioridades de ocupación de las áreas de conservación, consolidación y crecimiento del centro de población en el tiempo, incluyendo las áreas de suelo estratégico, determinando las secuencias y condicionantes que permitan definir las etapas de aprovechamiento;
- XII. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes.

La unidad administrativa de desarrollo urbano municipal, podrá autorizar la modificación de densidad habitacional a una densidad inmediata mayor o menor por única vez, siempre que se acredite que se tiene la capacidad y viabilidad de la infraestructura y los servicios correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

Artículo 34. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano es el conjunto de estudios, políticas, instrumentos, normas técnicas y disposiciones jurídicas relativas a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en la entidad.

Artículo 35. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano contendrá:

- I. Marco de referencia en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, de los Programas Nacionales de Desarrollo Urbano y de Vivienda, de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial así como de otros planes y programas expedidos por los gobiernos federal y estatal cuando sean aplicables;
- II. El diagnóstico de la situación del ordenamiento territorial y los asentamientos humanos en el territorio del Estado, sus causas y consecuencias;
- III. El patrón de distribución de la población y de las actividades económicas en el territorio de la entidad;
- IV. La Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial;
- V. La estrategia general aplicable a los asentamientos humanos, al ordenamiento territorial y al desarrollo urbano de los centros de población, incluyendo, entre otras, las medidas para prevenir y mitigar los riesgos en los asentamientos humanos;
- VI. Las orientaciones para el desarrollo sustentable de las regiones del Estado, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- VII. El Sistema Urbano Estatal, en el que se definan las características del conjunto de centros de población, zonas conurbadas y metropolitanas que funcione de una manera jerarquizada, estructurada y dinámica en diferentes escalas, en congruencia con el Sistema Urbano Nacional;
- VIII. Las políticas generales para los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de los centros de población, así como las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano y regional;

- IX.** Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el desarrollo urbano y de las zonas metropolitanas y áreas conurbadas;
- X.** Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en las zonas metropolitanas y áreas conurbadas, en los centros de población urbanos y rurales, así como en las comunidades indígenas;
- XI.** Las medidas para el desarrollo sustentable de las regiones del Estado, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- XII.** La propuesta de lineamientos para la dotación de la infraestructura, equipamientos e instalaciones fundamentales para el desarrollo de las regiones y del Estado;
- XIII.** Los mecanismos para su implementación, articulación intersectorial y evaluación;
- XIV.** Los requerimientos globales de reservas territoriales para el desarrollo urbano de las zonas metropolitanas y áreas conurbadas, así como los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;
- XV.** Los mecanismos e instrumentos para el desarrollo urbano, el de las zonas metropolitanas y áreas conurbadas.

Artículo 36. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano será formulado por la Secretaría, a partir de las opiniones vertidas en foros ciudadanos, para efecto de recoger sus inquietudes y demandas, así como de los estudios e investigaciones que se realicen; de las propuestas que hagan las dependencias y entes públicos de ese sector de la administración pública estatal; de las recomendaciones que presente el Consejo Estatal Consultivo de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; de las propuestas que formulen los municipios y de la evaluación que se realice del mismo programa.

Artículo 37. El Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano será emitido por la persona Titular del Ejecutivo y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación por la Secretaría.

Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su expedición.

El Programa establecerá mecanismos de concurrencia, coordinación y concertación entre los diversos órdenes de gobierno y los sectores social y privado, en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de desarrollo social.

Artículo 38. La consulta pública para formular o modificar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se realizará conforme el siguiente procedimiento:

- I.** Se convocará y desarrollará por el Consejo Estatal Consultivo de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- II.** El Consejo Estatal Consultivo de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano al someter a consulta pública el proyecto de Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano o su modificación, establecerá un término no menor de un mes, para recibir y analizar los comentarios y aportaciones por escrito que consideren oportuno formular las personas, instituciones y los distintos grupos relacionados con la materia, que integran la comunidad;
- III.** Los comentarios y aportaciones de la consulta serán enviados por el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano a la Secretaría, quien dará respuestas por escrito a los planteamientos en un plazo de diez días hábiles. Las modificaciones del proyecto estarán a consulta de los interesados en las oficinas de esa dependencia, en los términos que se fijan en la convocatoria, por un plazo no menor de quince días hábiles.

Artículo 39. Una vez elaborado y consultado el proyecto del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Secretaría lo someterá a la consideración de la persona Titular del Ejecutivo.

La persona Titular del Ejecutivo ordenará la publicación y registro del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Ordenamiento Territorial, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y ÁREAS CONURBADAS

Artículo 40. Los criterios para la definición y delimitación de las zonas metropolitanas y áreas conurbadas se ajustarán a lo dispuesto en el Programa Estatal Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. La declaratoria de las zonas metropolitanas y áreas conurbadas intraestatales, corresponderá a la persona Titular del Ejecutivo previa delimitación de acuerdo a lo establecido en este capítulo.

En todo caso, las zonas metropolitanas deberán cumplir con los lineamientos, criterios y disposiciones aplicables en la materia, que emitan las autoridades competentes de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 41. Las zonas metropolitanas que se ubiquen en el territorio del Estado y de otra entidad federativa se delimitarán, planearán y regularán, de manera conjunta y coordinada entre los gobiernos federal, estatales y municipales, en los términos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a centros de población fronterizos se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales y las políticas federales de la materia.

Artículo 42. Los convenios que se celebren con motivo de una zona metropolitana interestatal y las declaratorias de una zona metropolitana intraestatal, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal electrónico de la Secretaría y contendrán:

- I. La localización, territorios municipales que comprende, extensión y delimitación georreferenciada de la zona metropolitana;
- II. Las orientaciones que establece el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y su posición y papel en el sistema urbano estatal y nacional;
- III. Los compromisos del Estado y los municipios respectivos, para planear y regular de manera conjunta y coordinada las zonas metropolitanas, en base a su programa correspondiente;
- IV. La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes, en las materias establecidas como de interés metropolitano;
- V. Las demás acciones que para el efecto convengan el Estado y los municipios respectivos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA GOBERNANZA METROPOLITANA

Artículo 43. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, la planeación y gestión de las zonas metropolitanas se efectuará a través de las siguientes instancias:

- I. Una comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación, según se trate, que se integrará por el Estado y los municipios de la zona de que se trate, quienes participarán en el ámbito de su competencia;
- II. Un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, que se integrará con perspectiva de género, por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia.

La comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación y el consejo consultivo de desarrollo metropolitano, tendrán carácter permanente y sus reglas de organización, integración y funcionamiento estarán a lo establecido por esta Ley y sus reglamentos correspondientes.

Artículo 44. La comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación tendrá como propósito:

- I. Promover la aprobación y publicación de los programas de zonas metropolitanas, por parte de cada una de las autoridades competentes involucradas;
- II. Crear y administrar el sistema de información geográfica y de indicadores de desempeño, impacto y cumplimiento de la gestión pública en esta materia;
- III. Proponer la agenda metropolitana y sus prioridades;
- IV. Expedir sus reglas de operación y funcionamiento.

Artículo 45. El consejo consultivo de desarrollo metropolitano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la agenda de las zonas metropolitanas, así como sus prioridades;
- II. Opinar sobre las propuestas de programas de zonas metropolitanas y los proyectos financiados con fondos federales, así como sobre las directrices generales de la agenda;

- III. Fomentar la participación ciudadana, de instituciones académicas y de colegios de profesionistas en el proceso de planeación; así como generar instancias de apoyo a la evaluación y monitoreo de las políticas públicas urbanas como los observatorios urbanos participativos;
- IV. Participar en el proceso de consulta pública para la elaboración de los programas metropolitanos de desarrollo urbano o sus modificaciones;
- V. Aportar propuestas en el proceso de formulación de los programas y proyectos metropolitanos;
- VI. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la elaboración o actualización del atlas de riesgo de la zona metropolitana;
- VII. Proponer mecanismos de coordinación con el gobierno federal, así como con los gobiernos estatal y municipales que integran la zona metropolitana, así como de concertación con las organizaciones de la sociedad, para que participen en el proceso de formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de dichos programas de desarrollo urbano;
- VIII. Apoyar al gobierno estatal y a los municipios en la elaboración de los proyectos de inversión, obras y servicios para la zona metropolitana o correspondiente;
- IX. Dar seguimiento y evaluar los resultados e impactos de los programas y demás instrumentos de planeación de la zona metropolitana;
- X. Apoyar a la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación en la definición y actualización de los criterios para asignar prioridades y prelación a las propuestas y proyectos de acciones, obras o servicios para el desarrollo de las zonas metropolitanas;
- XI. Fungir como instancia para la recepción de las propuestas de proyectos de carácter metropolitano provenientes de los diferentes ámbitos de gobierno y sus organismos, así como de la ciudadanía, para su evaluación, integración técnica y propuesta formal cuando corresponda;
- XII. Participar en la evaluación permanente y en el proceso de modificación de los programas metropolitanos de desarrollo urbano vigentes;
- XIII. Expedir sus reglas de operación y funcionamiento.

Artículo 46. Los programas de desarrollo urbano de zonas metropolitanas o conurbaciones deberán contemplar un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva, la definición de objetivos, metas, políticas y estrategias; así como los proyectos y acciones prioritarias, contemplando cuando menos los siguientes elementos:

- I. Las políticas, estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la zona metropolitana, que articulen los distintos ordenamientos, y programas de desarrollo social, económico, urbano y ambiental que impactan su territorio, en congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial;
- II. Definir los criterios e instrumentos para la planeación y administración coordinadas del territorio;
- III. Establecer los elementos de la estructura urbana y de la clasificación básica del territorio en zonas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se sujetarán los planes y programas directores de desarrollo urbano que se ubiquen en dicha zona metropolitana;
- IV. Definir las acciones de movilidad urbana integrada y sustentable, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;
- V. Preservar e incrementar los recursos naturales y mejorar las condiciones ambientales;
- VI. Definir las políticas hidráulicas metropolitanas, conjuntamente con la Comisión Nacional del Agua y demás organismos responsables en esta materia;
- VII. Conservar y mejorar la imagen urbana y el patrimonio natural y cultural inmueble;
- VIII. La delimitación de los centros de población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;

- IX.** Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;
- X.** Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada;
- XI.** Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el espacio público;
- XII.** Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y resiliencia;
- XIII.** Definir las políticas e instrumentos para el ordenamiento, localización, reestructuración, mejoramiento y crecimiento de la infraestructura y los equipamientos en la zona metropolitana o área conurbada y su área de influencia;
- XIV.** Establecer la metodología o indicadores que permitan dar seguimiento y evaluar la aplicación y cumplimiento de los objetivos de los programas de desarrollo urbano de zonas metropolitanas o conurbación;
- XV.** Adicionalmente, los municipios podrán formular y aprobar programas parciales que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias, priorizando los temas de interés metropolitano establecidos en esta Ley.

Artículo 47. El procedimiento para la elaboración y aprobación de los programas de desarrollo urbano de zonas metropolitanas será el siguiente:

- I.** La Secretaría en coordinación con la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación y el Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, procederá a elaborar el proyecto del programa de desarrollo urbano de zona metropolitana, cumpliendo para ello con los procedimientos y pasos establecidos en esta Ley para la formulación de los planes y programas de desarrollo urbano. Durante este proceso, la Secretaría deberá de mantener una comunicación con los municipios involucrados para garantizar que sus opiniones sean valoradas adecuadamente en el proceso de formulación a través del Consejo para el Desarrollo Urbano de la Zona Metropolitana y de las instancias que se establezcan por este órgano;
- II.** Una vez elaboradas las propuestas del programa será entregado al Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano para su dictamen;
- III.** El Consejo para el Desarrollo de la Zona Metropolitana, procederá a su revisión y dictamen;
- IV.** Una vez emitida la opinión del Consejo para el Desarrollo Urbano de la Zona Metropolitana, la Secretaría lo pondrá a consideración de la persona Titular del Ejecutivo y de los ayuntamientos respectivos para su aprobación;
- V.** En caso de ser aprobados por la persona Titular del Ejecutivo y los municipios involucrados, se procederá a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el portal de la Secretaría.

Si algún municipio no lo aprobara, la persona Titular del Ejecutivo, previo dictamen que emita la Secretaría resolverá si debe o no expedirse el programa de desarrollo urbano de la zona metropolitana correspondiente.

Artículo 48. Una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, los municipios, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los centros de población involucrados.

Artículo 49. Se definen como materias de interés metropolitano, las siguientes:

- I.** La planeación y ordenamiento del territorio;
- II.** La infraestructura metropolitana;
- III.** La estructura vial metropolitana;
- IV.** La movilidad urbana sustentable y el transporte público;
- V.** El suelo y las reservas territoriales;
- VI.** La conservación y consolidación urbana;
- VII.** La construcción, habilitación y adecuada dotación de destinos del suelo;

- VIII.** El agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, aprovechamiento de aguas pluviales y recuperación de cuencas hídricas;
- IX.** La ecología y el medio ambiente;
- X.** El tratamiento y disposición de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos;
- XI.** La prevención de riesgos, la atención a contingencias, la definición de Polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda de instalaciones peligrosas o de seguridad nacional y la protección civil;
- XII.** El equipamiento regional o metropolitano;
- XIII.** Otras materias que, a propuesta de las instancias de coordinación metropolitana, se establezcan o declaren por las autoridades competentes.

Artículo 50. Los instrumentos financieros para el desarrollo metropolitano buscarán dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

- I.** Lograr la efectiva coordinación de autoridades en las zonas metropolitanas y una planeación integral, de largo plazo que implique un beneficio común;
- II.** Avanzar hacia una estructura física más ordenada, compacta y sustentable en las zonas metropolitanas, así como a mejorar la infraestructura y equipamiento común;
- III.** Facilitar infraestructura vial y la movilidad de las personas a partir del transporte público;
- IV.** Desarrollar la infraestructura productiva;
- V.** El manejo integral y sustentable de los recursos hídricos y saneamiento del agua;
- VI.** Reducir los riesgos que provocan los fenómenos naturales y antropogénicos;
- VII.** El manejo sustentable e integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial;
- VIII.** Manejo de contaminantes atmosféricos en las zonas metropolitanas;
- IX.** La conservación de las áreas naturales y atención a las zonas de riesgo.

Artículo 51. La ejecución de las obras y prestación de los servicios públicos en las zonas metropolitanas se ajustarán invariablemente a los programas correspondientes en los términos de esta Ley.

El Congreso del Estado, en la aprobación del Presupuesto de Egresos, considerará las partidas necesarias para ejecutar los programas de las zonas metropolitanas, propiciando la constitución de fondos de financiamiento comunes para la ejecución de acciones coordinadas en la materia.

Artículo 52. En las zonas metropolitanas, los municipios podrán constituir asociaciones intermunicipales, así como fondos e instrumentos financieros para ejecutar acciones, obras o servicios públicos para atender las materias de interés metropolitano.

Los fondos e instrumentos a que alude el párrafo anterior deberán atender las prioridades de desarrollo metropolitano y podrán dirigirse a:

- I.** Apoyar, mediante garantías o avales, el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos y proyectos intermunicipales;
- II.** Apoyar y asesorar a los municipios y a los organismos o asociaciones intermunicipales, para el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos o proyectos de interés para el desarrollo de las zonas metropolitanas, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios;
- III.** Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta del suelo para lograr una zona metropolitana más organizada y compacta y para atender las distintas necesidades del desarrollo urbano.

Artículo 53. Las entidades y dependencias públicas que participen en una zona metropolitana tendrán la obligación de generar y proporcionar la información necesaria, así como los indicadores de desempeño y cumplimiento de la gestión pública.

Artículo 54. Las disposiciones a que se refiere esta sección para las zonas metropolitanas podrán ser aplicables a las áreas conurbadas, cuando así lo convengan el Gobierno del Estado y los municipios involucrados.

Artículo 55. Las controversias que se susciten entre los distintos poderes o ámbitos de gobierno, con motivo de lo dispuesto en este capítulo serán resueltas en los términos dispuestos por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO URBANO Y ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 56. La dimensión municipal del desarrollo urbano estará contenida en los planes municipales de desarrollo a que se refiere la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Dichos planes incluirán el diagnóstico, las políticas, las estrategias y los demás lineamientos para el ordenamiento territorial y desarrollo urbano en las circunscripciones municipales que comprendan.

Artículo 57. Los planes municipales de desarrollo a que alude el artículo anterior, tendrán como objetivo en materia urbana:

- I.** Establecer una estrategia de ocupación del territorio municipal tendiente a regular y ordenar los asentamientos humanos;
- II.** Vincular los planes y programas de desarrollo urbano con los ordenamientos ecológicos del territorio;
- III.** Mejorar las condiciones y la calidad de vida de los asentamientos humanos;
- IV.** Distribuir equitativamente las cargas y beneficios del desarrollo urbano de los centros de población;
- V.** Preservar los recursos naturales, a fin de conservar el equilibrio ecológico;
- VI.** Facilitar la comunicación y los desplazamientos de la población, promoviendo la integración de un sistema eficiente de comunicación y transporte;
- VII.** Prever las políticas para la organización y el desarrollo de la infraestructura básica para el desarrollo de los centros de población;
- VIII.** Definir estrategias en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- IX.** Establecer las bases generales para prevenir, controlar y atender los riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población.

Artículo 58. Los contenidos en materia de desarrollo urbano de los planes y programas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley deberán considerar las medidas relativas a:

- I.** Las determinaciones de otros niveles de planeación para el municipio, en especial lo que establece el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- II.** Las orientaciones generales del ordenamiento ecológico municipal, incluyendo la descripción de los ecosistemas y características básicas del territorio municipal, que permitan la formulación de las políticas generales para la preservación, conservación y mejoramiento de áreas de valor ambiental o para el desarrollo de actividades no urbanas, como agropecuarias, forestales y mineras, entre otras, en concordancia con la legislación ambiental;
- III.** La identificación de los centros de población ubicados en su territorio;
- IV.** La definición de las políticas, criterios, estrategias y demás lineamientos que se consideren necesarios para orientar el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano.

Artículo 59. Los contenidos en materia urbana que se propongan para los planes municipales de desarrollo serán formulados, aprobados y evaluados por los ayuntamientos correspondientes, en los términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza, previa opinión del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DIRECTORES Y DE LOS ESQUEMAS DE PLANEACIÓN SIMPLIFICADA DE DESARROLLO URBANO DE CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 60. Los planes directores de desarrollo urbano de los centros de población son el conjunto de disposiciones jurídicas y normas técnicas emitidas para:

- I.** Ordenar y regular la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población;

- II. Establecer la zonificación de los usos, destinos y reservas, tendientes a regular el uso y aprovechamiento del suelo y sus compatibilidades, las especificaciones de las densidades de población, construcción y ocupación;
- III. Fomentar la mezcla de usos del suelo mixtos, procurando integrar las zonas residenciales, comerciales, centros de trabajo y equipamiento urbano;
- IV. Impedir la expansión física desordenada de los centros de población y la adecuada estructura vial;
- V. Establecer las bases para la programación, así como para proveer el eficiente y eficaz funcionamiento y organización de las acciones, obras y servicios en el centro de población.

Artículo 61. Los planes directores de desarrollo urbano de los centros de población deberán estructurarse con los siguientes apartados:

- I. Fundamentación, en la que se hagan explícitos los antecedentes y bases jurídicas que dan origen al plan;
- II. Diagnóstico, en el que se analice la situación actual y las tendencias del área o sectores del desarrollo urbano del centro de población de que se trate, en sus aspectos socioeconómicos, físicos, poblacionales, de infraestructura, equipamiento, servicios, de vivienda y demás que sea necesario considerar;
- III. Objetivos y políticas, en los que se contemplen los propósitos o finalidades que se pretenda alcanzar con la ejecución del programa respectivo; así como las directrices de políticas públicas relacionadas con el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación, de las distintas zonas, áreas o predios que integran el centro de población;
- IV. Estrategias, en las que se establezcan los lineamientos y políticas del programa, así como las alternativas para el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación del centro de población;
- V. Programas, en los que se precisen las acciones, obras o servicios que deban llevarse a cabo o prestarse de acuerdo con los objetivos planteados en el corto, mediano y largo plazos; incluyendo: definición del suelo estratégico y de los Polígonos de Desarrollo y Construcción Prioritarios, acciones y proyectos prioritarios, acciones de inversión, en las que se contendrán las prioridades del gasto público y privado, y corresponsabilidad sectorial, en la que se determinarán las acciones, obras e inversiones concretas que deban realizarse, y se establecerán los responsables de su ejecución;
- VI. Zonificación primaria y secundaria de los usos, destinos y reservas del suelo del centro de población;
- VII. Instrumentos, que contendrá el conjunto de medidas y mecanismos jurídicos, técnicos, financieros y administrativos necesarios para la aprobación, ejecución, control y evaluación del Programa Director de que se trate.

Además en el contenido de los planes y programas de desarrollo urbano deberá establecerse la prohibición de usos del suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado.

Artículo 62. Los municipios para la regulación de los asentamientos humanos en el medio rural, que no requieran técnicamente de un plan director de desarrollo urbano, podrán contemplar un esquema de planeación simplificada de desarrollo urbano, atendiendo a sus características y dimensiones, conforme a los principios de esta Ley.

Los esquemas de planeación simplificada de desarrollo urbano de los centros de población son un instrumento de planeación de carácter técnico administrativo que tiene por objeto ordenar y orientar el crecimiento urbano de los centros de población de manera equilibrada y racional a corto y mediano plazo para dar solución a los diversos problemas que adolece las localidades que se encuentran en el rango poblacional menor a los dos mil quinientos habitantes y que ameriten la aplicación de normas de planificación urbana. Dichos esquemas deben de ser congruentes con las condicionantes sectoriales de desarrollo urbano vigentes.

La estructura y contenido de dichos esquemas de planeación simplificada de desarrollo urbano podrá adecuarse a las características del ámbito territorial o sectorial de su aplicación, así como a la capacidad técnica y administrativa de las autoridades urbanas encargadas de elaborarlos y ejecutarlos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 63. Los programas parciales de desarrollo urbano se derivarán de los planes directores de desarrollo urbano de centros de población, y tendrán por objeto:

- I. Precisar la zonificación secundaria de las áreas que forman parte de un centro de población;

- II. Regular en forma específica las acciones de urbanización o edificación derivadas de las acciones de crecimiento, conservación, consolidación o mejoramiento, previstas en los planes o programas de desarrollo urbano;
- III. Determinar los usos y destinos que se generen por efecto de un Polígono de Desarrollo y Construcción Prioritario;
- IV. Regular las acciones dirigidas al desarrollo de elementos sectoriales de un centro de población o de un área del mismo, en materias de transporte, equipamiento, infraestructura, servicios, ecología urbana, entre otras;
- V. Regular las acciones dirigidas a cualquier tipo de aprovechamiento urbano fuera de los límites de un centro de población. En este caso se deberá obtener previamente el cambio de uso de suelo otorgado por la autoridad federal competente.

Artículo 64. El Programa parcial de desarrollo urbano se integrará con los siguientes elementos:

- I. La referencia al programa director de desarrollo urbano de centro de población del cual forma parte;
- II. Las políticas y los objetivos que se persiguen;
- III. La delimitación de su área de aplicación y los elementos que afecta, conforme a las normas que se indican en esta Ley;
- IV. La descripción del estado actual de las zonas y predios o de los elementos o servicios comprendidos en su área de aplicación, de su aprovechamiento predominante y de la problemática que presenta;
- V. La zonificación secundaria, incluyendo la clasificación de áreas, donde se indicarán las superficies de restricción y protección que afecten los predios comprendidos en su área de aplicación, conforme a la legislación federal y estatal aplicables y en su caso, a los dictámenes y resoluciones que se hayan emitido por las autoridades federales, estatales y municipales competentes;
- VI. Los mecanismos para articular la utilización del suelo y reservas territoriales o, en su caso, la regularización territorial, con la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- VII. Las obligaciones y responsabilidades a cargo de las autoridades en la ejecución de acciones derivadas del programa parcial de desarrollo urbano;
- VIII. Las obligaciones y responsabilidades, así como las medidas de estímulo y fomento a los propietarios de predios y fincas comprendidos en el área de aplicación del programa parcial de desarrollo urbano y de sus usuarios, respecto a modalidades en su aprovechamiento y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que se determinen;
- IX. En general, las medidas e instrumentos para la ejecución de los programas de desarrollo urbano.

Artículo 65. Cuando un programa parcial de desarrollo urbano tenga por objeto la regulación de aspectos sectoriales de un centro de población, deberá contener, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. Las autoridades responsables de la elaboración, ejecución, control y evaluación del programa;
- II. El término de la realización del programa;
- III. Las obras, equipos, instalaciones y servicios que se propongan, ejecuten, utilicen, modifiquen u organicen;
- IV. Una memoria descriptiva y, además, cuando se trate de obras, el anteproyecto arquitectónico y estructural que cubra los aspectos generales de cada una de ellas y de su conjunto, si esto procede;
- V. El presupuesto del proyecto de que se trate;
- VI. El plazo para la ejecución del proyecto;
- VII. Los resultados previsibles de la ejecución del proyecto en beneficio del predio o área y de sus habitantes;
- VIII. Los estudios económicos, financieros, fiscales, jurídicos y los demás preliminares que se requieran, por las características del proyecto.

Artículo 66. Los programas parciales de desarrollo urbano aplicables en centros históricos, contendrán adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley:

- I. La referencia al carácter histórico y artístico que se otorga a la zona de su aplicación;

- II. La identificación de los sitios, zonas, inmuebles, monumentos y en general, los elementos que se declaren adscritos al patrimonio cultural del Estado;
- III. Las normas y criterios técnicos aplicables a la acción de conservación o mejoramiento, conforme la legislación federal y estatal aplicables;
- IV. Las bases de los acuerdos que se propongan para garantizar la acción coordinada de las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a garantizar su conservación y mejoramiento;
- V. Las bases de los acuerdos de concertación con los propietarios de predios y fincas, para realizar las acciones de conservación y mejoramiento de las edificaciones;
- VI. En su caso, la integración de la asociación para la conservación y mejoramiento de dichos sitios.

Artículo 67. Cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de aprovechamiento urbano fuera de los límites de un centro de población, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de infraestructura básica tal como agua, drenaje y electrificación, se requerirá la aprobación de un programa parcial de desarrollo urbano acorde con los principios a que se refiere este ordenamiento.

Los programas a que se refiere el párrafo anterior, deberán contar con la verificación de congruencia emitido por la Secretaría en los términos del artículo 73 esta Ley, en el que se establecerá que las obras necesarias que deberán realizarse por cuenta del interesado o en coordinación con las autoridades u organismos federales, estatales o municipales, y otros propietarios del suelo que resulten beneficiados con las mismas; en cuyo caso podrán financiarse mediante los instrumentos de recuperación de costos por la realización de obras públicas que establecen las disposiciones hacendarias respectivas.

Cuando se inicien obras que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas, en los términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS PARA FORMULAR Y APROBAR LOS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 68. Los planes directores de desarrollo urbano de centros de población, los programas parciales de desarrollo urbano y los esquemas de planeación simplificada de desarrollo urbano serán formulados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los ayuntamientos, previa opinión del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

Los ayuntamientos podrán solicitar la opinión del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y del Consejo Estatal Consultivo de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, en su caso, de la federación.

La revisión y actualización de los planes y programas de desarrollo urbano seguirán el mismo procedimiento que el dispuesto para su aprobación; y deberá realizarse cuando cambien la situación o condiciones que les dieron origen.

Artículo 69. Para formular y aprobar los planes, programas o esquemas de planeación simplificada de desarrollo urbano se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. El municipio dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa municipal de desarrollo urbano o, en su caso, de modificaciones, difundiéndolo ampliamente;
- II. La persona titular de la presidencia municipal, a través de la unidad administrativa municipal, hará las consultas con la ciudadanía, así como a los grupos organizados de la sociedad a quienes corresponda participar de acuerdo al área de aplicación o de las acciones urbanísticas propuestas y se realizarán los estudios que considere necesarios, apoyándose en las demás dependencias del ayuntamiento;
- III. La persona titular de la presidencia municipal, a través de la unidad administrativa municipal, realizará las acciones para que se exponga y distribuya la información relativa al plan o programa y talleres de consulta ciudadana; igualmente, la autoridad competente establecerá un plazo para la formulación o modificación y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones. Dichas reuniones promoverán el mayor consenso entre la sociedad y gobierno sobre los contenidos y propuestas del plan o programa;
- IV. Formulado el proyecto de plan o programa municipal de desarrollo urbano, se remitirá al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano; así como a la Secretaría para efectos de lo dispuesto en el artículo 73 de esta Ley.

Tanto el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano como la Secretaría deberán comunicar sus comentarios y resoluciones por escrito, en el plazo de treinta días hábiles a partir de su recepción. Si en el término antes previsto o de su prórroga, no se formulan los comentarios y propuestas, se entenderá que aprueban el contenido del mismo;

- V. Recibidas las observaciones se integrará el proyecto definitivo del plan o programa de desarrollo urbano y se someterá a la consideración del ayuntamiento para su aprobación;
- VI. Aprobado el plan, programa o esquema simplificado de planeación de desarrollo urbano por el ayuntamiento, el Presidente Municipal realizará la publicación y solicitará su registro, conforme a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS O ESQUEMAS DE PLANEACIÓN SIMPLIFICADA DE DESARROLLO URBANO DE COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 70. Los planes, programas y esquemas de planeación simplificada de desarrollo urbano de competencia municipal serán de vigencia indefinida y podrán modificarse, derogarse o abrogarse, cuando:

- I. Exista una variación sustancial de las condiciones o circunstancias que les dieron origen;
- II. Surjan técnicas diferentes que permitan una ejecución más eficiente;
- III. No se inicien en la fecha señalada o dejen de cumplirse en las etapas de ejecución, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. Sobrevenga otra causa de orden o de interés general que haga recomendable adoptar alguna de esas medidas.

La modificación de los planes y programas de desarrollo urbano que pretendan incorporar áreas forestales o consideradas de preservación, protección o conservación ecológica, deberán previamente contar con las autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones o constancias que emitan las autoridades competentes en materia ambiental, la autorización de impacto urbano.

En ningún caso podrá abrogarse un plan, programa o esquema simplificado de planeación de desarrollo urbano, sin que en la resolución correspondiente se declare la vigencia de uno nuevo.

Artículo 71. La modificación o abrogación, podrá ser solicitada ante la autoridad municipal correspondiente por:

- I. La persona Titular del Ejecutivo;
- II. La Secretaría;
- III. El Consejo Estatal Consultivo de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- IV. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano;
- V. Las personas físicas o morales distintas de las anteriores, cuando consideren que se afectan sus derechos.

En todo caso, la autoridad municipal estará facultada para desechar las solicitudes que reciba en los términos de este artículo y negarlas siempre que con ellas pudieran afectarse, directa o indirectamente, el orden público o el interés general.

Artículo 72. Toda actualización o modificación a los planes y programas de desarrollo urbano se sujetará al mismo procedimiento que el establecido para su formulación y expedición, así mismo deberá contar con la verificación de congruencia favorable que emita la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de esta Ley.

Tratándose de los planes directores de desarrollo urbano para su modificación se requiere de la aprobación del mínimo del sesenta por ciento de los integrantes del cabildo correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA CONGRUENCIA Y VINCULACIÓN DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 73. Los planes y programas de desarrollo urbano previstos en esta Ley, contendrán los elementos necesarios para ser congruentes, vinculados y homogéneos entre ellos y respecto de la planeación nacional, estatal, metropolitana, conurbada y municipal para el desarrollo, así como para su correcta ejecución técnica, jurídica y administrativa.

Para asegurar dicha congruencia y vinculación, previa a la publicación y registro de los planes y programas de desarrollo urbano a que se refiere esta Ley, las autoridades municipales deberán remitir a la Secretaría los proyectos de planes y programas o sus modificaciones correspondientes. Dicha dependencia deberá analizarlos y emitir el dictamen fundado y motivado correspondiente,

en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Por causa justificada podrá prorrogarse por única vez este plazo por treinta días hábiles más.

Serán nulos de pleno derecho los actos de aprobación de los planes y programas de desarrollo urbano o sus modificaciones que no cuenten previamente con la opinión del Consejo Estatal Consultivo de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano o del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano respectivo, según corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA PUBLICACIÓN Y REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

Artículo 74. Los planes, programas y esquemas de planeación simplificada de desarrollo urbano o sus modificaciones a que se refiere esta Ley, una vez aprobados y verificada su congruencia y vinculación con otros niveles de planeación, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en las páginas electrónicas institucionales de la Secretaría y de los municipios de que se trate.

Dichos planes, programas y esquemas o sus modificaciones se inscribirán íntegramente en el Registro Público y en los registros estatal y municipal de desarrollo urbano, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 75. La Secretaría y los municipios pondrán a disposición de los interesados los planes, programas y esquemas de planeación simplificada de desarrollo urbano vigentes para su consulta, igualmente promoverán la difusión y conocimiento ciudadano de dichos instrumentos de planeación urbana.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ACCIONES DE FUNDACIÓN, CRECIMIENTO, MEJORAMIENTO, CONSOLIDACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 76. Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de desarrollo urbano dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las tierras agrícolas y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica de los centros de población, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines de acuerdo con esta Ley y las leyes de esas materias.

Las áreas de preservación o conservación ecológica de los centros de población se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.

Las zonas que se determinen como de riesgo grave en los atlas de riesgo, planes y programas de desarrollo urbano y demás instrumentos aplicables, solo podrán tener un uso, destino o aprovechamiento compatible con tal determinación y conforme a los estudios de riesgo correspondientes, en los términos de las disposiciones aplicables; en ningún caso se permitirá alojar o construir infraestructura o equipamientos estratégicos, o vivienda de cualquier tipo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA FUNDACIÓN DE CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 77. Para la fundación de nuevos centros de población se requerirá de un decreto expedido por el Congreso del Estado.

El decreto a que se refiere el párrafo anterior, contendrá las determinaciones sobre provisión de tierras, ordenará la formulación del programa de desarrollo urbano respectivo y asignará la categoría político administrativa del centro de población de que se trate.

Artículo 78. La fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental, económico y social para la región, para los asentamientos humanos existentes en la zona y para los nuevos pobladores. Deberá respetar primordialmente las áreas naturales protegidas o con valor ambiental, forestal, agropecuario, cultural o paisajístico.

En las áreas decretadas para la fundación de centros de población, hasta tanto no se apruebe el programa de desarrollo urbano correspondiente, no se podrán otorgar autorizaciones de uso del suelo o construcción ni transmisiones de propiedad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ACCIONES DE CRECIMIENTO, MEJORAMIENTO, CONSOLIDACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 79. Los planes y programas de desarrollo urbano municipales señalarán las acciones específicas para el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población y establecerán la zonificación correspondiente. Entre los elementos de zonificación se incluirán las determinaciones de las zonas de riesgo grave y sus normas de prevención federales y locales aplicables.

Artículo 80. La autoridad municipal podrá solicitar la declaratoria para establecer Polígonos de Desarrollo y Construcción Prioritarios donde se gestionen proyectos integrales bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, en el financiamiento de las obras y servicios necesarios, mediante un adecuado reparto de cargas y beneficios ocasionados por dicha actuación.

En caso de que las zonas o predios no sean utilizados conforme al destino previsto en el párrafo anterior, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del programa de desarrollo urbano respectivo, dicho destino quedará sin efectos y el inmueble podrá ser utilizado en usos compatibles con los asignados para la zona de que se trate, de acuerdo a la modificación que en su caso, se haga al programa.

Artículo 81. En la ejecución de acciones de crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población se deberá considerar:

- I. La protección ecológica de los centros de población, su crecimiento sustentable, la aplicación de medidas y técnicas para la construcción verde, para el ahorro de agua y energía, para la conservación y mejoramiento de suelo, la flora y la fauna, así como el manejo integral de los residuos;
- II. La proporción que debe existir de áreas verdes, espacios públicos seguros y de calidad, y espacio edificable;
- III. La preservación del patrimonio natural y cultural inmueble, así como de la imagen urbana de los centros de población;
- IV. La celebración de convenios entre autoridades y propietarios a efectos de facilitar la expropiación de sus predios por las causas de utilidad pública previstas en esta Ley;
- V. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;
- VI. La dotación de espacios públicos primarios, servicios, equipamiento o infraestructura, en áreas carentes de ellas, para garantizar en éstos acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en especial para mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad;
- VII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población; el control y restricciones a la localización de usos urbanos en derechos de vía, zonas federales y polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda; así como el resguardo de instalaciones peligrosas o de seguridad nacional;
- VIII. La acción del sector público que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la oferta de suelo y la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad;
- IX. La promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo la aplicación de azoteas o techos verdes y jardines verticales;
- X. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad para toda la población, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;
- XI. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación, mejoramiento y consolidación urbana.

Artículo 82. Las acciones de crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población se llevará a cabo mediante:

- I. La asignación de usos y destinos compatibles;
- II. La formulación, aprobación y ejecución de programas parciales de desarrollo urbano, en su caso;
- III. La celebración de convenios y acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades públicas y de concertación de acciones con los sectores social y privado;
- IV. La adquisición, asignación o destino de inmuebles por parte del sector público;

- V. La construcción de vivienda, infraestructura y equipamiento de los centros de población;
- VI. Por excepción y conforme a lo dispuesto en esta Ley, la regularización territorial de los asentamientos humanos;
- VII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación.

Artículo 83. Además de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de esta Ley, las acciones de crecimiento de los centros de población, se llevarán a cabo mediante:

- I. La determinación de las áreas de reserva para la expansión de dichos centros, mismas que deberán cuantificarse de acuerdo a las proyecciones de crecimiento de la población; dichas áreas de crecimiento deberán garantizar la continuidad del tejido urbano, evitando espacios vacíos entre éste y dichas áreas;
- II. Los mecanismos para la disposición de predios a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el crecimiento de los centros de población.

Artículo 84. Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en las zonas determinadas como reservas en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, sólo utilizarán los predios de forma que no presenten obstáculo al uso o destino previsto, pero en ningún caso podrán autorizarse acciones urbanísticas que adelanten los plazos contemplados en dichos planes y programas para su ocupación y aprovechamiento.

Una cumplidos los plazos a que refiere el párrafo anterior, los municipios promoverán el desarrollo de las obras de infraestructura básica, a costo de los titulares de los predios beneficiarios, sin las cuales no se autorizará ninguna acción para su aprovechamiento urbano.

TÍTULO SEXTO DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LA MOVILIDAD

Artículo 85. Para la accesibilidad universal de los habitantes a los servicios y satisfactores urbanos; las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, infraestructura, servicios y oportunidades que ofrecen sus centros de población.

Las políticas y programas para la movilidad serán parte del proceso de planeación de los asentamientos humanos.

Artículo 86. Las políticas, programas de movilidad y planes o programas de desarrollo urbano, deberán promover los usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición innecesaria de cajones de estacionamiento.

Artículo 87. En lo no previsto en esta Ley en materia de movilidad urbana sustentable, se deberá observar lo establecido en la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE E IMAGEN URBANA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE

Artículo 88. Para la instrumentación de políticas de conservación del patrimonio cultural inmueble en los planes y programas de desarrollo urbano, se tomará en consideración lo establecido en la presente Ley, en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y en la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus reglamentos.

Artículo 89. La ordenación del desarrollo urbano tenderá a la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural inmueble de la entidad.

En los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano se identificarán los sitios, zonas y los bienes inmuebles declarados o considerados como patrimonio cultural del Estado, así como los protegidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 90. La Secretaría podrá proporcionar asesoría técnica y apoyo a los municipios y a la comunidad para la promoción y protección de su patrimonio cultural inmueble.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA IMAGEN URBANA**

Artículo 91. La Secretaría y los municipios, en coordinación con otras dependencias y entidades competentes, promoverán la valoración y mejoramiento de la imagen urbana de los centros de población en el Estado, con la finalidad de coadyuvar a la adecuada identidad, conservación, mantenimiento y preservación de las áreas y estructuras urbanas.

Artículo 92. Las regulaciones en materia de imagen urbana, se regirán por los siguientes principios:

- I.** La calidad visual, para garantizar que la estructura urbana y sus elementos sean armónicos entre sí, en términos de diseño, textura, color y volumetría, entre otros;
- II.** La eficiencia y funcionalidad, consistente en que los criterios, normas y regulaciones en materia de imagen y diseño urbanos, deberán tender a las soluciones más adecuadas para la operación y funcionamiento de los centros de población.

Artículo 93. En las disposiciones reglamentarias de esta Ley se establecerán los lineamientos, así como las restricciones, prohibiciones, especificaciones y demás características a que se sujetará el diseño, construcción, mantenimiento, mejoramiento y conservación de la imagen urbana, aplicable a los siguientes elementos:

- I.** Anuncios, de todo tipo, que sean visibles desde la vía o el espacio público;
- II.** Equipo, mobiliario urbano, antenas e infraestructura de telecomunicación inalámbrica, nomenclatura y señalización;
- III.** Vialidades y sus elementos complementarios, como glorietas, puentes y pasos a desnivel, así como obras públicas que generen un impacto visual;
- IV.** Parques urbanos, espacios abiertos, zonas ajardinadas y otros elementos del equipamiento público;
- V.** Forestación y vegetación;
- VI.** Inmuebles o zonas que contengan valores patrimoniales;
- VII.** Sembrado de las construcciones en los lotes, fachadas frontales, laterales y posteriores, pretilas y azoteas, paleta de colores y materiales, volumetría y cubiertas, alturas, alineamientos, rematamientos, volados, relación vano-macizo y acabados, colindancias y anuncios;
- VIII.** Bardas, rejas y muros;
- IX.** Elementos e instalaciones en azoteas o adosados.

Artículo 94. Para promover y ejecutar las acciones para la protección, conservación y mejoramiento de la imagen urbana, podrán constituirse organizaciones, asociaciones, patronatos o fideicomisos, de conformidad a lo siguiente:

- I.** Sus acciones se precisarán en sus instrumentos de creación que se hará del conocimiento público, en donde se identifique el inmueble o la zona de que se trata, así como los derechos y obligaciones que asumirán las partes que en él intervengan;
- II.** Desarrollarán actividades de promoción, asesoría y vigilancia, con relación al cumplimiento de las acciones de conservación y mejoramiento de la imagen urbana de que se trate.

**TÍTULO OCTAVO
DEL SUELO Y LA REGULARIZACIÓN TERRITORIAL****CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS POLÍTICAS DE SUELO Y RESERVAS TERRITORIALES**

Artículo 95. El Gobierno del Estado y los municipios impulsarán una política de suelo, que asegure la función social de la propiedad, bajo los siguientes principios:

- I.** Preeminencia del interés público frente al interés privado;
- II.** Distribución equitativa de las cargas y beneficios que genera el crecimiento de los centros de población, ordenamiento territorial y el desarrollo urbano;

- III. Primacía de la rentabilidad social en las acciones de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- IV. Prioridad de acceso al suelo y a la reserva territorial para resolver las necesidades de la población en situación de pobreza, riesgo y vulnerabilidad;
- V. Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- VI. Acceso igualitario a toda la población a los servicios, equipamiento, espacios públicos y, en general, a los diversos satisfactores que debe ofrecer la ciudad;
- VII. Pleno aprovechamiento del suelo urbano, y de los inmuebles públicos y privados no edificados, no utilizados, subutilizados o no ocupados, para el cumplimiento de la función social de la propiedad;
- VIII. Asegurar el interés público y establecer acciones para propiciar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra;
- IX. Creación, rescate y revaloración del espacio público;
- X. Diseñar y aplicar instrumentos fiscales o financieros que permitan apoyar los procesos de producción social del hábitat y la vivienda, así como reducir la especulación de inmuebles adecuados para acciones urbanas.

Artículo 96. El Estado y los municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de:

- I. Establecer una política integral, mediante la adquisición y habilitación de suelo y reservas territoriales, tendientes a incrementar la oferta de ese recurso para el desarrollo urbano y la vivienda;
- II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda y restituir a favor de la sociedad el incremento del valor del suelo que genera el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población;
- III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular, en especial en zonas de riesgo, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos;
- IV. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Garantizar el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo urbano;
- VI. Diseñar y aplicar instrumentos fiscales o financieros que permitan apoyar la gestión social del hábitat y la producción social de vivienda, en el marco de los planes y programas de desarrollo urbano aplicables.

Artículo 97. Para hacer efectiva la política de suelo y reservas territoriales a que se refiere este Título, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades y dependencias del Gobierno Federal y de los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán:

- I. Los requerimientos de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, conforme a lo previsto en los planes y programas en la materia;
- II. Los inventarios y disponibilidad de inmuebles para el desarrollo urbano y la vivienda;
- III. Las acciones e inversiones a que se comprometan los Gobiernos Estatal, Federal y de los municipios y, en su caso, los sectores social y privado;
- IV. Los compromisos y criterios para la adquisición, expropiación, aprovechamiento o transmisión del suelo y reservas territoriales;
- V. Los mecanismos para articular la utilización del suelo y reservas territoriales o, en su caso, la regularización territorial de la tierra urbana, con la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- VI. Las medidas que propicien el aprovechamiento prioritario de áreas y predios baldíos, y subutilizados dentro de los centros de población que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- VII. Los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda;

VIII. Los mecanismos e instrumentos para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como la edificación o mejoramiento de vivienda.

Artículo 98. Con base en los convenios o acuerdos que señala el artículo anterior, la Secretaría gestionará y promoverá:

- I.** La transferencia, enajenación o destino de terrenos de propiedad federal para el desarrollo urbano y la vivienda, a favor del Gobierno del Estado, de los municipios, de las organizaciones sociales y de los promotores privados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de incorporar terrenos ejidales y comunales para el desarrollo urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGULACIONES PARA LA INCORPORACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO AL DESARROLLO URBANO

Artículo 99. Para efectos del desarrollo urbano, la incorporación y el aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los centros de población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano en ejidos y comunidades, independientemente de cumplir con lo dispuesto en la Ley Agraria, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables.

La urbanización, apertura de calles, fraccionamientos, conjunto urbano, subdivisión, lotificación, parcelación, construcción, transmisión o incorporación al desarrollo urbano de predios ejidales o comunales deberá contar con las autorizaciones correspondientes, emitidas por parte de las autoridades estatales y municipales competentes, en los términos de esta Ley.

El Registro Público no podrá inscribir título de propiedad alguno, fraccionamiento, conjunto urbano, subdivisión, lotificación, parcelación, construcción, transmisión o incorporación al desarrollo urbano de predios ejidales o comunales, si no cuenta con las autorizaciones expresas a que alude el párrafo anterior. Los notarios públicos no podrán dar fe ni intervenir en este tipo de operaciones, a menos de que cuenten con las autorizaciones mencionadas, para lo cual estarán obligados a efectuar la verificación correspondiente.

Artículo 100. La incorporación de áreas o predios al desarrollo urbano y la vivienda, cualquiera que sea su régimen de propiedad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Ser necesaria para la ejecución de un plan o programa de desarrollo urbano;
- II.** Comprender terrenos que no estén dedicados a actividades productivas o con valores ambientales y culturales;
- III.** Disponer de un esquema financiero para su aprovechamiento que asegure la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como la construcción de vivienda;
- IV.** Las áreas o predios que se incorporen deberán cumplir lo establecido en la definición de área urbanizable contenida en esta Ley;
- V.** Los demás que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y que se deriven de los convenios o acuerdos correspondientes.

Artículo 101. En los casos de suelo y reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, la enajenación de predios que realicen la Federación, el Gobierno del Estado y los municipios o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA REGULARIZACIÓN TERRITORIAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto determinar las bases, supuestos y procedimientos a que debe ajustarse la regularización territorial en el Estado.

Las políticas, planes, programas, instrumentos y apoyos al desarrollo urbano y habitacional en el Estado, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como a desincentivar el fraccionamiento,

conjunto urbano, subdivisiones, parcelaciones, lotificaciones u ocupaciones ilegales, el despojo de bienes inmuebles y el crecimiento irregular de los centros de población.

Artículo 103. Para efectos de desarrollo urbano, la constitución, ampliación y delimitación de la zona de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento, así como la regularización de la tenencia u ocupación de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, deberá ajustarse a las disposiciones en materia de planeación urbana, fraccionamiento o parcelación del suelo, infraestructura y servicios, así como de zonificación y construcciones que establece esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA

Artículo 104. Todas las acciones para la regularización territorial deberán iniciar con la legalización urbanística del asentamiento de que se trate, entendido como el procedimiento mediante el cual las autoridades locales competentes reconocen, si hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano y aprueban los planos, respetando la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los responsables.

En dicho procedimiento se deberá revisar y asegurar la factibilidad o viabilidad urbanística, así como una evaluación de riesgo del asentamiento irregular.

Si el dictamen correspondiente determina que es factible la mitigación de riesgos, la introducción de infraestructura y su conexión a las redes existentes, así como la provisión de servicios públicos, la autoridad municipal podrá acordar su legalización urbanística.

El Gobierno del Estado y los municipios deberán establecer mecanismos de coordinación tendientes a la regularización de los asentamientos humanos, como acciones de mejoramiento, para reordenar, renovar e integrar las zonas de que se trate al desarrollo urbano.

SECCIÓN TERCERA DE LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

Artículo 105. Quedan prohibidos en la entidad los asentamientos humanos irregulares.

Las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas necesarias para prevenir y evitar que tengan lugar, así como para corregir los que ilegalmente ocurran y sancionar a los responsables de ello.

La existencia de ocupaciones o asentamientos humanos irregulares podrán ser denunciados por cualquier persona, a efecto de que se realicen las acciones administrativas correspondientes y se promuevan las denuncias penales o las acciones civiles ante las autoridades competentes.

Las autoridades locales, al conocer de un asentamiento humano irregular o la formación de éste, procederán a la suspensión de cualquier ocupación, obra o venta de predios que se realicen ilícitamente, fijando en los lugares públicos y visibles, copias del ordenamiento que disponga tal situación, el cual deberá estar fundado en las disposiciones legales correspondientes, así como publicado en los periódicos de mayor circulación de la localidad, como advertencia pública.

Cuando el asentamiento irregular se localice en terrenos no aptos para el desarrollo urbano que determinen los planes y programas de desarrollo urbano, las autoridades competentes procederán al desalojo de sus habitantes, independientemente de las sanciones civiles, administrativas o penales a que se hagan acreedores los asentados o promoventes de dicho asentamiento, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Artículo 106. Cuando por excepción proceda la regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I.** Será conducida por el Gobierno del Estado, en coordinación con los municipios de que se trate, así como con otras dependencias o entidades públicas con competencias en la materia;
- II.** Procederá conforme al plan o programa de desarrollo urbano aplicable, en ejecución de acciones de fundación, crecimiento, mejoramiento, conservación y consolidación, donde se atiendan los problemas de la urbanización, como la falta o insuficiencia de infraestructura, equipamiento y servicios públicos y establecer un mayor control catastral y registral de las propiedades;
- III.** Deberá acreditarse la evaluación y mitigación de riesgos de la población asentada irregularmente, así como la factibilidad urbanística para la introducción de infraestructura y su conexión a las redes existentes, así como la provisión de servicios públicos;

- IV. Sólo podrán recibir el beneficio de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el centro de población respectivo. Tendrán preferencia los poseedores de forma pacífica y de buena fe de acuerdo a la antigüedad de la posesión;
- V. Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote o predio cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación, planes, programas o esquemas de desarrollo urbano aplicables;
- VI. Deberá acreditarse que la acción de regularización represente un beneficio social y público evidente;
- VII. Las acciones de regularización no prejuzgan las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales que procedan.

Artículo 107. Si para la regularización de asentamientos humanos resulta necesaria la ocupación de predios o bienes inmuebles, se procederá a su adquisición o a su limitación de uso. Para estos efectos se procederá a la celebración de los convenios correspondientes o a la tramitación del procedimiento expropiatorio, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

En estos mismos términos se estará para la desocupación de predios edificados que deben ser demolidos total o parcialmente, así como el retiro de objetos en predios, edificados o no, que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de obras.

SECCIÓN CUARTA DE LA REGULARIZACIÓN DE REGISTROS, TÍTULOS Y ESCRITURAS

Artículo 108. Las autoridades estatales y municipales realizarán acciones coordinadas para promover y facilitar la obtención de escrituras públicas o títulos de propiedad en favor de poseesionarios legítimos, ubicados en asentamientos regulares de los centros de población, para ese efecto deberán:

- I. Brindar asesoría técnica, jurídica y financiera para el mejoramiento de sus viviendas y barrios;
- II. Otorgar facilidades administrativas para regularizar las viviendas y construcciones;
- III. Establecer un régimen de subsidios y condonaciones fiscales en los impuestos, derechos y aprovechamientos relacionados con los procesos de reconocimiento, escrituración y registro de títulos de propiedad;
- IV. Promover la reducción de normas, trámites y costos de las acciones civiles, administrativas y los procedimientos judiciales, que permitan a los poseesionarios legítimos la obtención de títulos de propiedad, con plenos efectos registrales.

Artículo 109. Los poseedores de predios con las condiciones para usucapirlos, que no tenga título de propiedad y no exista en el Registro Público inscripción de propiedad alguna, podrán demostrar su posesión en los términos del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que se le reconozca su derecho de propiedad por esta vía.

Artículo 110. Los gobiernos municipales elaborarán, en sus respectivas jurisdicciones, un censo de poseedores de predios que reúnan los requisitos para usucapirlos, y que no cuenten con título de propiedad, debiéndolo remitir a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila con la debida oportunidad.

CAPÍTULO CUARTO DEL DERECHO DE PREFERENCIA

Artículo 111. La Federación, el Gobierno del Estado y los municipios tienen en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Agraria y esta Ley, el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva señaladas en los planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial aplicables, para destinarlos preferentemente a la constitución de espacio público cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

Para tal efecto, los propietarios de los predios, los notarios públicos, los jueces y las autoridades administrativas respectivas deberán notificarlo al Gobierno Federal, a la Secretaría y al municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que en un plazo no mayor de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

En caso que no se ejerza el derecho de preferencia, la operación correspondiente deberá celebrarse en un plazo no mayor de un año y no podrá ser inferior a los montos declarados.

Cuando el Gobierno del Estado y el municipio pretendan ejercer dicho derecho, tendrá preferencia este último.

TÍTULO NOVENO DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS

Artículo 112. Toda acción urbanística que implique mayores demandas a las redes de infraestructura, equipamiento o servicios públicos existentes, correrán a cargo de sus promotores, de los propietarios o poseedores de los inmuebles, y se sujetarán a las normas y regulaciones que establece este ordenamiento.

Una vez ejecutadas y recibidas por las autoridades competentes las obras de que se trate, correrá a cargo de los Gobiernos Federal, Estatal o municipales, según sus atribuciones, la administración, mantenimiento de la infraestructura, equipamiento o prestación de los servicios públicos correspondientes.

Artículo 113. Las autoridades estatales y municipales antes de autorizar una acción urbanística, deberán evaluar los efectos e impactos financieros al erario, derivados del mantenimiento y servicio a las redes de infraestructura y de equipamiento público que requerirán esos nuevos desarrollos.

Corresponderá al Gobierno del Estado y a los municipios la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan la distribución equitativa de cargas y beneficios derivados de la ejecución o introducción de infraestructura, equipamiento y servicios públicos y otras obras de interés público urbano.

Los promotores y los propietarios o poseedores de predios que se beneficien con las obras de infraestructura, equipamiento o servicios públicos aportarán recursos, en la proporción de sus beneficios, para su construcción, mejoramiento y adecuado mantenimiento, en los términos de este ordenamiento.

Artículo 114. Toda acción urbanística que requiera la construcción o ampliación de la infraestructura para su incorporación o liga con la zona urbana, deberá contemplar, por lo menos:

- I. En vías públicas; los requerimientos de espacios necesarios para satisfacer la movilidad de la zona, como vialidades, paraderos, estaciones, carriles exclusivos para transporte público, ciclovías, andadores y puentes peatonales u otras, así como los necesarios para conformar e integrarse con las redes ya existentes o prevista en la planeación para el resto del centro de población, y en ningún caso podrán tener una sección menor que las vías públicas que se prolongan;
- II. En drenaje y alcantarillado; prever el tratamiento de aguas residuales y manejo de aguas pluviales, conexión a los sistemas existentes, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones vigentes aplicables;
- III. Las garantías para asegurar el adecuado funcionamiento, operación y mantenimiento de las redes de infraestructura, hasta en tanto no se dé la municipalización de las obras.

Las acciones urbanísticas deberán sujetarse a las especificaciones que consignen las autorizaciones de los proyectos respectivos.

Artículo 115. El Gobierno del Estado en su caso, y el ayuntamiento respectivo, de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano, determinarán:

- I. Los proyectos de redes viales, los derechos de vía y el establecimiento de los servicios, instalaciones y mobiliario urbano correspondientes, así como sus características;
- II. La conveniencia y forma de penetración en los centros de población de los derechos de vía y las vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, canales y en general, toda clase de redes de transportación y distribución, con la intervención que corresponda a otras autoridades;
- III. La organización y las características del sistema de transporte de personas y bienes;
- IV. Las limitaciones del aprovechamiento de las vías públicas;
- V. Las especificaciones para modificar definitiva o temporalmente la vía pública;
- VI. La ubicación y extensión de las áreas de estacionamiento.

No podrán reducirse las secciones y derechos de vía previstos en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables.

Artículo 116. Los proyectos para la instalación, construcción o modificación de la infraestructura o del equipamiento urbano, en todo o en parte, deberán ser sometidos a la autorización correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, antes de iniciar cualquier obra.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 117. Los planes y programas municipales de desarrollo urbano deberán incluir los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento, rescate y custodia del espacio público, contemplando la participación ciudadana y entre otras acciones, las siguientes:

- I. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, atendiendo a las normas aplicables en la materia;
- II. Crear y defender el espacio público, la calidad de su entorno y las alternativas para su expansión;
- III. Definir el trazado y características del espacio público y la red vial de manera que ésta no afecte o interfiera con aquellos;
- IV. Definir la mejor localización y dimensión del espacio público, con relación a la función que tendrá y a la ubicación de los beneficiarios.

Artículo 118. El rescate, custodia, uso y aprovechamiento del espacio público se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Prevalecerá el interés general sobre el interés particular;
- II. Se deberá promover la equidad en su uso y disfrute;
- III. Se deberá asegurar la accesibilidad y libre circulación de todos los usuarios, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;
- IV. En el caso de los bienes de dominio público, observar las cualidades de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los mismos;
- V. Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la infraestructura tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia;
- VI. Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del espacio público solo conferirá a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido;
- VII. Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del espacio público;
- VIII. Los municipios vigilarán y protegerán la seguridad, la integridad y la calidad del espacio público.

TÍTULO DÉCIMO RESILIENCIA URBANA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESILIENCIA URBANA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 119. Las normas del presente capítulo tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, equipamiento urbano y viviendas, en zonas sujetas a riesgo por fenómenos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir daños a la población o a sus bienes, así como para mitigar los impactos urbanos, económicos y sociales en los centros de población.

Artículo 120. Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de riesgo, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano o atlas de riesgo, las autoridades, previo a otorgar cualquier autorización para una acción urbanística, deberán solicitar un estudio de prevención de riesgo que identifique las medidas para su mitigación, en los términos de las disposiciones de la Ley General de Protección Civil, la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, las normas oficiales mexicanas que se expidan, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades podrán solicitar la opinión técnica de expertos y de otras autoridades u organismos competentes a fin de contar con los suficientes elementos que le permitan integrar la resolución que en derecho proceda.

Artículo 121. Independientemente de los casos a que alude el artículo 120 de esta Ley, por su escala y efecto, deberán contar con estudios de prevención de riesgo cuando no exista regulación expresa, las obras e instalaciones siguientes:

- I. Las obras de infraestructura ferroviaria, aeroportuaria, y las vías estatales y las generales de comunicación;
- II. Los ductos y redes de infraestructura vial, hidráulica y de energía primaria o básicas, incluyendo antenas de

telecomunicación;

- III. Instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos o residuos de manejo especial;
- IV. Los equipamientos de propiedad pública donde se brinden servicios de salud, educación, seguridad, transporte y abasto;
- V. La construcción de fraccionamientos habitacionales;
- VI. Las instalaciones de almacenamiento, confinamiento, distribución, venta o transformación de combustibles;
- VII. Los demás casos que señalen las disposiciones en materia de protección civil.

Artículo 122. Los estudios de prevención de riesgo a que aluden los artículos 120 y 121 de este ordenamiento, contendrán las especificaciones, responsables técnicos, requisitos y alcances que determine la autoridad competente de conformidad con las disposiciones en materia de protección civil, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 123. No se permitirá el aprovechamiento urbano o construcción de viviendas en terrenos inestables o con problemas geológicos, tales como:

- I. Aluviones naturales recientes, profundos o superficiales, o todo tipo de relleno artificial, en barrancos, lagos, lagunas y terraplenes en general, no consolidados y sensibles en muchos casos, a efectos de resonancia;
- II. Antiguos brazos o lechos secos de ríos, arroyos o lagos;
- III. Terrenos sobre-hidratados que al licuar y abatir su nivel freático, pierden su capacidad de carga; o terrenos inestables, con serios agrietamientos y sensibles a asentamientos diferenciales;
- IV. Faldas de cerros, en particular las que presentan sus estratos y fracturas orientadas en la misma dirección de sus pendientes, observando además en su material una frágil cohesión susceptible al deslizamiento o derrumbe;
- V. Gravas sobre estratos de arcilla inestable o expansiva y los mantos de ceniza;
- VI. En zonas con pozos naturales o artificiales, cuevas, cavernas o minas, o con problemas de hundimiento o alta compresibilidad;
- VII. Áreas susceptibles a derrumbes o deslizamientos, sobre o al pie de laderas, cuyo material tenga poca cohesión, con tendencia al desprendimiento por lluvias, sobresaturación hidráulica, sobrepeso, o movimientos vibratorios o sísmicos, dejando una franja mínima de seguridad de veinticinco metros entre las bases de éstas y el desarrollo urbano;
- VIII. Al pie de taludes artificiales, en el margen mínimo de seguridad señalado anteriormente;
- IX. Terrenos arenosos o dunas, por sus características de expansión, colapso, granulación suelta, dispersión de material, corrosión o alto contenido orgánico;
- X. En zonas con relieve muy accidentado o con pendientes mayores a treinta y cinco por ciento, sin realizar las obras de prevención, conforme al estudio de riesgo correspondiente.

Artículo 124. No se permitirá ningún proceso de ocupación del territorio, con obras permanentes, para asentamiento humano en:

- I. Áreas por debajo del nivel máximo de inundación en zonas con ese riesgo;
- II. El interior u orillas de los lechos de los lagos, lagunas y presas, o en los cauces de ríos, arroyos y canales. La prohibición incluye el estricto respeto a la superficie, determinada por el registro máximo de caudal o de inundación en sus superficies o secciones más una franja de amortiguamiento determinada por la autoridad competente;
- III. Terrenos localizados por debajo de la cota de máximo crecimiento hidráulico, determinado por la autoridad competente;
- IV. Aguas abajo o al pie de la cortina de una presa, o en terrenos localizados por debajo del nivel hidráulico máximo señalado en los puntos anteriores y susceptibles a constantes y prolongadas inundaciones;
- V. Terrenos sobre depresiones del relieve altamente inundables por la impermeabilización de suelo durante períodos intensos o constantes de lluvias, o terrenos pantanosos;
- VI. Zonas ubicadas al borde superior o en la parte baja de depresiones, montículos o barrancos con inclinación de paredones

VII. Las demás que señalen las autoridades.

Artículo 125. Los planes y programas de desarrollo urbano deberán identificar las zonas de riesgo, considerando las indicadas en los atlas de riesgo y demás instrumentos aplicables.

En todas las acciones urbanísticas que impliquen el uso, ocupación o expansión del área urbana, las autoridades estatales o municipales deberán asegurarse que no se ocupen áreas de riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondientes.

Las autoridades estatales y municipales realizarán las modificaciones necesarias a los planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable, se clasifiquen como no urbanizables y donde se asignen usos compatibles con dicha condición, prohibiendo en todo caso el uso y construcción de viviendas.

Artículo 126. Es obligación de las autoridades estatales y municipales en su ámbito de atribuciones, asegurarse que, previamente a la expedición de las constancias, autorizaciones, permisos y licencias para el crecimiento urbano y para cualquier acción urbanística, cambios de uso de suelo o impactos ambientales, se dé cumplimiento a los estudios y disposiciones en materia de prevención de riesgos en los asentamientos humanos a que se refiere este capítulo, y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o asentamientos humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente.

En el caso de la existencia de asentamientos humanos ubicados en zonas de riesgo, las autoridades estatales y municipales en materia de protección civil tendrán la obligación de informar y notificar fehacientemente a la población de que se trate, de la situación de riesgo y vulnerabilidad en que se encuentra, así como de las medidas de mitigación o emergencia que deben realizar.

Artículo 127. Es obligación de las autoridades estatales y municipales asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen, se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los asentamientos humanos que establece esta Ley, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables.

Artículo 128. La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la emisión de las normas, lineamientos y manuales para fortalecer la resiliencia urbana y de las zonas metropolitanas. Asimismo, promoverá ante las autoridades competentes la elaboración de guías que permitan la identificación de riesgos y recursos para la recuperación de contingencias catastróficas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN Y GESTIÓN DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO URBANO

Artículo 129. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras, requerirán previamente contar con un dictamen de impacto urbano:

- I.** Construcción o ampliación de vialidades regionales, metropolitanas u otros componentes de la infraestructura para la movilidad que comuniquen a más de un municipio;
- II.** Equipamientos educativos, de salud, abasto, comercio y recreación que brinden servicios regionales o que supongan la ocupación de una superficie mayor de cinco mil metros cuadrados o de edificaciones mayores a tres mil metros cuadrados;
- III.** Centrales de carga, terminales multimodales, centrales de autobuses, ferrocarriles y aeropuertos;
- IV.** Industrias de más de tres mil metros cuadrados de construcción, que se pretendan ubicar fuera de parques industriales autorizados;
- V.** Establecimientos mercantiles destinados preponderantemente a la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos, bajo el sistema de autoservicio de más de mil metros cuadrados de construcción;
- VI.** Fraccionamientos y sus relotificaciones cuando la modificación sea mayor al cincuenta por ciento, respecto de la superficie originalmente autorizada;

- VII.** Acciones urbanísticas distintas a las modificaciones de las densidades habitacionales que impliquen el cambio de uso del suelo de superficies mayores a diez mil metros cuadrados o que impactan la estructura vial, o incorporación de áreas y predios rurales al aprovechamiento urbano.

Los interesados que pretendan llevar a cabo alguna de las obras a las que se refiere este artículo, deberán presentar ante la Secretaría un estudio de impacto urbano, mismo que se tramitará y se resolverá en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan.

Si la Secretaría no emite su resolución dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, se entiende que resuelve en sentido afirmativo. En este caso se deberá contar con la certificación correspondiente de acuerdo a la Ley, acreditando que se cumplió con todos los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 130. Los dictámenes de impacto urbano establecerán las condiciones o requisitos que tendrán que cumplirse para autorizar el proyecto u obra de que se trate, en particular aquellos que aseguren que los impactos negativos se impidan, mitiguen o compensen, así como los costos que la obra pueda generar sobre las redes de infraestructura, equipamiento o servicios públicos que sean sufragados por el promovente.

Las condiciones o requisitos podrán ser, económicos, ambientales o funcionales y referirse a la vialidad, transporte, equipamiento, infraestructura y servicios, entre otros aspectos. El promovente deberá garantizar las obligaciones que resulten a su cargo, como resultado del dictamen de impacto urbano.

Los dictámenes de impacto urbano se otorgarán atendiendo a:

- I.** Evitar mayores costos en la prestación de servicios públicos, ponderando la magnitud, intensidad y ubicación de la obra de que se trate;
- II.** Evitar la saturación de las redes viales, hidráulicas y eléctricas de los centros de población;
- III.** Asegurar la compatibilidad y mantener el equilibrio entre los diferentes usos y destinos previstos en la zona o región de que se trate;
- IV.** Preservar los recursos naturales y la calidad del medio ambiente;
- V.** Impedir riesgos y contingencias urbanas.

Artículo 131. En los casos a que se refiere la fracción V del artículo 129 de esta Ley, el dictamen que emita la Secretaría deberá evaluar que el uso del suelo y sus actividades no generen impactos o alteraciones urbanas negativas en las zonas donde se ubiquen. Dichos usos y actividades deberán localizarse preferentemente en vialidades con una sección mínima de treinta metros y deberán construir los carriles de incorporación y salida, las soluciones peatonales y vehiculares, que permitan el libre y permanente tránsito. Queda prohibido el diseño o uso de estacionamientos en batería con detrimento o uso de las vialidades públicas o el libre tránsito de peatones.

En los establecimientos a que se refiere la fracción V del artículo 129 de esta Ley, en las áreas de sus estacionamientos no cubiertos, quedará prohibido el uso continuo de pavimentos, concretos o recubrimientos que generen islas de calor; el diseño de los mismos deberá considerar elementos o materiales permeables o bio-climáticos que atemperen tal efecto.

Artículo 132. La Secretaría determinará en la emisión del dictamen:

- I.** La procedencia del proyecto u obra de que se trate, para lo cual podrá imponer las medidas de mitigación necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar;
- II.** La improcedencia de una obra o proyecto, considerando que:
 - a)** El uso de suelo pretendido no es compatible con el uso asignado por el plan o programa de desarrollo urbano aplicable o esté prohibido;
 - b)** Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas de mitigación y compensación propuestos y, por consecuencia, se genere afectación a la población o a la estructura urbana;
 - c)** El riesgo a la población en su salud o sus bienes no pueda ser evitado por las medidas propuestas o por la tecnología constructiva y de sus instalaciones;
 - d)** Exista falsedad en la información presentada por los solicitantes o desarrolladores;

- e) El proyecto altera de forma significativa la estructura urbana o la prestación de servicios públicos. Para la emisión del dictamen de impacto urbano, la Secretaría deberá considerar los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, así como las normas y ordenamientos en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS POLÍGONOS DE DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN PRIORITARIOS

Artículo 133. La Secretaría previo acuerdo con los municipios, podrá declarar Polígonos de Desarrollo y Construcción Prioritarios para el mejor aprovechamiento del potencial de desarrollo en áreas de crecimiento, consolidación o mejoramiento, con base en los estudios que para tal efecto se elaboren. Para ello, se reunirán los representantes de la Secretaría y del municipio, de manera que todos los procesos y las decisiones se convengan de común acuerdo.

Para la ejecución de proyectos a través de los Polígonos de Desarrollo y Construcción Prioritarios, los representantes de la Secretaría y del municipio decidirán la relocalización de los usos y destinos del suelo, el intercambio de potencialidad de desarrollo dentro de un mismo polígono, así como la relotificación de los predios participantes, para generar una nueva división.

Artículo 134. El propietario o propietarios podrán solicitar a la Secretaría y al municipio, la constitución de un Polígono de Desarrollo y Construcción Prioritario, para lo cual, deberán integrar al estudio respectivo, los siguientes elementos:

- I. Análisis de las disposiciones que aplican en el predio o predios;
- II. Propuesta de relocalización de usos y destinos del suelo y el intercambio de potencialidades dentro del mismo y, en su caso, la aplicación de la relotificación;
- III. Los lineamientos básicos de los proyectos, obras y actividades a ejecutar en el polígono;
- IV. Cualquiera de los sistemas de actuación para su ejecución y financiamiento, señalados por el artículo 137 de la presente Ley.

Artículo 135. La Secretaría y el municipio resolverán sobre la procedencia de la constitución del Polígono de Desarrollo y Construcción Prioritario, y cuando así lo requieran, podrán solicitar las opiniones a otras dependencias sobre las condiciones y medidas que tienen que adoptarse para su adecuada ejecución.

Acordada la constitución del polígono, el ayuntamiento, emitirá la aprobación y la Secretaría expedirá la declaratoria correspondiente y ordenará su inscripción en el Registro Público, previo pago de derechos a cargo del solicitante.

Artículo 136. La declaratoria y el acuerdo por el que se apruebe la constitución del Polígono de Desarrollo y Construcción Prioritario determinarán:

- I. El sistema de actuación para la ejecución y financiamiento que deba llevarse a cabo dentro del polígono;
- II. Los nuevos lineamientos en términos de área libre, niveles de construcción, superficie máxima de construcción permitida, los usos del suelo, así como las condiciones y restricciones dentro del proyecto urbano.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SISTEMAS DE ACTUACIÓN

Artículo 137. Los sistemas de actuación corresponden a las formas de participación ciudadana y vecinal en la realización de obras de urbanización y edificación para el desarrollo urbano, los cuales se regularán conforme a las disposiciones aplicables.

La realización de obras de urbanización o edificación, conllevará la ejecución de los planes y programas de desarrollo urbano, aplicando entre otros los siguientes sistemas:

- I. Acción urbanística privada;
- II. Acción urbanística por concertación;
- III. Acción urbanística por contribución por obra pública;
- IV. Acción urbanística por asociación de interés público;
- V. Acción urbanística por objetivo social;
- VI. Acción urbanística pública.

Artículo 138. Las acciones que se realicen aplicando cualquier sistema de acción urbanística, deberán proyectarse y ejecutarse conforme a los planes y programas de desarrollo urbano vigentes en las áreas donde se localicen las zonas y predios.

Los beneficios fiscales que se otorguen a las acciones que se emprendan en los distintos sistemas de acción urbanística, conforme al interés público, el beneficio general y su objetivo social, se establecerán en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 139. La acción urbanística privada se refiere a la realización de obras de urbanización para usos determinados mediante la asociación de propietarios o promotores, en predios de propiedad privada o social que cumplan con los requisitos estipulados en esta Ley.

Bajo este sistema, se regirán las obras de urbanización y edificación promovidas y ejecutadas por los organismos públicos descentralizados.

Artículo 140. La acción urbanística por concertación comprende las obras de urbanización que se realicen en vías y espacios públicos, mediante convenio con el municipio celebrado por los propietarios de predios o promotores.

Podrá realizarse siempre y cuando se presente el acuerdo de aceptación de todos los propietarios de predios directamente beneficiados por la obra.

Las asociaciones de vecinos legalmente constituidas podrán promover obras por este sistema, acreditando el acuerdo de asamblea que, conforme a sus estatutos, apruebe las obras y obligue a la totalidad de sus miembros a hacer las aportaciones que les correspondan para su financiamiento.

Artículo 141. La acción urbanística por contribución por obra pública comprende aquellas obras de urbanización y edificación para uno o varios destinos, generando beneficios en forma indirecta o general, a los habitantes o propietarios de predios o fincas de un centro de población o de una zona del mismo.

El Proyecto deberá incluir, lo siguiente:

- I. Costo de la obra;
- II. Monto probable de las indemnizaciones por expropiación, en su caso;
- III. Clasificación de la zona en secciones según los diversos grados de mejoría o beneficio generado por la obra;
- IV. El estudio socioeconómico que determine la capacidad de pago de los propietarios de los predios y fincas comprendidos en la zona de beneficio;
- V. Número de exhibiciones y plazo en que deberá ser pagada la contribución especial.

Artículo 142. El incremento de valor y la mejoría específica de la propiedad que sea la consecuencia inmediata y directa de la ejecución de las obras previstas en los planes y programas de desarrollo urbano, será objeto de la contribución por obras públicas que en su caso se autorice, conforme a las disposiciones de este ordenamiento y el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 143. La contribución por obra pública tendrá carácter objetivo y afectará a todos los predios comprendidos dentro de la zona de beneficio, previa aprobación del ayuntamiento o ayuntamientos interesados en la obra, como resultado de los proyectos y estudios técnicos que se lleven a cabo.

La zona de beneficio de la obra se regulará en el programa parcial de desarrollo urbano que se apruebe.

Artículo 144. La acción urbanística por asociación de interés público se refiere a las obras de urbanización para usos y destinos, promovidas con los propietarios de los predios comprendidos en las áreas de reservas.

Artículo 145. Para la ejecución de obras de urbanización en la acción urbanística por asociación de interés público, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Los propietarios o autoridades interesadas en la ejecución de las obras, elaborarán un estudio urbanístico que acredite el interés público en dichas obras;
- II. Aprobado por el municipio, se podrá formalizar el convenio respectivo con los propietarios de las áreas o predios;
- III. El convenio a que se refiere la fracción anterior podrá establecer la constitución de una asociación, organismo o entidad para la gestión urbana integral del área de reserva;

- IV.** Si las áreas o predios son propiedad de un núcleo de población ejidal, previamente se tramitará su desincorporación del régimen de propiedad social, conforme las disposiciones de la legislación agraria.

Artículo 146. La acción urbanística por objetivo social se refiere a las urbanizaciones que se desarrollarán mediante la gestión pública, bajo la coordinación de la Secretaría, con la participación que corresponda a la Comisión Estatal de Vivienda y a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, conforme a las siguientes disposiciones generales:

- I.** La finalidad de la acción urbanística por objetivo social en acciones de crecimiento es responder a la demanda de suelo urbano para la vivienda de interés social y evitar con ello el asentamiento irregular;
- II.** En acciones de mejoramiento para la regularización de la tenencia de la tierra urbana, formalizará los términos y condiciones para la participación de los titulares de los predios y fincas, en la ejecución de las obras de infraestructura y equipamiento necesarias para su integración al desarrollo del centro de población;
- III.** En todo caso, para la aprobación de obras en la acción urbanística por objetivo social, se requerirá elaborar y autorizar el proyecto ejecutivo correspondiente;
- IV.** La ejecución de acciones quedará a cargo del municipio, el Gobierno del Estado, el organismo público que promueva la urbanización o por la asociación de vecinos que integren los titulares de los predios.

Artículo 147. La acción urbanística pública se refiere a las obras de urbanización y edificación para destinos, que conforme a las necesidades de los centros de población, sean promovidas y ejecutadas por autoridades de la administración pública federal, estatal o municipal.

SECCIÓN CUARTA DEL REAGRUPAMIENTO PARCELARIO

Artículo 148. Para la ejecución de planes o programas de desarrollo urbano se podrá establecer el reagrupamiento parcelario. El Gobierno del Estado y los municipios promoverán ante propietarios e inversionistas la integración de la propiedad requerida. Una vez ejecutadas las acciones urbanísticas planeadas, los propietarios e inversores procederán a recuperar la parte alícuota que les corresponda, ya sea en tierra, edificaciones o en numerario.

Previo al reagrupamiento parcelario, se formulará un plan o programa de desarrollo urbano, una vez aprobado, publicado e inscrito, obligará a particulares y autoridades y regirá la urbanización y aprovechamiento de los predios que afecte.

Artículo 149. Cuando uno o varios de los propietarios de predios contemplados en un plan o programa desarrollo urbano debidamente aprobado no acepte el reagrupamiento parcelario, el Gobierno del Estado procederá a la expropiación en términos de lo dispuesto en la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal, Limitación de Dominio y Servidumbre Administrativa por Causas de Utilidad Pública para el Estado de Coahuila y demás relacionadas con la materia, siempre y cuando más de dos tercios de los propietarios afectados, que representen como mínimo la mitad del área requerida, convengan la realización del programa.

Una vez realizada la expropiación, el Gobierno del Estado aportará los predios para el reagrupamiento parcelario, gozando de los derechos y obligaciones que le correspondan.

Artículo 150. El reagrupamiento parcelario se sujetará a las siguientes normas:

- I.** Cumplir con las determinaciones del plan o programa de desarrollo urbano y contar con un dictamen de impacto urbano;
- II.** La administración y desarrollo de los predios reagrupados se realizará mediante fideicomiso o cualquier otra forma de gestión o instrumento legal que garantice la distribución equitativa de beneficios y cargas que se generen, la factibilidad financiera de los proyectos y la transparencia en su administración;
- III.** La habilitación con infraestructura primaria, y en su caso, la urbanización y la edificación se llevará a cabo bajo la responsabilidad del fiduciario o titular de la gestión común;
- IV.** Solo podrán enajenarse los predios resultantes una vez que hayan sido construidas las obras de habilitación con infraestructura primaria, salvo en los casos en que se trate de proyectos progresivos autorizados con base en la legislación vigente;
- V.** La distribución de cargas y beneficios entre los participantes se realizará con base en un estudio de factibilidad financiera, que formulará el promovente del reagrupamiento de predios.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS INSTRUMENTOS DE FINANCIAMIENTO**

Artículo 151. En términos de las leyes federales y estatales aplicables, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá a las autoridades competentes la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.

Artículo 152. Para dar cumplimiento a los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, así como prever en sus procesos de presupuestación, programación y gasto, el ejercicio de acciones y recursos en plena congruencia con lo que dispongan las prioridades de las estrategias nacional, estatal, regionales y municipales de ordenamiento territorial, los planes y programas de desarrollo urbano metropolitanos, conurbados y de centros de población aplicables, podrán dirigirse a:

- I. Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos intermunicipales y de movilidad urbana sustentable;
- II. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o conurbaciones más organizadas y compactas, y para atender las distintas necesidades del desarrollo urbano, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la normatividad vigente en materia de fondos públicos;
- III. Apoyar o complementar a los municipios o a los organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos o proyectos en las materias de interés para el desarrollo de las zonas metropolitanas o conurbaciones definidas en esta Ley, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS INSTRUMENTOS DE FOMENTO**

Artículo 153. El Estado y los municipios, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado, para:

- I. La ejecución de los planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, regional, de conurbación o zona metropolitana;
- II. El establecimiento de mecanismos e instrumentos para el desarrollo urbano y ordenamiento territorial, regional, de conurbación o zona metropolitana;
- III. El otorgamiento de incentivos fiscales, tarifarios y crediticios para inducir el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de centros de población;
- IV. La canalización de inversiones en reservas territoriales, infraestructura, equipamiento, espacios públicos y servicios urbanos;
- V. La satisfacción de las necesidades complementarias, generadas por las inversiones y acciones de los tres ámbitos de gobierno en materia de desarrollo territorial y urbano en la entidad;
- VI. La protección del patrimonio natural y cultural de los centros de población;
- VII. La mejora regulatoria y simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de desarrollo urbano;
- VIII. El fortalecimiento de las administraciones públicas estatal y municipales para el desarrollo urbano;
- IX. La modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;
- X. La adecuación y actualización de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano;
- XI. El impulso a la educación, la investigación y la capacitación en materia de desarrollo urbano;

- XII.** La aplicación de tecnologías que protejan al ambiente, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización;
- XIII.** Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requiera la población en condición de vulnerabilidad;
- XIV.** La protección, mejoramiento y ampliación de los espacios públicos de calidad para garantizar el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles.

Artículo 154. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán las acciones necesarias para que los siguientes mecanismos contribuyan al fomento del desarrollo urbano:

- I.** Impuesto predial y de adquisición de inmuebles, proporcionales y equitativos, que permitan sufragar los servicios públicos municipales, promoviendo la inclusión de tasas adicionales a los predios baldíos urbanizados, que desaprovechan la capacidad instalada de las redes de infraestructura, equipamiento y servicios públicos existentes en los centros de población;
- II.** Impuestos o contribuciones sobre el aumento del valor de los inmuebles como la captura, administración y distribución de plusvalías, en especial las derivadas de la zonificación que otorga distintas potencialidades de uso y aprovechamiento urbano, así como de la construcción de obras o la prestación de servicios públicos;
- III.** Contribuciones de mejoras por obras públicas u otras figuras tributarias relacionadas con la ejecución y financiamiento de las obras, acciones o servicios públicos;
- IV.** Fideicomisos para la administración de aprovechamientos inmobiliarios en centros de población y zonas metropolitanas, para baldíos urbanos o ampliar las áreas urbanizadas, integrando las aportaciones de propietarios, gobiernos, inversionistas y ofreciendo alternativas de desarrollo para largo plazo;
- V.** Pago de servicios ambientales, consistentes en la contraprestación económica por la conservación, creación o mantenimiento de servicios ambientales de beneficio público;
- VI.** Otros mecanismos financieros regulados por la legislación en la materia.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS ACCIONES URBANÍSTICAS, CONJUNTOS URBANOS Y FRACCIONAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ACCIONES URBANÍSTICAS

Artículo 155. Las acciones urbanísticas, cualquiera que sea su modalidad, estarán sujetas a las normas, tipos, restricciones y obligaciones de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 156. En las acciones urbanísticas distintas a los fraccionamientos, que tengan por objeto la construcción de superficies mayores de dos mil metros cuadrados, el propietario deberá destinar exclusivamente para áreas verdes el diez por ciento, tratándose de uso habitacional y el cinco por ciento, en el caso de usos comerciales, industriales o de servicios, quedando a su cargo el mantenimiento de las mismas.

Será nula de pleno derecho cualquier autorización que se otorgue en contravención a lo dispuesto en este artículo.

En las autorizaciones que se otorguen se deberá señalar la ubicación de las superficies de áreas verdes, quedando prohibido su aprovechamiento para fines distintos, de llevarse a cabo instalaciones o construcciones en estas superficies, se procederá a la demolición con cargo al propietario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 157. Las constancias, certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos, que establece esta Ley, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- I.** Las zonas, áreas y predios en que se permitan;
- II.** Los diferentes fraccionamientos en función de su tipo y clasificación;
- III.** Los índices de densidad de población y de construcción;
- IV.** Las condiciones y limitaciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental y urbano, en su caso;
- V.** La organización y control de la estructura vial, del tránsito, los estacionamientos y del sistema de transporte;

- VI. La dotación adecuada y suficiente de equipamiento e infraestructura y la debida prestación de servicios;
- VII. Las especificaciones relativas a las características y dimensiones de los lotes;
- VIII. Las especificaciones de construcción que por cada tipo de obra o servicio se señalen en las disposiciones legales aplicables;
- IX. La capacidad de servicio de las redes de infraestructura y del equipamiento urbano existentes y de los proyectos autorizados;
- X. La adecuación del proyecto a la topografía y características del suelo, a fin de no propiciar la ejecución de obras o proyectos en zonas no aptas para el desarrollo urbano;
- XI. La dispersión de los fraccionamientos para evitar su desarticulación con la red básica de servicios públicos;
- XII. La redensificación demográfica del área urbana para la optimización del equipamiento, la infraestructura y los servicios existentes;
- XIII. La protección y conservación del ambiente y de las zonas arboladas;
- XIV. La dirección de los vientos dominantes;
- XV. La capacidad de ingresos y la situación socioeconómica de la población;
- XVI. El fomento de la investigación y la aplicación de tecnologías adecuadas;
- XVII. La imagen urbana;
- XVIII. La protección del patrimonio cultural y natural del Estado;
- XIX. La racionalidad en el aprovechamiento de las fuentes de abastecimiento de agua;
- XX. El contexto urbano, la proyección de sombras y las características de las fachadas y alturas de las construcciones;
- XXI. La prevención y atención de las emergencias urbanas;
- XXII. Las prevenciones que se deben observar en atención a lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIII. Las especificaciones en la construcción que garanticen la seguridad de las obras contra los efectos de los fenómenos naturales, tales como sismos, inundaciones y otros análogos;
- XXIV. Las normas y requisitos para la construcción y funcionamiento de establecimientos y espectáculos públicos;
- XXV. Las disposiciones de los planes y programas de desarrollo urbano, del ordenamiento territorial y ecológico estatal y municipales;
- XXVI. Todos aquellos lineamientos, criterios o normas técnicas que se deriven de la legislación, planes y programas en materia de desarrollo urbano y vivienda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS, LICENCIAS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 158. El expediente para el trámite de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y constancias deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. El croquis o plano del predio y de su localización precisa, indicando distancias a vialidades existentes;
- II. La documentación que en los términos que establezcan las normas aplicables, acredite fehacientemente la propiedad o legítima posesión sobre el inmueble de que se trate;
- III. El certificado de libertad de gravámenes expedido por el Registro Público que corresponda;

- IV. La autorización de impacto ambiental en su caso, que expida la autoridad competente, conforme a la legislación ambiental y demás disposiciones aplicables;
- V. La autorización del impacto urbano, que expida la Secretaría en los supuestos y términos que establece esta Ley;
- VI. La constancia de factibilidad educativa emitida por el Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa en los casos de licencias de fraccionamientos;
- VII. La documentación que acredite que el solicitante está al corriente en el pago del impuesto predial;
- VIII. El estudio de prevención de riesgos autorizado por la autoridad competente;
- IX. Si el solicitante actúa a nombre y representación de un tercero, deberá acreditar su mandato en los términos de las leyes aplicables. Sin esta circunstancia se tendrá por no presentada la solicitud;
- X. Presentar el proyecto de programa de prevención de accidentes internos y externos cuando las actividades impliquen un riesgo a las personas, sus bienes o al medio ambiente, en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XI. Cuando sean solicitadas con la finalidad de establecer instalaciones, realizar construcciones u obras destinadas a la producción minera, presentar copia de los documentos que acrediten el otorgamiento de concesión minera;
- XII. Cuando sean solicitadas con la finalidad de establecer instalaciones, realizar construcciones u obras en los terrenos adyacentes e inmediatos a los aeropuertos civiles, dentro de las zonas de protección de los mismos, presentar la opinión favorable del Comité de Zonificación y la aprobación emitida por la autoridad federal de aeronáutica civil.

Para efectos de la presente fracción, los terrenos adyacentes e inmediatos a los aeropuertos civiles, dentro de las zonas de protección de los mismos serán los señalados en el artículo 288 del presente ordenamiento;
- XIII. Cédula expedida por el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, conteniendo la clave catastral de los lotes que formen parte de los nuevos fraccionamientos.

Las autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones, constancias y documentos a que se refiere este artículo, deberán estar vigentes conforme a las normas que regulan su expedición a la fecha de presentación de la solicitud. Tratándose de aquellos referidos en las fracciones III y IX, la fecha de expedición de los mismos no deberá ser mayor de ciento ochenta días.

La autorización a que se refiere la fracción IV de este artículo no será exigible tratándose de solicitudes de la constancia de zonificación.

No se otorgará licencia de uso o destino de suelo y licencia de funcionamiento sin cubrir los requisitos a que se refieren las fracciones X y XI para los solicitantes que ejerzan o pretendan ejercer actividad minera.

Artículo 159. Para el inicio, continuación o conclusión de los trámites o procedimientos establecidos en esta Ley, los interesados no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia, entidad u organismo descentralizado o desconcentrado de la administración pública estatal o municipal ante la que se realicen los trámites o procedimientos correspondientes, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite o procedimiento lo realicen ante la propia dependencia, entidad u organismo descentralizado o desconcentrado, aún y cuando se hayan entregado ante otra unidad administrativa de la misma dependencia, entidad u organismo, excepto cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros.

Los interesados deberán señalar los datos de identificación de las autorizaciones, permisos, licencias, constancias y, en general de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública estatal o municipal ante la que se realicen los trámites o procedimientos, sin que sea necesario hacer entrega del documento original o copia de los mismos.

Artículo 160. Para las solicitudes de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y constancias establecidas en la presente Ley, la dependencia estatal o municipal, entidad u organismo descentralizado o desconcentrado competente, deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún trámite o procedimiento en particular.

Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución por la autoridad competente, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

Artículo 161. Las autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones o constancias establecidas en la presente Ley, otorgados por las autoridades estatales o municipales competentes, se entenderán refrendados, renovados o revalidados con la presentación del pago de los derechos correspondientes.

La autoridad competente contará con un plazo de tres meses a partir del refrendo, renovación o revalidación correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para su otorgamiento. En caso de incumplimiento, se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarlo, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya subsanado el incumplimiento, procederá la cancelación de la autorización, permiso, licencia o constancia correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONJUNTOS URBANOS

Artículo 162. Los conjuntos urbanos, cualquiera que sea su régimen de propiedad, estarán sujetos a las normas, tipos, restricciones y obligaciones aplicables a los fraccionamientos, exceptuando lo relativo a las cesiones de superficies al municipio para equipamiento y áreas verdes, así como de las vialidades públicas. Dichos conjuntos podrán ser de tipo horizontal, vertical o mixto.

Por excepción, previo cumplimiento de las disposiciones ambientales en materia de cambios de uso suelo y las normas urbanísticas de usos de suelo, se autorizarán conjuntos urbanos fuera de los centros de población, para lo cual deberán tramitar y obtener la aprobación de un programa parcial de desarrollo urbano que los respalde y en cuya ejecución se consideren todos los elementos ambientales, urbanos, económicos, financieros, jurídicos y sociales, que aseguren su adecuada inserción en el territorio.

Artículo 163. Las normas básicas para los conjuntos urbanos son las siguientes:

- I.** En materia de destino de áreas verdes en los conjuntos urbanos, deberán sujetarse a lo establecido por el artículo 156 del presente ordenamiento;
- II.** Los conjuntos urbanos deberán sujetarse a las normas y disposiciones en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad;
- III.** En el régimen jurídico del conjunto urbano de que se trate, deberá establecerse el derecho de acceso al personal adscrito a las dependencias y entidades públicas para la revisión de medidores de los servicios públicos, así como las brigadas de emergencia y seguridad pública;
- IV.** Cumplir para su aprobación con los procedimientos establecidos en esta Ley, para los trámites de autorización de fraccionamientos, que le sean aplicables;
- V.** Respetar la continuidad de las vialidades de la estructura urbana del centro de población, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano;
- VI.** Disponer de un proyecto de soluciones viales de accesos y salidas aprobado por el municipio;
- VII.** En las colindancias del conjunto urbano con vialidades, en caso de contar con muro o barda perimetral deberá tener elementos arquitectónicos que permitan la visibilidad del y hacia el interior del conjunto, en al menos un trece por ciento de la longitud de los tramos de muros ciegos o bardas;
- VIII.** Contar con las autorizaciones y observar las normas para la construcción establecidas en esta Ley y las demás que se determinen en las disposiciones de carácter general que establezca el ayuntamiento o la autoridad correspondiente.

Artículo 164. La persona física o moral, o sus causahabientes, que realicen un conjunto urbano de cualquier tipo, serán responsables del cumplimiento de las normas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS TIPOS Y CLASES DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 165. En cuanto a su ubicación, los fraccionamientos se consideran:

- I.** Urbanos: Son aquellos que se localizan dentro del área urbana actual y del área de crecimiento del centro de población;

- II.** Campestres: Los que se encuentran a más de cinco kilómetros fuera del límite del centro de población.

Artículo 166. Los fraccionamientos y conjuntos en el Estado se clasifican de la siguiente manera:

- I.** Habitacionales:
- a) Densidad muy baja;
 - b) Densidad baja;
 - c) Densidad media baja;
 - d) Densidad intermedia;
 - e) Densidad media alta;
 - f) Densidad alta;
 - g) Densidad muy alta;
- II.** Campestres:
- a) Habitacionales;
 - b) Turísticos;
- III.** Comerciales;
- IV.** Industriales:
- a) Industria ligera;
 - b) Industria mediana;
 - c) Industria pesada;
- V.** Cementerios.

Artículo 167. Los fraccionamientos podrán ser:

- I.** De Urbanización Inmediata: Son aquellos en los que el propietario o promotor del fraccionamiento, deberá llevar a cabo la totalidad de las obras de urbanización establecidas en esta Ley, según el tipo de fraccionamiento de que se trate, dentro del plazo que técnicamente resulte necesario, contado a partir de la fecha de su autorización;
- II.** De Urbanización Progresiva: Son aquellos en que, bajo la coordinación y participación del Gobierno del Estado y los municipios, los fraccionadores están obligados a realizar las obras completas de infraestructura, drenaje, agua potable y energía eléctrica por porciones o partes de un área o predio comprendidos en un proyecto, conforme a los plazos que fije la autoridad respectiva.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE LOS PROYECTOS

Artículo 168. Las normas técnicas del proyecto, obras de urbanización y construcciones en los fraccionamientos, deberán ajustarse a lo dispuesto en esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, los planes y programas de desarrollo urbano y las autorizaciones respectivas.

Artículo 169. Los proyectos, obras de urbanización y construcción en los fraccionamientos, deberán ajustarse a las normas técnicas aplicables de:

- I.** Diseño urbano y arquitectónico;
- II.** Topografía-hidráulica;
- III.** Sistemas de agua potable y alcantarillado;

- IV. Vialidad;
- V. Pavimentación, electrificación, alumbrado público y telefonía;
- VI. Inclusión a personas con discapacidad.

Artículo 170. Las normas de diseño son las que regulan el proyecto de fraccionamiento en cuanto a la zonificación, dimensiones de lotes y manzanas, densidades de población y construcción, equipamiento urbano, mobiliario urbano, áreas verdes y de cesión.

Artículo 171. Cuando en un predio por fraccionar existan obras o instalaciones de servicio público, el fraccionador evitará la interferencia de sus propias obras o instalaciones con las existentes.

En caso de daño o deterioro a las obras o instalaciones existentes, el fraccionador será responsable de su reparación; para ello, la unidad administrativa municipal fijará un plazo perentorio, según la naturaleza del daño causado y la urgencia de repararlo, a fin de que la obra quede debidamente ejecutada a tiempo. Si vencido el plazo no se hubiere concluido la reparación, ésta se ejecutará por el ayuntamiento a cuenta del fraccionador.

Lo dispuesto en este artículo, no exime al fraccionador de las responsabilidades e infracciones en que hubiere incurrido por la falta de prestación del o los servicios públicos afectados.

Artículo 172. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por superficie neta, la total del predio a fraccionar, menos el área destinada para las vías públicas y de las afectaciones o restricciones del predio.

Artículo 173. Queda prohibido el establecimiento de fraccionamientos en lugares no aptos para el desarrollo urbano, según las normas que establecen los atlas de riesgo y los diversos planes y programas en la materia, o en zonas insalubres o inundables, a menos que se realicen las obras necesarias de saneamiento o protección, con autorización del ayuntamiento correspondiente, previa autorización o en su caso opinión de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales que correspondan.

Artículo 174. Los fraccionamientos deberán sujetarse a las normas y disposiciones en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 175. La construcción de vivienda multifamiliar o de edificios de departamentos habitacionales dentro de algún fraccionamiento, sólo podrá ejecutarse en las zonas y porcentajes que para tal efecto hayan sido previamente autorizados por la autoridad competente.

En los fraccionamientos que permitan vivienda multifamiliar en ningún caso se autorizará la construcción de dos viviendas de tipo multifamiliar horizontal en lotes menores de doce metros de frente.

El número máximo de viviendas deberán respetar las densidades que se establecen para cada fraccionamiento conforme al plan director de desarrollo urbano.

En el proyecto de fraccionamiento deberán señalarse los lotes para desarrollo de multifamiliares con el número de viviendas máximas permitidas.

Artículo 176. Las áreas cedidas por el fraccionador a título gratuito en favor de los ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, serán del dominio público y únicamente podrán aprovecharse en equipamiento y áreas verdes.

Artículo 177. El ayuntamiento excepcionalmente podrá ejercer actos de dominio respecto de las áreas de cesión para equipamiento, para destinarlas a otros fines conforme a la Ley, siempre y cuando no se afecten las características del fraccionamiento respectivo y se garantice el equipamiento público y la suficiencia de los servicios en el mismo. No podrá autorizarse la enajenación de los espacios destinados a áreas verdes.

Artículo 178. En los fraccionamientos en que se requiera caseta de vigilancia, a solicitud del desarrollador, el ayuntamiento autorizará sus especificaciones, dimensiones y ubicación. Es obligación del fraccionador construir la caseta y cederla gratuitamente al ayuntamiento correspondiente con las mismas formalidades establecidas para la cesión de áreas destinadas al equipamiento urbano.

Artículo 179. Solo por excepción podrá autorizarse el acceso controlado en fraccionamientos habitacionales, cuando cumplan con las siguientes reglas:

- I. Siempre deberán respetar la continuidad de las vialidades de la estructura urbana del centro de población, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano;
- II. No podrán impedir el libre paso de personas y vehículos;

- III. Disponer con un proyecto de soluciones viales de accesos y salidas autorizado por el municipio;
- IV. Queda prohibido cerrar vías públicas en los fraccionamientos existentes para generar espacios de aprovechamiento exclusivo de sus propietarios o colonos;
- V. Se asumirá por el fraccionador la responsabilidad de construir las banquetas y el sistema de alumbrado público en las vías o el espacio público exterior colindante con su fraccionamiento, así como el de aportar la parte proporcional de pavimentos que le corresponda;
- VI. No se fusionen sus lotes con predios colindantes con uso de corredor urbano, salvo que éste permita el uso habitacional;
- VII. En las colindancias del fraccionamiento con vialidades, el muro o barda perimetral deberá tener elementos arquitectónicos que permitan la visibilidad del y hacia el interior del fraccionamiento, en al menos un trece por ciento de la longitud de los tramos de muros ciegos o bardas.

Toda autorización que se otorgue en contravención con este artículo es nula de pleno derecho.

Artículo 180. El fraccionador deberá adquirir la superficie necesaria para infraestructura y derechos de vía en las obras de liga, entre el predio en que se pretenda hacer un fraccionamiento y otras zonas urbanizadas, cuando dichas obras se estimen convenientes para el futuro crecimiento de esa zona, conforme a las previsiones de los planes y programas de desarrollo urbano.

Artículo 181. Los proyectos y cálculos relativos a redes y sistemas de agua potable y alcantarillado, así como la perforación de pozos para agua potable y las descargas de aguas residuales y pluviales, se regirán por las normas federales y estatales aplicables en la materia. La Secretaría y los municipios verificarán su cumplimiento previamente al otorgamiento de las constancias, certificaciones, autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere esta Ley, garantizando que en todo momento, se cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de agua.

Artículo 182. Cuando en los fraccionamientos no habitacionales no sea posible realizar un sistema de alcantarillado por razones técnicas suficientes a juicio de las dependencias y entidades competentes, se podrá autorizar al fraccionador la construcción de una fosa séptica por lote, respetando las normas que para el caso rijan.

Artículo 183. La perforación de pozos para el abastecimiento de agua potable en los fraccionamientos, sólo podrá realizarse mediante la autorización por escrito de la Comisión Nacional de Agua y respetando las especificaciones que ésta determine.

Cuando en el predio por fraccionar exista autorizada una fuente de abastecimiento para usos diferentes al que se pretende dar según el proyecto de fraccionamiento, deberá recabarse de la Comisión Nacional de Agua, la autorización para el cambio de uso del aprovechamiento hidráulico correspondiente.

El ayuntamiento podrá conectar un fraccionamiento a la red municipal de agua potable cuando se garantice, previo dictamen técnico de la autoridad correspondiente, la suficiencia de este servicio. El fraccionador deberá pagar los derechos de conexión que procedan.

Artículo 184. Las normas de vialidad son las que regulan el proyecto de fraccionamiento en cuanto a las características, especificaciones y dimensiones de las calles y andadores, pavimentos, banquetas y guarniciones, así como a la nomenclatura y circulación en las mismas.

Artículo 185. Las vialidades y andadores peatonales en los fraccionamientos se construirán de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, sus características estarán determinadas por la función de cada una de ellas, conforme a la siguiente jerarquía:

- I. Vialidades regionales: Son aquellas que comunican al centro de población con otras localidades;
- II. Vialidades primarias: Son las arterias cuya función es conectar áreas distantes y que soportan los mayores volúmenes vehiculares con el menor número de obstrucciones;
- III. Vialidades colectoras: Son aquellas que comunican a los fraccionamientos, barrios o colonias con vialidades primarias. Estas vialidades nunca podrán ser obstruidas o cerradas;
- IV. Vialidades secundarias: Son arterias que comunican vialidades locales con las vialidades colectoras y primarias;
- V. Vialidades locales: Son aquellas que sirven para comunicar internamente a los fraccionamientos, barrios o colonias y dar acceso a los lotes de los mismos;
- VI. Andadores peatonales: Son las que sirven exclusivamente para el tránsito de peatones, debiendo quedar cerradas al acceso de vehículos.

Artículo 186. Cuando las autoridades competentes proyecten vialidades o éstas ya existan con una sección superior a treinta metros, los lotes no podrán tener acceso directo a ella; en este caso se tendrá que proyectar un carril lateral de baja velocidad dentro de la sección de la vialidad.

Artículo 187. Ninguna de las vialidades de un fraccionamiento en proyecto, que sea prolongación de otra de un fraccionamiento contiguo o de cualquier vialidad del centro de población, podrá tener un ancho menor que aquélla, debiendo tener como mínimo la sección señalada en los planes o programa de desarrollo urbano conforme a esta Ley.

Artículo 188. Cuando cualquiera de los tipos de vialidad a que se refiere esta Ley tenga cruzamiento o entronque con una vialidad de mayor jerarquía, carretera o con una vía de ferrocarril, requerirán un proyecto especial que deberá contemplarse en el proyecto de urbanización del fraccionamiento.

Artículo 189. Las redes de energía eléctrica, telefonía, televisión por cable serán preferentemente subterráneas, en caso de la postería de la red de alumbrado público, nomenclatura, señalamientos, letreros o cualquier otra instalación similar, deberá ubicarse en las banquetas, sin interferir el área de circulación de peatones.

Artículo 190. La electrificación y el alumbrado públicos se regirán por las leyes de la materia en cuanto a las características, especificaciones, capacidad y calidad de la red y el equipamiento eléctrico y de alumbrado público.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES URBANOS

Artículo 191. Los fraccionamientos habitacionales son aquellos destinados a la construcción de viviendas unifamiliares o multifamiliares, comprendidos en el área urbana de los centros de población.

Artículo 192. Los fraccionamientos habitacionales urbanos de densidad muy baja, estarán ubicados en las zonas conforme lo dispuesto en el plan director de desarrollo urbano del centro de población correspondiente y deberán tener, como mínimo, las siguientes características:

- I.** Lotificación: Sus lotes unifamiliares, no podrán tener un frente menor de veinte metros, ni una superficie menor de quinientos metros cuadrados.

Las construcciones deberán remeterse cinco metros a partir del alineamiento, superficie que se dejará como área libre;

- II.** Usos del Suelo: El aprovechamiento será de vivienda unifamiliar en la totalidad del fraccionamiento;

- III.** Cesión de Áreas: El fraccionador deberá ceder a título gratuito a favor del municipio el quince por ciento de la superficie vendible del fraccionamiento, debidamente urbanizada, la que será destinada en su totalidad para área verde. Dicha área deberá, ser entregada debidamente arborizada por el fraccionador, quien deberá, además darle mantenimiento durante un año, contado a partir de la fecha del acta de entrega recepción del fraccionamiento al municipio que corresponda;

- IV.** Vialidad: Las vialidades secundarias deberán tener un ancho mínimo de veintidós metros, medido de alineamiento a alineamiento. Las banquetas serán de tres metros de ancho, de las cuales el veinticinco por ciento se empleará como zona arbolada debiendo ser arborizada por el fraccionador y cuyo mantenimiento estará a cargo del municipio respectivo.

Las calles locales deberán tener un ancho mínimo de trece metros, medido de alineamiento a alineamiento, considerando banquetas de dos metros de ancho. Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada, se hará un retorno de diecinueve metros de diámetro de alineamiento a alineamiento, con banquetas de dos metros de ancho.

En el caso de que existan calles peatonales, éstas deberán contar con una área arbolada del cuarenta por ciento de su ancho;

- V.** Infraestructura Urbana: Los fraccionamientos a que se refiere este artículo deberán contar cuando menos, con:

- a) Abastecimiento de agua potable de la red de la ciudad, red de distribución y tomas domiciliarias, o fuente propia de abastecimiento de agua potable cuando no se pueda conectar con la red de la ciudad;
- b) Red de distribución de energía eléctrica para uso doméstico, con cableado subterráneo, conforme al dictamen que emita la autoridad encargada de la prestación de dicho servicio;
- c) Alumbrado público de bajo consumo, con lámpara de diodos emisores de luz u otra similar montada preferentemente en poste de concreto o metálico operado con celda fotoeléctrica;

- d) Red telefónica con cableado subterráneo en los términos que señale la dependencia, entidad u organismo competente;
- e) Guarniciones y banquetas, debiendo cumplir con las normas de diseño para facilitar la circulación de personas con discapacidad;
- f) Pavimento de calles de concreto asfáltico u otro material de calidad similar;
- g) Arbolado en áreas de calles, glorietas y demás lugares destinados a ese fin;
- h) Placas de nomenclatura en los cruces de las calles;
- i) Red de drenaje sanitario y descargas domiciliarias con las especificaciones que determine la entidad encargada de la prestación del servicio;
- j) Descarga de aguas pluviales a un colector cuando se encuentre prevista su instalación en la zona;
- k) Contenedores de residuos sólidos urbanos, en la proporción que determine el ayuntamiento;
- l) Caseta de vigilancia, con la autorización de la autoridad competente.

Artículo 193. Los fraccionamientos habitacionales de densidad baja, estarán ubicados en las zonas conforme lo dispuesto en el plan director de desarrollo urbano de los centros de población correspondiente y deberán tener, como mínimo, las siguientes características:

- I.** Lotificación: Sus lotes no podrán tener un frente menor de doce metros, ni una superficie menor de trescientos cincuenta metros cuadrados;
- II.** Usos del Suelo: El aprovechamiento predominante será de vivienda unifamiliar y se permitirá solamente el cinco por ciento de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios en las zonas previamente autorizadas;
- III.** Cesión de Áreas: El fraccionador deberá ceder a título gratuito a favor del municipio el quince por ciento de la superficie vendible del fraccionamiento, debidamente urbanizada, la que será destinada en su totalidad para área verde. Dicha área deberá ser entregada debidamente arborizada por el fraccionador, quien deberá darle mantenimiento durante un año, contado a partir de la fecha del acta de entrega recepción del fraccionamiento al municipio que corresponda;
- IV.** Vialidad: Las vialidades secundarias deberán tener un ancho mínimo de veintidós metros, medido de alineamiento a alineamiento. Las banquetas serán de tres metros de ancho, de las cuales el veinticinco por ciento se empleará como zona arbolada, debiendo ser arborizada por el fraccionador y cuyo mantenimiento estará a cargo del municipio respectivo.

Las calles locales deberán tener un ancho mínimo de trece metros, medido de alineamiento a alineamiento. Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada, se hará un retorno de diecinueve metros de diámetro de alineamiento a alineamiento, con banquetas de dos metros de ancho.

En el caso de que existan calles peatonales, éstas deberán contar con una área arbolada del cuarenta por ciento de su ancho;

- V.** Infraestructura Urbana: Los fraccionamientos a que se refiere este artículo deberán contar cuando menos, con:
 - a) Abastecimiento de agua potable de la red de la ciudad, red de distribución y tomas domiciliarias, o fuente propia de abastecimiento de agua potable cuando no se pueda conectar con la red de la ciudad;
 - b) Red de distribución de energía eléctrica para uso doméstico, con cableado subterráneo, conforme al dictamen que emita la autoridad encargada de la prestación de dicho servicio;
 - c) Alumbrado público de bajo consumo, con lámpara de diodos emisores de luz u otra similar montada preferentemente en poste de concreto o metálico operado con celda fotoeléctrica;
 - d) Red telefónica con cableado subterráneo en los términos que señale la dependencia, entidad u organismo competente;
 - e) Guarniciones y banquetas, debiendo contar con el diseño apropiado para facilitar la circulación de personas con discapacidad;

- f) Pavimento de calles de concreto asfáltico u otro material de calidad similar;
- g) Arbolado en áreas de calles, glorietas, y demás lugares destinados a ese fin;
- h) Placas de nomenclatura en los cruces de las calles;
- i) Red de drenaje sanitario y descargas domiciliarias con las especificaciones que determine la entidad encargada de la prestación del servicio;
- j) Descarga de aguas pluviales a un colector cuando se encuentre prevista su instalación en la zona;
- k) Contenedores de residuos sólidos urbanos, en la proporción que determine el ayuntamiento;
- l) Caseta de vigilancia, en donde así lo autorice la autoridad competente.

Artículo 194. Los fraccionamientos habitacionales de densidad media baja, estarán ubicados en las zonas que marque el plan director de desarrollo urbano del centro de población correspondiente y deberán tener como mínimo, las siguientes características:

- I. Lotificación: Sus lotes unifamiliares no podrán tener un frente menor de nueve metros, ni una superficie menor de doscientos metros cuadrados;
- II. Usos del Suelo: El aprovechamiento predominante será de vivienda unifamiliar, permitiéndose hasta el quince por ciento de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios.

En este tipo de fraccionamiento se permitirá la construcción de viviendas multifamiliares o edificios habitacionales en un máximo del treinta por ciento de la superficie vendible, la cual deberá ser señalada en el proyecto de lotificación;

- III. Cesión de Áreas: El fraccionador deberá ceder a título gratuito a favor del municipio el quince por ciento de la superficie vendible del fraccionamiento debidamente urbanizada o dieciocho metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor, de la cual el ayuntamiento podrá destinar el cincuenta por ciento para equipamiento urbano y el cincuenta restante como área verde. Dicha área deberá ser entregada debidamente arborizada por el fraccionador, quien deberá, además darle mantenimiento durante un año, contado a partir de la fecha del acta de entrega recepción del fraccionamiento;

- IV. Vialidad: Las vialidades secundarias deberán tener un ancho de veintidós metros medido de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de tres metros de ancho, de los cuales el cuarenta por ciento se empleará como zona arbolada.

Las calles locales deberán tener un ancho de trece metros, medido de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de dos metros de ancho de los cuales el veinticinco por ciento se empleará como zona arbolada.

Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada, se construirá un retorno de diecinueve metros de diámetro de alineamiento a alineamiento, con banquetas de dos metros de ancho.

En caso de que existan calles peatonales, éstas deberán contar con una área arbolada del cuarenta por ciento de su ancho;

- V. Infraestructura Urbana: Los fraccionamientos a que se refiere este artículo deberán contar cuando menos, con:
 - a) Abastecimiento de agua potable de la red de la ciudad, red de distribución y tomas domiciliarias, o fuente propia de abastecimiento de agua potable cuando no se pueda conectar con la red de la ciudad;
 - b) Red de distribución de energía eléctrica para uso doméstico, preferentemente con cableado subterráneo, conforme al dictamen que emita la autoridad encargada de la prestación de dicho servicio;
 - c) Alumbrado público con lámpara de diodos emisores de luz u otro de calidad similar, montado preferentemente en poste de concreto o metálico y operada con celda fotoeléctrica;
 - d) Guarniciones y banquetas, debiendo contar con el diseño apropiado para facilitar la circulación de personas con discapacidad;
 - e) Pavimento de calles de concreto asfáltico u otro material de calidad similar;
 - f) Arbolado en áreas de calles, glorietas, y demás lugares destinados a ese fin;
 - g) Placas de nomenclatura en los cruces de las calles;

- h) Red de drenaje sanitario y descargas domiciliarias con las especificaciones que determine la entidad encargada de la prestación del servicio;
- i) Descarga de aguas pluviales a un colector cuando se encuentre prevista su instalación en la zona;
- j) Contenedores de residuos sólidos urbanos, en la proporción que determine el ayuntamiento.

Artículo 195. Los fraccionamientos habitacionales, de densidad intermedia, estarán ubicados en las zonas que marque el plan director de desarrollo urbano del centro de población correspondiente y deberán tener como mínimo, las siguientes características:

- I.** Lotificación: Sus lotes unifamiliares no podrán tener un frente menor de ocho metros, ni una superficie menor de ciento sesenta metros cuadrados;
- II.** Usos del Suelo: El aprovechamiento predominante será de vivienda unifamiliar, permitiéndose hasta el quince por ciento de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios.

En este tipo de fraccionamiento se permitirá la construcción de viviendas multifamiliares o edificios habitacionales en un máximo del cuarenta por ciento de la superficie vendible, la cual deberá ser señalada en el proyecto de lotificación;

- III.** Cesión de Áreas: El fraccionador deberá ceder a título gratuito a favor del municipio el quince por ciento de la superficie vendible del fraccionamiento debidamente urbanizada o doce metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor, de la cual el ayuntamiento podrá destinar el cincuenta por ciento para equipamiento urbano y el cincuenta por ciento restante como área verde. Dicha área deberá ser entregada debidamente arborizada por el fraccionador, quien deberá, además darle mantenimiento durante un año, contado a partir de la fecha del acta de entrega recepción del fraccionamiento;

- IV.** Vialidad: Las vialidades secundarias deberán tener un ancho de veintidós metros medido de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de tres metros de ancho, de los cuales el cuarenta por ciento se empleará como zona arbolada.

Las calles locales deberán tener un ancho de trece metros, medido de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de dos metros de ancho de los cuales el veinticinco por ciento se empleará como zona arbolada.

Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada, se construirá un retorno de diecinueve metros de diámetro de alineamiento a alineamiento, con banquetas de dos metros de ancho.

En caso de que existan calles peatonales, éstas deberán contar con una área arbolada del cuarenta por ciento de su ancho;

- V.** Infraestructura Urbana: Los fraccionamientos a que se refiere este artículo deberán contar cuando menos, con:
 - a) Abastecimiento de agua potable de la red de la ciudad, red de distribución y tomas domiciliarias, o fuente propia de abastecimiento de agua potable cuando no se pueda conectar con la red de la ciudad;
 - b) Red de distribución de energía eléctrica para uso doméstico, preferentemente con cableado subterráneo, conforme al dictamen que emita la autoridad encargada de la prestación de dicho servicio;
 - c) Alumbrado público con lámpara de diodos emisores de luz u otro de calidad similar, montado preferentemente en poste metálico y operado con celda fotoeléctrica;
 - d) Guarniciones y banquetas, debiendo contar con el diseño apropiado para facilitar la circulación de personas con discapacidad;
 - e) Pavimento de calles de concreto asfáltico u otro material de calidad similar;
 - f) Arbolado en áreas de calles, glorietas, y demás lugares destinados a ese fin;
 - g) Placas de nomenclatura en los cruces de las calles;
 - h) Red de drenaje sanitario y descargas domiciliarias con las especificaciones que determine la entidad encargada de la prestación del servicio;
 - i) Descarga de aguas pluviales a un colector cuando se encuentre prevista su instalación en la zona;
 - j) Contenedores de residuos sólidos urbanos, en la proporción que determine el ayuntamiento;

k) Caseta de vigilancia, en donde lo autorice la autoridad competente.

Artículo 196. Los fraccionamientos habitacionales, de densidad media alta, estarán ubicados en las zonas que marque el plan director de desarrollo urbano del centro de población correspondiente y deberán tener como mínimo, las siguientes características:

- I. Lotificación: Sus lotes no podrán tener un frente menor de ocho metros, ni una superficie menor de ciento treinta metros cuadrados;
- II. Usos del Suelo: El aprovechamiento predominante será de vivienda unifamiliar, permitiéndose hasta el quince por ciento de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios.

En este tipo de fraccionamiento se permitirá la construcción de viviendas multifamiliares o edificios habitacionales en un máximo del cincuenta por ciento de la superficie vendible, la cual deberá ser señalada en el proyecto de lotificación;

- III. Cesión de Áreas: El fraccionador deberá ceder a título gratuito a favor del municipio el quince por ciento de la superficie vendible del fraccionamiento debidamente urbanizada o doce metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor, de la cual el ayuntamiento podrá destinar el cincuenta por ciento para equipamiento urbano y el cincuenta por ciento restante como área verde. Dicha área deberá ser entregada debidamente arborizada por el fraccionador, quien deberá, además darle mantenimiento durante un año, contado a partir de la fecha del acta de entrega recepción del fraccionamiento;

- IV. Vialidad: Las vialidades secundarias deberán tener un ancho de veintidós metros medido de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de tres metros de ancho, de los cuales el cuarenta por ciento se empleará como zona arbolada.

Las calles locales deberán tener un ancho de trece metros, medido de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de dos metros de ancho de los cuales el veinticinco por ciento se empleará como zona arbolada.

Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada, se construirá un retorno de diecinueve metros de diámetro de alineamiento a alineamiento, con banquetas de dos metros de ancho.

En caso de que existan calles peatonales, éstas deberán contar con una área arbolada del cuarenta por ciento de su ancho;

- V. Infraestructura Urbana: Los fraccionamientos a que se refiere este artículo deberán contar cuando menos, con:
 - a) Abastecimiento de agua potable de la red de la ciudad, red de distribución y tomas domiciliarias, o fuente propia de abastecimiento de agua potable cuando no se pueda conectar con la red de la ciudad;
 - b) Red de distribución de energía eléctrica para uso doméstico, preferentemente con cableado subterráneo, conforme al dictamen que emita la autoridad encargada de la prestación de dicho servicio;
 - c) Alumbrado público con lámpara de diodos emisores de luz u otro de calidad similar, montado preferentemente en poste metálico y operado con celda fotoeléctrica;
 - d) Guarniciones y banquetas, debiendo contar con el diseño apropiado para facilitar la circulación de personas con discapacidad;
 - e) Pavimento de calles de concreto asfáltico u otro material de calidad similar;
 - f) Arbolado en áreas de calles, glorietas, y demás lugares destinados a ese fin;
 - g) Placas de nomenclatura en los cruces de las calles;
 - h) Red de drenaje sanitario y descargas domiciliarias con las especificaciones que determine la entidad encargada de la prestación del servicio;
 - i) Descarga de aguas pluviales a un colector cuando se encuentre prevista su instalación en la zona;
 - j) Contenedores de residuos sólidos urbanos, en la proporción que determine el ayuntamiento;
 - k) Caseta de vigilancia, en donde lo autorice de la autoridad competente.

Artículo 197. Los fraccionamientos habitacionales de densidad alta, estarán ubicados en las zonas que marque el plan director de desarrollo urbano del centro de población correspondiente y deberán tener como mínimo, las siguientes características:

- I.** Lotificación: Sus lotes no podrán tener un frente menor de siete metros, ni una superficie menor de ciento cinco metros cuadrados;
- II.** Usos del Suelo: El aprovechamiento predominante será vivienda y se permitirá solamente el treinta por ciento de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios.

En este tipo de fraccionamiento se permitirá la construcción de viviendas multifamiliares o edificios habitacionales en un máximo de sesenta por ciento de la superficie vendible, permitiéndose en la zona asignada para uso multifamiliar, lotes individuales para viviendas unifamiliares que tengan un frente mínimo de seis metros y una superficie mínima de setenta y ocho metros cuadrados y reúnan las siguientes condiciones:

- a) No se permitirán muros medianeros y las instalaciones de agua potable y drenaje deberán ser independientes por cada unidad de vivienda;
- b) Para su autorización deben presentarse tanto el proyecto de urbanización como el proyecto de edificación;
- c) No se permitirá la venta de lotes sin edificación;
- d) Que las vialidades de acceso a las viviendas sean públicas;

- III.** Cesión de Áreas: El fraccionador deberá ceder a título gratuito a favor del municipio el quince por ciento de la superficie vendible del fraccionamiento debidamente urbanizado o doce metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor, de la cual el ayuntamiento destinará el sesenta por ciento para equipamiento urbano y el cuarenta por ciento restante para área verde.

En este tipo de fraccionamientos el área de equipamiento urbano destinada a la construcción de espacios educativos no podrá dedicarse a otro fin. Para variar el destino del resto de las áreas cedidas se requiere el consentimiento de los vecinos. El área verde deberá ser entregada debidamente arborizada por el fraccionador, quien deberá además darle mantenimiento durante un año, contado a partir de la fecha del acta de entrega recepción del fraccionamiento.

Si conforme a la planeación de infraestructura educativa no se requiere la implementación de planteles, el área de equipamiento urbano respectiva podrá destinarse preferentemente, a áreas verdes, previa autorización de las instancias competentes;

- IV.** Vialidad: Las vialidades secundarias deberán tener un ancho de veintidós metros, medido de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de tres metros de ancho.

Las calles locales deberán tener un ancho de trece metros; las banquetas serán de dos metros de ancho.

Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada, se hará un retorno con diecinueve metros de diámetro de alineamiento a alineamiento, con banquetas de dos metros de ancho.

En el caso de que existan calles peatonales éstas deberán contar con un área arbolada de cuando menos el cuarenta por ciento de su ancho.

Cualquier lote que tenga acceso a través de la calle peatonal deberá estar situado a una distancia menor de setenta metros de una calle de circulación de vehículos o del lugar de estacionamiento correspondiente;

- V.** Infraestructura Urbana: Los fraccionamientos a que se refiere este artículo deberán contar cuando menos, con:
 - a) Abastecimiento de agua potable de la red de la ciudad, red de distribución y tomas domiciliarias, o fuente propia de abastecimiento de agua potable cuando no se pueda conectar con la red de la ciudad;
 - b) Sistema de alcantarillado con descargas domiciliarias;
 - c) Alumbrado público con lámpara de diodos emisores de luz u otro de calidad similar, montado preferentemente en poste metálico y operado con celda fotoeléctrica;
 - d) Red de distribución de energía eléctrica para uso doméstico;
 - e) Guarniciones y banquetas, debiendo contar con el diseño apropiado para facilitar la circulación de personas con discapacidad;
 - f) Pavimento de calles de concreto asfáltico u otro material de calidad similar;

- g) Caseta de vigilancia, en aquellos fraccionamientos que tengan una superficie vendible de sesenta mil metros cuadrados o más.

Artículo 198. Los fraccionamientos habitacionales de densidad muy alta, estarán ubicados en las zonas que marque el plan director de desarrollo urbano del centro de población correspondiente y deberán tener como mínimo, las siguientes características:

- I.** Lotificación: Sus lotes no podrán tener un frente menor de siete metros, ni una superficie menor de noventa y un metros cuadrados;
- II.** Usos del Suelo: El aprovechamiento predominante será vivienda y se permitirá solamente el treinta por ciento de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios;

En este tipo de fraccionamiento se permitirá la construcción de viviendas multifamiliares o edificios habitacionales en un máximo de ochenta por ciento de la superficie vendible, permitiéndose en la zona asignada para uso multifamiliar, lotes individuales para viviendas unifamiliares que tengan un frente mínimo de seis metros y una superficie mínima de setenta y ocho metros cuadrados y reúnan las siguientes condiciones:

- a) No se permitirán muros medianeros y las instalaciones de agua potable y drenaje deberán ser independientes por cada unidad de vivienda;
- b) Para su autorización deben presentarse tanto el proyecto de urbanización como el proyecto de edificación;
- c) No se permitirá la venta de lotes sin edificación;
- d) Que las vialidades de acceso a las viviendas sean públicas;

- III.** Cesión de Áreas: El fraccionador deberá ceder a título gratuito a favor del municipio el quince por ciento de la superficie vendible del fraccionamiento debidamente urbanizada o doce metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor, de la cual el ayuntamiento destinará el ochenta por ciento para equipamiento urbano y el veinte por ciento restante para área verde.

En este tipo de fraccionamientos el área de equipamiento urbano destinada a la construcción de espacios educativos no podrá dedicarse a otro fin. Para variar el destino del resto de las áreas cedidas se requiere el consentimiento de los vecinos. El área verde deberá ser entregada debidamente arborizada por el fraccionador, quien deberá además darle mantenimiento durante un año, contado a partir de la fecha del acta de entrega de recepción del fraccionamiento.

Si conforme a la planeación de infraestructura educativa no se requiere la implementación de planteles, el área de equipamiento urbano respectiva podrá destinarse, preferentemente a áreas verdes, previo consentimiento de las instancias competentes, así como de los vecinos;

- IV.** Vialidad: Las vialidades secundarias deberán tener un ancho de veintidós metros, medido de alineamiento a alineamiento; las banquetas serán de tres metros de ancho.

Las calles locales deberán tener un ancho de trece metros; las banquetas serán de dos metros de ancho.

Cuando necesariamente una calle local tenga que ser cerrada, se hará un retorno con diecinueve metros de diámetro de alineamiento a alineamiento, con banquetas de dos metros de ancho.

En el caso de que existan calles peatonales éstas deberán contar con un área arbolada de cuando menos el cuarenta por ciento de su ancho.

Cualquier lote que tenga acceso a través de la calle peatonal deberá estar situado a una distancia menor de setenta metros de una calle de circulación de vehículos o del lugar de estacionamiento correspondiente;

- V.** Infraestructura Urbana: Los fraccionamientos a que se refiere este artículo deberán contar cuando menos, con:
- a) Abastecimiento de agua potable de la red de la ciudad, red de distribución y tomas domiciliarias, o fuente propia de abastecimiento de agua potable cuando no se pueda conectar con la red de la ciudad;
- b) Sistema de alcantarillado con descargas domiciliarias;
- c) Alumbrado público con lámpara de diodos emisores de luz, montado preferentemente en poste metálico y operado con celda fotoeléctrica;
- d) Red de distribución de energía eléctrica para uso doméstico;

- e) Guarniciones y banquetas, debiendo contar con el diseño apropiado para facilitar la circulación de personas con discapacidad;
- f) Pavimento de calles de concreto asfáltico u otro material de calidad similar;
- g) Caseta de vigilancia, en aquellos fraccionamientos que tengan una superficie vendible de sesenta mil metros cuadrados o más.

Artículo 199. Los fraccionamientos mixtos deberán tener una zonificación compatible conforme al plan director de desarrollo urbano del centro de población correspondiente; y sus regulaciones y cesión de áreas se determinarán proporcionalmente a los usos, tipos y densidades que se pretendan.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS FRACCIONAMIENTOS CAMPESTRES

Artículo 200. Los fraccionamientos campestres son aquellos ubicados a más de cinco kilómetros del límite del centro de población y cuyos lotes se utilizarán predominantemente para:

- I. Casas de utilización eventual, con fines habitacionales;
- II. Fines turísticos, que puedan servir como campamentos de viviendas móviles, o para el establecimiento de hoteles, restaurantes, expendios de productos artesanales o actividades recreativas.

Artículo 201. Sólo se permitirá la realización de establecimientos campestres, cuando los terrenos o fincas rústicas, tengan la localización y características adecuadas al desarrollo de las funciones específicas a las que en cada caso deban y puedan destinarse, que cuenten con la autorización de cambio de uso de suelo conforme a la legislación ambiental aplicable.

Artículo 202. Los fraccionamientos campestres con fines habitacionales deberán tener como mínimo las siguientes características:

- I. Lotificación: Sus lotes tendrán la superficie que se determine en la autorización de impacto ambiental, y en todo caso no podrán tener un frente menor de cuarenta metros, y superficie menor de mil metros cuadrados.

Las construcciones deberán remeterse diez metros a partir del alineamiento, superficie que se dejará como área libre. Se permitirá la construcción como máximo en el diez por ciento de la superficie del lote y el resto se aprovechará en espacios abiertos;

- II. Usos del Suelo: El aprovechamiento predominante será de vivienda unifamiliar para recreación o beneficio de cultivos. Se permitirá hasta el diez por ciento del área vendible para áreas comerciales y de servicios;
- III. Cesión de Áreas: El fraccionador deberá de ceder a título gratuito al municipio el diez por ciento de la superficie vendible del fraccionamiento; de la cual el ayuntamiento destinará el cien por ciento para área verde.

Las calles deberán tener una sección mínima de trece metros, medida de alineamiento a alineamiento; con una superficie de rodamiento de seis metros de ancho, debiendo respetar las zonas arboladas.

En su caso, se deberán respetar las secciones de los caminos o carreteras y sus derechos de vía, que determinen las autoridades competentes conforme a las disposiciones aplicables, mismas que se señalaran en el proyecto de lotificación respectivo;

- IV. Infraestructura y Equipamiento Urbano: Todo fraccionamiento que sea aprobado en este tipo, deberá contar como mínimo, con las siguientes obras de urbanización:
 - a) Fuente propia de abastecimiento de agua potable, red de distribución y tomas domiciliarias;
 - b) Calles compactadas;
 - c) Señalamiento vial tipo rústico.

Artículo 203. En los fraccionamientos campestres destinados para fines turísticos, se fijarán las dimensiones de los lotes en que se divida el terreno y las obras de urbanización e instalación de servicios públicos que deban realizarse, de acuerdo con las especificaciones a que alude el artículo anterior y la naturaleza de su objeto, así como a la autorización de impacto ambiental.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS FRACCIONAMIENTOS COMERCIALES

Artículo 204. Los fraccionamientos comerciales son aquellos cuyos lotes se destinan a la edificación de locales para establecimiento de comercio.

Artículo 205. Los fraccionamientos comerciales deberán ajustarse a las especificaciones que señalen las normas y disposiciones aplicables al caso, respetando las siguientes características:

- I. Dimensión y características de los lotes;
- II. Densidad de construcción;
- III. Ubicación, longitud, nomenclatura y secciones de las vías públicas;
- IV. Zonificación de los giros o servicios comerciales;
- V. El fraccionador deberá ceder a título gratuito al municipio el diez por ciento de la superficie vendible del fraccionamiento debidamente urbanizada; de la cual el ayuntamiento destinará el cien por ciento para área verde;
- VI. Obras de urbanización e instalación de los servicios públicos tales como: red de agua potable, sistema de alcantarillado, servicios sanitarios, red de electrificación, alumbrado público, preferentemente red telefónica y las demás que resulten necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones comerciales;
- VII. Hidrantes contra incendio;
- VIII. Arbolado y jardinería;
- IX. Caseta de vigilancia.

Por lo que se refiere a las dos últimas fracciones las áreas correspondientes serán consideradas como parte de la superficie que el fraccionador está obligado a ceder a título gratuito en favor del municipio.

Artículo 206. En los fraccionamientos comerciales sólo se permitirá la relotificación y la subdivisión de los lotes cuando sea factible dotar a los lotes resultantes con los servicios respectivos.

Una vez autorizado el fraccionamiento comercial no se permitirá el cambio de uso del suelo, de acuerdo con la zonificación correspondiente, salvo que las circunstancias así lo justifiquen, a juicio de la autoridad competente.

Artículo 207. Los fraccionamientos comerciales deberán ajustar su ubicación y diseño a lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo urbano, así como a las demás disposiciones que regulen la operación de actividades comerciales.

Artículo 208. Los propietarios de fraccionamientos comerciales o de lotes ubicados en éstos, sólo podrán transmitir la propiedad o posesión de porciones de lotes hasta que se haya aprobado el proyecto de subdivisión o relotificación respectiva y se hayan satisfecho los demás requisitos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS FRACCIONAMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 209. Son aquellos cuyos lotes se destinan para la construcción de fábricas o industrias o en donde se realicen en general funciones de producción, transformación y principio de distribución de bienes y servicios.

Artículo 210. En los fraccionamientos industriales, se deberán realizar totalmente las obras de urbanización e instalación de servicios públicos necesarios para el adecuado desarrollo y funcionamiento del tipo de industria al que estén destinados. Sus especificaciones tomarán en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Accesos adecuados al fraccionamiento y a los lotes;
- II. Abastecimiento y suministro de agua e hidrantes;
- III. Obras de infraestructura para el aprovechamiento del agua residual tratada, en los sistemas industriales de enfriamiento, lavado, procesos productivos, actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes, que no requieran necesariamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables;
- IV. Adecuado tratamiento de los residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos o residuos de manejo especial, cuando así se requiera;

- V. Descarga de las aguas negras, red de alcantarillado o drenaje sanitario;
- VI. Descarga de las aguas pluviales y red del drenaje pluvial, conforme al estudio hidrológico;
- VII. Red de distribución de energía eléctrica;
- VIII. Instalación de gas industrial, cuando lo requiera de manera indispensable la industria y lo permita el abasto del mismo. De no ser esto posible, deberán contar con las instalaciones y almacenamiento de energéticos que corresponda según el caso;
- IX. Las opiniones y en su caso autorizaciones de las autoridades de salud, de la Comisión Federal de Electricidad, de la Comisión Nacional del Agua y la entidad encargada del abastecimiento de agua potable y alcantarillado, para todos los efectos de su autorización.

Artículo 211. Los fraccionamientos industriales, deberán tener como mínimo, las siguientes características:

- I. Lotificación: Sus lotes no podrán tener un frente menor de veinte metros ni una superficie menor de mil metros cuadrados, aceptándose un diez por ciento del área vendible con lotes de menor superficie;

Las construcciones deberán remeterse seis metros a partir del alineamiento, superficie que se dejará como área libre;
- II. Usos del Suelo: El aprovechamiento predominante será el industrial y en éstos fraccionamientos está prohibida la construcción de viviendas. Se permitirá solamente el diez por ciento de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios;
- III. Cesión de Áreas: El fraccionador deberá ceder a título gratuito a favor del municipio el diez por ciento de la superficie vendible debidamente urbanizada para ser destinada al equipamiento urbano y área verde;
- IV. Vialidad: En este tipo de fraccionamientos deberá realizarse un estudio especial de vialidad, en que deberá autorizarse previamente por la autoridad competente para su ejecución. Dicho estudio deberá contemplar áreas ajardinadas con camellones y banquetas y las calles deberán tener una anchura mínima de diecinueve metros;
- V. Infraestructura y Equipamiento Urbano: Todo fraccionamiento que sea aprobado dentro de este tipo deberá contar, como mínimo, con las siguientes obras de urbanización:
 - a) Fuente de abastecimiento de agua potable, red de distribución y tomas domiciliarias;
 - b) Sistema de alcantarillado separado, pluvial y de aguas residuales, con salidas domiciliarias de albañal y protección ecológica en las descargas, cuando así se requiera;
 - c) Red de distribución de energía eléctrica para uso industrial;
 - d) Alumbrado público de diodos emisores de luz u otro de calidad similar, montado en poste metálico con instalación oculta, operado con celda fotoeléctrica;
 - e) Ductos para redes telefónicas;
 - f) Guarniciones y banquetas de concreto;
 - g) Pavimento de calles de concreto u otro material de calidad similar que soporte tráfico pesado;
 - h) Hidrantes contra incendio;
 - i) Arbolado y jardinería en áreas de calles, glorietas y demás lugares destinados a ese fin;
 - j) Placas de nomenclatura en los cruces de calles;
 - k) Casetas de vigilancia;
 - l) Los demás que a juicio de la Secretaría y las autoridades municipales sean necesarias para el mejor funcionamiento del fraccionamiento.

Artículo 212. Se consideran industrias ligera y mediana aquellas que no ocupan grandes superficies de terreno o construcción y que para su funcionamiento no requieren de instalaciones especiales que ocasionen una demanda de agua, energía eléctrica, gas u otros suministros similares y se caracteriza por no ser contaminante al aire, el agua y el suelo.

Artículo 213. Se considera industria pesada aquella que requiere de grandes superficies de terreno y de construcción, y que tiene necesidad de transportar carga pesada, a través de ferrocarril o autotransportes de gran tonelaje, además de que requiere instalaciones especiales por su demanda alta de agua, energía eléctrica, gas, u otros suministros similares.

Se considerará siempre en esta categoría, independientemente de su tamaño y niveles de consumo de agua, energéticos y otros suministros similares, a todo establecimiento industrial que sea susceptible de ocasionar contaminación al aire, al agua o al suelo, o provoque un fuerte movimiento vehicular que impacte severamente el tránsito en su área de influencia.

Artículo 214. Los fraccionamientos industriales deberán ajustar su ubicación a lo dispuesto por las normas sanitarias, ambientales, de control de la contaminación y de desarrollo urbano así como a las demás disposiciones que regulen la operación de actividades industriales.

Artículo 215. Las autoridades competentes determinarán, según se trate de fraccionamientos con industria ligera, mediana o pesada, los requisitos que deban satisfacer para su autorización, tomando como base entre otros aspectos para su ubicación, los vientos dominantes, la conservación de los mantos acuíferos, así como el crecimiento de los centros de población, las disposiciones establecidas en los planes y programas de desarrollo urbano y demás ordenamientos legales aplicables en la materia que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 216. Los fraccionamientos destinados a cementerios deberán sujetarse a las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables, además de las especificaciones que en cada caso se fijen, de acuerdo con las siguientes características:

- I. Dimensiones de los lotes o fosas;
- II. Ubicación, longitud, nomenclatura y ancho de las vías públicas;
- III. Zonificación del terreno;
- IV. El fraccionador deberá ceder al municipio el quince por ciento de la superficie vendible del fraccionamiento, debidamente urbanizada;
- V. Obras de urbanización e instalación de los servicios públicos, como: red de agua, servicios sanitarios, alumbrado público y demás que resulten necesarios para el adecuado desarrollo del cementerio;
- VI. Espacios libres y su aprovechamiento;
- VII. Áreas para estacionamiento de vehículos correspondientes a conjuntos de lotes o fosas;
- VIII. Arbolado y jardinería;
- IX. Caseta de vigilancia;
- X. Considerar vialidad perimetral interna;
- XI. Deberán contar con barda circundante.

En este tipo de fraccionamientos se permitirá la construcción de criptas, oficinas, caseta de vigilancia, iglesias y servicios conexos a las actividades funerarias.

El municipio deberá utilizar las áreas de cesión para el servicio de personas de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 217. Para la autorización de fraccionamientos deberá cumplirse con lo establecido en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables.

En las autorizaciones de otros tipos de conjuntos urbanos se observarán las disposiciones para la autorización de fraccionamientos en lo que sea aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL ANTEPROYECTO DE LOTIFICACIÓN

Artículo 218. Para obtener la licencia de fraccionamiento el solicitante debe obtener previamente la autorización del anteproyecto de lotificación y el dictamen técnico expedidos por la unidad administrativa municipal en los términos de lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La autorización de un fraccionamiento será facultad exclusiva de las personas titulares de las presidencias municipales, previa satisfacción de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Serán nulas de pleno derecho todas aquellas autorizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 219. Las solicitudes de autorización del anteproyecto de lotificación de que se trate y sus anexos deberán presentarse por escrito a la unidad administrativa municipal.

Las solicitudes y anexos deberán entregarse en forma impresa y en el medio magnético que la unidad administrativa municipal determine.

Artículo 220. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, será revisada para verificar que esté debidamente integrada conforme a lo dispuesto en esta Ley, en caso de que faltare información o documentos le será informado al interesado en un plazo máximo de cinco días hábiles, para que subsane la omisión o realice la aclaración correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes contados a partir de su notificación. De no cumplir con este requerimiento se procederá a dar de baja el trámite en la unidad administrativa municipal y se tendrá por no presentada la solicitud, haciéndose la devolución de todos los documentos que fueron presentados por el promovente, para que, en su caso, integre el expediente en su totalidad e inicie de nueva cuenta el trámite de autorización del proyecto de lotificación.

Artículo 221. Una vez que se haya verificado que la solicitud y anexos para la autorización del anteproyecto de lotificación se ajusten a las formalidades previstas en esta Ley y se hayan recabado las opiniones técnicas y demás ordenamientos que resulten aplicables, la unidad administrativa municipal en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la integración del expediente, deberá emitir en forma fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar el anteproyecto de lotificación de que se trate;
- II. Negar la autorización solicitada por no satisfacer los supuestos normativos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, o exista falsedad en la totalidad o parte de la información y documentos presentados por el promovente.

SECCIÓN TERCERA
DE LA LICENCIA DE FRACCIONAMIENTO

Artículo 222. Una vez que se cuente con la autorización del anteproyecto de lotificación y cubiertos los requisitos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, el promovente podrá solicitar la licencia de fraccionamiento.

Recibida la solicitud de licencia de fraccionamiento, será revisada para verificar que esté debidamente integrada conforme a este ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; en caso de que faltaren autorizaciones, información o documentos le será informado al interesado en un plazo máximo de cinco días hábiles, para que subsane la omisión o realice la aclaración correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes contados a partir de su notificación. De no cumplir con este requerimiento se procederá a dar de baja el trámite en la unidad administrativa y se tendrá por no presentada la solicitud, haciéndose la devolución de todos los documentos que fueron presentados por el promovente, para que, en su caso, integre el expediente en su totalidad e inicie de nueva cuenta el trámite de licencia de fraccionamiento.

En el supuesto de que se haga al interesado el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el plazo para que la autoridad resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente hábil inmediato a aquel en que el interesado cumpla con los requisitos faltantes.

Debidamente integrado el expediente la unidad administrativa, emitirá el dictamen técnico en un plazo máximo de diez días hábiles, en el que establecerá las especificaciones y las características del proyecto de fraccionamiento.

En caso de que el proyecto de fraccionamiento deba ser modificado de acuerdo con el dictamen que se señala en el párrafo anterior, el solicitante deberá corregir los estudios o planos conducentes, a efecto de que sean adecuadamente integrados, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. En caso de que transcurrido ese plazo no cumpla con lo requerido, la unidad administrativa procederá a dar de baja el trámite respectivo y se regresarán al solicitante todos los documentos que fueron presentados.

Artículo 223. La persona titular de la presidencia municipal con base en el dictamen técnico que someta a su consideración la unidad administrativa municipal, emitirá la resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles, y para su validez, deberá ser suscrita por el persona titular de la presidencia municipal, el Síndico, el Secretario del Ayuntamiento y el titular de la unidad administrativa municipal.

Artículo 224. Una vez emitida la resolución de autorización, se le notificará al solicitante a través de la unidad administrativa municipal, haciendo de su conocimiento, las obligaciones que deberá cumplir relativas al pago de los derechos estatales y municipales, al otorgamiento de cesiones, a las características y especificaciones de las obras de urbanización y a la constitución de las garantías para caucionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la autorización.

Artículo 225. Otorgada la licencia de fraccionamiento, se deberá remitir copia de la misma y de los planos definitivos de lotificación y de la memoria descriptiva de los lotes a la Secretaría, al Registro Público, a la autoridad catastral municipal y al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial.

Artículo 226. Los promoventes sólo podrán ceder los derechos y obligaciones respecto del fraccionamiento autorizado, previa autorización de la persona titular de la presidencia municipal y cumpliendo con los requisitos legales conducentes.

En caso de que se autorice la cesión de referencia, la persona física o moral cesionaria, se subrogará en todos los derechos y obligaciones que establecen; esta Ley y la autorización respectiva.

Artículo 227. Cuando la solicitud de fraccionamiento haya sido rechazada por la autoridad competente, ésta lo notificará al interesado, señalando los fundamentos y motivos del rechazo, así como que podrá interponer el recurso administrativo que establece la presente Ley, en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 228. Los propietarios de los fraccionamientos, cualquiera que sea su tipo, que hayan sido ejecutados sin la previa autorización de la autoridad competente, deberán solicitar en caso de proceder, la regularización correspondiente ante la misma, acompañando a la solicitud la documentación que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 229. La unidad administrativa municipal deberá publicar en los medios oficiales de difusión y la página electrónica del municipio, los requisitos, trámites y tiempos estimados para la obtención de la licencia de fraccionamiento, así como las solicitudes, dictámenes y resoluciones relacionadas con las mismas.

Artículo 230. Los servidores públicos que incumplan con los plazos establecidos en el presente capítulo, serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN Y DE EQUIPAMIENTO URBANO

Artículo 231. Expedida la licencia del fraccionamiento, el fraccionador estará obligado a iniciar las obras de urbanización e instalación de los servicios correspondientes y continuarlos con toda regularidad, conforme al programa de obras autorizado por el municipio.

En caso de no inicio o suspensión de las obras por causa justificada, el desarrollador deberá notificarlo a la unidad administrativa municipal indicando el tiempo que estarán suspendidas las obras y dicho plazo será prorrogado por el mismo período de tiempo de la suspensión o no inicio de las mismas.

Artículo 232. La publicidad destinada a promover la venta de los lotes de los fraccionamientos autorizados, será supervisada por el ayuntamiento, a fin de que la calidad y servicios que se ofrezcan, sean efectivamente los autorizados.

El ayuntamiento tiene la facultad de inspeccionar y supervisar las obras de urbanización de los fraccionamientos autorizados durante su construcción y una vez terminada ésta, con el propósito de que las especificaciones, calidad de los materiales y demás aspectos técnicos, se ajusten a lo autorizado.

Artículo 233. Cuando en el desarrollo de un fraccionamiento se ejecuten obras de urbanización por zonas, éstas deberán iniciarse por las más próximas a las áreas o fraccionamientos ya urbanizados, y continuarse por zonas completas y contiguas.

Cuando el fraccionamiento se construya fuera del perímetro o de las áreas en donde se presten los servicios de seguridad y limpieza, el fraccionador queda obligado por ese sólo hecho, a gestionar la prestación de dichos servicios ante las autoridades competentes; o en su caso, a cubrir las contribuciones que se establezcan para tal efecto.

Tratándose del servicio de transporte, el fraccionador queda obligado a promover ante la autoridad competente la ampliación de las rutas correspondientes a la nueva zona fraccionada.

Artículo 234. Cuando se trate de fraccionamientos de manzanas aisladas, el fraccionador estará obligado a realizar las obras de urbanización de las calles circundantes.

No se concederán licencias para construir en lotes que no pertenezcan al fraccionamiento y que tengan frente a las calles que circundan las manzanas urbanizadas sino hasta que los interesados acrediten que han convenido con el fraccionador el pago de la parte proporcional que corresponde a cada lote en los gastos de urbanización de dicha manzana, comunicándose al Registro Público la obligación que por este concepto se impone a los propietarios o poseedores de dichos lotes.

Artículo 235. El fraccionador deberá ejecutar las obras de urbanización del fraccionamiento o de las zonas autorizadas, dentro del plazo que al efecto se estipule en la resolución que apruebe el proyecto respectivo y deberá dar aviso previo de la iniciación de los trabajos al ayuntamiento, para que ordene la supervisión de los mismos.

Artículo 236. Una vez que hayan sido totalmente concluidas las obras de urbanización en un fraccionamiento, la unidad administrativa municipal otorgará la respectiva constancia.

Artículo 237. La unidad administrativa municipal autorizará la transmisión de la propiedad o posesión de lotes, aun cuando no se hayan concluido las obras de urbanización e instalación de servicios públicos en un fraccionamiento, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que las obras de urbanización del fraccionamiento registren un avance del treinta y cinco por ciento o más de acuerdo con el programa de obra autorizado por el ayuntamiento;
- II. Que se haya formalizado la cesión a título gratuito de las áreas destinadas a equipamiento urbano y servicios públicos, en favor del municipio respectivo.

Artículo 238. A quien se autorice la construcción de un fraccionamiento, podrá otorgársele licencia para que emprenda otro, siempre que cumpla o esté cumpliendo al momento de la autorización respectiva con el programa, especificaciones y desarrollo de las obras de urbanización autorizadas.

Artículo 239. En el caso de que el fraccionador pretenda ejecutar las obras de urbanización por etapas, deberá manifestarlo así en forma explícita y obtener previamente a su ejecución las autorizaciones de los proyectos que vaya a efectuar de forma inmediata, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 240. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la autorización del fraccionamiento, el fraccionador deberá otorgar garantía que será del orden del veinte por ciento del valor de la obra a nombre del ayuntamiento, a efecto de asegurar la ejecución de las obras de urbanización y el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le correspondan en el tiempo previsto conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha garantía podrá consistir, en:

- I. Fianza, expedida por una compañía autorizada;
- II. Hipoteca de inmuebles distintos a los predios por fraccionar que posea el propietario.

El ayuntamiento, con los recursos derivados de las garantías establecidas, ejecutará directamente las obras de urbanización que haya incumplido el fraccionador.

Artículo 241. Las garantías a que se refiere el artículo 240 de esta Ley, no podrán cancelarse sino hasta que haya transcurrido un año, contado a partir de la recepción del fraccionamiento, que sólo podrá efectuarse previa verificación que las autoridades municipales efectúen respecto de que la totalidad de las obras de urbanización se ejecutaron con estricto apego a las especificaciones fijadas por esta Ley y en la autorización correspondiente, a fin de garantizar dichas obras contra vicios ocultos.

Artículo 242. Cumplido lo que establece el artículo anterior, el fraccionador solicitará al ayuntamiento respectivo, la cancelación de la garantía que al efecto se haya constituido.

Artículo 243. El ayuntamiento deberá hacer efectivas las garantías a que se refiere la presente Ley, cuando el fraccionador no cumpla con el programa de obra, características, especificaciones técnicas, y en general con todos los aspectos formulados en la licencia del fraccionamiento.

Artículo 244. Cuando se incumpla con el programa de obras o con las especificaciones técnicas relativas, o no exista regularidad en los trabajos, la autoridad administrativa municipal procederá en la siguiente forma:

- I. Citará por escrito al fraccionador, notificándole las causas que motivaron el procedimiento, fijándose fecha y hora para la celebración de una audiencia, en la que el interesado podrá alegar y probar lo que a su derecho convenga a efecto de que justifique el incumplimiento en el que haya incurrido;

- II.** Si de las pruebas ofrecidas en la audiencia, resulta que dicho incumplimiento obedece a causas justificadas, caso fortuito o fuerza mayor, el ayuntamiento respectivo podrá conceder una prórroga al fraccionador, la que en ningún caso excederá de un año, para el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Si transcurrido el período de prórroga aún persiste el incumplimiento, se sujetará al fraccionador al procedimiento de liquidación a que se refiere este artículo;

- III.** Si del mismo desahogo se desprende que dicho incumplimiento obedece a causas imputables al fraccionador, la autoridad administrativa municipal podrá concederle la prórroga por el tiempo que señala la fracción anterior, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y de las sanciones administrativas que correspondan con motivo del incumplimiento.

Si transcurrido el período de prórroga, y el incumplimiento aún persiste, se sujetará al fraccionador al procedimiento de liquidación correspondiente;

- IV.** Si el fraccionador no comparece a la audiencia, se le considerará como responsable del incumplimiento de sus obligaciones, procediendo en este caso la unidad administrativa municipal a formular la liquidación del importe de las obras e instalaciones que no se hayan realizado, o que no se hubieren realizado debidamente en el plazo respectivo, con base en los costos operantes en el momento de llevarse a cabo la liquidación;
- V.** Formulada la liquidación a que se refiere la fracción anterior, dará vista de la misma al fraccionador para que dentro de un término de quince días hábiles haga las observaciones, ofrezca y desahogue las pruebas conducentes y formule alegatos, manifestando lo que a su derecho convenga;
- VI.** Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad administrativa municipal confirmará o rectificará la liquidación turnándola, en su caso, a la tesorería municipal para que efectúe su cobro, haciéndose efectiva la garantía que hubiese otorgado el fraccionador en la forma prevista por esta Ley.

El ayuntamiento podrá si lo estima conveniente, en función del interés general o el orden público, encomendar a particulares mediante concurso, la ejecución de las obras inconclusas a costa del fraccionador, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que le correspondan.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SUPERFICIES DE CESIÓN PARA EQUIPAMIENTO URBANO

Artículo 245. Los propietarios de acciones urbanísticas y conjuntos urbanos deberán ceder o en su caso destinar para equipamiento urbano los porcentajes establecidos en la presente Ley, según el tipo de uso que se trate.

Artículo 246. Los propietarios de fraccionamientos deberán ceder a título gratuito en favor del municipio respectivo las áreas para equipamiento urbano en las condiciones y porcentajes establecidos en la presente Ley, según el tipo de fraccionamiento de que se trate.

La ubicación de dicha superficie deberá localizarse en áreas de fácil acceso, circundadas preferentemente por vialidades no consideradas primarias, así como de topografía apta para los fines de su destino y con una pendiente natural de terreno no mayor de diez por ciento.

Para los efectos de este artículo el fraccionador deberá proporcionar a la unidad administrativa municipal el estudio de mecánica de suelos del predio a ceder, a fin de que se verifique que las condiciones de éste son aptas para llevar a cabo construcciones. Los terrenos deberán encontrarse desmontados y limpios.

Las áreas destinadas a espacios educativos, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, invariablemente deberán ubicarse, a una distancia cuando menos de cien metros de cualquier cauce de corriente permanente o intermitente de agua.

Artículo 247. Las cesiones a que se refiere este capítulo se formalizarán en los términos que establezca la ley y deberá inscribirse, para todos los efectos legales en el Registro Público y en el catastro correspondiente.

Artículo 248. La construcción de edificios e instalaciones públicas deberá hacerse por las autoridades competentes, tan pronto como lo permita su presupuesto y lo justifiquen las necesidades de los habitantes o colonos establecidos en el fraccionamiento.

Artículo 249. Las áreas de cesión a que se refiere este capítulo, pasarán a formar parte integrante del patrimonio municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA VENTA AL PÚBLICO DE PREDIOS Y LOTES

Artículo 250. El fraccionador está obligado, previamente a permitir la ocupación de predios o lotes o escriturarlos a sus adquirentes, a cumplir estrictamente los siguientes requisitos:

- I. Que se haya constituido la garantía a fin de reponer o corregir las obras que presenten defectos ocultos de construcción, por un plazo no menor de dos años, respecto de la totalidad del proyecto o la etapa correspondiente;
- II. Que se hayan pagado o garantizado las obligaciones fiscales, así como las cesiones para equipamientos y servicios a su cargo;
- III. Que la autoridad administrativa municipal otorgue autorización expresa para realizar tales enajenaciones.

Para obtener la autorización para enajenar predios, lotes o condominios en los casos de urbanización y construcción simultáneas, se presentará solicitud acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I y II de este artículo. Recibida la solicitud se resolverá otorgando o negando la autorización, en un plazo de seis días hábiles.

Artículo 251. El fraccionador está obligado a incluir los siguientes rubros en todos los contratos que celebre para enajenar predios, lotes o condominios:

- I. El uso de cada predio, lote o condominio, el tipo y densidad de edificación que le corresponda;
- II. Las limitaciones de dominio consistentes en la imposibilidad jurídica de subdividir los lotes en fracciones con dimensiones menores a las autorizadas;
- III. Las disposiciones que regulen y limiten su edificación;
- IV. Las garantías a cargo del fraccionador, en su monto y vigencia, para realizar reparaciones y reponer elementos de la urbanización y edificación, al presentarse defectos ocultos y fallas por calidad en materiales o mano de obra;
- V. Las declaraciones del adquirente, en su caso, que conoce:
 - a) El documento de autorización de obras;
 - b) Las condiciones bajo las cuales se autorizó la venta.

Artículo 252. En todo tipo de publicidad comercial donde se oferten lotes, en venta, sistema de separado, contratos preparatorios como promesa de venta u otros actos de enajenación, se deberá hacer referencia a la licencia, permiso o autorización del municipio de las obras de urbanización y en su caso de edificación, citando su número y la fecha de expedición.

Artículo 253. En los casos cuando el fraccionador pretenda realizar la venta o contratos preparatorios como promesa de venta de lotes u otros actos de enajenación, durante su proceso de construcción, deberá:

- I. Solicitar la autorización de la unidad administrativa municipal, con los siguientes elementos:
 - a) La referencia a la licencia, permiso o autorización del municipio de las obras, citando su número y la fecha de expedición;
 - b) La fecha de inicio de las obras del fraccionamiento de la totalidad del proyecto o de la etapa por ejecutar;
 - c) El valor de la totalidad de las obras de urbanización o de la etapa autorizada;
 - d) En su caso, el grado de avance en el proceso de construcción de las obras de urbanización y el valor de las obras pendientes de ejecutar, los cuales se acreditarán mediante el informe o dictamen que emita el responsable de la supervisión municipal de las mismas;
- II. Recibida la solicitud, la unidad administrativa municipal resolverá en un plazo no mayor de diez días hábiles, señalando en su caso el monto de la garantía que deberá otorgar a favor del municipio para asegurar la ejecución de las obras de urbanización y su correcta terminación, mediante garantía hipotecaria, fideicomiso de garantía u otro medio eficaz y solvente;
- III. Constituida la garantía, la unidad administrativa municipal expedirá la autorización correspondiente;

- IV. Así mismo, la unidad administrativa municipal procederá de inmediato a informar al Catastro y al Registro Público a efecto de que se actualicen las cuentas prediales y se realicen los actos registrales correspondientes a la individualización de los lotes, terrenos, predios o condominios;
- V. La garantía se cancelará cuando se reciban las obras de urbanización por la unidad administrativa municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS FRACCIONAMIENTOS

Artículo 254. La entrega y recepción del fraccionamiento consiste en el acto formal mediante el cual el fraccionador hace entrega al municipio de los bienes inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos y obras de urbanización de un fraccionamiento.

Sólo el municipio podrá recibir los bienes inmuebles, equipo e instalaciones señalados en el párrafo anterior, por lo que cualquier acto, contrato o convenio que se celebre por parte del fraccionador con la asociación de colonos u otra persona física o moral que contravenga esta disposición, será nulo de pleno derecho.

Artículo 255. El fraccionador, habiendo efectuado la urbanización total del fraccionamiento o de la etapa correspondiente solicitará al municipio la recepción del mismo, lo cual se llevará a cabo en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles contados a partir de la solicitud, siempre y cuando las obras realizadas sean conforme a las autorizaciones concedidas y acredite con pruebas de laboratorios la calidad de los trabajos de urbanización.

Artículo 256. Una vez formalizada la entrega y recepción de un fraccionamiento, se atenderá al plazo y condiciones establecidas en el artículo 241 de esta Ley, para los efectos de la cancelación de la garantía otorgada por el fraccionador.

Artículo 257. Al llevarse a cabo la entrega del fraccionamiento se elaborará un acta de recepción que firmarán las personas titulares de la presidencia municipal, de la secretaría del ayuntamiento y de la unidad administrativa municipal, el fraccionador y cuando menos dos testigos, previo dictamen técnico expedido por las autoridades competentes que certifique el cumplimiento de todas las obligaciones por parte del fraccionador, así como el buen funcionamiento y calidad de las obras y servicios que se entreguen.

El dictamen que se formule se insertará en la respectiva acta de recepción, la que formará parte integrante del expediente del fraccionamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS CONJUNTOS URBANOS Y FRACCIONAMIENTOS IRREGULARES

Artículo 258. En los conjuntos urbanos o fraccionamientos en que se vendan lotes, se realicen edificaciones, se abran calles o ejecuten obras de urbanización sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente, la unidad administrativa municipal, al tener conocimiento de lo anterior, procederá de la siguiente forma:

- I. Ordenará la inmediata suspensión de las obras e instalaciones de que se trate;
- II. Fijará al responsable un plazo no mayor de quince días hábiles para que informe sobre la venta de lotes que haya efectuado y sobre el estado que guarden las obras de urbanización del conjunto urbano o fraccionamiento;
- III. Hará del conocimiento público que el conjunto urbano o fraccionamiento de que se trate se llevó a cabo sin autorización oficial, mediante avisos y publicaciones que por tres ocasiones consecutivas y con cargo al propietario o responsable del fraccionamiento se hagan en el inmueble y por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- IV. Impondrá al propietario o responsable una multa de diez hasta el veinte por ciento del valor total que hubiere correspondido a la urbanización del conjunto urbano o fraccionamiento, sin perjuicio a obligarlo a demoler por su cuenta, dentro del plazo que le fije, las obras e instalaciones que hubiere realizado;
- V. Ordenará demoler si el propietario o responsable no cumpliera con lo dispuesto en la fracción anterior, las obras e instalaciones realizadas, con cargo al infractor.

Artículo 259. Si la unidad administrativa municipal estimara que el conjunto urbano o fraccionamiento llevado a cabo sin su autorización es factible, el interesado, previo pago de la multa a que se refiere la fracción IV del artículo anterior y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, podrá iniciar los trámites para su autorización en la forma prevista por esta Ley, sin perjuicio de demoler o inhabilitar las obras o instalaciones que no concuerden con las especificaciones relativas, o de reubicar las edificaciones realizadas conforme al proyecto que se aprueba.

Artículo 260. Cuando se considere de utilidad pública unir un fraccionamiento en proyecto con las zonas urbanas o fraccionamientos colindantes inmediatos, y sea necesario abrir para ello calles a través de terrenos que no formen parte del inmueble por fraccionar, sin que se logre la anuencia del propietario o propietarios respectivos la autoridad competente determinará lo conducente para que se adquiera por los medios legales, a expensas del propietario o fraccionador la superficies necesarias para dichas calles, quedando obligados a urbanizarlas.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LAS RELOTIFICACIONES, FUSIONES, SUBDIVISIONES Y PARCELACIONES DE ÁREAS Y PREDIOS

Artículo 261. Las autorizaciones de relotificación, fusión, subdivisión y parcelaciones de predios en el territorio del Estado, tendrán por objeto:

- I. Controlar que los actos, contratos y convenios en materia inmobiliaria cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Controlar la adecuada conservación, mejoramiento, consolidación y crecimiento de los centros de población;
- III. Regular el aprovechamiento del suelo en los centros de población;
- IV. Garantizar la prestación y dotación de la infraestructura, equipamiento y servicios en las diversas colonias, áreas y zonas de los centros de población;
- V. Promover y vigilar la estricta aplicación de las normas y los planes y programas vigentes en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;
- VI. Propiciar la integración y adecuada operación del sistema de vialidad y transporte en los centros de población;
- VII. Vigilar que las acciones urbanísticas y los fraccionamientos cumplan con las características, normas y especificaciones requeridas por esta Ley, las autorizaciones correspondientes y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Promover que se garantice la sustentabilidad y productividad de la actividad del predio a parcelar.

Artículo 262. La persona titular de la presidencia municipal, autorizará las relotificaciones que se promuevan respecto de los lotes o predios ubicados en el territorio del municipio, conforme a los criterios señalados en esta Ley.

Serán nulas de pleno derecho todas aquellas autorizaciones de relotificación que no hayan sido resueltas conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, por lo que ningún otro órgano o servidor público municipal tendrá facultades al respecto.

Artículo 263. Las solicitudes de relotificación deberán ser presentadas por escrito ante la unidad administrativa municipal, acompañadas de los planos propuestos y del plano general de lotificación originalmente aprobado.

Artículo 264. La persona titular de la presidencia municipal podrá autorizar las relotificaciones que se promuevan respecto de los predios ubicados en el territorio del municipio, siempre que cumplan con los requisitos señalados en esta Ley, y remitirá al Registro Público y al Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, los planos con la relotificación aprobada.

Artículo 265. Las fusiones y subdivisiones de predios que se pretendan realizar en el territorio del municipio, deberán ser previamente autorizadas por la unidad municipal siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- I. Se ubiquen en cualquier fraccionamiento, colonia, manzana, área o zona ubicada dentro de los centros de población;
- II. Se ubiquen dentro de las zonas que hayan sido objeto de regularización por las autoridades correspondientes y que estén previstas en los planes y programas de desarrollo urbano de los centros de población;
- III. Se ubiquen dentro de terrenos ejidales y que no contravengan lo dispuesto en la Ley Agraria.

Artículo 266. Las relotificaciones, fusiones o subdivisiones que se pretendan efectuar respecto de los solares urbanos ubicados en los ejidos, sólo podrán autorizarse por la unidad administrativa municipal, cuando se satisfaga, además de los requisitos aplicables establecidos por esta Ley, aquellos previstos por las normas jurídicas agrarias.

Artículo 267. La autorización de subdivisiones de predios dentro de un centro de población deberá apearse a los siguientes criterios:

- I.** Se entenderá por subdivisión la partición de un terreno cuya superficie no exceda de diez mil metros cuadrados y no requiera del trazo de una o más vías públicas; en caso de exceder tal superficie, la subdivisión se considerará como fraccionamiento para todos los efectos legales;
- II.** No se autorizará la subdivisión cuando ésta dé como resultado una fracción menor al lote tipo conforme a lo establecido en el plan director de desarrollo urbano;
- III.** Cuando la distancia de la servidumbre de paso exceda cuatro veces la longitud del frente mínimo requerido para el lote tipo de la zona de acuerdo al plan director de desarrollo urbano, la servidumbre deberá tener un ancho no menor a trece metros, en los demás casos se estará a lo establecido en la siguiente fracción;
- IV.** Cuando uno o más lotes no tengan acceso directo a una vía pública existente, la aprobación de la subdivisión se dará solamente mediante la apertura de una servidumbre de paso conforme a lo siguiente:
 - a)** Si se trata de un lote que no tiene acceso a la vía pública, la servidumbre de paso no podrá tener un ancho menor de tres metros;
 - b)** Si se trata de dos lotes que no tiene acceso a la vía pública, la servidumbre de paso no podrá tener un ancho menor de cinco metros;
 - c)** Si se trata de tres o más lotes los que no tengan acceso a la vía pública, la servidumbre de paso no podrá tener un ancho menor de diez metros;
 - d)** Si son seis o más lotes los que no tengan acceso a la vía pública, la servidumbre de paso no podrá tener un ancho menor de trece metros.

En todo caso se deberá plasmar la constitución de la servidumbre en la escritura y planos del predio correspondiente.

Artículo 268. La autoridad administrativa municipal podrá autorizar subdivisiones de terrenos urbanos cuando éstas se deriven de afectaciones para la realización de obras públicas.

Artículo 269. Podrán solicitar fusiones, subdivisiones y parcelaciones de terrenos las personas físicas o morales, públicas o privadas, que acrediten ser las legítimas propietarias de los inmuebles objeto de la solicitud.

Artículo 270. Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda fusionar, subdividir, relotificar y parcelar áreas o predios, deberá presentar la solicitud correspondiente por escrito ante la autoridad competente, proporcionando además de los requisitos establecidos por el artículo 158 de esta Ley, los datos y anexando los documentos siguientes:

- I.** Datos personales del solicitante;
- II.** Datos de las áreas o predios;
- III.** Certificado de no adeudo del impuesto predial y en su caso, de obras por cooperación;
- IV.** Planos del terreno o de los terrenos con acotaciones en metros y señalando la ubicación precisa con referencia a vialidades existentes o en su caso en coordenadas UTM (Sistema de Coordenadas Universal Transversal de Mercator), así como la orientación de los mismos;
- V.** Planos de la fusión o subdivisión que se pretenda realizar;
- VI.** Constancia de alineamiento y en su caso licencia de uso o destino de suelo;
- VII.** Uso o destino actual y el propuesto del inmueble o inmuebles;
- VIII.** Características de la urbanización del terreno o terrenos;
- IX.** Cuando el inmueble haya sido objeto de una parcelación, subdivisión o relotificación anterior, deberá presentarse copia del plano o permiso antecedente;
- X.** Copia simple de la carta de factibilidad del agua potable y alcantarillado otorgada por la dependencia correspondiente. En el caso de ya existir el servicio, presentar copia del recibo correspondiente, sólo en caso de subdivisión;
- XI.** Copias del proyecto firmado por el propietario o su apoderado, indicando el número de lotes con las medidas de cada uno, así como su ubicación precisa con distancia a vialidades existentes.

Artículo 271. Cuando la unidad administrativa municipal lo considere necesario, requerirá del interesado que acompañe a las solicitudes de relotificación, fusión, subdivisión y parcelación, las correspondientes diligencias judiciales o administrativas de apeo y deslinde y de posesión del predio correspondiente.

Artículo 272. La unidad administrativa municipal podrá negar la autorización de relotificación, fusión, subdivisión y parcelación de áreas o predios, cuando en el fraccionamiento o zonas en que se pretendan realizar, no cuente con la suficiente y adecuada cobertura de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos.

Artículo 273. La fusión y la subdivisión de predios no podrá realizarse cuando obstruya o impida una vialidad, servidumbre o un servicio público. Será nulo de pleno derecho cualquier acto, contrato o convenio contrario a esta disposición.

Artículo 274. La autoridad competente, sólo autorizará la construcción en predios provenientes de relotificaciones, fusiones o subdivisiones cuando éstas hayan sido previamente autorizadas.

Artículo 275. Los predios se podrán parcelar con la condición de que cada fracción resultante tenga una superficie mínima de cinco hectáreas, siempre y cuando exista un camino de por medio registrado ante la autoridad competente y en su caso podrán incluir servidumbres de paso.

Artículo 276. La autorización de la parcelación quedará condicionada a que se garantice la sustentabilidad y productividad de la actividad del predio a parcelar de acuerdo a su vocación o a los usos asignados en los programas de ordenamiento territorial y ordenamiento ecológico del territorio, debiendo cumplir en su caso, con lo establecido en las declaratorias que se expidan en los términos de las leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como de los planes o programas que de ellas se deriven y demás disposiciones aplicables.

Artículo 277. Las autoridades judiciales y notarios públicos ante los que se tramiten procedimientos de partición o adjudicación de bienes, deberán de obtener la autorización de subdivisión o parcelación, cumpliendo con las disposiciones contenidas en esta Ley, sin este requisito no podrán inscribirse en el Registro Público.

Artículo 278. Toda fusión, subdivisión y parcelación de predios deberá protocolizarse mediante escritura pública, en un plazo no mayor de un año contado a partir de su autorización, debiéndose notificar dicha protocolización al municipio, en caso contrario quedará sin efectos la autorización correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS CONSTRUCCIONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 279. Toda obra de construcción, restauración, reconstrucción, adaptación, demolición y ampliación de edificaciones, requerirá de licencia previamente expedida por la unidad administrativa municipal, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y normas técnicas para la construcción en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 280. La licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza a los propietarios o poseedores de un predio para construir, restaurar, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

Tratándose de ampliaciones de construcción de vivienda de hasta sesenta metros cuadrados, se deberá expedir la licencia correspondiente, bajo la responsabilidad del propietario, en un plazo máximo de dos días hábiles, debiendo darse cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Este documento será indispensable para el inicio de la construcción de cualquier obra.

En ningún caso se expedirán licencias de construcción a casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado.

Artículo 281. La licencia provisional de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes, por medio del cual se autoriza provisionalmente a los propietarios o poseedores de un predio para construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la expedición de la licencia provisional, el solicitante únicamente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La documentación que acredite fehacientemente la propiedad o legítima posesión sobre el inmueble de que se trate, en los términos que establezcan las normas aplicables;

- II. La constancia de libertad de gravámenes expedida por la Oficina del Registro Público que corresponda;
- III. En su caso, la autorización del impacto ambiental que expida la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. La licencia de uso o destino de suelo;
- V. Que el inmueble motivo de la licencia provisional se encuentre fuera de las zonas protegidas y centros históricos, o se trate de inmuebles históricos en los términos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Si la autoridad competente cuenta previamente con la documentación que acredite cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, la licencia provisional se podrá emitir sin la exhibición de la misma, siempre y cuando la documentación se encuentre vigente de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables que regulan su expedición a la fecha de presentación de la solicitud.

La licencia provisional deberá ser emitida, previa solicitud firmada por el propietario o legítimo poseedor, su representante legal y por el Director Responsable de Obra, por la autoridad competente dentro del día hábil siguiente al cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, debiendo el solicitante cumplir, previo al vencimiento de la vigencia de la misma, con los demás requisitos establecidos por esta Ley para la expedición de la licencia definitiva.

La licencia provisional de construcción se podrá expedir por una vigencia de treinta, sesenta o noventa días hábiles, en los términos que determinen los ayuntamientos y tomando en consideración la magnitud de la obra.

En ningún caso se expedirán licencias provisionales a cualquiera de los establecimientos señalados en el último párrafo del artículo 280 de esta Ley.

Artículo 282. Las obras de construcción, restauración, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición en el Estado, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, a fin de satisfacer las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto serán las que determinen las normas técnicas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 283. Se requerirá de autorización previa de la autoridad competente, independientemente de la licencia de construcción, para:

- I. Realizar obras, modificaciones y reparaciones en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o privado, construcciones provisionales o mobiliario urbano;
- III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas o guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas;
- IV. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública;
- V. Construir o colocar todo tipo de marquesinas, volados y toldos;
- VI. Realizar obras o instalaciones en inmuebles que colinden con líneas de energía eléctrica, gasoductos, oleoductos, vías de comunicación, cauces de aguas, entre otras a juicio de la autoridad competente;
- VII. Proyecto general de edificación para constituir el régimen de propiedad en condominio respecto de bienes inmuebles;
- VIII. Modificar el uso, ocupación o actividades autorizadas para asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad y servicio necesarias para tales usos, ocupaciones o actividades.

Artículo 284. No se autorizará el uso de las vías públicas para:

- I. Aumentar el área de un predio o de una construcción, en ninguno de sus niveles;
- II. Conducir líquidos por su superficie a menos que a juicio de la autoridad competente se justifique y no se altere el orden público, se afecte el interés general o se deteriore el medio ambiente;
- III. Instalar talleres o centros de trabajo o almacenamiento;

- IV. La colocación temporal o permanente de avisos o anuncios que obstruyan el tránsito de vehículos o peatones;
- V. La circulación sobre las vías públicas pavimentadas de vehículos que carezcan de neumáticos;
- VI. Aquellos otros fines que se consideren contrarios al interés público.

Artículo 285. En las construcciones destinadas a comercio, servicios, salud, educación, cultura, recreación, deportes y en general los equipamientos públicos y privados, así como en las banquetas en las vías públicas, deberán dejarse rampas para la circulación peatonal de personas con discapacidad, así como lugares especiales en los estacionamientos, conforme a las disposiciones que rigen en esta materia en el Estado.

Artículo 286. Las edificaciones, de acuerdo con su tipo y ubicación, deberán contar con espacios suficientes para el estacionamiento de vehículos, conforme lo disponga las normas técnicas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 287. Los propietarios de las edificaciones y predios deben conservarlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene y adoptar las medidas conducentes a fin de evitar riesgos para la integridad personal de los vecinos y su patrimonio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ZONAS AEROPORTUARIAS

Artículo 288. Toda construcción o elevación sólida que pretenda realizarse en los terrenos adyacentes e inmediatos de los aeropuertos de la entidad, deberá efectuarse de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Las zonas aeroportuarias siempre deberán estar delimitadas en función de la clase de aeropuertos, para procurar el uso eficiente del espacio de aeronavegación en dichas zonas, conforme a las siguientes reglas:
 - a) Superficie de Aproximación es el límite extremo necesario de la pista para el aterrizaje;
 - b) Superficie de Salida es el límite extremo necesario de la pista para el despegue;
 - c) Franja Libre es la extensión a cada lado de la pista, en la longitud que más adelante se precisa.
- II. La zona restringida para los efectos de la presente sección, es la que abarca:
 - a) Dos mil metros lineales a cada lado de la franja libre, y a cada lado de las superficies de aproximación y salida en los Aeropuertos Clase I que, son aquéllos que según la normatividad aeronáutica internacional, operan bajo las reglas de vuelo instrumental (IFR, por sus siglas en ingles) y tienen una Franja Libre con longitud de doscientos metros al borde de la pista;
 - b) Mil quinientos metros lineales a cada lado de la franja libre, y a cada lado de las superficies de aproximación y salida en los Aeropuertos Clase II, que son aquéllos que según la normatividad aeronáutica internacional, operan bajo las reglas de vuelo visual (VFR, por sus siglas en ingles) y tienen una Franja Libre con longitud de ciento cincuenta metros al borde de la pista;
- III. Queda prohibido erigir construcciones, edificios o elevaciones sólidas, permanentes o temporales, artificiales o naturales a una altura mayor a la aprobada por la autoridad federal de aeronáutica civil en los terrenos adyacentes e inmediatos y en las zonas restringidas. Se entiende por elevaciones sólidas, las de origen natural, señalamientos, espectaculares, anuncios, vallas publicitarias o cualquier otra estructura análoga;
- IV. Si las construcciones, o elevaciones existentes han sido abandonadas, destruidas o se han deteriorado en más de un ochenta por ciento, previo dictamen, se podrá ordenar su demolición total, sin responsabilidad para la autoridad y no se volverá a conceder la licencia de construcción correspondiente;
- V. Las presentes disposiciones deberán observarse para los demás tipos de aeropuertos de la entidad;
- VI. Antes del otorgamiento del permiso o la licencia municipal correspondiente, se deberá contar con la aprobación de la autoridad federal de aeronáutica civil y con la opinión favorable del Comité de Zonificación;
- VII. El Comité de Zonificación se regulará por el reglamento que al efecto se expida. En todo caso quedará sujeto a las bases siguientes:
 - a) Estará integrado por un representante de:

1. El Gobierno del Estado;
 2. El Municipio en el que se encuentre el aeropuerto;
 3. Del órgano operador del aeropuerto;
 4. La Dirección General de Aeronáutica Civil;
- b) El Comité de Zonificación tendrá, las siguientes atribuciones:
1. Expedir la opinión correspondiente respecto a los permisos que se soliciten;
 2. Emitir en un plazo de cinco días hábiles su opinión de las propuestas de proyectos que se sometan a su consideración y a las longitudes de restricción establecidas en las zonas de cada clase de aeropuertos.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

Artículo 289. En la elaboración de proyectos, así como en la ejecución de obras relativas a conjuntos urbanos, fraccionamientos y construcciones, se requerirá de la intervención de directores responsables de obra y sus corresponsables, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Los directores responsables de obra y los corresponsables son garantes solidarios junto con los propietarios o poseedores de predios, de que en las obras en que intervengan se cumpla con lo establecido en la presente Ley, los planes y programas de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 290. El Director Responsable de Obra, es la persona física que se compromete al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y reglamentos en las obras y proyectos en las que otorgue su responsiva.

Artículo 291. Para los efectos de esta Ley, el Director Responsable de Obra otorga su responsiva para:

- I. Suscribir una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o cuando supervise obras realizadas por otras persona físicas o morales;
- II. Tomar a su cargo la operación y mantenimiento de la edificación, aceptando la responsabilidad de la misma;
- III. Suscribir un dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación;
- IV. Suscribir una constancia de seguridad estructural;
- V. Suscribir el visto bueno de seguridad y operación de una obra.

Artículo 292. Son obligaciones del Director Responsable de Obra las siguientes:

- I. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumpla con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere esta Ley;
- II. Contar con los corresponsables en los casos que esta Ley y los reglamentos establecen. En los casos no previstos, el Director Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de los corresponsables;
- III. Comprobar que cada uno de los corresponsables con que cuente, según sea el caso, cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley;
- IV. Responder a cualquier violación a las disposiciones de esta Ley. En caso de no ser atendidas las instrucciones del Director Responsable de Obra por el corresponsable, deberá de notificarlo de inmediato a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda a aplicar las medidas de seguridad y sanciones previstas por este ordenamiento;
- V. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, en sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución;
- VI. Llevar una bitácora de obra foliada y encuadernada;

- VII.** Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los corresponsables y de los residentes correspondientes;
- VIII.** Entregar al propietario una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y las memorias de cálculo;
- IX.** Inscribirse en el Registro de Directores Responsable de Obra y Corresponsables de la Secretaría y del municipio correspondiente;
- X.** Refrendar su registro de Director Responsable de Obra en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XI.** Elaborar y entregar al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento de la misma.

Artículo 293. Los corresponsables de obra son los profesionistas que tienen conocimientos especializados en un área específica del proyecto u obra y que por ello puede responsabilizarse junto con el Director Responsable de Obras, cuando por la complejidad o el tamaño lo requiera.

Artículo 294. Se exigirá la participación de los corresponsables de obra para obtener la licencia de construcción en los siguientes casos:

- I.** Seguridad estructural;
- II.** Diseño urbano y arquitectónico;
- III.** En instalaciones;
- IV.** En los demás casos que sea necesaria su participación conforme a la especialidad de la obra o proyecto.

Artículo 295. Para obtener el registro como Director Responsable de Obra y corresponsable, deberá acreditar según sea el caso ante la unidad administrativa municipal y la Secretaría que posee cédula profesional correspondiente a las especialidades requeridas de acuerdo a la naturaleza del proyecto u obra respectivo y dar cumplimiento a los demás requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 296. El registro de directores responsables de obra y corresponsables será por una sola vez, debiendo refrendar su vigencia conforme a las disposiciones reglamentarias, acreditando la capacitación y actualización profesional correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CONTROL DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL DESARROLLO URBANO Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 297. Se crea el Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano y el Ordenamiento Territorial, a cargo de la Secretaría, el cual tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir información estatal en la materia, estará disponible para su consulta y se complementará con la información de otros registros e inventarios sobre el territorio.

El Sistema Estatal, se integrará con la información e indicadores relacionados con los planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial existentes con los temas relacionados con las áreas metropolitanas, así como las acciones, obras e inversiones en la materia.

Se incorporarán al Sistema Estatal, los informes y documentos relevantes derivados de actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBSERVATORIOS URBANOS

Artículo 298. Los gobiernos, estatal y municipales promoverán la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, constituidos como redes de información, con la participación plural de la sociedad y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de conocimientos sobre los problemas de las ciudades y los nuevos modelos de políticas urbanas y de gestión pública.

Artículo 299. Los observatorios urbanos tendrán a su cargo las tareas de difundir de manera sistemática y periódica, la información relativa a:

- I. Los planes y programas de desarrollo urbano;
- II. Las certificaciones, dictámenes y cualquier otro documento sobre el desarrollo urbano que sea de interés público;
- III. Los avances en la aplicación de los planes y programas;
- IV. La evolución de los fenómenos y problemas urbanos y metropolitanos de la entidad y de cada municipio.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS EFECTOS Y CONTROLES DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 300. Para cumplir con los fines en materia de fundación, consolidación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, atendiendo a los fundamentos y principios establecidos en esta Ley.

Artículo 301. Todas las acciones, inversiones y obras relativas al aprovechamiento del territorio que realicen el Gobierno del Estado y los municipios, deberán sujetarse a lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo urbano a que se refiere el artículo 30 de esta Ley. Sin este requisito, la autoridad competente no podrá otorgar las autorizaciones presupuestales o de financiamiento y administrativas para efectuarlas.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las solicitudes presupuestales deberán incluir una exposición de la relación entre las acciones, inversiones y obras de que se trate con fundamento en los objetivos y metas de los planes y programas mencionados.

El Gobierno del Estado y los municipios, así como sus entidades paraestatales y paramunicipales deberán prever en sus presupuestos, programación y gasto, el ejercicio de acciones y recursos para atender las necesidades de la planeación y operación del desarrollo urbano, de zonas metropolitanas y áreas conurbadas, así como para cumplir sus responsabilidades y funciones en la materia.

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada en los términos de las leyes en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Artículo 302. Sólo podrán expedirse constancias, certificaciones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a la utilización de áreas y predios que resulten comprendidos en los planes y programas de desarrollo urbano, cuando las solicitudes estén de acuerdo con los mismos. Las que se expidan en contravención a lo anterior, serán nulas de pleno derecho y no surtirán efecto legal alguno.

En ningún caso se autorizarán acciones urbanísticas que contravengan las provisiones, reservas, usos y destinos que se contemplen en esta Ley, en su reglamentación, en los planes y programas de desarrollo urbano y en los demás ordenamientos aplicables de carácter federal, estatal y municipal.

Artículo 303. Las autorizaciones para realizar acciones urbanísticas tendrán una vigencia definida, a partir de la fecha de su expedición, conforme a lo siguiente:

- I. La constancia de zonificación, tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición, a menos que cambien los programas de desarrollo urbano, en cuyo caso quedarán sin efecto y deberán ajustarse a las nuevas disposiciones;
- II. Tratándose de la licencia de uso o destino de suelo, cuando no se hubiese iniciado alguna acción, obra, servicio o inversión, durante el término de un año a partir de su expedición, perderá su vigencia y se requerirá la tramitación de una nueva licencia;
- III. Las autorizaciones de conjuntos urbanos, fraccionamientos y condominios tendrán una vigencia proporcional a la complejidad y tamaño de las obras que supongan, pero su vigencia no podrá exceder de tres años;
- IV. Las licencias de construcción, restauración, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción tendrán una vigencia proporcional a la complejidad y tamaño de las obras que supongan, pero su vigencia no podrán exceder de los plazos establecidos en las disposiciones reglamentarias.

En todo caso los titulares de las licencias a que alude la fracción III de este artículo, al término de su vigencia podrán solicitar una nueva o en su caso, durante su vigencia solicitar las prórrogas necesarias a las mismas, previo pago de derechos y ajustándose a las disposiciones en materia de desarrollo urbano aplicables y vigentes.

Artículo 304. Cuando los planes y programas de desarrollo urbano determinen áreas de suelo estratégico, polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda y zonas de riesgo, los actos de aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo, en las circunstancias que los propios planes y programas señalen. Una vez aprobados y publicados, las autoridades y particulares quedarán obligados a cumplirlos.

Los propietarios o legítimos poseedores a título de dueño de los predios comprendidos en dichas áreas o polígonos deberán cumplir con las obligaciones derivadas de los mismos; para este efecto, podrán celebrar convenios entre sí, con terceros, con el gobierno municipal o con el Gobierno del Estado.

En caso de que exista violación e incumplimiento por parte de sus propietarios o poseedores, se aplicarán los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 305. Las autoridades que expidan planes y programas de desarrollo urbano y no gestionen su publicación e inscripción en el Registro Público; así como los servidores públicos que se abstengan de llevar a cabo dichos actos o las realicen con deficiencia, serán sancionadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

No podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en el Registro Público, que no se ajuste a lo dispuesto en la legislación de desarrollo urbano y en los planes y programas aplicables en la materia.

Artículo 306. Los notarios y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos relacionados con el uso, aprovechamiento, transmisión o gravamen de bienes inmuebles, previa comprobación de la existencia de las constancias, certificaciones, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación a la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en esta Ley, y los planes y programas de desarrollo urbano aplicables; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

Artículo 307. No surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 308. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y los municipios en la esfera de su competencia, supervisarán la ejecución de los proyectos e inspeccionarán y vigilarán en todo tiempo que las obras públicas, privadas y demás actividades, estén de acuerdo con las normas correspondientes, en los planes, programas y declaratorias de desarrollo urbano, constancias, dictámenes, autorizaciones, permisos y licencias.

Los municipios, podrán designar inspectores multidisciplinarios para desempeñar las funciones de supervisión, inspección y vigilancia a que hace referencia el anterior.

Artículo 309. Los ayuntamientos para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, podrán auxiliarse de despachos externos de supervisión e inspección, los cuales tendrán las facultades y atribuciones que le corresponden a un inspector municipal.

Los resultados de las supervisiones realizadas por los despachos externos serán validados por la unidad administrativa municipal y en base a ellos podrá actuar en términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

Los ayuntamientos, determinarán los requisitos que deberán reunir los despachos externos para su certificación, sin la cual no podrán ser contratados para los efectos de este artículo.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 310. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y los municipios, tendrán a su cargo la vigilancia y verificación del cumplimiento de esta Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables; para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 311. Se consideran medidas de seguridad la adopción y ejecución de disposiciones que, con apoyo en esta Ley, dicten las autoridades competentes encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras y acciones, tanto públicas como privadas.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de instalaciones, construcciones, acciones, obras, servicios y actividades;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, acciones, obras, servicios y actividades;
- III. La desocupación o desalojo de inmuebles;
- IV. La demolición de construcciones;
- V. El retiro de instalaciones;
- VI. La prohibición de actos de utilización de maquinaria o equipo;
- VII. La advertencia pública, mediante la cual se empleen los medios publicitarios sobre cualquier actividad realizada irregularmente;
- VIII. La prohibición de actos de utilización o de uso de edificaciones, predios o lotes;
- IX. La inmovilización y aseguramiento de objetos y de materiales;
- X. Refuerzo o apuntalamiento de estructuras o de edificaciones;
- XI. Cualquier medida que tienda a lograr los fines expresados en el presente artículo y las demás que señalen otras leyes y reglamentos.

Artículo 312. Se considera infracción a la violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley, y será sancionada de acuerdo con lo establecido en este ordenamiento.

La persona que ejecute cualquier acción urbanística sin que previamente hayan sido autorizadas por la autoridad competente, se hará acreedora a las medidas de seguridad y sanciones que prevé esta Ley.

Artículo 313. Las sanciones administrativas consisten en:

- I. La suspensión de los trabajos;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones, las obras y servicios;
- III. La demolición o retiro parcial o total de escombros;
- IV. La suspensión y demolición de instalaciones, construcciones, obras o actividades en superficies destinadas para áreas verdes en los términos del artículo 156 de esta Ley, sin perjuicio de destinar la superficie correspondiente a tal fin;
- V. Multa equivalente de una hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o tratándose de inmuebles hasta el veinte por ciento de su valor comercial;
- VI. La revocación de las concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones o constancias otorgadas;
- VII. La cancelación del registro del director responsable y corresponsable de obra;
- VIII. El retiro de los anuncios y sus estructuras;
- IX. La prohibición de realizar determinados actos u obras;
- X. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 314. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y los municipios, al tener conocimiento y verificar la ejecución de acciones urbanísticas no autorizadas, ordenarán la suspensión inmediata de las obras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que hubiere incurrido la persona física o moral, pública o privada, que las haya ejecutado.

Artículo 315. A quienes incurran en infracción de la presente Ley, le serán aplicables las siguientes sanciones:

- I. A quienes no cumplan con la obligación de proporcionar los informes que le solicite la autoridad competente, lo hagan con falsedad o fuera del tiempo que se les hubiere concedido al efecto, se les impondrá una sanción equivalente al importe de diez a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. A los que den un uso o aprovechamiento urbano a un terreno o alguna edificación, sin la autorización correspondiente, o les den un uso distinto del autorizado, se les aplicará una sanción equivalente al importe de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si el uso dado está relacionado con la instalación u operación de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación o para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado, la sanción aplicable será equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. A quienes realicen una construcción sin la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción equivalente al importe de diez a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si la construcción tiene como fin albergar casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación o para centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se comercializan vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado; la sanción aplicable será equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. A quienes levanten muros en vías públicas o realicen instalaciones sin permiso que impidan o limiten el acceso de personas y vehículos a fraccionamientos se les aplicará una sanción equivalente al importe de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y, sin perjuicio de realizar las demoliciones o retiro de las instalaciones;
- V. A quienes realicen construcciones sin cumplir con el diseño, normas y especificaciones del proyecto autorizado, se les aplicará una sanción equivalente al importe de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VI. A quienes no acaten la orden de suspender la construcción de una edificación, se les aplicará una sanción equivalente al importe de doscientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VII. A quienes realicen la apertura, ampliación, prolongación, rectificación o clausura de una vía pública, sin contar con la autorización correspondiente, se les aplicará una sanción equivalente al importe de doscientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VIII. A quienes en cualquier forma obstaculicen o impidan la supervisión de las obras de urbanización, se les aplicará una sanción equivalente al importe de cien a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IX. A quienes habiendo efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado, no realicen los cambios o modificaciones ordenados por la autoridad competente en el plazo que al efecto se les haya concedido, se les aplicará una sanción equivalente al importe de doscientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- X. A quienes no realicen las obras dentro de los plazos señalados en el programa de obras de urbanización relativa, se les aplicará una sanción equivalente al importe de trescientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XI. Al propietario de un conjunto urbano o fraccionamiento que sin contar con la autorización correspondiente, celebre cualquier acto jurídico o incurra en acciones u omisiones que mediata o inmediatamente, tengan la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes de terreno, se les aplicará una sanción equivalente al monto total de las operaciones efectuadas y de no existir obras de urbanización, además se hará acreedor a una sanción equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XII. Al promotor de un conjunto urbano o fraccionador que no cumpla con lo ofrecido en la publicidad de que haya sido autorizado, se le aplicará una sanción equivalente al importe de cien a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XIII. A quienes no respeten la cesión a favor del municipio correspondiente del total del porcentaje de la superficie destinada al ayuntamiento para el equipamiento urbano en los términos de esta Ley, se les aplicará una sanción equivalente al costo del quince por ciento de la superficie lotificada vendible, de acuerdo con el precio por metro cuadrado promedio al que se hayan enajenado los lotes, sin perjuicio de ceder la parte faltante al municipio;
- XIV. A quienes no respeten el destino de superficies para áreas verdes en los términos de esta Ley, se les aplicará una sanción equivalente al importe de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de destinar la superficie correspondiente a tal fin;

- XV.** A quienes realicen acciones urbanísticas sin contar con el dictamen de impacto urbano se les aplicará una sanción de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XVI.** A los establecimientos comerciales o de servicios, que incumplan las disposiciones de la Ley Estatal de Salud, se les revocará la licencia de funcionamiento; en el caso de las instituciones educativas, se sujetarán a lo que la Ley Estatal de Educación disponga.

Artículo 316. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se podrán aumentar en un cien por ciento para el caso de reincidencia o rebeldía del infractor.

Artículo 317. En aquellos casos en que no se establezca sanción específica por contravención a alguna de las disposiciones de esta Ley, se aplicará una multa de cien a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 318. Servirá de base para la cuantificación de las sanciones a que se refiere este capítulo, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 319. Las multas que se impongan por concepto de violación a lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán ser sustituidas por inversiones que tengan por objeto evitar mayores daños o atenuar lo que se hubiesen cometido, así como la aportación de bienes en especie que contribuyan a reparar el daño cometido o la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad, siempre y cuando se garanticen las obligaciones a que se sujetará el infractor.

La sustitución a que se refiere este artículo sólo procederá previa solicitud escrita del infractor y una vez que se haya celebrado el convenio correspondiente con la autoridad que impuso la multa.

Artículo 320. Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse al infractor, simultáneamente, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración la gravedad de la infracción, las particularidades del caso y la reincidencia del infractor.

Artículo 321. En caso de incumplimiento con las medidas de seguridad o con las sanciones impuestas, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y los municipios podrán hacer cumplir sus determinaciones, con los siguientes medios de apremio:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio;
- III.** Auxilio de la fuerza pública;
- IV.** Arresto hasta de treinta y seis horas.

Artículo 322. Los servidores públicos que expidan constancias, certificaciones, autorizaciones, permisos, licencias, documentos, contratos y convenios que contravengan esta Ley y otras disposiciones aplicables; los que faltaren a la obligación de guardar el secreto respecto de los documentos y datos de que conozcan en virtud de funciones derivadas de la misma, revelando asuntos confidenciales, o los que se aprovechen de ellos o exijan para su beneficio cualquier prestación pecuniaria o de otra índole a cambio de los servicios que por ley deben prestar, serán sancionados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los servidores públicos que formen parte de las unidades administrativas de desarrollo urbano del Estado y de los municipios, deberán abstenerse de prestar servicios profesionales independientes, en las materias que regula el presente ordenamiento, la contravención de esta disposición será sancionada en términos del presente artículo.

Artículo 323. Los empleados del Registro Público, del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial y de las unidades municipales catastrales y, en general, los servidores públicos investidos de fe pública que den trámite a documentos, contratos, escrituras o minutas que consignent operaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 324. Las sanciones a que se refiere esta Ley se aplicarán a los infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que hubieren incurrido.

Artículo 325. Las resoluciones que dicten las autoridades competentes con base en lo dispuesto en esta Ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, en los términos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 326. Toda persona tiene derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes, cuando se estén llevando a cabo acciones urbanísticas que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, así como los planes y programas en la materia.

Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, y deberán resolver lo conducente en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.

Artículo 327. El Gobierno del Estado y los municipios promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, usuarios, colegios de profesionales y demás ciudadanos, en el cumplimiento y ejecución de los planes y programas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 328. Las autoridades o los particulares que propicien o permitan la ocupación irregular de áreas o predios en los centros de población o autoricen indebidamente el asentamiento humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad pública o de protección en derechos de vía o zonas federales, se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por las disposiciones que se encontraban vigentes al momento que dio inició su substanciación.

TERCERO. En un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se expedirá las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

CUARTO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se adecuarán los planes y programas de desarrollo urbano de los centros de población mayores a cien mil habitantes, así como el programa estatal y los metropolitanos.

QUINTO. Las autorizaciones, permisos y licencias expedidas conforme a las disposiciones aplicables durante la vigencia de la ley que se abroga, continuarán vigentes hasta la conclusión del término con el que fueron otorgadas.

SEXTO.- Posterior a la publicación de la presente Ley, deberán instalarse el Consejo Estatal Consultivo de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los Consejos Consultivos de Desarrollo Metropolitano y de Conurbaciones, y los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano.

Los consejos instalados conforme a las disposiciones de la Ley abrogada por el presente Decreto, continuarán su funcionamiento ejerciendo las facultadas que de acuerdo a su naturaleza les correspondan en el presente ordenamiento hasta en tanto sean constituidos los establecidos en la presente Ley.

SÉPTIMO.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley abrogada por el presente Decreto, continuarán aplicándose en tanto no contravengan las disposiciones de esta Ley, hasta en tanto se expidan los reglamentos correspondientes.

OCTAVO.- En un plazo no mayor a un año posterior a la publicación de este ordenamiento, deberán de expedirse las adecuaciones a las leyes y demás disposiciones administrativas que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.

NOVENO.- Se abroga la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el martes 26 de julio de 1994.

DÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
 Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de diciembre de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)



EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 1181.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL
 DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
 ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de interés social, orden público y observancia general en el estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto:

- I.** Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en las leyes y los que se fijen en los acuerdos de organismos internacionales de observancia obligatoria para el estado;
- II.** Determinar las obligaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la Administración Pública Municipal, así como establecer las bases para la coordinación de las instituciones responsables del desarrollo social;
- III.** Establecer los principios y lineamientos transversales a los que debe sujetarse la política estatal de desarrollo social;
- IV.** Establecer el Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- V.** Propiciar los mecanismos de coordinación en el marco del Plan Estatal de Desarrollo Social y del Plan Nacional de Desarrollo Social;
- VI.** Establecer los principios generales para la planeación, instrumentación, ejecución, monitoreo, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social y los programas relativos;

- VII.** Garantizar el acceso, calidad y efectividad de los servicios y programas de desarrollo social a cargo del estado y municipios, así como su eficiente aplicación con apego al desarrollo humano, la equidad, la imparcialidad, la transparencia y la justicia social;
- VIII.** Crear el Consejo Consultivo de Desarrollo Social;
- IX.** Impulsar la participación ciudadana y definir las bases para que la sociedad organizada coadyuve con la ejecución y evaluación de la política del desarrollo social;
- X.** Impulsar la determinación y el desarrollo de las zonas de atención prioritaria en el estado;
- XI.** Crear la Comisión Estatal de Desarrollo Social;
- XII.** Regular las atribuciones del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales en materia de desarrollo social;
- XIII.** Establecer los mecanismos del padrón de beneficiarios, monitoreo, evaluación y seguimiento para vigilar que los recursos públicos aplicados a los programas de desarrollo social;
- XIV.** Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales;
- XV.** Establecer las bases generales de las reglas, lineamientos y normativa que se genere relativa a la operación de los programas sociales;
- XVI.** Propiciar las condiciones para la superación de la pobreza; el acceso a la educación, la salud, la alimentación y a la nutrición adecuada; al trabajo y la seguridad social; a la vivienda digna y decorosa y los servicios básicos de la vivienda; a la cohesión social, la comunicación y el transporte, la participación comunitaria; la recreación, cultura y el deporte, así como para dotar de infraestructura social básica a la población y fortalecer el desarrollo y la economía;
- XVII.** Armonizar los principios que rigen la transparencia y los mecanismos de la denuncia que garantice a la ciudadanía la atención de sus demandas y la erradicación de la corrupción; y
- XVIII.** Las demás previstas en las leyes de la materia.

Artículo 2. El cumplimiento de la presente ley corresponde al Titular del Ejecutivo por conducto las dependencias y entidades de desarrollo social, y a los municipios en el ámbito de su competencia y jurisdicción.

Artículo 3. Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la creación o ejecución de las políticas públicas y programas sociales derivados de éstas.

Artículo 4. El estado y los municipios harán del conocimiento público cada año a través de los medios más accesibles a la población, sus programas y mecanismos de acceso de desarrollo social considerados en cada ejercicio fiscal.

Lo previsto en el presente artículo se realizará sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 5. Todos los programas que implementen u operen el estado y los municipios con el fin de garantizar los derechos sociales, se considerarán de desarrollo social y se regirán bajo lineamientos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente ley y lo dispuesto en las disposiciones de la materia.

Artículo 6. Además de los previstos en la Ley General de Desarrollo Social, serán principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

- I. Inclusión social:** Acceso prioritario de las personas a ser atendidos e integrados a los beneficios del desarrollo social, fortaleciendo el desarrollo de sus capacidades y el ejercicio de sus derechos;
- II. Respeto a la dignidad:** La persona es el fundamento, objetivo y base de las acciones de la política social del estado y de los municipios;
- III. Transversalidad:** Participación de más de una dependencia o entidades en la implementación de políticas de desarrollo social, para mejorar la calidad de vida de las personas;
- IV. Participación Social:** El derecho de las personas a organizarse, intervenir e integrarse individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones;

- V. **Subsidiaridad:** El apoyo brindado por el estado de Coahuila al municipio o población, por un tiempo determinado, cuando estos se encuentran imposibilitados para resolver sus propias necesidades, debido a su limitación o carencia de recursos o a su propia circunstancia; y
- VI. **Autogestión:** La libre organización de los beneficiarios y trabajadores, que tienen como finalidad esencial la reivindicación de la dignidad humana en los medios materiales, el trabajo, la productividad, el combate a la pobreza y el mejoramiento de sus niveles de vida.

Artículo 7. La política social que se implemente en el estado y los municipios tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos sociales;
- II. El disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos a través de los programas de desarrollo social, la igualdad de oportunidades, la eliminación de la discriminación y la exclusión social;
- III. La promoción y fortalecimiento del desarrollo económico y social en el estado y los municipios;
- IV. El fortalecimiento de la participación social en la formulación, instrumentación ejecución y evaluación de las acciones implementadas para el desarrollo social;
- V. La promoción y fortalecimiento municipal, bajo el eje rector de la descentralización y la operación regional de la política social del estado;
- VI. Mejoramiento de la infraestructura social del estado y los municipios, basado en la sustentabilidad ambiental; y
- VII. El cumplimiento de los objetivos previstos en Plan Estatal de Desarrollo, la presente ley y la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 8. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- I. **Asistencia:** Acciones temporales que proporcionan los satisfactores básicos de subsistencia a la población en desventaja, promoviendo a corto plazo capacidades, autodesarrollo y oportunidades;
- II. **Beneficiarios:** Las personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;
- III. **Clasificación Funcional del Gasto:** El gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población destinado al desarrollo social, permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas;
- IV. **Cohesión Social:** El nivel de desigualdad económica y social de la población a nivel nacional, estatal y municipal, así como indicadores de redes de apoyo e intercambio social a nivel estatal, que permite aproximarse al nivel de equidad y solidaridad que existe en una sociedad;
- V. **Comisión:** La Comisión Estatal de Desarrollo Social;
- VI. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo de Desarrollo Social;
- VII. **COPLADEC:** Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII. **Dependencias y Entidades de Desarrollo Social:** Las que de acuerdo con el Presupuesto de Egresos del Estado se encuentren en la clasificación funcional del gasto destinado a cumplir los propósitos del desarrollo social;
- IX. **Desarrollo Social:** Sistema garante de la equidad en la sociedad, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población a través de la inclusión para mejorar sus oportunidades, apoyos, habilidades, supresión de la desigualdad y la inequidad;
- X. **Diagnóstico Situacional:** Información que permite detectar la ubicación territorial o sectorial, los indicadores de pobreza o insuficiencia económica y situación socioeconómica para el establecimiento de prioridades que coadyuven a orientar la política de desarrollo social en el estado;
- XI. **Estado:** El estado de Coahuila de Zaragoza;
- XII. **Personas en situación de vulnerabilidad:** Aquellos núcleos de población o individuos que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de

vida, por lo tanto, requieren preferentemente de la atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar y superar su situación;

- XIII. Ley:** Ley para el Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIV. Organizaciones:** Las agrupaciones sociales que se constituyen para la atención de personas en situación de vulnerabilidad o realizan gestiones para beneficio de sus componentes ante las autoridades, así como las asociaciones no gubernamentales, que, sin fines de lucro, realicen las acciones de bienestar y desarrollo social, inspiradas en los principios de responsabilidad social, solidaridad y filantropía;
- XV. Padrón Único de Beneficiarios:** Sistema único de información que se integra con los datos personales de los beneficiarios y los apoyos que reciben las personas sujetas del desarrollo social, que constituye una herramienta de diagnóstico, monitoreo y evaluación de los programas sociales;
- XVI. Pobreza:** Situación económica de excepción de individuos y familias cuyos ingresos económicos son insuficientes para satisfacer las necesidades mínimas de un núcleo familiar en el orden material, social y cultural o mediante la limitación de acceder a satisfactores como la alimentación, la vivienda y sus servicios, salud, la educación, entendiendo estos indicadores en términos enunciativos, pero no limitativos;
- XVII. Política Social del Estado:** Las acciones, estrategias, líneas y metas programáticas previstas en el Plan Estatal de Desarrollo Social y ordenamientos que deriven de éste, en el orden, la protección y ejercicio de los derechos sociales;
- XVIII. Principios del Desarrollo Social:** Disposiciones en las que se basa el acceso a los derechos sociales y se sustenta la política social;
- XIX. Programas Sociales:** Acciones que realiza el gobierno a través de sus dependencias, organismos, entidades encargadas de implementar políticas de protección social, para promover la inclusión, el goce y ejercicio de los derechos sociales de la población;
- XX. Secretaría:** La Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- XXI. Titular del Ejecutivo:** El Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS SOCIALES Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL.

Artículo 9. Para los efectos de la presente ley se consideran derechos sociales las prerrogativas mediante las que se alcanza el desarrollo social de la población contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte, y aquellos que facilitan a los individuos desarrollarse en autonomía, igualdad, libertad, no discriminación y en general los derechos que permitan elevar sus condiciones económicas y de acceso a bienes necesarios para una vida digna de las personas.

Artículo 10. Son sujetos del desarrollo social todas las personas o familias que presenten una o más carencias sociales, o se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, residentes en el estado en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente ley y la normatividad aplicable.

En materia de infraestructura social son sujetos del desarrollo social las comunidades, localidades, colonias, municipios y núcleos de población asentado en un territorio determinado que presenten uno o más indicadores de carencias y que se encuentren debidamente regularizados conforme las leyes de la materia.

Artículo 11. Como principio, los programas sociales, en el marco de la inclusión social, darán prioridad a las personas en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza o cuyas condiciones de vida no se encuentren en los niveles mínimos de bienestar social; a las personas con discapacidad, a las etnias establecidas en la entidad, a las personas en situación de contingencia o catástrofe, víctimas de delito, familiares de personas desaparecidas o ausentes.

Las reglas de operación de los programas sociales especificarán la población objetivo y las condiciones, criterios y requisitos previstos para acceder a cada programa.

Artículo 12. Los sujetos del desarrollo social podrán beneficiarse de los programas de desarrollo social, cumpliendo con la elegibilidad y la normatividad que cada programa establezca. El Gobierno del estado y los Gobiernos municipales deberán cumplir y hacer cumplir los derechos sociales en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 13. Los sujetos del desarrollo social tendrán derecho a:

- I. Recibir información de programas sociales, así como un trato oportuno, respetuoso y de calidad;
- II. Acceder a los programas que ofrezcan el gobierno estatal y los gobiernos municipales, a través de sus dependencias u organismos de acuerdo con la normativa que cada programa exige;
- III. Obtener la información pública, clara y disponible sobre las reglas de operación de los programas sociales;
- IV. Gozar de la reserva, confidencialidad y protección de la información y datos personales;
- V. Tener conocimiento de la resolución administrativa fundada y motivada sobre la suspensión de los beneficios y apoyos autorizados;
- VI. Manifiestar su consentimiento para la inclusión y tratamiento de datos personales en los padrones de beneficiarios de programas sociales;
- VII. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de la presente ley y las disposiciones aplicables en materia de desarrollo social;
- VIII. Formar parte de las organizaciones ciudadanas o comunitarias, legalmente constituidas que tengan relación con el desarrollo social;
- IX. Participar en forma individual u organizada colectivamente, en la planeación, evaluación y ejecución de la política social; y
- X. Los demás previstos por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Son obligaciones de los sujetos de desarrollo social:

- I. Proporcionar de manera fidedigna la información socioeconómica que les sea requerida por las dependencias u organismos de la administración pública estatal de conformidad con la normativa aplicable;
- II. Cumplir con la normatividad y requisitos que sean necesarios en la ejecución de los programas sociales;
- III. Colaborar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social a que tengan acceso;
- IV. Informar cuando se les solicite, sobre el desarrollo y mejoramiento de vida generados por los programas sociales, para mejorar las políticas públicas y los resultados de los programas o acciones de desarrollo social; y
- V. Las demás que se establezcan en las reglas de operación de los programas.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 15. Son autoridades responsables del desarrollo social:

- I. La Federación a través de sus delegaciones y dependencias en el estado;
- II. El estado a través de las dependencias y entidades de desarrollo social de la administración pública; y
- III. Los municipios en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

Artículo 16. El Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría, será la autoridad rectora en la instrumentación, planeación, ejecución, monitoreo y evaluación de la política social de estado.

Artículo 17. Los gobiernos municipales a través de sus dependencias u organismos serán los responsables de la instrumentación, planeación, ejecución, monitoreo y evaluación de la política social en su territorio, según lo previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 18. Corresponderá a la Secretaría además de lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el programa sectorial basado en el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas que presenten las dependencias y entidades encargadas del desarrollo social, los municipios y los grupos organizados de la sociedad;
- II. Proponer a las instancias competentes la determinación o ampliación de zonas de atención prioritaria en el estado, en los términos de la Ley General de Desarrollo Social, así como revisarlas anualmente a efecto de reorientar los programas sociales y la asignación presupuestaria necesaria, para lograr el acceso de la población a las acciones de desarrollo social;
- III. Recabar, recopilar y utilizar información georreferenciada, condiciones socioeconómicas y aspectos de carencias o vulnerabilidad de las personas en el estado y elaborar un diagnóstico situacional, para implementar programas y acciones de carácter social;
- IV. Establecer un sistema de diagnóstico, monitoreo, seguimiento y evaluación de los programas sociales, que sustente la modificación o ampliación de los programas sociales, considerando preferentemente sus resultados e impacto social y el avance en la solución de la problemática que les dio origen;
- V. Verificar que las dependencias y entidades de desarrollo social, emitan la normativa, lineamientos y reglas de operación de los programas sociales de su responsabilidad, una vez autorizados en el presupuesto de egresos institucional;
- VI. Crear, implementar, ejecutar, modificar, reorientar y regular normativamente los programas de su competencia, necesarios para garantizar el respeto e incorporación de los derechos sociales;
- VII. Convenir el análisis, implementación, utilización y tratamiento de la información estadística, geográfica y socioeconómica, así como la sistematizada, generada por las instancias legalmente competentes, para la implementación de políticas públicas de desarrollo social;
- VIII. Promover la organización comunitaria y la participación ciudadana en la operación y seguimiento de programas sociales;
- IX. Crear, regular, modificar, reorientar, suprimir o fusionar los programas de desarrollo social de su competencia, así como realizar los análisis procedentes para verificar que los programas de desarrollo social estatales alcancen las metas y objetivos previstos;
- X. Conducir y articular la política social y fomentar la colaboración e investigación en materia de desarrollo social;
- XI. Fomentar la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información, la protección de datos personales y el acceso a la información pública, según lo establecido en las disposiciones de la materia;
- XII. Coordinar los trabajos del Consejo Consultivo y de la Comisión;
- XIII. Crear, instalar y coordinar grupos de trabajo que permitan la focalización de los recursos de los programas, planes, acciones y estrategias de desarrollo social en beneficio de la población;
- XIV. Proponer al Titular del Ejecutivo la distribución municipal para la regionalización operativa de la política social del estado, y coadyuvar en la publicación del Acuerdo correspondiente en el Periódico Oficial del Estado;
- XV. Proponer convenios, acciones y programas sociales con el Gobierno Federal y los municipios; y suscribir, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo, los convenios e instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XVI. Proponer el presupuesto de egresos por programa de acuerdo con la clasificación funcional del gasto para la ejecución de las acciones que correspondan al área de su competencia y ejercer fondos y recursos autorizados en la materia en los términos de las leyes respectivas;
- XVII. Proponer al Titular del Ejecutivo la realización de censos de opinión ciudadana sobre el impacto y resultados de los programas sociales, así como realizar sondeos, encuestas, cuestionarios y cualquier mecanismo para recabar la información relativa al impacto y ejercicio de sus atribuciones; y
- XVIII. Los demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. Corresponderá a los municipios en materia de desarrollo social, lo siguiente:

- I. Contar con un diagnóstico situacional actualizado sobre el impacto social de los programas de desarrollo social implementados, considerando la solución de la problemática que les dio origen;
- II. Con base en el diagnóstico, formular, dirigir e implementar la política de desarrollo social en su circunscripción;
- III. Autorizar y ejercer fondos y recursos municipales en materia de desarrollo social, en los términos de las leyes respectivas;
- IV. Formular y aprobar las reglas de operación y normativa de los programas sociales de su competencia;
- V. Impulsar prioritariamente la prestación de servicios públicos en las comunidades más necesitadas del municipio;
- VI. Elaborar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo, bajo las bases previstas por esta ley, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y lo previsto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. Convenir con el Gobierno del estado y con el Gobierno Federal, la concurrencia de recursos y ejecución de programas sociales;
- VIII. Coordinar con otros municipios programas y acciones de impacto regional o sectorial en materia de desarrollo social;
- IX. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social en los términos de las leyes respectivas;
- X. Concertar y promover acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social y propiciar la participación ciudadana;
- XI. Establecer mecanismos de evaluación y monitoreo de los programas sociales de su competencia;
- XII. Fomentar el desarrollo de las zonas de atención prioritarias en el territorio municipal y la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas;
- XIII. Incentivar y difundir a los inversionistas privados y públicos los beneficios fiscales por invertir en proyectos productivos en las zonas prioritarias que se establecen en la presente ley;
- XIV. Coordinar la recepción, consulta, sistematización, difusión, reproducción, preservación, resguardo y tratamiento del Padrón Único de Beneficiarios; y
- XV. Los demás que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TITULO II DE LA PLANEACIÓN

CAPITULO ÚNICO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 20. El Titular del Ejecutivo fungirá como rector de la política social en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Desarrollo Social, la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. La política social deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas estatales institucionales, los programas sectoriales, regionales y especiales y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 22. En el proceso de planeación de la política social del estado deberán fijarse los objetivos, estrategias, metas, indicadores y evaluaciones, así como observarse lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza, considerando entre otras las siguientes vertientes:

- I. Incidir en la superación de la pobreza a través de satisfactores que influyan en una integral educación, salud, alimentación, generación de empleo e ingreso, vivienda y servicios básicos de la vivienda, seguridad social, cohesión social, recreación, cultura y deporte;
- II. Garantizar la seguridad social y la asistencia humanitaria;
- III. Coadyuvar en el mejoramiento de vivienda;
- IV. Dotar de infraestructura social básica a toda la población; y
- V. Fomentar el desarrollo del sector social de la economía.

Artículo 23. La planeación del desarrollo social de los municipios estará a cargo del Ayuntamiento y de los respectivos Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, en los términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 24. El Gobierno del estado impulsará la creación de Consejos Regionales o Sectoriales de Desarrollo Social, que coadyuven en la planeación del desarrollo social.

Artículo 25. Los municipios podrán constituir Consejos Municipales de Desarrollo Social, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que para el caso, estos emitan.

TITULO III DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 26. Las dependencias y organismos estatales que ejecuten programas sociales, una vez aprobado el presupuesto de los programas deberán elaborar o realizar las adecuaciones procedentes en su marco normativo y reglas de operación de su responsabilidad y publicarlas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en sus sitios electrónicos oficiales.

Artículo 27. Para la creación de programas en el estado y los municipios, deberá contarse con la autorización presupuestal, así como un diagnóstico y justificación técnica e indicadores que permitan su elaboración e implementación, en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 28. Los municipios deberán formular y publicar en su gaceta municipal u órgano oficial de difusión, los programas de desarrollo social de los que pueda ser beneficiada la población y sus reglas de operación.

En caso de que no se cuente con gaceta municipal, la publicación se hará en las páginas oficiales de las dependencias con las que se suscriba convenio para tal efecto y en medios de comunicación accesibles a la población.

Artículo 29. Para la conformación y contenido de las reglas y marco normativo de los programas sociales, las dependencias y organismos estatales deberán observar los lineamientos generales que para tal efecto emita el Titular del Ejecutivo.

Artículo 30. La normativa de los programas sociales contemplará la vinculación entre programas presupuestarios, reglas de operación o marco normativo y matriz de indicadores para resultados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 31. La divulgación de la información relativa a los programas sociales estatales, y en su caso, los municipales, deberá contener la leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Artículo 32. Las dependencias y entidades que operen programas sociales deberán propiciar políticas públicas y procesos incluyentes para asesorar, apoyar y orientar sobre los programas sociales de su responsabilidad a las personas con discapacidad. De igual forma, podrán convenir con las instancias especializadas para la atención de las personas integrantes de las etnias y facilitar su acceso a los beneficios de los programas de desarrollo social.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 33. El presupuesto asignado a los programas sociales será prioritario, por lo que su proyección para el siguiente ejercicio fiscal no podrá ser inferior, en términos reales al del año anterior, para lo cual se aplicará el índice de inflación estimado por las instancias competentes.

En el Presupuesto de Egresos del Estado relativo al rubro de programas sociales se deberá contemplar la asignación por programa de acuerdo con la clasificación funcional del gasto.

Artículo 34. Los recursos asignados a los programas sociales se registrarán con los criterios contenidos en las reglas de operación, para garantizar y priorizar que los programas, obras y acciones incidan en el desarrollo económico y social, así como en la elevación de los niveles de calidad de vida de la población.

Artículo 35. Los ajustes que se efectúen en el Presupuesto de Egresos deberán realizarse sin afectar los programas estratégicos y prioritarios de carácter social.

Artículo 36. El estado, operará programas con financiamiento exclusivamente propio en aquellos municipios donde las condiciones de pobreza así lo requieran, o donde la hacienda pública municipal no cuente con los medios suficiente para realizar la aportación correspondiente.

El estado, a través de las dependencias y entidades de desarrollo social, podrá convenir con los municipios, la concurrencia de recursos para la ejecución de programas sociales en los términos previstos en sus reglas de operación.

Artículo 37. El presupuesto financiero asignado a los programas sociales se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia, eficiencia, economía y calidad en la prestación de los servicios sociales priorizando como mínimo la atención de los siguientes rubros:

- I. La salud integral de las personas;
- II. La educación, el deporte y la recreación;
- III. La pobreza y vulnerabilidad;
- IV. El empleo y la seguridad social;
- V. La infraestructura social básica y la comunitaria;
- VI. La vivienda y los servicios de la vivienda;
- VII. La cohesión social;
- VIII. Los previstos en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Sectorial de Desarrollo Social;
- IX. Las acciones de apoyo social, gestión comunitaria y asistencia social; y
- X. Las demás que se estimen convenientes para el desarrollo social.

Artículo 38. Los recursos públicos asignados al desarrollo social en el Presupuesto de Egresos podrán complementarse con recursos provenientes de aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

Los recursos que se reciban de fuentes externas también deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado.

De acuerdo con las disposiciones aplicables, se podrán conceder subsidios y estímulos fiscales a las inversiones públicas o privadas que se trasladen a proyectos productivos en las zonas prioritarias, de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de los presupuestos federales descentralizados, el estado y los municipios acordarán con la Administración Pública Federal, el destino y los criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación y de conformidad con las reglas de operación y normativa federal correspondiente.

Artículo 39. En el ejercicio de los programas de desarrollo social estatales y municipales, se fomentará el impulso al autodesarrollo y la economía popular competitiva, con énfasis en la promoción, capacitación y financiamiento de programas o proyectos productivos, así como fomento a la organización de las personas en la creación y ejecución proyectos productivos y de autoempleo.

TITULO IV

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y DE LA PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

CAPITULO ÚNICO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES EN EL PADRÓN ÚNICO DE BENEFICIARIOS.

Artículo 40. Toda persona u organismos podrán solicitar información sobre los programas sociales que operan las dependencias u organismos en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41. El Padrón Único de Beneficiarios, es una herramienta que coadyuva en la recepción, consulta, sistematización, difusión, reproducción, preservación, resguardo, tratamiento, transparencia y publicación de datos personales, así como en la toma de decisiones y la rendición de cuentas, de conformidad con la presente ley y la normativa aplicable.

Artículo 42. El Padrón Único de Beneficiarios, deberá integrar información y organizar los datos de los beneficiarios o personas que reciben apoyos de programas sociales, a cargo de las diferentes entidades, dependencias y organismos de la administración estatal.

Artículo 43. Los municipios que implementen en su territorio programas estatales o de participación financiera estatal, deberán proporcionar a las dependencias o entidades encargadas de los programas, la información de la integración del Padrón Único de Beneficiarios y coadyuvar en la preservación, resguardo y actualización de datos de los beneficiarios, en los términos de sus reglas de operación y de la normativa correspondiente.

La Secretaría y los municipios podrán convenir la inclusión de los padrones de programas municipales en el Padrón Único de Beneficiarios, a fin de armonizar los datos contenidos en ellos, el tratamiento y uso de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 44. La información que se integre al Padrón Único de Beneficiarios se procesará en los términos previstos en el Acuerdo por el que se Emiten los Lineamientos Normativos para la Integración, Mantenimiento, Actualización y Consulta del Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La información que se integre al Padrón Único de Beneficiarios no podrá ser trasferida a terceros, salvo disposición judicial o de autoridades administrativas, ni usada para fines comerciales, electorales, ni de otra índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos en las políticas públicas; su uso indebido será sancionado en términos de las disposiciones aplicables.

TITULO V DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO I DEL OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 45. El Sistema Estatal de Desarrollo Social, es un mecanismo de colaboración, coordinación y concurrencia transversal de las dependencias, entidades y organismos del estado y los municipios, así como del sector social, de investigación, académico y privado, que tiene por objeto:

- I. Impulsar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional, estatal y municipal de desarrollo social;
- II. Establecer la colaboración entre las dependencias, organismos y entidades federales, estatales y municipales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones que se apliquen en el desarrollo social;
- III. Fomentar la participación de las personas, familias, organizaciones y en general de los sectores social, de investigación, académico y privado en el desarrollo social;
- IV. Impulsar la distribución equilibrada de los recursos y programas para el desarrollo social, la rendición de cuentas y el fortalecimiento municipal y regional del estado; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa Sectorial de Desarrollo Social y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. La Secretaría promoverá la planeación armónica, transversal, congruente, objetiva y participativa entre el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y especiales, así mismo podrá opinar sobre la armonización de los Programas Municipales de Desarrollo Social a éstos.

Artículo 47. La coordinación del Sistema Estatal de Desarrollo Social compete al Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría.

Artículo 48. El COPLADEC, podrá acordar el establecimiento del Subcomité Sectorial de Desarrollo Social, el cual actuará como su instancia auxiliar en los términos previstos en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Subcomité Sectorial de Desarrollo Social, para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, estará integrado de conformidad con lo previsto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y el acuerdo de su creación y los acuerdos que emita el COPLADEC.

Artículo 49. En el ámbito de su competencia, las dependencias, organismos, entidades y los municipios proporcionarán la información que sea necesaria al Subcomité Sectorial de Desarrollo Social, para la realización de sus funciones.

Artículo 50. El Subcomité Sectorial de Desarrollo Social además de los objetivos que establezcan la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y los acuerdos del COPLADEC tiene los siguientes:

- I. Consolidar la integralidad y el fortalecimiento municipal y regional sobre las bases de coordinación, colaboración, concertación de estrategias y programas de desarrollo social;
- II. Solicitar, cuando se estime procedente, la colaboración de los sectores social, académico, de investigación y privado cuando se traten asuntos de su interés o de su competencia;
- III. Proponer políticas públicas y programas sociales bajo los criterios de integralidad y transversalidad e inclusión;
- IV. Proponer criterios para orientar la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos, estatal y municipal;
- V. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de desarrollo social, de superación de la pobreza y fortalecimiento de la economía familiar;
- VI. Solicitar a las dependencias responsables de la política de desarrollo social información sobre los avances y resultados de los programas y acciones que estas implementen;
- VII. Emitir opinión sobre el marco normativo de los programas de desarrollo social y, en su caso, promover modificaciones ante las instancias competentes;
- VIII. Proponer acciones de capacitación para servidores públicos estatales y municipales en aspectos relacionados con el desarrollo social; y
- IX. Las demás que le señale esta ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 51. La Comisión es un organismo interinstitucional de apoyo y vinculación entre las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que tienen atribuciones relacionadas con el desarrollo social, para el cumplimiento de los objetivos y prioridades de la política social, cuyo objeto es consolidar el desarrollo social sobre bases de transparencia, transversalidad, inclusión, coordinación, colaboración y concertación de estrategias.

Artículo 52. La Comisión, se integrará por:

- I. El Titular del Ejecutivo, quien la presidirá;
- II. El titular de la Secretaría, quién tendrá a su cargo la coordinación y suplirá al titular del Ejecutivo del Estado en caso de ausencia;
- III. Los titulares de las Secretarías de estado que participen en la ejecución de programas sociales; y
- IV. Cinco Presidentes Municipales, uno por cada región del estado, quienes serán elegidos por los demás miembros de la Comisión y fungirán como representantes de los municipios que comprende dicha región.

Podrán ser invitados a participar en reuniones específicas los titulares de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, el diputado que presida o coordine la Comisión del Congreso del Estado, así como representantes de los sectores social, de investigación, privado y académico.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico para tomar decisiones, y que, en ausencia de quien suplan tendrán las mismas funciones.

El funcionamiento y organización de la Comisión quedará regulado por el reglamento interno que para el caso emita la propia Comisión, con apego a la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 53. La Comisión estará facultada para atender la solicitud de colaboración de los sectores social y privado cuando se traten asuntos de su interés o competencia, y tiene como funciones las siguientes:

- I. Analizar y proponer al Titular del Ejecutivo las políticas públicas de desarrollo social de conformidad con las normas que la rigen;
- II. Establecer los criterios para la planeación y ejecución de las políticas públicas y programas de desarrollo social en los ámbitos regional, estatal y municipal;
- III. Analizar los programas sociales estatales, regionales y especiales, así como las acciones e inversiones en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Desarrollo Social y las políticas públicas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Recomendar medidas para que la política estatal en materia de desarrollo social sea aplicada con eficiencia, transparencia y efectividad;
- V. Proponer al Titular del Ejecutivo alternativas para una mejor coordinación de los tres órdenes de gobierno, en la ejecución de políticas y acciones en materia de desarrollo social;
- VI. Opinar sobre los presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas en los programas de desarrollo social y presentar propuestas de adecuación presupuestal que se pueden destinar a los programas de desarrollo social;
- VII. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de desarrollo social y de superación de la pobreza;
- VIII. Analizar y dar seguimiento a las propuestas del Consejo Consultivo;
- IX. Dar seguimiento a la ejecución de los programas de desarrollo social y proponer las líneas de acción para que estos generen los mejores resultados;
- X. Analizar el marco normativo del desarrollo social, las reglas de operación y lineamientos de programas sociales y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes;
- XI. Opinar sobre los mecanismos de participación social y comunitaria de conformidad con las normativas que rigen la materia;
- XII. Proponer acciones de capacitación e investigación para servidores públicos de los tres órdenes de gobierno en aspectos relacionados con el desarrollo social;
- XIII. Crear grupos de trabajos temáticos, regionales o sectoriales para la atención de asuntos específicos de desarrollo social y de las carencias;
- XIV. Proponer métodos para conjuntar, coordinar y unificar los esfuerzos del Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- XV. Seleccionar a los consejeros del Consejo Consultivo;
- XVI. Aprobar y expedir su reglamento interno; y
- XVII. Las demás que señale el reglamento interno, la presente ley y demás disposiciones aplicables.

**TITULO VI
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y
DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA**

**CAPÍTULO I
DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL DESARROLLO SOCIAL**

Artículo 54. La Secretaría fomentará el derecho de las personas a colaborar en el desarrollo social, así como el de los beneficiarios de programas sociales a participar y colaborar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de los programas sociales, así como de la política social en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Desarrollo Social, la presente ley y demás ordenamientos legales que los prevean.

Se reconoce a la Contraloría Social como mecanismo de los beneficiarios, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social, las Contraloría Social tendrán la estructura y atribuciones que se establezcan en los lineamientos que el Titular del Ejecutivo emita para su funcionamiento y organización.

Artículo 55. Las organizaciones que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social y comunitario en el estado y los municipios, podrán participar en las acciones relacionadas con la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, las organizaciones deberán acreditar estar formalmente constituidas ante autoridad competente y contener en los estatutos de su creación objetivos o acciones relativas al desarrollo social, además de demostrar su aportación y participación en beneficio del sector social, así como cumplir con lo que establezcan las disposiciones aplicables a su operación, con los proyectos o propuestas que estimen convenientes.

**CAPÍTULO II
DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

Artículo 57. Las dependencias y entidades que ejecuten programas sociales aplicarán y observarán lo dispuesto en la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, para una rendición de cuentas transparente, clara y efectiva, para la atención de las denuncias públicas por faltas administrativas y hechos de corrupción.

Los mecanismos mediante los cuales se prevengan investiguen y sancionen actos de corrupción, deberán ser congruentes con las leyes e instituciones del Sistema Nacional y del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 58. Las dependencias y entidades que operen programas sociales deberán establecer las instancias necesarias para que los ciudadanos tengan fácil acceso a presentar denuncias en contra de servidores públicos por incumplimiento de la presente ley y de la normativa de los programas.

Artículo 59. Los servidores públicos que incumplan con lo establecido en la presente ley serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 60. Se deberá garantizar el derecho a denunciar cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños o contravenga las disposiciones que regulen los programas sociales.

Artículo 61. La denuncia podrá ejercitarse por cualquier persona ante las instancias competentes o directamente ante el superior jerárquico del probable infractor y deberá contener:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. La manifestación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que afecten sus derechos o los de un tercero;

- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad o funcionario infractor;
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante; y
- V. La información y demás datos que el promovente estime conveniente.

CAPITULO III DE LAS CONTRALORÍAS SOCIALES

Artículo 62. Las dependencias, entidades y organismos que ejecuten programas sociales podrán contar con una instancia denominada contraloría social, a través de la cual los beneficiarios o solicitantes de apoyo de los programas sociales, ejercen sus derechos para ser atendidos en sus quejas, denuncias o peticiones.

Artículo 63. Las contralorías sociales tendrán las siguientes funciones:

- I. Solicitar la información a las autoridades federales, estatales y municipales responsables de los programas de desarrollo social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de desarrollo social conforme a la ley y a las reglas de operación;
- III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;
- IV. Iniciar expediente de queja o denuncia a petición de parte o de oficio sobre hechos presuntamente constitutivos de infracción o delito, cometidos por servidores públicos en la ejecución de los programas sociales;
- V. Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas sociales y desempeño de los funcionarios en la aplicación de la presente ley;
- VI. Determinar la improcedencia de las denuncias que no cumplan con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la presente ley y demás disposiciones;
- VII. Gestionar como conciliador, la solución que pudiera resarcir los derechos que resultaren violentados al analizar y evaluar jurídicamente el fundamento de la queja o denuncia;
- VIII. Vigilar que los responsables de la atención de la ciudadanía y el manejo de los programas de desarrollo social se conduzcan con apego y respeto a la legalidad y dignidad de las personas conforme lo establece la presente ley, así como las reglas de operación de los programas y demás disposiciones aplicables;
- IX. Atender los requerimientos de las instancias estatales de control y emitir informes a éstas, sobre el desempeño y avance de los programas sociales y denuncias o quejas populares que ante esta instancia se ventilen por parte de la sociedad;
- X. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales; y
- XI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

TITULO VII DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA MEDICIÓN DE LA POBREZA, DE LOS DIAGNÓSTICOS Y DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Artículo 64. De conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de observancia obligatoria para las dependencias y organismos que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social en el estado y los municipios.

Artículo 65. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior se podrá convenir el uso, aplicación o análisis de la información que generen el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Población, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, los organismos de investigación científica, tecnología, educativa y social, así como la generada por las dependencias u organismos competentes, para la creación, modificación, extinción de programas y acciones de desarrollo social estatales y municipales, sin perjuicio de otros datos que las dependencias, organismos y municipios generen directamente en sus procesos de diagnóstico y evaluación, debiendo reflejarse al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;
- III. Acceso a los servicios de salud;
- IV. Acceso a la seguridad social;
- V. Calidad y espacios de la vivienda;
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
- VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;
- VIII. Grado de cohesión social; y
- IX. Grado de comunicación por carreteras pavimentadas.

Artículo 66. Se consideran zonas de atención prioritaria a las áreas o regiones que sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registre altos índices de pobreza o marginación, los cuales son indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta ley.

Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la política social.

Artículo 67. La Secretaría atenderá preferentemente las zonas y comunidades de atención prioritaria, cuya población registre los índices de marginación más elevados, tomando como base, la determinación que realice la Secretaría de Desarrollo Social Federal, acorde a los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 68. La Secretaría, podrá obtener información sobre el impacto y resultados de los programas sociales estatales, a través de la realización de encuestas, análisis de opinión ciudadana, entrevistas y cualquier otro mecanismo de investigación, a efecto de reorientar los recursos públicos destinados al desarrollo social, eficientizar los resultados, el alcance de metas y el cumplimiento de planes y programas.

Artículo 69. La Secretaría para la realización de diagnósticos podrá contar con los datos e información relevantes considerando los siguientes elementos:

- I. Mapa de pobreza del estado y de los municipios, que desglosará las características de la pobreza, marginación y número de personas que requieren de apoyo para su desarrollo;
- II. Lista de los programas sociales con la respectiva ubicación geográfica de su aplicación;
- III. Padrón Único de Beneficiarios;
- IV. Lista de las personas que son atendidas a través de la asistencia social y las que son incorporadas a los programas de desarrollo social;
- V. Reglas de operación de los programas de desarrollo social con el objeto de que sirvan como base de datos para los procesos de evaluación; y
- VI. Las demás que estime pertinentes la Secretaría.

CAPITULO II
DEL MONITOREO Y LA EVALUACIÓN

Artículo 70. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

Evaluación: La herramienta o conjunto metodológico que permite realizar una valoración objetiva para la mejora constante del desempeño de los programas sociales, bajo los principios de verificación de resultados, desempeño y grado de cumplimiento de los programas sociales.

Monitoreo: El proceso continuo para la recolección sistemática de información de los programas sociales, para orientar su aplicabilidad y resultados.

Artículo 71. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social, para la Evaluación de la Política Social, la Secretaría podrá revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la política social estatal.

En la evaluación que realice la Secretaría se deberá considerar la información que derive del monitoreo de los programas, metas y acciones, con el objeto de revisar el cumplimiento de la política pública social, a fin de presentar al Titular del Ejecutivo, propuestas para corregirlos, modificarlos adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

El monitoreo y evaluación de los programas de desarrollo social se realizará anualmente, pudiendo ser multianual cuando así se determine, de acuerdo con los lineamientos y normativa que emita el Titular del Ejecutivo.

Artículo 72. Para realizar la evaluación de los programas sociales deberá tomarse en cuenta, como base, lo siguiente:

- I. Monitoreo y diagnósticos realizados;
- II. Indicadores de gestión y de resultados;
- III. Cobertura y número de beneficiarios;
- IV. Calidad de las acciones, programas y servicios;
- V. Conocimiento que la población tiene de los programas sociales;
- VI. Impacto en la calidad de vida de las familias de las personas;
- VII. Oportunidad de acceso a los programas;
- VIII. Disminución de los índices de marginación y pobreza;
- IX. Opinión de los beneficiarios; y
- X. Lo que corresponda de acuerdo con los criterios generales que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 73. Para la evaluación, de manera invariable los programas sociales deberán incluir los indicadores para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias u organismos estatales o municipales ejecutores de los programas sociales a evaluar proporcionarán a los responsables de la evaluación, toda la información y las facilidades necesarias para su realización.

Artículo 74. Los resultados de la evaluación deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, así como las metas y acciones del Plan Estatal de Desarrollo y deberán ser entregados a la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado.

Artículo 75. Las evaluaciones a que se refiere el presente capítulo deberán proporcionar resultados para la programación, corrección y mejoramiento de los programas sociales en operación y las complementarias para la programación y presupuestación de los siguientes ejercicios fiscales.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 76. El Gobierno del estado se auxiliará de un órgano consultivo, de participación ciudadana y conformación plural, denominado Consejo Consultivo de Desarrollo Social, que tendrá por objeto analizar, evaluar, opinar y recomendar sobre la política estatal de desarrollo social.

Artículo 77. El Consejo Consultivo estará integrado por los siguientes miembros:

- I.** El titular de la Secretaría quien lo presidirá;
- II.** Un Secretario Técnico designado por el titular de la Secretaría; y
- III.** Los consejeros invitados por la Secretaría.

Artículo 78. Los consejeros deberán ser ciudadanos mexicanos, con residencia continua de por lo menos seis meses en el estado, de reconocido prestigio en los sectores social y privado, así como en los ámbitos académico, profesional, científico y cultural, vinculados con el desarrollo social.

Artículo 79. Los consejeros no deberán desempeñar un puesto en la administración pública o en alguna organización o partido político u organización sindical.

Artículo 80. El funcionamiento y organización del Consejo, quedará regulado por el reglamento interno que para el caso se emita por el propio Consejo.

Artículo 81. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Emitir opiniones y formular propuestas sobre la planeación, aplicación y orientación o reorientación de la política de desarrollo social basado en el resultado de sus investigaciones;
- II.** Realizar estudios sobre los niveles de desarrollo social en el estado, detectando las zonas marginadas y los segmentos de la población que requieren de mayores apoyos;
- III.** Realizar la evaluación anual de la política estatal de desarrollo social a fin de verificar si cumplen los objetivos y metas fijadas en los programas de desarrollo social;
- IV.** Recomendar adecuaciones a los programas sociales cuando existan causas que lo ameriten;
- V.** Proponer la integración de comisiones o grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VI.** Realizar muestreos, comparativos y análisis de los resultados de las evaluaciones que emitan las autoridades y organismos competentes a fin de proponer programas y acciones que orienten el desarrollo social;
- VII.** Verificar la correcta difusión de los programas de desarrollo social, y en su caso, proponer estrategias de comunicación para que la información llegue a todas las personas en situación de vulnerabilidad;
- VIII.** Expedir su reglamento interno;
- IX.** Proponer la realización de estudios e investigaciones en materia de Desarrollo Social; y
- X.** Las demás que señale el reglamento interno, la presente ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82. El Consejo, al investigar, analizar y evaluar el impacto de las políticas y programas de desarrollo social, que ejecuten las dependencias públicas, podrá auxiliarse de los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, que emita el Consejo Nacional de evaluación de la Política Social, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Artículo 83. Las dependencias y entidades de desarrollo social prestarán al Consejo Consultivo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 84. El Consejo podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, de organizaciones civiles, de investigación nacional e internacional, así como de particulares investigadores en la materia de desarrollo social para el cumplimiento de sus objetivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 86, primera sección, de fecha 27 de mes de octubre de año 2006 y sus reformas.

TERCERO.-La Secretaría elaborará el programa sectorial en un plazo de 90 días a partir de la publicación del Plan Estatal de Desarrollo.

CUARTO.- La Comisión Estatal de Desarrollo Social, deberá instalarse dentro de los sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, su reglamento interno deberá ser aprobado dentro de los 30 días siguientes a su instalación.

QUINTO.- El Consejo Consultivo, a deberá instalarse dentro de los sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, su reglamento interno deberá ser aprobado dentro de los 30 días siguientes a su instalación.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
LUIS GURZA JAIDAR.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de diciembre de 2017

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.43 (UN PESO 43/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$818.00 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,239.00 (DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,120.00 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$169.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$301.00 (TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2017.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es
Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx